



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: B

Estante: 8

Numero: 715

~~BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA~~

~~Sala: B~~

~~Estante: 16~~

~~Numero: 133~~

EPÍTOME DEL DERECHO
Ó
NOVÍSIMO MANUAL
DEL
ESTUDIANTE EN JURISPRUDENCIA.

*Obra de gran utilidad, no solo para prepararse
en breve tiempo á los exámenes y grados, sino que puede servir por su
extension de materias reducidas á corto volúmen, para
suplir con extraordinaria economía las obras
costosas de texto en las aulas.*

POR
D. EDUARDO GOMEZ MORENO Y PUCHOL,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

ESTE TRATADO COMPRENDE
EL DERECHO PENAL DE ESPAÑA.

Asignatura número 7.º

Su precio, 10 rs.

GRANADA:
IMPRENTA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES.
Alta del Campillo, 24 y 25.
1869.



EPÍTOME DEL DERECHO.





Es propiedad del autor, quien perseguirá ante la ley los ejemplares ilegítimos que no lleven cierta contraseña.



R. 17931

EPÍTOME DEL DERECHO
O
NOVÍSIMO MANUAL
DEL
ESTUDIANTE.

OBRA DE GRANDE UTILIDAD, QUE COMPRENDE
TODAS LAS ASIGNATURAS PARA PREPARARSE EN BREVE TIEMPO Á LOS EXÁ-
MENES, Y Á LOS GRADOS DE BACHILLER, DE LICENCIA Y DE
DOCTOR, EN LA CARRERA GENERAL DEL DERECHO;
CON ARREGLO AL PLAN VIGENTE
DE ESTUDIOS, SIGUIENDO LAS OBRAS DE TEXTO MAS CONFORMES
Á LOS ÚLTIMOS ADELANTOS DE LA CIENCIA,

POR

D. EDUARDO GOMEZ MORENO Y PUCHOL,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico,

Y

Abogado de los tribunales de la Nación.



GRANADA:

IMPRENTA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES,

Alta del Campillo, 24 y 25.

1869.

7106

DERECHO PENAL.

INTRODUCCION.

Necesidad é importancia del Derecho Penal, Origen del Derecho de Castigar y Reseña Histórica de la Legislacion Criminal de España.

¿Qué es derecho penal?

El conjunto de preceptos legales, que hacen respetable á la sociedad por medio de la persecucion y castigo de los delitos.

¿Es necesario su conocimiento?

Lo es, por la gran precision que tiene el hombre de arreglar sus acciones á la ley, en todos los actos de la vida.

¿Cuál es su importancia?

Inmensa; es el ramo mas importante de la legislacion, porque él decide de la vida, honor, libertad y derechos sociales de todos los ciudadanos. Es la sancion de todas las leyes en general, sin la cual solo serian unos consejos, que pocos obedecerian.

¿Cuál ha sido el origen del derecho de castigar?

Se han proclamado diversos sistemas por las distintas escuelas que han tratado este derecho. Unos fundan su origen en un *pacto social primitivo*; pero esto es falso, porque tal pacto no ha existido, pues ni la

historia, ni la tradicion, ni las sagradas escrituras, nada de él nos han dicho, oponiéndose á mas á la sociabilidad del hombre. Otros en el *derecho de defensa natural de la sociedad*, como persona jurídica; tambien inexacto porque la defensa es en el acto de la agrecion, y es un absurdo decir que cuando la sociedad castiga se defiende, cuando nadie la amenaza. Otros en la *utilidad individual ó común*, tambien desacertado cuando se lleva á sus últimas consecuencias, negando en su virtud la existencia de un órden moral. Y otros, por último, en *el principio moral del deber*, llamado de *espiritualismo puro*; no menos inconveniente, porque puede arrastrar á graves males por confundir los limites de la moral con los de la justicia humana, introduciendo una inquisicion opresora en las conciencias, confundiendo el delito con el pecado. El principio *utilitario* combinado con el *espiritualista*, es el término medio donde se puede hallar fundado el derecho de castigar, y son la base que debe constituir un buen sistema penal, midiendo las acciones humanas, por la libertad, la inteligencia y perversidad del delincuente y no solo por el daño causado.

¿Cuál es la reseña histórica de la legislacion criminal de España?

Para su mas fácil inteligencia, se puede dividir esta historia en cuatro épocas; la primera, desde que España era provincia romana hasta el Fuero Juzgo; la segunda, desde aquí hasta las Partidas; la tercera, hasta 1822; y la cuarta, hasta nuestros dias.

En la primera época, las leyes y doctrinas de los dominadores romanos eran las que imperaban en materia penal en la mayor parte de la Iberia á ellos sometida; por tanto, esta parte de la legislacion era prestada y exótica entonces, y hasta la invasion de las tribus del Norte no cayeron las 12 tablas y las terribles venganzas de Dracon. La dominacion goda, dió por resultado el Fuero Juzgo, y hasta entonces no tuvo la España leyes de espíritu pátrio y local, que constituyen la segunda época. Este código, en su parte criminal, fué mas dulce y suave al hombre, á cuya templanza habia contribuido en parte la influencia del cristianismo; creó la igualdad ante la ley, restringió la bárbara pena del tormento, si bien confundió el delito con el pecado. El sistema foral y feudal, interrumpieron estos adelantos y produjeron la penalidad mas confusa y contradictoria. El Espéculo y Fuero Real, son avaros por la pena de muerte, y hace crear una escala en la criminalidad; prodiga las multas, quita la venganza privada, y crea la pública inmoral y tiránica. Las Partidas, en que principia la tercera época, si bien es un tesoro de letras y filosofia, la parte criminal adolece del derecho romano, se admite el juicio de Dios, la confiscacion se prodiga, se hace hereditaria la pena. Seis siglos despues, el terrible tribunal de la Inquisicion apareció imperando y castigando secretamente con sus tormentos y hogueras; la Nueva y Novísima Recopilación, que apareció entre tanto, sus modificaciones penales

no merecen mencion, hasta la Constitucion de 1812 que abolió la Inquisicion, el tormento y la confiscacion, creó buenos principios en materia penal; pero José Bonaparte dejó sin efecto con la traduccion del Código de Napoleón, que como planta exótica traída por usurpadores, tampoco produjo frutos. La reaccion del 14, todo lo dejó en su primer estado hasta 1822 que forma la 4.^a época: En ella aparece por primera vez un Código penal verdaderamente científico. Está formado con arreglo á las buenas teorías y á los derechos del hombre, con un método uniforme y filosófico. Destruyó muchas preocupaciones, se declaró en abierta contradiccion contra los fanáticos; pero la reaccion, por la intervencion Francesa del 23, dejó sin fruto estos trabajos y la hoguera, la horca, el arrastrar, el descuartizar y otros restos del barbarismo, continuó su imperio. El 29, el gobierno absoluto trató de recopilar y metodizar con algunas reformas las leyes penales; si bien en consonancia con su sistema absoluto, que concluyó el 33 con el triunfo de la razon y la libertad que dejó sin efecto. Vuelto el sistema constitucional el año de 1836, una comision nombrada al objeto, redactó un proyecto reformando el Código de 1822, que si bien formaba un sistema criminal completo, muchas de sus bases no se avenian ya á el órden de cosas y adelantos de la ciencia; por lo que esta reforma no llegó á ser ley, y se tuvo por mejor resolucion la radical de formar un nuevo Código. Para lo cual se nombró una comision en 1843 que dió por terminada, como su primera obra, el Código nuevo penal, sancionado el 19 de Marzo de 1848, que empezó á regir desde el 1.^o de Julio del mismo año.

¿Cual es el análisis de este Código?

En su análisis, se encuentra dividido en tres libros, y estos se subdividen en títulos, capítulos y artículos. El libro 1.^o, trata de las disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas. El segundo, de los delitos y de sus penas. Y el tercero, de las faltas.

¿Qué reformas ha sufrido con posterioridad?

Despues de expuestos á la práctica de los tribunales, inmediatamente se le encontraron graves defectos, que producía inconvenientes en su aplicacion. Por lo cual se decretó su inmediata reforma, que se verificó bastante estensa, por los decretos de 7 y 8 de Junio de 1850. Reformas que se repitieron con posterioridad, no considerándose aun definitivas las hechas.

¿Qué juicio crítico se ha formado de este Código?

Que forma un sistema completo de penalidad, de unidad artificiosa y filosófica, no habiéndose seguido en él exclusivamente ninguna escuela exajerada de las anteriores expuestas, sino que ha combinado la justicia, la utilidad y el órden moral, como principios para reprimir á los que perturban criminalmente al Estado. Mas se ha censurado de dema-

siado artificiosos, y en su virtud de haber sacrificado á la simetría, unidad y concision, tan buscadas en la codificacion, el mérito intrínseco de la obra, esto es, la verdad al artificio. Sin embargo, apesar de estos y otros defectos ha llenado las necesidades del Estado, en esta parte tan embrollada, arbitraria y absurda, de nuestra legislacion penal anterior.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, Y LAS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan, ó la agravan.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

¿Qué es delito ó falta?

Toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

¿Cuál es la inteligencia de esta definicion?

La siguiente: la palabra accion ú omision, comprende no solo á la infraccion de las leyes prohibitivas que prohíben ejecutar ciertos actos como el hurtar, sino á las imperativas, que mandan hacer algo como el pagar los impuestos. El otro significado de la *accion ú omision*, es que solo los actos externos son los que caen bajo la jurisdiccion de las leyes penales humanas, pues si se extendiese su imperio sobre el pensamiento y la conciencia, establecerian una inquisicion odiosa tiránica, y

arbitraria. La segunda palabra es que la *accion ú omision* sea *voluntaria*, porque se debe atender siempre á la intension y á la libertad en que se halle el delincuente, porque sin inteligencia ni voluntad no se quebrantó la ley, ni hay delito ni falta, y el mal que en tal estado se causa, se considera como un accidente fortuito é involuntario, á que la ley no alcanza. La tercera palabra es que la *accion ú omision*, esté *penada por la ley*, pues no estándolo, ó el hecho es lícito y permitido, ó está suficientemente prevenido por la naturaleza, por la religion, por el derecho civil ó por los reglamentos menos rigurosos.

¿Todas las acciones ú omisiones penadas por la ley, como se reputan?

Siempre voluntarias, á no constar lo contrario, porque el hombre se supone que obra siempre con inteligencia y libertad en lo general de sus acciones, y si es verdad que no siempre sucede así, esto no se conoce hasta que se dice, ni será creído hasta que se pruebe; presuncion del derecho que cede ante la prueba en contrario.

¿En qué se dividen los delitos?

En graves, menos graves y faltas. Los graves, son los que la ley castiga con penas afflictivas. Los menos graves, los que reprime con penas correccionales; y faltas, las infracciones á que la ley señala penas leves. Division censurada por todos los comentaristas en el terreno científico, porque aquí los delitos los clasifica por las penas, debiendo ser al contrario, las penas por los delitos. Á mas, esta division no tiene aplicacion alguna en el trascurso del Código, refiriéndose mas bien á las leyes de enjuiciamiento criminal que restan todavia por hacer.

¿El que ejecuta voluntariamente el hecho á que queda sujeto?

Á ser responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señala aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender. La razon es porque si se frustró el fin del delincuente, existe la intencion criminal, la ley infringida, el daño y todas las consecuencias del mal ejemplo que alarma á la sociedad. Pero esto no se entenderá, si la variacion de la persona ofendida influye en la índole y gravedad del delito; como el que intentó dar la muerte á un extraño y mató en su lugar su padre; el cual no se castigará como parricidio, porque ésta nunca fué su intencion, ni el que intentó robar un reloj á un extraño, y por una coincidencia resulta ser de su padre, que entonces se eximirá de responsabilidad en este caso, porque el hurto doméstico de próximos parientes no se castiga por los tribunales como tal delito.

¿Qué actos ú omisiones serán castigados por el Código?

No pueden ser castigados otros que los que la ley con anterioridad halla calificado de delitos ó faltas. La razon es porque la ley no debe tener efecto retroactivo; de lo contrario, el hombre se encontraría inseguro del pasado si una ley posterior viniese á castigar aquellos hechos que

anteriormente no lo estaban, y en virtud de ser permitidos eran ejecutados por todos. Si la retroactividad de la ley se admitiese, el hombre nada obraría ni haría por temor de ser castigado en días posteriores; sería la mayor tiranía.

¿Pero qué se hará en el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension y no se halle penado por la ley?

Se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal. Casos que si no serán frecuentes no dejó de ocurrir aun despues de publicado el Código; tal fué la mutilacion de un dedo para eximirse de las armas, por lo cual fué preciso en sus reformas penarlo para los casos posteriores.

¿En qué otro caso se acudirá al Gobierno?

Tambien se acudirá á él exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendiendo el grado de malicia y el daño causado por el delito. En cuyo artículo solo hay que decir de la palabra sin perjuicio de ejecutar la sentencia, si dará facultad al juez para suspender la ejecucion; porque podría imponerse la pena de muerte; pero entonces se entenderá que debe suspenderse, pues de lo contrario, resultaría una injusticia cruel en la falta de proporcion de la pena, que no debe sufrirla el que todavia puede gozar del beneficio de la nueva ley.

¿Cuántos son los actos de la generacion ó constitucion del delito?

Dos principales: *internos y externos*. Actos *internos*, son el pensamiento y la resolucion de delinquir, y los *externos*, aquellos pasos en qué ya el criminal resueltamente principia exteriormente á ejecutar su pensamiento hasta consumarlo. Cuyos actos *externos*, pueden ser: actos *preparatorios*, actos que dan principio á la ejecucion, y actos de *ejecucion*, que serán á su vez *frustrados y consumados*. Los cuales pasamos á analizar.

Los actos *internos*, como queda expuesto, son el pensamiento y la resolucion de delinquir; estos no caen bajo el imperio de la justicia humana, que nunca podrá penetrar en el misterio de la conciencia; y solo para la religion existirá una culpa. Entre los actos *externos*, los primeros que aparecen son los *preparatorios*.

¿Cómo se definen estos?

Actos *preparatorios*, son aquellos primeros pasos por los que el criminal principiando á poner en ejecucion su propósito, lo mismo pueden dar á entender un hecho lícito que uno ilícito; tal sería si se propusiera robar las alhajas de una iglesia, y comprase una palanca para practicar una abertura en el muro. Esta palanca lo mismo puede dar á entender que es para trabajar en la albañilería, que para hacer un agu-



pero sospechoso, por tanto este acto tampoco cae bajo la accion de la justicia, sin peligro de penetrar en la conciencia; y lo mas á que puede dar lugar, es á vigilar esta persona por los agentes de seguridad, caso de ser de antecedentes sospechosos, ó se le viese rondar y observar el edificio de sus miras á deshora, ó con demasiada intencion.

¿No obstante esto, qué actos preparatorios considera punibles el código?

La conspiracion y la proposicion para cometer un delito. Existe conspiracion cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito; y la proposicion se verifica, cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas. Las causas porque se castigan estos actos es por la gran alarma que producen, por el mayor peligro á que se expone la sociedad que sordamente es minada para la explosion de un momento dado, y por la mayor dificultad en precaver estos males. Pero la proposicion para castigar ha de ser fundada, resuelta y aceptada, y no por simples dichos de darse importancia. La conspiracion ha de tener un fundamento determinado de su existencia y fin de cometer un delito.

¿En qué casos la conspiracion ó la proposicion se eximen de toda pena?

Por el *desistimiento* de los conjurados y demás delinquentes, *dando parte y revelando á la autoridad pública el plan y sus circunstancias, antes de haber comenzado el procedimiento.* Lo que se ha dispuesto con el objeto de introducir la desconfianza en los conspiradores y facilitar su descubrimiento, inspirando á los que toman parte la seguridad de no sufrir ninguna persecucion si lo denuncian.

¿Cuáles son los actos que dan principio á la ejecucion del delito?

Son aquellos pasos mas determinados que dá el criminal, por los cuales ya demuestra una intencion ilícita, pero sin llegar todavía á perpetrar el delito, sino que puede detenerse y arrepentirse antes de consumarlo: tal sería, en el mismo ejemplo propuesto, si el delincuente, estando taladrando el muro de la iglesia, fuese sorprendido y detenido por la autoridad.

¿En estos actos que dan principio á la ejecucion, que hechos considera como tales el Código?

La tentativa: hay tentativa, *cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.* La tentativa se castiga aunque no se halla llegado á cometerlo el delito. Mas cuando el criminal se arrepiente por su voluntad, antes de ser sorprendido por la autoridad, entonces se liberta de la pena, bien por el arrepentimiento que destruye la intencion, ya como medida preventiva para hacer que el delincuente se detenga en cualquier

paso que dé, no vaya mas allá, y se evite que consume el crimen si ya no pudiese ser perdonado.

¿Cuáles son los actos de ejecucion?

Aquellos en que el criminal hace todo lo que está de su parte para lograr su mal propósito, sin que ya necesite pasar adelante. Cuyos actos de ejecucion, como quedó dicho, pueden ser, *frustrados ó consumados*. Serán frustrados, cuando el culpable, despues de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causa independiente de su voluntad; como si penetrando en la iglesia, y fracturados los sagrarios, se apodera de los vasos y ornamentos preciosos, y no quedándole ya nada que ejecutar, al ir á fugarse con los objetos, fuese sorprendido y aprisionado por la autoridad. Y será *consumado*, cuando realiza en toda su extension el delito; como si logra fugarse con los objetos, y despues se aprovecha ó no de su valor, sin ser detenido entre tanto se le descubre.

¿De qué modo se demostrará mas claramente todo lo expuesto?

Por el ejemplo siguiente: Uno concibe el proyecto de asesinar á su vecino por ódio ó resentimiento que tenga contra él; este es el acto *interno*, el pensamiento que no está sujeto á la ley penal. Para poner en ejecucion este pensamiento, se provee de un arma blanca de las no prohibidas; este primer acto *externo*, es el *preparatorio*; porque no demuestra que el uso de tal arma puede ser criminal. Despues de asechar la ocasion, penetrá á deshora por el balcon del vecino, y lo encuentra dormido en el lecho; actos que *dan principio á la ejecucion* porque ya demuestra sin equivocacion, su intencion criminal; pero al asestarle el *golpe*, se arrepiente y huye del lugar aterrorizado; desistimiento voluntario que no se castiga: no se arrepiente, y por el contrario, al saltar por el balcon ó al llegar al lecho, es sorprendido por la autoridad ó criados, entonces será reo de *tentativa*. Nada de esto ocurre, pero al tiempo de dar el golpe homicida despierta el ofendido y logra en el mismo acto detenerle la mano y salvarse defendiéndose; entonces el delito será *frustrado*. Le clava el arma y logra el asesinato, aquí tendremos el *delito consumado*.

¿Por qué el Código declara punible no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa?

La *tentativa*, por la alarma que despierta en la sociedad, al ver que ya no bastan puertas, muros, ni vigilancia para la seguridad de las personas; y además de esto, porque la intencion y voluntad de delinquir está ya demostrada en el criminal. Si bien se castiga generalmente en dos grados menos que el delito consumado. El *frustrado*, aunque no llegó á cometer el delito, se castiga por la mayor alarma que produce que en la tentativa, y á su intencion no faltó ya nada que hacer para consumarle; si bien no se castigará como el *consumado*, por razon de que á mas

de la intencion hay que atender al daño causado; así se castiga con un grado menos que el consumado, ya por razon de ser menor el daño, bien por demostrar menor perversidad y hábito de delinquir el culpable. Y el *consumado*, se castiga porque el que logra su mal propósito en toda su extension, incurre en la pena que la ley ha establecido para la reprehension de los delitos: que siempre es al consumado.

¿La teoría del delito frustrado y la tentativa, son aplicables á las faltas?

De ningun modo; pues las faltas *solo se castigan cuando han sido consumadas*. Si examinamos los hechos que el Código comprende en la clasificacion de faltas, la mayor parte no han producido un mal, y si se castigan, es por el que pueden ocasionar. El correr un caballo, el arrojar un objeto por una ventana, si se castigan es por el mal que pueden producir, ó lo que se llama por prevenir el daño que pueden ocasionar. Pero si no corro el caballo que iba á correr, ni suspendo el tiesto en el valcon que iba á colocar ¿mereceré ser castigado de tentativa ó de delito frustrado...? Esta teoría aplicada á las faltas ni aun sería comprensible. Ó corro el caballo, ó no lo corro; si lo corro, la falta está consumada; si no lo verifico, no existe hecho punible; porque entre el pensamiento y resolucion de correr hasta realizar el hecho, no se concibe que pueda existir ninguna série de actos sujetos á la sancion de la ley, sino uno solo, que es el consumado. Por lo que se demuestra que las faltas solo son punibles cuando se consuman; si se admitiera la teoría del delito frustrado y del la tentativa en ellas, la duda y la confusion mas contradictoria sería el resultado en los tribunales.

¿Qué delitos no están sujetos á las disposiciones del Código?

Los militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás penados por leyes especiales. La razon de exceptuar los militares, se funda en el distinto fin de esta institucion. El código penal mide la gravedad de los delitos por el mal que ocasionan al órden moral y material de la sociedad; la ordenanza solo tiende á la conservacion de la disciplina en todo tiempo y á la seguridad del ejército en campaña; por tanto, su penalidad es mas severa: dureza que aplicada á la sociedad, sería tiránica.

¿Cuáles son los delitos que deben reputarse propriamente militares exceptuados del Código comun?

Los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á la misma, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

¿Cuál es la razon de las demás excepciones?

Los delitos de imprenta, por ser esta legislacion altamente política y transitoria, segun los principios de las épocas; y siendo el carácter del Código la estabilidad, habría el inconveniente de las continuas reformas

si se incluyesen en él: constituyen estos delitos los impresos sediciosos, inmorales é injuriosos. Los de *contrabando*, por la misma causa, de la variabilidad de los sistemas rentísticos que tanto cambian; y los constituyen cualquier defraudacion á los intereses fiscales. *Los que se cometen en contravencion á las leyes de sanidad*, por la variacion conque las epidemias se presentan, y las rápidas medidas sanitarias para combatirlas. Cuyos delitos los constituyen la elavoracion y expedicion de sustancias nocivas y de productos químicos que causen extragos, el quebrantamiento de las reglas de lazaretos, de los cordones, registros y otras precauciones tan variables como transitorias, que no siempre se pueden usar iguales. *De los delitos que estuvieren penados por leyes especiales*. Esto quiere decir, que fuera de aquellas infracciones que el Código ha admitido y sancionado en sus artículos, existen otras que por su índole particular, deben ser objeto de leyes especiales, tal es las infracciones de ferro-carriles.

CAPÍTULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

¿Cuál es el fundamento de las circunstancias que concurren en los delitos en general?

El siguiente: siendo requisito esencial *que toda accion ú omision para ser penada por la ley que sea voluntaria*, y no concurriendo siempre esta voluntad en un mismo grado en todos los hechos punibles, de aquí es que tal palabra pueda ser objeto de distintas modificaciones. La primera es, que si el agente que perpetra el hecho, carece absolutamente de voluntad é intencion, en el acto de ejecutarlo, en este caso, no habrá delito por no concurrir la intencion y libertad, que son los requisitos que lo constituyen; por el contrario, entónces se dirá que existe una circunstancia *eximente* de responsabilidad criminal. Segunda, si la voluntad concurre en el hecho; pero no se usa de toda la que se requiere para cometer el delito, sino que hubo menos intencion que el mal que se produjo; entónces tendremos una circunstancia *atenuante*. Tercera, si se empleó la voluntad con mas intencion y perversidad de la que se requiere para el crimen, habrá una circunstancia *agravante*. Y cuarta, si no se usó ni mas ni menos de ella, sino la suficiente para constituir el delito, existirá por último una circunstancia *natural*. Y en todos estos casos, por consecuencia, se empleará un grado de penalidad distinta, marcada por la ley.

¿Conocido el fundamento de las circunstancias de los delitos, deberá apreciarlas el legislador al imponer la pena á cada caso respectivo?

No hay duda que sí, pues la gravedad mayor ó menor de los delitos, no tanto dependen de la índole de los hechos, cuanto de las circunstancias que concurren en su ejecucion. La no observancia de este principio, en unos casos, repugnaría el castigo, como el que carece absolutamente de voluntad, y en los demás sería injusto y desproporcionado, confundiendo el criminal de alevosía sañosa, con el que fué provocado y obró por arrebató y sin saña.

¿Qué sistemas ha seguido el código en la redaccion de las circunstancias?

Dos: el filosófico y el artístico, como en toda la obra. El primero consiste en exponer las circunstancias mas generales y frecuentes, y el segundo, en la facilidad de su redaccion por el método ordenado, reuniéndolas en grupos de pocos casos, para aplicarlas despues á cada delito. Desechando el método seguido en otros Códigos, de redactarlas unidas á los artículos de cada especie de delitos, repeticion casuística, lata y confusa.

¿Principiando por las circunstancias eximentes, cómo se definen éstas?

Son las distintas consideraciones que concurren bien en el agente como en los accidentes del hecho, que quitándoles toda intencion è immoralidad legal, considera á sus autores exentos de toda pena. Circunstancias que mas bien que decirse que eximen de responsabilidad, debia declararse con mas propiedad que en estos casos no existe delito ni falta; puesto que en toda exencion de responsabilidad presume que ha existido delito, pero que por razones de equidad se exceptúan ó absuelven á sus perpetradores, como por ejemplo: los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren, los cónyujes, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea, los cuales, el art. 479 del Código los exime propiamente de la responsabilidad criminal; por consideraciones de honor de la familia ú otras; á la que se extendería la innominia de la publicidad y castigo del hecho, y mas si este era de hurto.

¿Cuántas son las circunstancias eximentes?

A trece las reduce el Código vigente, por el órden siguiente:

1.ª *El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.* Entre el loco y demente, aunque ambos carecen de razon, hay la diferencia de que el loco ha nacido con todas sus funciones intelectuales hábiles para juiciar y raciocinar; pero por una causa posterior les fueron desorganizadas; y el demente, es el que desde luego nació sin desarrollo intelectual, y por tanto, incapaz de concebir otras ideas que las puramente materiales para cubrir sus necesidades mas bien físicas. Uno y otro, careciendo de inteligencia y libertad para obrar con conciencia de

sus actos, debe eximirse de responsabilidad criminal y sus hechos serán considerados como una desgracia fortuita. Por carecer tambien de inteligencia y libertad, se encuentran implícitamente comprendidos con los locos, los enfermos delirantes, los sonámbulos cuando sea real el sonambulismo, la embriaguez involuntaria producida por un hecho imputable, como por el que no conozca los efectos de las bebidas alcohólicas. Cuando la locura ó demencia no sea completa, solo constituirá una circunstancia atenuante. Si obró en intervalo de razon, queda responsable como el cuerdo. Cuando el loco ó demente haya cometido actos que la ley califique de delitos menos graves, *será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y no prestándola así como tambien cuando ejecuta hechos calificados de delitos graves, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.* Lo que se hace como una medida justa de precaucion.

2.º *El menor de nueve años.* Porque no habiendo desarroyo todavia en su juicio, no tiene moralidad de sus acciones, y por tanto es irresponsable de sus actos como el loco. Presuncion, *juris et de jure.*

3.º *El mayor de nueve y menos de quince; á no ser que haya obrado con discernimiento.* Aquí por regla general carece de juicio, el niño de esta edad; pero puede darse el caso que lo tenga ya formado por su desarroyo prematuro, que entonces ya no se eximirá y solo constituirá una circunstancia atenuante, presuncion solo *juris tatum.* El tribunal, hará *declaracion expresa* sobre si obró con discernimiento *para imponerle la pena ó declararlo irresponsable.* Lo que se verá segun su desarroyo anticipado, su educacion mas esmerada, trato y roce con la sociedad.

En la edad hay que considerar otros dos periodos para la distinta penalidad además de estos; así desde *quince* hasta los *diez y ocho* años, solo existirá una circunstancia atenuante, porque aquí se supone que el hombre obra siempre con discernimiento, si bien no tan completo como el que cumplió los *diez y ocho* en adelante; el cual ya será el cuarto y último periodo, en el que se sufrirá la pena en plena responsabilidad

4.º *El que obra en defensa de su persona ó derechos.* Este caso se justifica porque la defensa propia es natural y el mayor de los deberes del hombre, por su instinto de conservasion; y en consecuencia el legislador no ha podido por menos de apreciar tal sentimiento, so pena de no ser obedecido aunque el ofendido en el acto de la agresion quiciera desentenderse de este deber moral. Pero tendrán que concurrir para su excecion tres circunstancias: 1.ª *Agresion ilegítima*, que se entenderá cuando somos acometidos sin razon ni justicia, como es el que mata al asesino que le asalta, mas nó cuando la agresion es legítima, cual será la ejercida por la autoridad ó sus agentes cuando van á prender y en-

cuentran resistencia. 2.^a *Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.* Esto quiere decir que la defensa que usemos contra la agresion, sea la suficiente para librarnos de ella y no mas, como lo sería si bastando un empuellon ó poderse evadir para librarse del ofensor, se le dá la muerte acestándole un tiro. Y 3.^a *falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.* Pues si ha provocado éste por mas que sea acometido no se exime; la palabra suficiente quiere decir, que sea aquella provocacion racional que afecte al hombre prudente, mas nó una simple mirada de las que ponen airado al hombre penden-
ciero.

5.^o *El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos dentro de cuarto grado civil, siempre que concurren las dos circunstancias primeras del caso anterior, de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado, y de que en caso de haber precedido provocacion por parte del acometido no tuviere participacion en ella el ofensor.* El fundamento de esta execcion es la afeccion que engendra el vínculo de la sangre que hace exponernos á los mayores peligros por salvar á aquellas personas que nos están unidas con estrechos vínculos del parentesco ó lazo conyugal. Sentimiento que ha tenido en cuenta el legislador, aunque falte la condicion de que estas personas hayan provocado; porque en el arrebatado natural del defensor no podría ser atendible; pero con tal que éste no tenga participacion en la provocacion que entonces no se eximiría.

6.^o *El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño.* Aquí se atiende al sentimiento noble de defender al débil y desvalido, que no puede por menos de ser apreciado. Considerándose este sentimiento como un resto todavía del caracter caballerezeo antiguo español. Con tal que concorra la circunstancia 1.^a y 2.^a del caso número 4.^o y de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento, ú otro motivo ilegítimo.

7.^o *El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en propiedad ajena.* Hasta este lugar, se ha tratado de la defensa de las personas, mas aquí se refiere el Código á la propiedad; como cuando en un incendio se verifica un corte en la casa contigua, por el beneficio de impedir la propagacion á toda una manzana, y en este caso se justifica la execcion de responsabilidad por la falta de intencion de dañar, pues se hace con ánimo de evitar un daño mayor é incalculable. Mas para evitar el abuso que pueda hacerse de esta irresponsabilidad, han de concurrir tres circunstancias en el hecho, que son: 1.^a *Realidad del mal que se trata de evitar,* esto es, que halla incendio, naufragio. 2.^o *Que sea mayor que el empleado para evitarlo;* pues si el que se emplea es por el contrario mayor, no se justificará: lo que el tribunal calculará. Y 3.^o *Que*

no halla otro modo practicable y menos perjudicial para impedirlo. Lo que tambien el juez decidirá prudencialmente.

8.º *El que en ocasion de ejecutar un acto licito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de can-sarlo.* Aquí se exime por la falta de intencion; pero es circunstancia precisa que el hecho sea *licito* y lo será cuando no esté prohibido por el Código ó por reglamento de policia urbana ó rural, como el albañil que trabaja en una obra; que el daño se cause *con la debida diligencia* como poniendo una valla, ó avisando al arrojar algo; que el mal sea por *mero accidente*, como si se quiebra la cuerda y cae el material ó salta un ladrillo apesar de las precauciones; y que no tenga *la menor culpa ni intencion*, pues si la tuviera entonces sería un verdadero delito, como si arroja un martillo ó madero sobre el transeunte á quien tuviera odio ó resentimiento, y lo hiciese prevaleiéndose de la ocasion.

9.º *El que obra violentado por una fuerza irresistible.* Porque falta la voluntad al que es convertido en un instrumento material. Así el que fuese empujado por un mal intencionado, en ocasion de pasar un anciano y cayendo sobre éste lo hiriese de mas ó menos gravedad. Aquí el que empujó será el verdadero autor, y el empujado que cayó sobre el anciano, será exento de toda pena. O el que cayere de una altura empujado por otro ó por acaso, á tiempo de cruzar uno sobre el que choca y dá la muerte, quedando él ileso.

10. *El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.* Esta violencia es moral, y consiste en colocar á uno entre dos males: el que se le amenaza inevitable, y el que tiene él que ejecutar. Así al que se le amenaza de incendiarle la casa, si no firma un documento para con él estafar.

11. *El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.* Así el agente de policia que detiene al delincuente; el juez que decreta su prision, el cirujano que amputa una pierna, todos estarán exentos por obrar legitimamente en bien de la sociedad.

12. *El que obra en virtud de obediencia debida.* Esto quiere decir que se obre en virtud de un mandato del superior, como el centinela que hace fuego y hiere al que falta á la consigna; pero con tal que sea debida la órden que se recibe del superior, pues que si es adbitraria ó improcedente, habrá lugar á resistirla contra el hábito de la obediencia, y el inferior será responsable de lo contrario, como el agente de policia que prende á un ciudadano por venganza, rencor ó adbitrariadad del superior y no por justicia que le asista.

13. *El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legitima é insuperable.* La razon es la falta de intencion que hay en el que por impedimento legitimo é insuperable cometió una omision. Como

el cochera que se desmalla, y el tiro no teniendo quien lo refrene parte desvocado y comete atropellos en su carrera. Debiendo advertir que esta última circunstancia se refiere más á las omisiones ó faltas, así como las anteriores á las acciones ó delitos. Algunos autores opinan que la ignorancia de hecho debia ser causa tambien eximente. Si esta es invencible ó inculpable, debe admitirse en raros casos, pues casi siempre la ignorancia es culpable.

CAPÍTULO III.

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

¿Qué son circunstancias atenuantes?

Son aquellas consideraciones que concurren en el delito, que demostrando en el delincuente menos intención que el mal que causó, disminuye la criminalidad, y se hace digno de la menor pena.

¿Cuántas son, y cuál es la inteligencia de cada una de ellas?

El Código las reduce á ocho por el orden siguiente:

1.^a Todas las anteriores que eximen de responsabilidad cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de ella en sus respectivos casos. Así cuando en la defensa propia no se llenan las tres circunstancias que se marca y falta una ó dos de ella, como si nó se empleó el medio racional y se mató sin necesidad, ó hubo provocacion suficiente por el ofendido. Cuando la locura no es completa, la falta de discernimiento en el mayor de nueve años y menor de quince, no es absoluta. En estos casos no se eximirán de responsabilidad, pero sí habrá circunstancias atenuantes.

2.^a *La de ser el culpable menor de diez y ocho años.* Por la razon que quedó expuesta; de que si el mayor de quince años y menor de diez y ocho, obra ya con discernimiento en todos los casos, no es tan pleno el juicio por la naturaleza, como el que ya cumplió los diez y ocho; y por tanto es justo atenuar la pena.

3.^a *La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.* La razon de la atenuacion en estos casos por si misma se justifica, porque la intencion es menor que la del mal que se produjo. Como el padre que para corregir al hijo le dá en el acaloramiento un golpe en el pecho, y aquel enferma y muere; cuyo padre por desgracia nunca será castigado como parrisida, porque nunca fué su intencion darle la muerte.

4.^a *La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza por parte del ofendido.* Aquí se atenúa por el acaloramiento que produjo la provocacion en el culpable, que lo arrebató casi involuntariamente á ejecutar el echo que en otro caso no hubiere cometido; con tal que la provocacion sea inmediata al hecho, pues en otro caso habrá premeditacion y entonces agravaría el hecho mas que atenuarlo; y á mas que sea la provocacion vehemente y nó una simple mirada ó otra igual, que basta para exitar á los pendencieros.

5.^a *La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.* Aquí se refiere á aquellas ofensas causadas al honor de las personas mas allegadas á nosotros que imprimen muchas veces mas hondas hueyas que las injurias que se dirigen contra nosotros mismos; estas produce un arrebato las mas veces duradero, que no puede evitarse; por lo cual la ley dice que la ofensa sea próxima, esto es, que aunque intervenga entre la ofensa y el hecho criminal sucesivo algun tiempo, no deja de ser atenuante; á diferencia de la circunstancia anterior.

6.^a *La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual, ó posterior al proyecto de cometer el delito.* Ya se dijo que cuando la embriaguez es involuntaria ó inculpable, podía ser objeto de excecion de responsabilidad, y cuando era habitual y anterior al proyecto de cometer el delito para tener el delincuente mas valor y resolucion de cometerle, era agravante; pero cuando no es habitual y es posterior al proyecto de cometer el delito, entonces será atenuante, pues aunque se embriagó voluntariamente, lo hizo sin conocer ni medir todavia las consecuencias de la bebida, por tanto es menos culpable. Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas en uno y otro acto. Regla que aplicable á la embriaguez parece excesiva, reputándose habitual con solo repetirse tres veces en la vida; lo que en rigor rara vez podrá aprovechar para atenuar la pena.

7.^a *La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.* Aquí la atenuacion se encuentra en el trastorno del juicio que produce en el delincuente, una pacion vehemente por la que es arrebatado, como por celos de excesivo amor.

Y 8.^a *Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análogas á las anteriores.* Aquí se amplía la regla de ampliacion por analogía de un caso igual á otro igual en lo que favorece; ampliacion justa por la imposibilidad de abarcar el legislador todos los casos en la regla general de la ley.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

¿Qué son circunstancias agravantes?

Son aquellas consideraciones que concurren en el delito, que demostrando en el criminal mas intension y mas perversidad que la que se requiere para cometer el delito, aumentando su criminalidad se hace digno de mayor pena.

¿Cuántas son, y cuál es la inteligencia de cada una de ellas?

El Código las estiende á veinte y tres por el orden siguiente:

Son circunstancias agravantes:

1.^a *Ser el agraviado ascendiente, descendiente, hermano, ó afín en los mismos grados del ofensor.* Porque el delincuente que rompe los vínculos naturales del parentesco, dañando aquellas personas que debia mas bien respetar, demuestra en él mas perversidad de carácter y produce mas alarma en la sociedad. Algunas veces esta circunstancia constituye un delito especial como el parricidio, y otras una ejecución de responsabilidad, como el hurto, defraudacion y daño doméstico.

2.^a *Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.* Aquí la agravacion consiste en que el delincuente arriesga menos, no exponiéndose al peligro; la mayor perversidad y cobardía, la facilidad de evadirse y la mayor alarma; por esto la palabra *sobre seguro*, demuestra que no ha de ser el hecho en riña ni en guerra. No se debe confundir la *alevosía* con la *premeditacion*, pues esta se refiere á actos anteriores al delito y la *alevosía* al instante de la ejecucion.

3.^a *Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.* Porque el delincuente que se ejercitó por dineros ú otras dádivas en asesinar ó delinquir friamente, es el mas perverso y habitual de los criminales.

4.^a *Ejecutar el delito por medio de inundacion, incendio ó veneno.* Aquí la agracion está en el mayor mal y alarma que causa, de peligros incalculables; supene mas perversidad en el delincuente y porque estos medios favorecen mas la impunidad del asesino que encubierto puede fácilmente evadirse. El incendio y la inundacion por sus peligrosas consecuencias, constintuyen delitos especiales en el Código.

5.^a *Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.* Por la mayor alarma y perversidad del asesino, que se goza en la agonía de la víctima, causándole otros ma-

les innominados; así el ladrón que destroza lo que no es necesario.

6.^a *Obrar con premeditación conocida.* Como en todos los delitos hay cierta premeditación, pues pocas veces se obrará por arrebató del momento para que sea agravante la *premeditación*, es necesario que halla precedido al delito el suficiente tiempo para que el criminal pueda haberse enfriado y arrepentido noblemente; pero si lejos de hacerlo insiste en su proyecto y lo realiza, aquí se supone mayor perversidad de instinto; que es lo que agravará la pena. Mas la premeditación en la conspiración y falcedad de moneda, no agraba.

7.^a *Emplear astucia, fraude ó disfraz.* La premeditación y la alevosía que supone y la facilidad de evadirse de la justicia, son las causas de esta agravación.

8.^a *Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.* Por la mayor perversidad y cobardía, que se supone en el criminal que atenta contra un niño, mujer ó anciano, en que nada arriesgando, promueve la facilidad de delinquir.

9.^a *Abusar de confianza.* Porque el que abusa de la amistad que le dá confianza y facilidad para ejecutar el hecho, es mas vil y perverso y evade mas facilmente el castigo.

10. *Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.* Aquí se refiere la agravación al caso de cometer un funcionario un delito común á que le dá facilidad de abusar su carácter, con el objeto de reprimirlo; mas nó á aquellos delitos propios de su cargo, que forman un delito especial; ni tampoco los que cometen sin abusar de la autoridad de que se hayan revestidos.

11. *Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.* Para que el delito que se cometa como medio constituya circunstancia agravante, es menester que sea como la preparación de otros; así el que falsifica, lo hace siempre como medio de conseguir otro fin, cual es el de estafar; mas no será agravante cuando el delito primero sea condicion precisa para cometer el segundo que se propone el delincuente: como el que roba en casa ajena, tendrá precisamente que entrar en ella; hecho que constituirá dos actos, primero el hallanamiento de morada, y el segundo el robo, que si cada uno constituye un delito, los dos unidos forma uno solo; porque no se puede robar en casa ajena sin entrar en ella. También se requiere que el delito cometido como medio, sea menor que el cometido como fin, tal es el que injuria para matar; mas nó el que mata para robar, que entonces todo ello constituirá un delito de los mas graves.

12. *Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la inominia á los efectos propios del hecho.* El mayor mal, la mayor afrenta y la mayor perversidad del delincuente, son los fundamentos de esta agravación.

13. *Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.* Por la facilidad de evadir el castigo en estos momentos de confucion y desgracia; y la mayor perversidad dél que lejos de acudir al auxilio del desamparado se prevale de su desgracia para robarle ó asesinarle.

14. *Ejecutar el delito con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.* Por la premeditacion, alevosía y mayor alarma, que se supone en el delincuente y la facilidad de evadirse; pero no será agravante en aquellos delitos que no se cometen sin auxilio de gente armada, como en la *revelion* y *sedicion*.

15. *Ejecutar el delito, de noche ó en despoblado, mas esta eircunstancia la tomará en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidente del delito.* El desamparo de la persona asaltada de noche ó en un despoblado, la mayor alarma que cunde, la alevosía y la premeditacion y la facilidad de evadir la accion de la justicia, son otras tantas causas de su agravacion; mas no hay agravante en aquellos delitos que no se pueden cometer sino en despoblado, como en la tala de montes; ni aquellos que por accidente imprevisto tuvo lugar sin buscar la ocasión ni el sitio el delincuente, como una riña casual en un camino ó denoche.

16. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.* Por la mayor osadía del delincuente; el escándalo y alarma que causa el que reprendido por la autoridad la desprecia y continúa en la carrera del crimen, sin corregirse.

17. *Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.* Porque la cualidad principal de las penas es la correccion del criminal; y el que habiendo sido castigado por un delito, lejos de haberse corregido sigue delinquiendo, se hace digno de mayor penalidad, por suponer mas perversidad y hábito, aunque los delitos sean de distintas indoles, como el primero homicidio, y el segundo robo.

18. *Ser reincidente de delito de la misma especie.* Aquí la agravacion está en los mismos fundamentos que en la circunstancia anterior. Mas debemos distinguir la *reincidencia* de la *reiteracion*. Hay *reincidencia* cuando el culpable ha sido castigado anteriormente por otro delito de la misma especie; hay *reiteracion* cuando ha cometido dos ó mas delitos sin ser castigado por ninguno; la *reincidencia* agrava porque el castigado no se corrigió y presiste en el crimen; la *reiteracion* no agrava porque el culpable nunca fué castigado ni detenido en la carrera del delito, por lo cual, mas bien se alentó. Todo lo cual es aplicable á la circunstancia anterior.

19. *Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.* Por lugar sagrado se debe entender los templos; y por inmune la morada del monarca. Quien holla

tales lugares con crímenes, supone mas osadía é inmoralidad y promueve mas alarma y escándalo.

20. *Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciera el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.* Así el que falta al respeto que nos merece el anciano, á la consideracion que se debe á la debilidad de la mujer ó de niño, y á la reverencia á las autoridades constituidas, supone mas perversidad y produce en sus ofensas mas alarma. Lo que tambien se supone en el que busca á otro en el hogar doméstico, único santuario donde el hombre es inviolable y respetado hasta por la misma autoridad; mas si el delincuente es provocado por el dueño de la morada, entonces no agrava el delito.

21. *Ejecutar el delito por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.* Por la mayor osadía y hábito que se supone en el que no se detiene ante los muros y puertas, y la mayor alarma que esparsa.

22. *Ejecutar el delito haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.* Porque las personas que usan de armas prohibidas, desde luego previene mal de ellas, porque están siempre dispuestas á delinquir, por tanto son sospechosas de alevosía y de premeditacion. Siendo hoy los reglamentos de policía los que determinarán qué armas son las prohibidas; no constituyendo en el dia un delito especial solo su uso.

23. *Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.* Aquí se debe decir, que esta extension de un caso igual á otro igual, no es tan justa y justificable, como en las circunstancias atenuantes, pues en estas se disminuye la penalidad y es un beneficio justo extenderlas á otros casos análogos, mas nó las que agravan y perjudican que como odiosas deben siempre restringirse solo á los casos marcados por la ley, segun los buenos principios de jurisprudencia y de humanidad.

TÍTULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

¿En cuántas responsabilidades incurre el que comete un delito?

En dos, *una criminal y otra civil*: la primera para el castigo del delito, y la segunda para la reparacion del mal ocasionado.

¿Quiénes son responsables criminalmente de los delitos y faltas?

1.º Los autores. 2.º Los cómplices. 3.º Los encubridores.

¿Quiénes se consideran autores?

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho. Esta es la mas propia significacion de la palabra *autor*; por consiguiénte lo serán todos los que contribuyen directamente á realizarlo; así en un robo *con fuerza en la cosa*, será autor el que fractura las puertas, el que penetra en la casa y extrae el dinero de la caja ó donde se le encuentre, cual el que espía y asecha la calle para no ser cogido infragantis. Pero si aparte alguno comete otro delito innecesario para el que todos conspiran, como si viola, ó asesina sin resistencia, él solo será responsable.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo. La fuerza ó violencia puede ser *física ó moral*; la *física* consiste en reducir á otro á un instrumento material, como el ejemplo que en otro lugar pusimos, del que da un fuerte empuellon á otro y éste cae sobre un anciano que al propio tiempo cruza, á quien hiere; en este caso, el primero será el autor y el segundo exento de responsabilidad, porque fué un instrumento material. La fuerza *moral* consiste en poner á uno entre dos males, uno inmediato que se le amenaza y otro el que ha de causar él, con tal que el hecho que se le ha amenazado sea inevitable, injusto y de peligro eminente; como el que amenaza á un notario con darle la muerte, si nó otorga un testamento falso para usurpar la herencia al legítimo heredero; en este caso el que amenaza será el autor de la falcedad y el notario violentado el exento de responsabi-

lidad criminal. *La induccion directa*, para que otro cometa un delito, puede ser ya al tiempo de la resolucion, ya al acto de la ejecucion, bien por precepto del superior, por pacto con el asesino ó por circunstancias semejantes que lo mueva á cometer el delito.

3.º *Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado.* Así, tan autor será del robo ó muerte el que sustrae los efectos ó clava el puñal, como el criado que abre la puerta de la casa y conduce al ladron ó asesino al lugar del dinero ó donde duerme la víctima; ó el centinela que vende el puesto al enemigo para tomar por sorpresa una plaza. Con tal que esta cooperacion sea tan precisa que sin ella no habia otro medio de cometer el delito.

¿Quiénes son cómplices?

Los que no hallándose comprendidos en los tres casos anteriores de autores, cooperan á la ejecucion del delito por actos anteriores ó simultáneos. Para que la cooperacion que presta el cómplice se distinga de la cooperacion que prestan los autores del último caso de los tres anteriores, es necesario que no sea tan precisa la ayuda del cómplice, que sin ella no por esto hubiera dejado el autor de cometer el delito; como el farmacéutico que á sabiendas presta el veneno para envenenar á otro; pues si él no lo prestase no por esto el autor hubiera dejado de proporcionárselo por otro medio. Por lo cual el cómplice se castiga con un grado menos que al autor; porque no toma una parte tan directa y eficaz, que sin ella el dicho autor dejase por esto de ejecutar el delito.

¿Quiénes son encubridores?

Los que con conocimiento de la perpetracion del delito sin haber tenido parte alguna en él, como autores ni como cómplices, interviene con posterioridad á su ejecucion de algunos de los modos siguientes:

1.º *Aprovechándose por si mismo ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.* Así será encubridor, el que recibe en depósito á sabiendas los objetos robados, y tambien el que los compra; pues muchas veces sin el auxilio de estas personas, tal vez no se hubiese cometido el delito; pues si no hubiese plateros que comprasen las alhajas robadas en las iglesias, bien pocas se robarian al hallar el ladron dificultad en venderlas, y facilidad en ser descubierto.

2.º *Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.* Como el que esconde el arma homicida, lava las manchas de sangre; lo cual muchas veces lejos de ser de miras interesadas, será hijo del sentimiento de humanidad.

3.º *Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurren algunas de las circunstancias siguientes:* 1.ª *Intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.* 2.ª *Ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio, ó de homicidio, cometido con alevosía, por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, veneno*

ó incendio, con premeditacion conocida, ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente é inhumanamente el dolor del ofendido, ó la de ser reo, *conocidamente habitual* de otro delito. Aqui la ley concilia el sentimiento noble de dar asilo al desgraciado perseguido, que se acoge á nuestro hogar, con el deber que tiene toda autoridad de perseguir á los delincuentes.

¿Qué encubridores están exentos de responsabilidad?

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se aprovechan por sí mismo ó auxilian á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito. La causa de la exencion aqui es el favorecer el sagrado vínculo del parentesco, mas si el encubridor se aprovecha con el delincuente de los efectos del delito, ya no estará excepto porque ya no fué la afeccion de familia lo que le movió á prestar el auxilio, si no el interés codicioso, que no debe favorecerle.

CAPÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

¿Qué principios sienta el Código para conocer quién es responsable civilmente?

El consignado en esta fórmula:

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente. Doctrina consignada en los Códigos de todos los países hasta en los romanos; porque es justo el que se repare el mal que voluntariamente se ha causado.

¿Qué excepcion establece esta regla?

Que sin embargo de este principio, hay personas que no siendo responsables criminalmente, si lo son civilmente; y si bien el tratar de esta responsabilidad sería mas propio del derecho civil, no obstante el Código se ha hecho cargo de exponerlas, estableciendo los casos siguientes:

La exencion de responsabilidad criminal declarada á los locos, á los menores de edad que carecen de discernimiento necesario para delinquir, á los que causan un daño en propiedad ajena para evitar otro

mayor, y á los que obran por miedo, segun establecen las circunstancias 1.^a, 2.^a, 3.^a 7.^a y 10 del artículo 8.^o del Código, no comprende la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, ó no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establece el Código civil. La razon de la indemnizacion de daño causado por un loco no se reputa por pena, pues el que carece de intencion y libertad no puede delinquir, sino como una consecuencia de que cada cual debe reparar el mal causado por sus propios actos; así el loco deberá pagar el daño causado por un hecho que en un cuerdo sería un delito, por la misma razon que paga los trajes y muebles que destroza en un momento de furia, y como instrumento material que es, deberá pagar primero el guardador, si lo tiene, por culpa de su negligencia, y en caso de no tenerlo, ó si lo tiene, que pruebe que no tuvo descuido, entonces lo hará el mismo loco con sus bienes, como consecuencia de un hecho propio.

2.^a Por la responsabilidad civil en que incurren los menores de nueve años y los mayores de nueve y menores de quince, que han obrado con discernimiento, responderán con sus propios bienes primero, si los tienen, y si no responderán sus padres ó guardadores, ó no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. El fundamento de por qué el menor paga primero con sus bienes si los tiene, y despues el padre ó guardador, en contraposicion á lo que queda dicho del loco, es porque si el menor carace tambien de inteligencia, la custodia que hay que prestar en él es distinta; pues en la del loco basta con encerrarlo, y en el menor hay que atender á que necesita de mas libertad para instruir su inteligencia en las escuelas públicas y para seguir un arte, oficio ó profesion; por tanto la custodia del padre ó guardador no puede ser tan rígida en el menor que tiene mas libertad para obrar por sí, y como consecuencia mas responsabilidad civil en los daños que causa, en los cuales siempre se les supone mas instinto para conocerlos que en el loco.

3.^a Son responsable civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubiere reportado. Disposicion justa, pero á veces dificultosa de apreciar, por lo cual se determina que los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder, y cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiera causado con intervencion de la autoridad, se hará la in-

demnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales. Leyes y reglamentos que si introducen en nuestro derecho una innovacion culta y extremadamente justa, no se han llegado ni á redactar todavía.

4.^a El que obra por miedo insuperable de un mal mayor. responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubiesen ejecutado el hecho. La razon de esto es porque si el que ejecutó el hecho por medio de un mal mayor si no es responsable criminalmente, lo debe ser civilmente en defecto de los culpables, con arreglo al principio de que, *voluntas etiamsi coacta voluntas est.* Porque mas justo es que él lo sufra que nó el dañado, y á mas porque estas disposiciones tienen el doble objeto de excitar á los hombres á ser fuerte y no amedrantarse siempre ante el peligro de una amenaza.

5.^a Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia. Como si el delito fuese á deshora de la noche en que por abrir la taberna ó posada, dió ocasion quizás al hecho que de otro modo tal vez no se hubiere ejecutado. Mas si ocurre de dia y no hay prohibicion, no incurre en ninguna responsabilidad.

6.^a Son además responsables subsidiariamente los posaderos, de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó á sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Medida justa para garantia de los huéspedes, que en la legislacion romana ya estaba establecida; con tal que de los efectos se dé conocimiento al posadero ó dependientes. Mas esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas. Porque en estos casos ya no tiene el posadero culpa en la custodia; á no ser que el robo fuese ejecutado por sus dependientes, porque aquí ya es culpa suya el tener criados de mala conducta.

Y 7.^a La responsabilidad subsidiaria civil que queda dicha, será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio. La razon de esta responsabilidad de los amos y maestros, es porque es culpa suya el tener dependientes ó discípulos malos, pudiendo elegirlos buenos; mas es preciso para esta responsabilidad que el daño haya sido causado en el desempeño de su obligacion ó servicio. Como si el oficial de sastre destrozase por impericia un traje confiado á su trabajo; el aprendiz de herrador que por falta de manejo se le escapa el martillo y hiere al transeunte. Pero nunca serán responsa-

bles el maestro ó amo, si en una disputa ó riña un dependiente hiriese á otro ó á cualquier transeunte.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

¿Qué es pena?

Es el sufrimiento que la sociedad impone á todo el que comete un crimen. Porque es justo que el malvado que ha causado un mal ó sufrimiento á la sociedad, él sufra á su vez otro padecimiento semejante en cuanto pueda ser para su reprension, satisfaccion de la vindicta pública, y prevención de los que puedan en adelante delinquir.

¿Cuál es el objeto de las penas?

El hacer respetable á la sociedad por medio de la represion de los delitos.

¿Cuáles son sus efectos?

Como queda dicho, la *prevención*, el *ejemplo*, la *correccion* del delincuente y la *reparacion* del mal causado.

¿Cuáles son los requisitos ó cualidades de las penas?

Las siguientes: *Legítimas*, *personales*, *mórales*, *divisibles*, *ciertas*, *proporcionadas*, *reparables*, *análogas*, *ejemplares* y *correctivas*.

1.^a *La legitimidad* consiste en que la pena ha de dimanar de la ley y nó de la arbitrariedad de los tribunales, lo contrario destruiría la unidad judicial y produciría la incoherencia en los juicios y tiranía en los jueces. 2.^a *Personales*, esto es, que no sea trascendental la pena á los inocentes, sufriendola solo el culpable y nó sus hijos ni familia, pues un hijo que fuera castigado por el delito de su padre, sería lo mas injusto y absurdo. 3.^a *Mórales*, que consiste en que moralicen y enmienden á los criminales apartándolos de la senda del crimen, en lugar de corromperlos y endurecerlos; como sería la pena de azotes y la de marca; pues aquellos que la sufrían quedaban infamados para volver al seno de la sociedad y repulsado de ella, no tenían mas medio que proseguir en la carrera del crimen. 4.^a *Divisibles*, esto es que las penas tengan la propiedad de ser mayores ó menores, bien en la intensidad de su padecimiento, ya en el tiempo de su duracion, para que la aplicacion pueda ser proporcionada, y por tanto, al reo de mayor delito se le imponga mayor pena y al de menor mas baja. La pena de muerte y todas las indivisibles ó perpétuas, se oponen á este principio. 5.^a *Ciertas*, por esto se debe entender que las penas sean iguales para todos sin distincion de clases, y que afecte su pade-

cimiento á todos en proporcion de sus fortunas, robustéz ó debilidad; de modo que al rico no se le imponga igual cantidad pecuniaria que al pobre, porque á aquel no le sería sensible lo que á éste acabaría por arruinarle; ni igual padecimiento corporal al fuerte y jóven, que al débil y anciano, porque aquél apenas sentiría el sufrimiento que á éste le produciría la muerte. *La certeza*, á mas se refiere á la proximidad de la pena, á que la vea y sufra el criminal si es menester inmediatamente que comete el delito y no friamente despues de largo tiempo, cuando ya lo ha olvidado la sociedad, tambien que no puede evadir la pena de ningun modo sino que infaliblemente la cumpla toda sin esperanza de perdon algun dia, á lo que se opone los indultos, cuya esperanza del perdon hace alentar al criminal al delito. Razon porque estos indultos deben economizarse y rara vez concederse. 6.^a *Proporcionadas*, esto es que exista un órden gradual de penas, de modo que al que comete un delito mayor, se le imponga un grado mas elevado que al que lo causa menor, y de esta manera el criminal se detenga en cualquier grado de crimen, y sepa que si dá un paso mayor se le impondrá una pena mas grave; cuya falta de graduacion hizo en un tiempo convertir al ladrón en asesino, porque la misma pena se imponia por un delito que por otro; y así el ladrón casi siempre mataba para quitar testigos de su delito. á mas hizo convertir al juez en arbitrario á pretexto de templar la desproporcion de las penas. 7.^a *Reparables*, que quiere decir, que pueda suprimirse y compensarse el mal de la pena que se sufra, caso de condenar á un inocente por un culpable, á que podría dar lugar la falibilidad de las pruebas y los errores ó injusticia de los jueces, caso de descubrirse despues de condenado su inocencia. La pena de muerte es la que nunca podrá repararse una vez sufrida por un inocente que despues se descubriera que lo era. 8.^a *Análogas*, la analogía es en que la clase de padecimiento de la pena que se imponga sea semejante al que produjo el delito, así al que asesinó se le imponga la pena de muerte, y se busca la analogía para que la pena se imprima mas en la memoria de todos y cause mas ejemplaridad. Si bien el llevar á exageracion este principio puede dar lugar á la pena del talion; pena de venganza, que se opone á toda graduacion flexible. 9.^a *Ejemplares*, la ejemplaridad consiste en que se sufra la pena públicamente, para que se contenga con aquel ejemplar á los que se encuentren ó puedan encontrarse en la carrera de crímenes semejantes. La pena de muerte y de trabajos públicos son las mas ejemplares de todas. Y 10.^a *Correccionales*, que indica en que la pena corrija la moralidad y costumbre del delincuente, de tal manera que cuando salga de un establecimiento penal esté ya trocado en un ciudadano honrado, trabajador, dócil á las leyes y que mire con horror el delito; y no por el contrario un criminal mas corrompido, mas adiestrado en delinquir y mas propenso á seguir la senda del

mal hechor, acompañada de la vagancia, azote de la sociedad.

¿Qué reglas podrán sentarse para establecer la proporcion entre el delito y la pena?

Las siguientes: 1.^a A los delitos mas graves se impondrán penas mas rigorosas que á los mas leves; así al que hiere menos que al que mata. 2.^a Que el mal de la pena exceda al provecho del delito; por tanto al que falsifica moneda se le impondrá una pena mayor al lucro que pudo obtener por todas las monedas que falsificó reiterando el delito, y no solo por las que se le encuentren en el acto de ser aprendido. 3.^a Que el mal que causa la pena en los delitos que se cometan juntos, sea tan desigual que haga que el criminal se detenga en el mas leve; así al que roba tenga una pena menor que el que mata; de lo contrario el ladrón casi siempre sería asesino. Y 4.^a Que no siempre se debe imponer igual pena á todos los delincuentes, por igual delito, sino en proporcion de su sensibilidad, segun su sexo, edad y robustéz; de lo contrario en unos produciría la muerte, la que en otros apenas la sentiría.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS EN GENERAL.

¿Con qué penas serán castigados los delitos y faltas?

No serán castigados ningún delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de la autoridad, á la cual estuviese concedida esta facultad. Aquí se adopta el principio de que la ley no debe tener efecto retroactivo, y á mas el sujetar á los tribunales á que no impongan otras penas que las fijadas de antemano en las leyes. Prohibicion que se extiende á las autoridades administrativas que no podrán imponer otros castigos que los establecidos en las leyes y reglamentos.

¿En qué caso la pena tendrá efecto retroactivo?

Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publique aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la ley. De modo que en lo que favorece la nueva ley sí tiene efecto retroactivo, moderando el rigor de la anterior: principio humanitario y culto nuevamente adoptado en nuestra legislacion. La única dificultad que ofrecerá es en el caso de que haya dos co-reos de un mismo delito, y el uno hubiese tenido la desgracia de que se terminase y fallase su causa antes que la del otro conjunto en el mismo delito; y en su virtud sufriese la dureza de la anterior ley, mientras que el otro co-reo mas zagaz quizá

habiendo evadido la persecucion, ó alargado las pruebas de su culpabilidad, viniese á gozar del beneficio de la nueva ley sufriendo menor pena. Pero en este caso pecaría de injusta la reforma si no viniese á templanza el indulto, rebajando la pena impuesta al *co-reo* ya sentenciado, al nivel de la que impone la nueva ley reformadora; ó mas bien si no se extiende la interpretacion del beneficio, á todos los *co-reos* de igual clase, haya ó nó recaído en unos el fallo.

¿El perdon de la parte ofendida extinguirá la accion criminal?

No; extinguirá solo la responsabilidad en cuanto al interés del conde-nante, si éste lo renuncia expresamente. Porque siendo el castigo de los delitos de interés general de la sociedad, no puede renunciarse el castigo de los delincuentes por solo la voluntad de los particulares; de modo que no puede decirse hoy como en otros tiempos el absurdo abusivo de que basta el perdon de la parte para paralizar la accion de la justicia y perdonar al reo, como si fuese un asunto privado; solo puede renunciarse la responsabilidad civil porque el perdon de estos intereses no daña á la sociedad en su seguridad.

¿Qué delitos no obstante se exceptuan de esta regla general?

Los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado. Como el adulterio, estupro; violacion é injuria, por el escándalo y consecuencias á que puede dar lugar, afectando al honor del ofendido y su familia, que las mas veces les conviene ocultar la ofensa.

¿Qué condenas habrá que no se reputan penas?

La restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordadas por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso ó para instruirlo, en las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdiccion, disciplinar ó atribuciones gubernativas. La privacion de la libertad de los procesados, es una precausion para que los sospechosos de un delito no eludan con la fuga la accion de la ley. La suspension por los tribunales de los empleados públicos, porque no sería prudente que continuaran ejerciendo sus funciones, apareciendo sospechosos y siguieran delinquiendo y abusando de sus destinos. Las separaciones y suspensiones que hacen las autoridades gubernativas, son mas bien actos de gobierno, las mas veces de política que no de justicia. Las multas y correcciones de los superiores que en uso de su jurisdiccion disciplinar imponen á sus subalternos, se hace para conservar el respeto y la subordinacion á los funcionarios gubernativos y judiciales.

¿Se admite hoy alguna pena infamante?

De ningun modo; así el Código en su artículo 23 establece que *la ley no reconoce pena alguna infamante.* Principio culto nuevamente procla-

mado, mucho mas racional cuando lo que infama no es la pena sino el delito; así el ladrón siempre será infamado en la sociedad por mas que la ley no lo infame; y por el contrario el que subió á un patíbulo por un delito político, nunca quedó infame á los ojos de la posteridad por mas que las leyes absurdas así lo declarasen. Además las penas infamantes, si son ejemplares, no son divisibles, reparables, morales ni producen la emmienda del delincuente que señalado con una marca ó azotado en público, se veía repulsado de la sociedad y obligado por mas que se arrepintiese á seguir la carrera del crimen una vez principiada. Solo se debe observar de que apesar que el Código dice, que *la ley no reconoce pena alguna infamante*; sin embargo contra este buen principio de moralidad en la pena, la admite estableciendo la *argolla* y la *degradacion*, en las cuales no se podrá por menos de reconocer la infamia que viene á sufrir el reo en el acto de la ejecucion.

CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

ESCALA GENERAL.

¿Cuántas clases de penas pueden inponerse con arreglo al Código?
Cinco; que son: *aflictivas, correccionales, leves, comunes y accesorias*.

1.^a Las *aflictivas* abreviando las repeticiones del Código son: muerte, cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento perpétuos, estos mismos temporales. Presidio, prision y confinamiento mayores. Inhabilitaciones absolutas y especial perpétuas, y estas mismas temporales, para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficios; pues en todas las inhabilitaciones se sobreendiente estos efectos, aunque el Código en algunas no los enumere. Y por último, presidio, prision y confinamiento menores.

2.^a Las *correccionales* son: presidio y prision correccionales; destierro, sugesion á la vigilancia de la autoridad; represion pública; suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, y arresto mayor.

3.^a Las *leves*: represion privada y arresto menor.

4.^a Las *comunes* á las tres clases anteriores: multa y cancion.

5.^a Y las *accesorias*: argolla, degradacion, interdiccion civil, pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito, resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, pago de costas procesales.

«Las penas de inhabilitacion perpétua y suspension de cargos públi-

cos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.»

¿Cuál ha sido la idea de establecer estas quintuple escala de penas?

El Código ha adoptado toda esta escala de padecimientos progresivos para que el tránsito de unos á otros sea mas suave, y como los mas morales, análogos y proporcionales, á todos los delitos, segun su gravedad; conforme á los buenos principios de penalidad moderna, habiendo hecho desaparecer las penas terribles é inmorales del fuego, marca, azotes, descuartizamiento, mutilacion de miembros, y otros que por tantos siglos han manchado los Códigos de todos los paises, y que fundados en erróneos y bárbaros principios, han hecho terrible y odiosa la administracion de Justicia en el castigo de los delinquentes.

¿En dónde se han buscado los padecimientos que causan las penas comprendidas en la escala anterior?

En todas los órdenes de males que pueden afligir al hombre en la vida. Tales son: los que atacan *su existencia, libertad, propiedad, honra y sus derechos civiles y políticos.*

¿Qué penas atacan la existencia?

La de *muerte* es la mas grave y primera de todas; ésta afecta y priva exclusivamente la existencia. Sus cualidades son: la *ejemplaridad* y en muchas ocasiones la *analogia* con el delito que castiga, siendo su mayor ventaja el destruir el *poder de dañar*, aniquilando al agente incorregible y habitual de crímenes atroces, imposibilitándole para volver á dañar á la sociedad; pero en cambio es *desigual é irreparable.*

¿Qué escuelas se han levantado sobre la pena de muerte?

Estas han sido diversas. La terrible pena de muerte establecida en todas las naciones y en todos los siglos, ha sido sostenida apesar de tantas revoluciones, políticas, religiosas y sociales. En los principios errados de nuestras anteriores épocas, conforme á las escuelas de los criminalistas mas dominantes de aquellos oscuros y erróneos tiempos, la pena de muerte era excesivamente prodigada con desproporcionada crueldad por los menores delitos. Este sistema duro y exajerado, tiene el inconveniente de familiarizar al pueblo espectador á estas escenas espantosas, y con su familiaridad á quitarles el terror saludable que reprime y previene al delincuente, dándole por el contrario aliento para perpetrar nuevos crímenes; concluyendo con el lujo de los suplicios por hacer odiosa la ley y feroz al pueblo que ve con frecuencia semejantes espectáculos. Contra este sistema se ha levantado la escuela moderna por el extremo contrario de la abolicion absoluta de la pena de muerte, negándole á la sociedad el derecho de imponerla. Ideas conformes no solo á la ciencia legislativa, sino al derecho de los paises mas

civilizados, y tambien al fin que se debe proponer la justicia humana. Esta escuela culta y humanitaria no ha dejado de ponerse en práctica en algunos países, aun en épocas anteriores, con laudable resultado. Sirva de ejemplo el gran duque Leopoldo y la emperatriz Isabel de Rusia, que abolieron esta pena en sus estados y no por esto se multiplicaron en ellos los delitos atroces, pues por el contrario, comparando los años anteriores en que se usó la pena de muerte con los posteriores en que se abolió, se observó una disminucion notable de delitos que mereciesen la pena capital. Aunque nos adherimos con convicción verdadera á los principios de esta culta y filantrópica escuela, sin embargo con otros notables jurisconsultos, no podremos por menos de decir, aun con pesar, que en el estado contemporáneo de nuestra patria es peligroso optar por la abolicion absoluta de la pena de muerte aunque tenga todas las desventajas dichas, pues todavía impone y previene á los criminales. Su extincion total alentaría á los graves crímenes, pues todavía, por desgracia, no se halla suficientemente civilizada nuestra patria para intentar tan trascendental innovacion; mucho mas cuando la legislacion preventiva es tan imperfecta y tan poco practicada. Si se ha de abolir totalmente la pena de muerte, que anhelamos, es fuerza antes moralizar é instruir á los pueblos en la generalidad bastantes atrazados, primera medida preventiva; creando como auxiliar á este objeto una buena institucion de *policia* con agentes de clases distinguidas, morales é ilustradas, que mas que ocuparse en espionajes y en delaciones políticas y arbitrarias, tiendan á extinguir la vagancia en su origen y desarrollo, persiguiendo todo género de casas de mala vida, públicas ó secretas. Cortar la corrupcion desde la infancia, en esas turbas de adultos y párbulos que tanta suelta licenciosa encuentran en las calles y plazas de nuestras poblaciones: planteles inagotables de malos hábitos y malas tendencias que crean ciudadanos corrompidos desde la niñez; que por desgracia nuestras autoridades ven con tanta indiferencia: creando á la vez buenos establecimientos penales, que corrijan mas que desmoralicen al criminal. Tambien como medidas preventivas del delito, proteger sin tasa ni economía el ramo de instruccion en todas sus escalas; establecer y desarrollar las escuelas y asociaciones morales, teóricas y prácticas, al socorro y proteccion de las clases proletarias, huérfanos y desvalidos, protegiendo sobre todo al talento sin recursos. Estableciendo en fin como complemento general, leyes *premiatorias* en alta escala, que alienten á todas las clases de la sociedad al trabajo, que estimulen la indolencia y estingan la vagancia, fuente perdurable y principal del delito, estableciendo al objeto grandes premios honoríficos y pensionados á la virtud, ingenio y laboriosidad.

Y ejecutado todo esto, los delitos se irán disminuyendo, y los castigos graves se verán usados rara vez, y la pena de muerte caerá en desu-

so, y se abolirá por sí misma sin temor de peligrar la sociedad; porque entonces ésta mas se corregirá por premios que por castigos, que es á lo que debe aspirar con costancia un grande Estado. La nacion que llegue á este saludable fin, verdaderamente podrá llamarse con gloria un pais civilizado.

Pero entre tanto, la pena de muerte es peligrosa abolirla en su totalidad en el estado de cultura actual de nuestra España; si bien debe economizarse reduciéndola á los casos menos posibles, por las razones al principio expuestas si se prodiga estremadamente. Tal es el principio adoptado por los redactores de nuestro Código, en donde vemos la pena de muerte usada en muy raros casos y en delitos tan atroces, que es imposible excusar su aplicacion.

En lo que sí debiera derogarse del todo es en los delitos políticos, en donde no existen inmoralidad alguna, mas que una conviccion de creencias mas ó menos erróneas de gobiernos ó principios sociales; á no ser que se cometan en rebeliones acompañadas de asesinatos, incendios ó robos, que entonces dejando de ser delitos políticos se convierten en comunes y atroces, y como tales así deben ser castigados.

¿Qué otras penas hay aflictivas?

La *cadena*, *reclusion* y *el presidio*; que son de orden compuesto de aflijir la existencia y privar la libertad. Afectan la existencia porque imponen trabajos forzosos mas ó menos duros segun la gravedad del delito y circunstancias del delincuente; y atacan la libertad porque se la quitan absolutamente por el encierro á que quedan sujetos durante el tiempo de la condena. Penas extraordinariamente *divisibles*, por el mayor ó menor rigor de los trabajos; *ejemplares*, porque están á la vista de todos; *ciertas*, porque la falta de libertad afecta á todos igualmente; *análogas* porque los delitos á que se imponen son casi siempre el resultado de la vagancia; *morales y correctivas* porque es la que mas se presta á la enmienda de los culpables, sobre todo cuando están bien contruidos y organizados los establecimientos penales. Y *reparables*, caso de descubrirse la inocencia del que las esté sufriendo.

¿Qué penas privan solo de la libertad?

Estas las hay de dos clases, unas que las quita absolutamente, y otras que solo la coartan. A la primera clase pertenece la *prision* y *el arresto*, las cuales son ciertas, divisibles, ejemplares, reparables y correctivas; en las que no se imponen trabajos forzosos, mas que en caso de no hacerse efectiva la responsabilidad civil. Á la segunda clase corresponde, la *relegacion*, *el estrañamiento*, *el confinamiento*, *el destierro* y *la sugestion á la vigilancia de la autoridad*. Las cuales coartan mas ó menos la libertad sin privarla totalmente. Estas penas son divisibles, reparables, morales y muy correctivas por la facilidad con que cambia de conducta y costumbres el hombre que varía de pueblo, por la idea muchas veces

de presentarse en él con reputacion, que no lo haria tal vez en el lugar donde cometió el delito. Tales penas son muy eficaces para los delitos políticos, porque destruyen por lo pronto la realizacion de los proyectos en los delincuentes.

¿Qué penas atacan la honra?

La argolla, la degradacion y reprension. Las cuales son eficaces, ejemplares, reparables y correctivas; pero no dejan de ser infamantes como quedó dicho, particularmente las dos primeras, dejando por esto de ser morales.

¿Qué penas atacan la propiedad?

La multa, la perdida ó comiso de los instrumentos y efecto del delito, el resarcimiento de los gastos ocasionado por el juicio, y el pago de las costas procesales

Multa es la exaccion de una cantidad impuesta al que ejecuta un delito; la cual debe ser proporcionada al caudal del delincuente para que produzca sus efectos saludables; y lo serán cuando al de mediana fortuna no lo arruine, y el poderoso que la sienta y no la burle por su corta cantidad proporcional. Las demás responsabilidades se consideran como una justa indemnizacion de todo el que ha causado daños y gastos en la perpetración de un delito y su condena.

¿Qué penas privan de los derechos políticos y civiles?

De los políticos *la inhabilitacion y suspension*, y de los civiles *la interdiccion*. La inhabilitacion ó suspension para los cargos políticos, profesiones y oficios, porque el juez, empleado, escribano ó procurador, que han abusado de sus destinos ó profesiones en perjuicio de la sociedad, justo es que sufran un castigo análogo, quedando separados de ellos para que no vuelvan á abusar de los puestos que les han confiado las leyes. La *interdiccion civil*, porque el que ha cometido delitos tan graves como á los que se impone esta pena accesoria, debe privárseles de la patria potestad, tutela y autoridad marital y demás derechos civiles de que priva, por esperarse de que siempre los ejercerán desmoralizadamente en perjuicio de la familia y la sociedad.

La *causion*, es una pena nuevamente introducida en España, cuyo objeto es el prevenir un delito que se teme que se cometa: es un freno puesto para evitar que se ejecute.

¿Qué juicios se ha formado sobre las penas perpétuas?

La perpetuidad de la pena, es una novedad tambien en nuestro derecho penal; pues antes solo se extendia su duracion lo mas á diez años con retencion, que cumplidos con buena conducta solo se aumentaba otros dos mas, pasados los cuales se extinguía la pena y quedaba libre el condenado. Pero hoy las penas perpétuas, si es verdad que la mayor parte se han impuesto á muchos de los delitos que antes se condenaban con pena de muerte; sin embargo, la perpetuidad se opone á la en-

mienda del culpable que es el mayor fin que se propone el legislador, quitando al condenado la esperanza de no poder jamás volver á la sociedad, por mas que se arrepienta, se corrija, purgue y espie con resignacion su delito, haciéndosele esta perpetuidad mas insoportable aun que la misma muerte.

CAPÍTULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION I.

DURACION DE LAS PENAS.

¿Cuánto tiempo duran las penas segun el Código?

«Las de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, duran de *doce á veinte años*. Las de presidio, prision y confinamiento mayores, de *siete á doce años*. Las de inhabilitacion absoluta, é inhabilitacion especial temporales, de *tres á ocho años*. Las de presidio, prision y confinamiento menores, de *cuatro á seis años*. Las de presidio y prision correccionales, destierro y sugecion á la vijilancia á la autoridad, de *siete meses á tres años*. La suspension dura de *un mes á dos años*. El arresto mayor, de *uno á seis meses*, y el arresto menor, de *uno á quince dias*.»

«La causion dura el tiempo que determinen los tribunales.»

«Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.»

¿Cuánto duran las penas accesorias?

La duracion de las penas que quedan expuestas «no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.» De modo que la pena de reclusion temporal que dura lo mas veinte años, su accesorio la inhabilitacion es perpétua.

¿Desde cuando las penas temporales empezarán á contarse?

Desde el dia en que la sentencia condenatoria ha sido ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderán si el reo quedare en poder de la autoridad, y si nó desde que se presentase ó fuere aprehendido. Por la legislacion anterior se contaba desde la notificacion de la sentencia; pero produciendo esto descuido y mala fé en los agentes del poder judicial en daño de los penados, retardando las notificaciones, se dispuso por el

nuevo Código que se contase desde que la sentencia contenatoria que de ejecutoriada, ó lo que es lo mismo, desde que se falló la causa en última apelacion ó consulta sin ulterior recurso.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion y por consecuencia de él se redujere la pena, desde cuando se contará la duracion de esta?

Desde que se halla publicado la sentencia anulada ó casada. Recurso de nulidad de suma justicia y necesidad, como una de las mayores garantías del procesado, y que sin embargo de exponerlo el Código penal, todavía no se ha publicado el Código de procedimientos criminales tan anunciado que la establece.

SECCION II.

EFFECTOS DE LAS PENAS SEGUN SU NATURALEZA RESPECTIVA.

¿Los qué han sufrido la argolla y degradacion, podrán ser rehabilitados?

No podrán ser rehabilitados, sino en virtud de una ley especial aunque optengan indulto de las penas principales. En esta disposicion no puede por menos de observarse una anomalía en el Código, puesto que en el indulto de la pena de muerte no es necesario para rehabilitar al penado una disposicion legislativa, apesar de ser la pena mas alta y grave de todas.

¿Qué efectos producen la inhabilitacion y suspension?

La pena de inhabilitacion absoluta perpétua produce:

1.º «La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.»

2.º «La privacion de todos los derechos políticos activos y pasivos.»

3.º «La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.»

4.º «La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno podrá concederle por servicios eminentes.»

«No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.»

«La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:»

1.º «La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos, aunque sean de eleccion popular.»

2.º «La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena.»

3.º «La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.»

«La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos produce:»

1.º «La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.»

2.º «La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.»

«La inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos priva perpétuamente, de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.»

«La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:»

1.º «La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él.»

2.º «La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.»

«La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae, por el tiempo de la condena.»

«La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.»

«La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de su condena.»

«La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos. La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.»

«La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.»

¿Qué deberá entenderse por la frase *derechos políticos*?

Aquí no debe entenderse por la facultad que tiene el ciudadano de no ser preso ni allanada su morada sin las solemnidades constitucionales, ni la de no ser juzgado sino por sus jueces naturales y competentes, por leyes anteriores establecidas, ni la de implorar indulto del soberano, la de emitir su pensamiento por la prensa; y otras de esta especie; sino las inhabilitaciones del Código, solo se refieren á la capacidad electoral activa y pasiva, para los empleos y cargos generales, provinciales y municipales, ya sean de eleccion popular, ya por el Gobierno ó por delegados de la ley ó de este mismo gobierno.

¿Cómo se debe entender la frase en la *misma carrera*?

En la poca expresion con que la ley declara cuales son los empleos y cargos de la misma carrera, el Gobierno al hacer los nombramientos para un cargo público en personas inhabilitadas especialmente, deberá buscar prudencialmente, en el empleo que le confiere, la no analogía de carreras para que no sea de la misma.

¿Qué se observa en la pérdida de los derechos de jubilacion, retiro ó cesantía?

Que siendo la mayor parte de las veces los únicos medios de subsistencia, se considerará como una especie de confiscacion reprobada en los buenos principios del derecho.

¿La inhabilitacion y suspension de profesiones y oficios de cuáles deberá entenderse?

Solo de los que requieren autorizacion pública para ejercerlos; como la abogacía, la medicina, la instruccion primaria ó arquitectura; pues el estenderlo á los demás oficios ó artes mecánicos que no necesitan autorizacion, sería privar de la subsistencia y haría osioso al que la sufriera.

¿Qué efectos producirá la inhabilitacion y suspension cuando recaiga en personas eclesiásticas?

Quando recaigan *en cualquiera de sus grados, en éstos se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia*. Puesto que las leyes temporales no pueden despojarle del carácter sacerdotal que ha recibido por las órdenes, en virtud de su potestad sagrada interna é independiente, mas si no puede arrancarle el órden, puede suspender su ejercicio; por lo cual se dispone, que los *eclesiásticos incurso en dichas penas de inhabilitacion ó suspension, quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion; y tambien incapacitados para percibir las rentas eclesiásticas salva la cóngrua*. La razon de la prohibicion en el primer caso, es porque no sería prudente que ejerciese la cura de almas ni los demás cargos, el eclesiástico que hubiese cometido un delito que por razon de su inmoralidad no se esperaría el buen ejemplo ni la buena direccion del pueblo que apacienta. En cuanto á la cóngrua, no siempre podrá tener efecto al cumplir la condena principal en un establecimiento penal, en donde el traje y régimen alimenticio es uniforme en todos, sin poder recibir tampoco socorro de fuera del establecimiento.

¿Los sentenciados á las penas de inhabilitacion pueden ser rehabilitados?

*Tanto perpétua como temporalmente lo pueden ser en la forma que determine la ley; si bien la gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sugestion á la vigilancia de la autoridad, si en el mismo indulto no se concediere especialmente en la forma que se prescribe en el Código de procedimien-*to. Por la mayor trascendencia y exposicion que puede resultar de la rehabilitacion que del indulto.

¿Qué efectos produce la interdiccion civil?

Esta pena accesoria, *priva al penado, mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion*

de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Esceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos. Priva tambien del derecho de ejercer la tutela, y de ser miembro del consejo de familia. La razon es porque el que la sufre siempre es por los delitos mas graves de quien no puede esperarse la moralidad necesaria para ejercer estos derechos; y además porque está imposibilitado de desempeñarlos.

¿En qué se diferencia la interdiccion de la inhabilitacion?

En que la interdiccion es siempre accesoria y ataca á los derechos civiles, y la inhabilitacion unas veces es principal y otras accesorias, y se refiere á los derechos politicos referidos.

¿La sujecion á la vijilancia de la autoridad, qué obligaciones produce en el penado?

1.º Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada de su vijilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito. A la autoridad administrativa es á quien compete vigilar al penado porque es la que está encargada de la policia; la que no podrá negar el permiso de la traslacion á otro punto al penado cuando lo pidiese; porque entonces se convertiría en confinamiento.

2.º Observar las reglas de inspeccion que le presije la autoridad que se encarga de su vijilancia, á quien deberá presentarse periódicamente para que no evada la pena.

3.º Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tubiere medios propios y conocidos de subsistencia. Con el objeto de evitar la vagancia del penado.

Siempre que un penado quede bajo la vijilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno. Para que se encargue por sus agentes administrativos de hacer efectiva la pena.

La gracia de indulto no exime de la sujecion á la vijilancia de la autoridad, si especialmente no se concediere.

¿La pena de caucion qué obligacion produce en el penado?

La de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia. El tribunal determinará segun su prudente arbitrio la duracion de la fianza. Si no la diere el penado ocurrirá en la pena de arresto mayor.

¿Cuáles son los gastos ocasionados por el juicio?

Todos los que haga el ofendido ó perjudicado para perseguir al delincuente, como los honorarios de los abogados ocasionados por su acusacion si la hay, de los médicos invertidos en la curacion de un herido, los jornales perdidos y otros. En lo cual el Código declara que en todos los casos en que segun derecho proceda la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellas.

¿Qué comprende las costas procesales?

«La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos y reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso, corresponden á los gastos del juicio; y el importe de estos se fijará por el tribunal previa audiencia de parte.»

¿Y en caso que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, qué se hará?

«Se satisfarán éstas por el orden siguiente: 1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios. 2.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio. 3.º Las costas procesales. Y 4.º La multa.

¿Y si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º?

Entonces *sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años.* En esta disposicion hay la justicia de que si el criminal no puede espiar su delito pecuniariamente, justo es que lo purgue por otro camino; pero el sustituir la prision correccional á la multa, por ejemplo, que puede en muchos casos ser pena leve en lugar de arresto mayor, se ha criticado con razon esta sustitucion severa y desproporcionada. El medio duro por dia en los delitos, no tiene lugar en las faltas en donde es un duro por dia.

¿En qué casos el sentenciado no sufrirá esta prision por via de apremio?

Cuando se le impusiese pena de cuatro años de prision ú otra mas grave.

SECCION III.

DE LAS PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS.

¿La pena de muerte cuando no se ejecuta por haber sido indultado el reo, qué accesorias lleva consigo?

La inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida. Cuya inhabilitacion se impone por el decoro de los cargos públicos y por el peligro de confiarlo á quien mereció tan grave pena, la sujecion á la vigilancia, para observar su conducta y ver si es corregido.

¿La argolla y degradacion, qué accesorias lleva consigo?

Aunque estas son accesorias, llevan tambien otras accesorias que son: *Las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de*

la autoridad durante la vida de los penados. Por iguales motivos que á los reos de muerte.

¿La cadena perpétua, qué accesorias lleva consigo?

1.^a «Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.» Mas como muchas veces puede ocurrir que las personas mas ligadas con el vínculo del parentesco, fuesen co-autores de los que han de sufrir la pena de muerte, para evitar lo repugnante é inhumano que resultaría si un hijo tuviera que presenciar la muerte de su padre, establece el Código que:» *Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer.*»

2.^a «Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuese impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.»

3.^a «La Interdiccion civil»

4.^a «Inhabilitacion perpétua absoluta.»

Y 5.^a «Sugesion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.»

¿La Reclusion, relegacion y estrañameiento perpétuo, qué accesorias llevan?

«La inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos. Y la sugesion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuviéren indulto de la pena principal.» Algunos comentadores advierten que la interdiccion civil debia de ser accesoria de la *reclusion*, por los perjuicios que puede resultar á la familia el no imponerla.

¿La cadena temporal, qué lleva consigo?

1.^a «La interdiccion civil del penado durante la condena. Y 2.^a La inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sugesion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.»

¿Y el precidio mayor?

«La inhabilitacion absoluta del penado para cargos públicos, y sugesion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.»

¿La reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, presidio menor y correccional, y confinamiento menor, qué accesorias llevan?

«Las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sugesion á la vigilancia de la autoridad durante el

tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.»

¿Y la prision mayor, menor y correccional?

«La suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.»

¿Toda pena que se impone por un delito, qué lleva consigo?

«La pérdida de los efectos que de él procedan, y de los instrumentos con que se ejecuta. Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.» Lo que no tendrá lugar en las faltas porque en ellas seria escsesivo rigor.

CAPÍTULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION I.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

¿A los autores de un delito ó falta, qué pena se les impondrá?

«La misma que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley, y siempre que esta señale generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.» Excepto los casos en que el delito frustrado y la tentativa, la ley lo castiga directamente, constituyendo un delito especial.

¿A los autores de delito frustrado y cómplices del consumado, qué pena se les impondrán?

«La inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.» Por razon de que la culpabilidad es menor y debe en proporcion imponérsele menor pena.

¿Y á los autores de tentativa y encubridores?

«A éstos se les impondrán la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.» Porque todavía en estos es menor que en los anteriores la participacion que tuvieron en el delito.» Se exceptúa de esta regla los encubridores que albergan, ocultan ó proporcionan la fuga al culpable, cuando concurre en ellos la circunstancia de intervenir abusos de funciones públicas, á los cuales se impondrá la pena de in-

habilitacion perpétua especial si el delincuente fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuese de delito menos grave.» Lo cual se hace con el fin de buscar la analogía del castigo con el abuso de funciones.

¿Qué escepcion admiten estas reglas?

Las «disposiciones generales» que se refieren á los autores de delito frustrado, á los de tentativa, á los cómplices y á los encubridores, no tiene lugar en los casos de que se hallan especialmente penados por la ley.» Por razon de que entoces constituyen un delito especial.

¿Cómo se castigará la conspiracion y la proposicion para cometer un delito?

«La *conspiracion* se castigará como tentativa, y la *proposicion* para el mismo fin, con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

¿Qué reglas se observarán para graduar las penas que, en conformidad á lo que queda expuesto, corresponde imponer á los autores del delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores?

Las siguientes:

1.^a «Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, es la inmediatamente inferior, sea está divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cuál se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.»

2.^a «Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de los indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas, y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.»

3.^a «Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extencion; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extencion.»

4.^a «Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, la inferior en dos grados.»

5.^a «Cuando la pena señala al delito sea una pena compuesta de tres

divisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.»

Los redactores del Código no se han contentado en establecer estas reglas capitales, sino que para mayor claridad han establecido el siguiente ejemplo práctico.

APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice de delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa y al encu- bridor.
Caso 1.º	Muerte	Cadena perpétua. . .	Cadena temporal.
Caso 2.º	Cadena perpétua á muerte	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua. . .	Presidio mayor en su grado medio á ca- dena temporal en su grado mínimo.
Caso 3.º	Cadena temporal en su grado má- ximo á muerte. . .	Cadena temporal. . .	Presidio mayor
Caso 4.º	Cadena temporal.	Presidio mayor. . .	Presidio menor.
Caso 5.º	Presidio menor á cadena temporal.	Presidio correccional á presidio mayor.	Arresto mayor á pre- sidio menor.

¿Bastarán estas cinco reglas para resolver todos los casos que puedan ocurrir en la práctica?

No; y en su virtud varios comentadores han añadido *ocho reglas mas* de aplicacion, con arreglo á los principios sentados, y que por razon de analogía, vienen á completar el anterior cuadro de ejemplos prácticos, y á resolver todos los casos omitidos. Reglas que no se exponen por ser demasiado extensas y que pueden consultarse con facilidad en el señor Pacheco y Gomez de la Serna.

¿Á los cómplices y encubridores del delito frustrado y de tentativa, pasados en silencio por el Código, qué penas se les impondrán?

Por razon de analogía y con sujecion á las reglas expuestas, se le debe rebajar un grado con arreglo á la disminucion que antes se ha hecho á los autores del delito frustrado y de tentativa, como por ejemplo: si la ley señala la pena de muerte al autor de un delito consumado, «corresponderán al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado

la cadena perpétua, y al autor de tentativa y al encubridor la cadena temporal, como queda anteriormente expuesto, pero ahora al cómplice del delito frustrado se le debe imponer la pena de cadena temporal, y al cómplice de tentativa y al encubridor del delito frustrado la de presidio mayor, y al encubridor de la tentativa la de presidio menor.»

¿Todas estas reglas son extensivas á las faltas?

Con respecto á esta, ya se dijo anteriormente que las faltas *solo se castigan cuando han sido consumadas*. En cuanto á la complicidad, la ley dispone que se les imponga la misma pena que á los autores, pero en su grado *mínimo*. En cuanto á los encubridores tampoco nada dice el Código; pero no creyendo que su silencio indique su impunidad, deberá imponerse, segun las reglas sentadas, á los encubridores de las faltas que merezcan pena, un grado menos que á los cómplices.

SECCION II.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

¿Qué reglas cardinales deben sentarse sobre la aplicacion de circunstancias atenuantes y agravantes?

Que las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena. Cuyas razones y fundamentos ya quedaron expuestos en su lugar correspondiente; debiendo buscarse aquí la penalidad por regla comun dentro de cada pena de las marcadas en la escala general anterior, para lo cual se encuentra cada pena divisible, partida en tres grados, *máximo, medio y mínimo*, con el fin de facilitar mas la proporcion entre el delito y el castigo.

¿En qué casos las circunstancias agravantes no producen el efecto de aumentar la pena?

Quando por sí mismas constituyan un delito especial penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Así veremos esto en los delitos de incendio, veneno ó inundacion, que casi siempre se castigan especialmente. Tampoco agravan aquellas circunstancias que son de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueden cometerse, como la *premeditacion*, que es siempre inherente al duelo y á la *conspiracion*. Sin embargo ocurrirán otros casos de dudosa decision sobre si son inherentes ó no.

¿Las circunstancias atenuantes y agravantes será su penalidad igual para todos los que concurren á la ejecucion de un delito?

De ningun modo; y á lo cual dice el Código: *las circunstancias agravan-*

tes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren. Así por ejemplo: la mujer que diese muerte á su marido, teniendo por co-actores á un extraño mayor de diez y ocho años, á otro de diez y siete y á un demente; ella será castigada como parricida, el mayor de diez y ocho años como homicida, el de diez y siete con circunstancia atenuante, y el demente será exento de responsabilidad criminal.

¿Y las circunstancias que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, para qué servirán?

Para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion, ó de su cooperacion para el delito. Por lo cual no será circunstancia agravante del delincuente la presencia de la autoridad en el acto del delito, si el delincuente ignora que lo sea por no haberse demostrado como tal autoridad.

¿Visto esto, qué reglas se observarán en la aplicacion de las circunstancias atenuantes y agravantes?

Las siguientes: En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho. Como ocurre con la pena de muerte, por razon de que en los cortos casos en que se aplica única y sola, se hace por el odio á los delitos de traicion y de regicidio, que por su gran trascendencia social deben imponérseles á sus autores una pena la mas terrible conocida en nuestro Código, y no existiendo para los hombres otra mayor que la de muerte, ésta es la que se debe imponer, mas que concorra circunstancia atenuante, porque aun para este caso se calcula poca la de muerte; y como mas allá de la muerte ya no existe pena mayor, con mas razon debe aplicarse á aquél en quien concurren circunstancias agravantes; de aquí es que para todos hay proporcion en aplicarles esta pena sin consideracion á circunstancias de ninguna especie.

¿Y cuándo la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles, cuala impondrán los tribunales?

La mayor á no ser que concorra una circunstancia atenuante, que entonces debe entenderse que impondrá la menor. Así en la pena de cadena perpétua ó muerte, si el delito á que se impone es cometido por un menor de diez y ocho y mayor de quince años, se le impondrá la cadena perpétua.

¿Al menor de quince años y mayor de nueve, qué pena se le impondrá?

Cuando no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley

al delito que hubiere cometido. Así si la pena que se impone al delito es de cadena temporal, al mayor de nueve y menor de quince se le impondrá la de presidio menor, por razon de que si obró con juicio todavia no está perfecto y existe en él menor intencion.

¿Y al mayor de quince y menor de diez y ocho?

Se aplicará siempre la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley. Que si es la de presidio menor, se le impondrá la de presidio correccional. Porque ya tiene el juicio mas perfecto que el anterior, mas no tanto como el mayor de diez y ocho.

¿En qué casos se aplicará tambien la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley?

Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos, siempre que concorra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren. Lo que quedó expuesto cuando se trató de las circunstancias atenuantes. Pero esta disposicion se entiende sin perjuicio de que lo determinado sobre el mal causado por accidente cuando no concurren todas las circunstancias para eximirlo de responsabilidad.

¿Cómo se aplicarán á los delitos las penas compuestas de tres grados?

«En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo que mas adelante se espondrá: los tribunales observarán para la aplicacion de las penas, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:»

1.^a «Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.»

2.^a «Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.»

3.^a «Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.»

4.^a «Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.»

5.^a «Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.»

6.^a «Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias

agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.»

7.ª «Dentro de los límites de cada grado los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.»

¿Segun las reglas expuestas, el máximo de la pena es conocido?

Siempre lo es, mas no el *mínimo* que dependerá de las circunstancias atenuantes que concurran.

¿Qué hay que observar en las reglas expuestas?

Que si el juez no puede arbitrariamente separarse de la ley, no es tan inflexible su fallo que no le deje alguna latitud dentro de la misma pena para poderla aplicar á su juicio, segun las circunstancias que concurran en el delito, y no quede de este modo reducido á un autómatas ciego é inflexible instrumento de la ley.

¿Qué reglas se establecen en la imposicion de las multas?

En la aplicacion de las multas los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable. Pero al decir la ley que consultarán al *caudal ó facultades del culpable*, no debe entenderse que se haga un inventario exacto de los bienes, que esto produciría gastos y vejaciones incalculables, sino que lo deja al juicio prudencial de los tribunales, con tal que en unos delincuentes las multas que impongan no causen su ruina, lo que á otros apenas llegarían á sentir las por su crecido caudal.

SECCION III.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

¿Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, qué penas se le impondrán?

Todas las correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 2.º, que es el consultar al Gobierno en caso de ser excesiva la pena, que en su lugar quedó expuesta.

¿Cómo cumplirá el sentenciado todas sus condenas?

Simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, las cuales se ejecutarán despues de haber

cumplido cualesquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales primera y segunda. Precepto que en la práctica no dejará en ciertos casos de ofrecer dificultades que hará imposible unas veces cumplir las penas simultáneamente, como si se impone la cadena temporal por un delito y el presidio mayor por otro; y en otros casos hará excesivamente larga la duración de la pena cuando se acumulen unas á otras por diversos delitos, convirtiendo en perpétua la que deba ser temporal, como dos penas de cadena temporal, otra de reclusion temporal y otra de presidio mayor, impuestas por cuatro delitos cometidos juntos.

¿En qué caso no es aplicable lo que queda expuesto sobre la acumulación de las penas?

En el caso de que un hecho solo constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer otro, porque en este caso solo se impondrá la pena del delito mas grave aplicándola en su grado máximo. Así el Ministro que revela al enemigo un secreto de Estado, comete un hecho que constituye dos delitos, el de violación de secretos y el de traición, pero será castigado solo por el mayor que es el de traición. Por el otro caso, el que injuria para herir, el que falsifica para estafar en estos dos casos, la injuria y la falsificación serán medios, y solo se castigará la estafa y la herida por ser el fin principal del delito.

¿Bastará la escala general anteriormente expuesta para la imposición de las penas que establece el Código para cada especie de delitos?

Nó, pues la ley imponiendo penas superiores é inferiores referentes á escalas graduales no mencionadas hasta aquí, se hace preciso establecer otras que guarden proporción y analogía entre las penas y los delitos, poniendo al lado de cada grupo de delitos otro grupo correspondientes de penas. Cuyas escalas graduales son las cuatro siguientes:

ESCALA NÚMERO 1.º

GRADOS.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 2.º

GRADOS.

- 1.º Reclusion perpétua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

GRADOS.

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Estrañamiento perpétuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Estrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Cauccion de conducta.

ESCALA NÚMERO 4.º

GRADOS.

- | | | |
|----------------------------------|---|--|
| 1.º Imhabilitacion absoluta per- | { | cargos,
derechos políticos. |
| pétua para. | | |
| 2.º Imhabilitacion especial per- | { | cargo público,
derechos políticos,
profesion ú oficio. |
| pétua para. | | |
| 3.º Inhabilitacion especial tem- | { | cargos públicos,
derechos políticos,
profesion ú oficio. |
| poral para. | | |
| 4.º Suspension de algun | { | cargo público,
derecho político,
profesion ú oficio. |
| | | |

¿Cuál es la idea que domina en estas cuatro escalas?

Que los delitos de un mismo género tengan una categoría de penas homogéneas ó de la misma especie. Así la escala 1.ª, encabezada con la pena de muerte, tiene en sus diferentes grados un carácter de dureza aflictiva por lo cual se ha aplicado á los delitos mas atroces é inmorales, reduciendo á los delincuentes á la condicion mas humillante y penosa. La 2.ª escala, es menos dura, pues su carácter solo priva de la libertad, y aunque se sujeta á los penados á trabajos, esto no constituye la pena, y en su virtud se ha aplicado á delitos menos graves y vergonzosos en que los delincuentes mas han sido cegados y arrebatados por pasiones del momento, que por perversidad premeditada de instituto. Algunos autores opinan que debía estar encabezada con la pena de

muerite para la vez que se impusiese esta pena por los delitos políticos, dado el caso de tenerla que rebajar á otra inferior, se haga la rebaja en penas menos duras que la que tiene que corresponderle en la escala primera. La 3.^a escala, su carácter es el alejar al delincuente de donde fué el teatro de aquellos delitos que turban el orden público. Y la 4.^a, su carácter es buscar la analogía para inhabilitar ó suspender en los cargos, profesiones y oficios, á los que han abusado de ellos, siendo estas ya principales, ya accesorias.

¿Qué se hará en los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada?

Se observarán para su graduacion las cinco reglas que quedan expuestas, correspondiente al artículo 66 del Código, tomándose la pena inferior ó superior de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

¿Qué se hará cuando se haya de aplicar una pena superior á la de arresto mayor, última de la escala 1.^a y 2.^a?

«Se tomará en la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.»

¿Qué regla se seguirá en los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada sin designar especialmente la que se debe imponer?

«Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva ó la pena superior fuese la de *muerite*, se impondrá la de *cadena perpétua*. En cuya regla vemos que si hay equidad en no imponer la pena de *muerite* cuando haya que elevar la pena superior de una escala, no se encuentra esta equidad ni habrá la analogía de especie cuando se imponga la *cadena perpétua* como superior á la *reclusion* y *relegacion* que son las mas altas en sus respectivas escalas.»

¿Cuándo sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, con qué pena se agravará?

«Con la de *prision menor*; mas cuando haya que pasarse de la inhabilitacion perpétua á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion *absoluta temporal*, y de ésta se bajará á la *suspension*».

¿Cómo se considerará la multa?

«Como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas.»

¿Qué se hará cuando la multa sea necesario elevarla ó bajarla á otros grados?

Se aumentará por cada grado superior una cuarta parte sobre el *máximo* de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del *mínimo* para cada grado inferior.» Así, si la multa señalada es de 40 á 400 duros, elevada al grado inmediata superior será de 50 á 500 duros, pues el au-

mento del *minimum* será 10, que es la cuarta parte de 40, y del *máximo* 100, cuarta parte de 400. Por el contrario cuando se ha de rebajar *otro tanto del minimum para cada grado inferior* se hará por este ejemplo: si la multa es de los mismos 40 á 400 duros, rebajada la cuarta parte al grado inferior de ambos extremos, quedará de 30 á 300.

¿Cuál es la cuantía de las multas que pueden imponer los diversos tribunales?

«Los tribunales que pueden aplicar penas *leves*, podrán imponer multas hasta 15 duros: los que tengan jurisdiccion para aplicar penas *correccionales*, podrán imponerlas hasta 300 duros; y los que sean competentes para aplicar penas *aflictivas*, podrán imponerlas en toda su extension.» Mas hoy solo existen dos clases de tribunales, unos inferiores que imponen las *leves*, y otros superiores que aplican las *correccionales* y *aflictivas*.

¿Qué reglas se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional?

Las mismas que quedan expuestas sobre las multas.

¿La prision por vía de apremio establecida en el art. 49, á cuánto tiempo podrá ascender en la multa?

«No podrá pasar nunca con respecto á la multa de *treinta dias*.»

¿En las penas divisibles el periodo legal de su duracion, en cuantas partes se divide y qué tiempo comprende cada uno?

«Su periodo se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados máximo, medio y mínimo. El tiempo que comprende cada grado, es el que se designa en la siguiente tabla demostrativa.»

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion. relegacion, estrañamiento . . .	Temporal. De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años . .	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinat.º	Mayor . . De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años. .	De 9 á 10 años. . .	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial . . .	Temporal. De 3 á 8 años .	De 3 á 4 años. .	De 5 á 6 años . . .	De 7 á 8 años.
Suspension	Dos años	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses . .	De 17 á 24 meses
Presidio, prision, confinamiento	Menor . . De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio.. Correccional	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses .	De 27 á 36 meses
Prision....				
Destierro				
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses. .	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor	De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses. . .	De 5 á 6 meses.
Arresto menor	De 1 á 15 dias .	De 1 á 5 dias. .	De 6 á 10. dias. . .	De 11 á 15 dias (1)

Quando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.

(1) Dicho §. 2.º del artículo 83, corregido en parte por el artículo 6.º del real decreto de 21 de setiembre de 1848.

¿En la division de las penas divisibles en tres grados, podrá ocurrir algun caso que no se pueda resolver por la tabla anterior?

Sí, este será cuando el Código señala una pena compuesta del grado *medio al máximun*, y del *mínimum al medio*; en cuyo caso se dividirá el tiempo incluido entre los dos grados en tres partes iguales. Así, cuando diga el Código de cadena temporal en su grado medio al máximo, comprenderá su duracion desde 15 años á 20, de lo que resultan 6 años desde 15 á 20, que distribuidos éstos en tres parte, darán de 15 á 16 para el *mínimum*, desde 17 á 18 para el *medio*, y desde 19 á 20 para el *máximun*.

¿La distribucion de tiempo de las penas divisibles tiene aplicacion en las multas?

De ningun modo, pues en las multas *la graduacion de la cuantia en que hayan de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se dispuso anteriormente, en proporcion del caudal de cada uno.*

¿Los tres grados *máximun, medio y minimum*, se presentan de un mismo modo en el Código que en las penas divisibles expuestas?

No, pues varias veces se adoptan otras convinaciones que se resolverán por las reglas siguientes:

1.^a *Cuando la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el minimum, la siguiente el medio, y la mas grave el máximun.* Así si el Código dice: de presidio correccional á presidio mayor; el presidio correccional será el *mínimum*; el presidio menor el *medio*, y el presidio mayor el *máximo*. Y lo mismo se hará cuando consista la pena en dos indivisibles y el grado *máximun* de una divisible.

2.^a *Cuando la ley señale la pena en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonia, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.* Como si la ley señala una pena compuesta de dos divisibles, teniendo tres grados cada pena divisible, resultarán seis grados y por consiguiente, dos para el *mínimum*, dos para el *medio* y dos para el *máximun* de la pena que se imponga. Así, si la pena es de *arresto mayor á presidio correccional*, el grado *mínimum* y *medio* del *arresto mayor*, formará el *mínimum* de la pena; el *máximun* del *arresto* y el *mínimum* del *presidio correccional*, formará el *medio* de la pena; y el *medio* y *máximun* de este mismo *presidio*, vendrá á formar el *máximun* definitivo de la pena que se ha de imponer.

¿Qué disposicion nueva ha introducido el Código como final de este capítulo?

Que siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otra por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo á estas últimas. Disposicion muy aceptada por los comentadores.

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION I.

DISPOSICIONES GENERALES.

¿En la ejecucion de las penas, qué principio sienta el Código consagrado en todas los paises cultos?

Que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Garantía concedida á los procesados de que no se le impondrá pena alguna hasta despues de habérsele concedido todos los recursos y medios de defensa, y no se haya tambien recorrido todos los grados de tribunales establecidos para formar sentencia ejecutoria.

¿Y dada la sentencia, en qué forma se ha de ejecutar?

No puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto. Lo cual debe entenderse de aquellas circunstancias que aumentan ó disminuyen ya el dolor, la innominia ó severidad de la sentencia.

¿Además de lo que dispone la ley, que deberá observarse en los pormenores del cumplimiento de las sentencias?

Lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio. Sobre lo cual algunos comentadores opinan, que el Código debfa á lo menos haber fijado los principios cardinales del sistema penitencial que debiera seguirse en los establecimientos penales.

¿Qué dispondrán además los reglamentos cuando sean de distintos sexos los penados?

Su separacion en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes. Lo cual se hace por decoro á las buenas costumbres, y evitar la mayor corrupcion de los penados.

¿Qué se hará con el delincuente que despues del delito, cayere en estado de locura ó demencia?

No sufrirán ninguna pena, ni se le notificará la sentencia que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se

determine en el Código de procedimientos. La razon de no sufrir ninguna pena es por lo repugnante é inmoral que sería el castigo de un loco, que sublevaría el sentimiento general contra semejante hecho, y no produciría la pena la ejemplaridad y correccion que se busca; y el no notificarle la sentencia, es porque en semejante estado nada entendería de ella.

¿Y si perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva?

Entonces será constituido en observacion dentro de la misma cárcel, y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria. De este modo se concilia la justicia de que el demente no sufra una pena que no sentiría moralmente, con la seguridad de su evacion caso de que fingiese locura y á la sombra de ella quisiera evadir la pena. Lo que si está aquí criticado es el aislamiento solitario del loco.

¿A qué autoridad compete el declarar la suspension de la sentencia del que se vuelve loco ó demente durante la condena?

Sobre esto discuerdan los comentadores: unos dicen que al tribunal sentenciador; otros á la autoridad administrativa del punto en que se sufra; mas lo mas racional es al tribunal judicial del territorio en que se esté cumpliendo la sentencia, por la imposibilidad que el tribunal sentenciador se encontraría á veces de hacerlo, cuando la sentencia se cumpliese en Ultramar habiéndose impuesto en España.

¿Cuándo al demente se le podrá aplicar la sentencia?

En cualquier tiempo en que recobre el juicio. Disposicion que á veces será demasiado severa por el tiempo ya trascurrido si no asiste á temprarla la prescripcion ó el indulto.

SECCION II.

PENAS PRINCIPALES.

¿La pena de muerte, como se ejecutará?

Se ejecutará en garrote sobre un tablado. Si se ha de conservar la pena de muerte, este es el medio mas pronto para tan terrible ejecucion, pues además de arrancar instantáneamente la vida al reo, no ensangrienta las plazas, como la guillotina, ni prolonga innomiosamente la agonía del desgraciado, como la orca y el fuego de bárbaros tiempos.

¿Cuándo se hará la ejecucion?

«De día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales

para ellos; pero no se ejecutará en día de fiesta religiosa ó nacional.» El día y la publicidad es con el objeto de que todos se cercioren de que se ha ejecutado y produzca la ejemplaridad en la sociedad, que no produciría si la ejecucion se verificase envuelta en el oscuro misterio de un calaboso.

¿Cómo será conducido el sentenciado al patíbulo?

«Con hoga negra, en caballería ó carro. El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.» Práctica antigua reproducida, haciéndose todo este aparato imponente con el objeto de producir el terror saludable que busca la ley para contener con tal ejemplar á la sociedad en sus atentados criminales.

¿Cómo serán conducidos el regicida y el parricida?

«Serán conducidos al patíbulo con hoga amarilla y un birrete del mismo color, uno y otro con manchas encarnadas.» En lo cual es digno de crítica que los colores gloriosos de nuestro pabellon Español se les hallan hecho servir de insignias de innominia en los delitos mas atroces.

¿Qué se hará con el cadáver del ejecutado?

«Quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándole á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.» Mas sí podrá ponerse un epitáfio con tal que no ofenda á las leyes y á la justicia. Si no lo reclaman los parientes ó amigos, se entrega á las hermandades de caridad.

¿Se podrá ejecutar la pena de muerte en mujer que se halle en cinta?

De ningun modo, «ni se le notificará á ésta la sentencia en que se le imponga, hasta que halla pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.» Lo que se hace en el primer caso por el infanticidio que produciría en el feto, y además por el estado de debilidad en que se encuentra la mujer, que produciría la indignacion y reprobacion pública; y el no notificarle la sentencia es porque esta terrorosa impresion la expondría á el aborto.

¿Dónde y cómo se sufrirá la cadena *perpétua* y *temporal*?

«La cadena *perpétua* en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar. La cadena *temporal* en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península ó Islas adyacentes. Los sentenciados á cadena *temporal* y *perpétua* trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.» Este artículo por su índole se encuentra bantante criticado, en cuanto á la *cadena pendiente de la cintura*, porque esto se opone al principio de pundonor y de vergüenza que hay que inspirar á los penados para moralizarlos y procurar su correccion; y en

cuanto á el ir *asido á la cadena de otro penado*, tambien se opone al principio de *aislamiento* tan recomendado en la noche, para llamar al buen camino al criminal, por las meditaciones que inspira la soledad para oír la voz de una conciencia dañada. Por tanto debe abolirse el uso de la tal cadena al pié del penado ó bien unido á otro, segun los buenos principios penitenciarios; procurando el aislamiento del condenado durante la noche en habitaciones solas construidas al efecto; si bien esto dependerá de la edificacion propia de cada uno de los establecimientos penales, destinados á la aplicacion de cada clase de pena: Edificio que aun todavía restan por hacer despues de 21 año de promulgado el Código vigente penal, lo cual hace que el sufrimiento de las condenas dejeneren cada cual de su índole especial y todos los mas se confundan en una sola clase de penas, como la prision correccional, se confunde con el presidio mayor, la reclusion y á veces con la cadena.

¿Para que la dureza que sufran los condenados á cadena no degenere en la mas dura desigualdad, qué latitud de facultades se les han conferido á los tribunales?

Que «cuando el tribunal consultando la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.»

¿El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, dónde sufrirá la condena?

«En una casa-presidio mayor. Si los cumplieren estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.»

¿Las mujeres sentenciadas á la misma condena de cadena, dónde la sufrirán?

Tambien «en una casa-presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo» y en tanto que se crean estas casas la sufrirán «en los establecimientos que en la actualidad sirven para su reclusion,» donde «se procurará reunir las en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes de las condenadas á otras penas.» Justas consideraciones rendidas á la ancianidad y á la debilidad del sexo, para que las penas no sean desproporcionadas.

¿Con respecto al trabajo de los penados, qué prohibicion se ha hecho en los sentenciados á cadena temporal ó perpétua?

«Que no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno.» Medida justa y humanitaria para evitar que ganancias sórdidas é ilegítimas se hagan á dura costa de la sangre de los penados, forzándolos inhumanamente á trabajos crueles y sin descanso.

¿De qué modo se sufrirá la reclusion perpétua y la temporal?

«La perpétua en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado, y la temporal dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias. Los condenados á estas penas están sujetos á trabajos forzosos en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio, serán uniformes. Las mujeres condenadas á estas penas, cumplirán la sentencia en los que actualmente sirven para las personas de su sexo,» en edificios separados ó por lo menos en departamentos diversos. Aquí la reclusion perpétua y temporal solo se diferencia en el mayor alejamiento del penado del lugar de su domicilio.

¿Dónde se cumple la relegación y en qué consiste esta pena?

«La perpétua como la temporal se cumple en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal». Debiendo el gobierno procurar que estos puntos sean capases para poder proporcionarse los penados lícitamente la subsistencia; pues de lo contrario produciría la miseria ó la vagancia de ellos.

¿En qué consiste el estrañamiento?

«El sentenciado á estrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuera perpétuo; y si fuere temporal por el tiempo de la condena.» Pena impuesta generalmente para ciertos delitos cometidos por los eclesiásticos que podía también haberse extendido á otros.

¿Cómo se cumple el presidio?

«Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en el que hubiere cometido el delito». La palabra presidio hoy tiene significado distinto que antes del Código, en que era una pena de las mas afflictivas que se habian de cumplir en trabajos de fortificaciones y hasta en las plazas de Africa; pero hoy se dá este nombre á la pena de trabajo dentro de los límites de un establecimiento penal de menos affliction.

¿Dónde podrán ser destinados por ahora los condenados á presidio mayor y menor?

«A unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península ó Islas Baleares ó Canarias; y los sentenciados á presidio correccional podrán también ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio ó en unas de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes». Las mu-

¿Jeres cumplirán esta pena en los establecimientos que sirvan en la actualidad á las personas de su sexo.

¿Los condenados á presidio, á qué estarán sujetos?

«A trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado: 1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito. 2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen. 3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.»

¿Cómo se cumple la prision?

«La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que la imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.» Pero en tanto se creen estos establecimientos «los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las islas Baleares ó Canarias. Las mujeres cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente de reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunirlos en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.»

¿Los sentenciados á prision podrán salir del establecimiento en que la sufran?

«No podrán salir durante el tiempo de la condena, y se ocuparán para su propio beneficio en los trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria,» por no ser el trabajo la condicion esencial de la pena; pero si no han hecho efectiva la responsabilidad civil ó indemnizado al establecimiento de los gastos que ocasionen, «estarán sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento» como tambien «los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.»

¿Cómo se cumplirá el confinamiento?

«Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad. Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar, si fueren solteros y no tuvieren medios con qué poder subsistir.» La razon que se ha tenido para esta última disposicion, es el aliviar á la nacion del duro impuesto de sangre que debia suprimirse en los

buenos principios de humanidad, económicos-políticos y de libertad de un país, disminuyendo el cupo de este odioso tributo con hombres que no habiendo cometido delitos vergonzosos se encuentren aptos y robustos para prestar este servicio y no gravitar sobre el país en la vagancia.

¿Cómo se sufrirá el confinamiento menor?

Este «residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante ésta sin permiso del Gobierno por justa causa. El lugar del confinamiento distará al menos de diez leguas del en que hubiere cometido el delito y del de la anterior residencia del sentenciado. El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.» De manera que tanto el confinamiento mayor como el menor, es pena semejante á la *relegacion*, de la que solo se diferencia en el mayor alejamiento del penado del pueblo de su nacimiento.

¿Cómo se cumple el destierro?

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y de quince á lo mas del punto designado.» De modo que el destierro es semejante al extrañamiento, del que solo se diferencia del mayor ó menor alejamiento del pueblo natal.

¿Cómo se ejecuta la reprension?

«El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta. El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del tribunal ó juzgado, á presencia de escribano y á puerta cerrada.» Diferenciándose solo en la mayor ó menor publicidad.

¿Cómo se cumple el arresto?

«El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.» Debiendo cuidarse que se cumpla en la del partido en que tenga su domicilio el penado y no donde delinquiró, porque entonces se convertiría en prision correccional.

¿Los condenados al arresto mayor podrán ser obligados á trabajar?

Solo en trabajos de su eleccion y en beneficio suyo durante la condena dentro del establecimiento donde la sufra; pero caso de tener que hacer efectiva la responsabilidad civil, é indemnizaciones y gastos, ó cuando no tenga oficio ó modo conocido de vivir, entonces estarán sujetos á trabajos forzosos y «cumplirán su condena en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional. Esta disposicion no tendrá lugar respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital del partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.»

¿Dónde se sufrirá el arresto menor?

«En las casas del ayuntamiento ú otra pública, ó en la del mismo pe-

nado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.» Debiendo entenderse que tambien el sentenciado á esta pena deberá trabajar para indemnizar de su manutencion al establecimiento y no ser á costa del Estado.

Vistas todas estas penas, no se puede por menos de observar los innumerables establecimientos penales que necesita el Estado para que cada castigo se haga efectivo segun la forma y padecimiento que impone la ley, y lo costoso que tiene que ser semejante sistema penitenciario y los inconvenientes á que ha de dar lugar al practicarlo.

SECCION III.

PENAS ACCESORIAS.

¿Cómo se ejecuta la argolla?

«El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital, conducido en caballeria y suficientemente asegurado. Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.» Medios todos de los mas infamatorios aunque la ley diga que no reconoce pena alguna infamante.

¿Cómo se ejecuta la degradacion?

«El sentenciado á ella será despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere. El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

¿Qué comprenderá la responsabilidad civil?

1.º La restitucion. 2.º La reparacion del daño. 3.º La indemnizacion de perjuicios.

¿De qué se hará la restitucion?

«La restitucion deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.»

Cuya restitution solo podrá tener lugar en los delitos contra la propiedad. «Esta restitution tiene lugar aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salva la repeticion contra quien corresponda.» Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescripto la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.» Si bien rara vez podrá esto ocurrir por el vicio que en sí lleva, que impedirá la prescripcion.

¿Cuándo tendrá lugar la reparacion, y cómo se hará ésta?

Solo se hará subsidiariamente cuando no pueda verificarse la restitution, por haber perecido ó deteriorado extremadamente; y en este caso «se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraciado.

¿Cuándo tiene lugar la indemnizacion de perjuicio?

La indemnizacion de perjuicio solo es aplicable en los delitos contra las personas; y «comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.» Así el que ha causado una herida pagará los gastos de curacion y los jornales perdidos en el arte ú oficio que ejerciera el herido, regulando los tribunales el importe de la indemnizacion.

¿Cuáles son las reglas comunes á las tres indemnizaciones anteriores?

Que «la obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable; y que la accion para repetir la restitution, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.» Por tanto se dan unas y otras acciones á favor y contra los herederos; la *restitution*, como accion real, para pedir la cosa sustraída por el delito, y la *reparacion ó indemnizacion*, como acciones personales, solo pasan contra los herederos en cuanto alcancen los bienes que hayan heredado del delincuente.

¿Y el que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, de qué responde?

Este «está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado.»

¿Y en el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta?

Entonces «los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.» Mas la ley para evitar todos los inconvenientes que pudiera haber para esta distribucion y que no dañe al perjudicado, ha establecido las bases siguientes:

1.^a «Los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.»

2.^a «Los autores de un delito son ademas responsables por las de

los cómplices y encubridores, salva la repetición recíproca entre los mismos por sus respectivas responsabilidades.»

3.ª «Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos, relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del mismo delito.»

¿Y en el caso que los autores y demás responsables carecieren de medios para indemnizar al agraviado por un delito ó falta, quién lo hará?

El Estado, en los casos y formas que determinará una ley especial. Por razón de que la sociedad debe proteger la persona y los bienes de los ciudadanos, y cuando el culpable no pueda hacer efectiva la responsabilidad civil debe subsanarla. Principio culto y de sublime equidad y justicia, admitido por primera vez en nuestra legislación; sin embargo de que la ley que lo ha de poner en práctica no se ha promulgado todavía ni verá quizá nuestro presente siglo.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

¿Qué juicio crítico se puede hacer respecto á las penas en que incurren los que quebrantan las condenas?

Que si á los presos que están pendiente de un fallo no se les impone ninguna otra condena cuando se fugan de las cárceles donde se encuentran detenidos, por la misma razón no debiera ser objeto de otra penalidad los que ya sentenciados se encuentran sufriendo la correspondiente al delito que cometió, en el establecimiento penitenciario respectivo; porque ambos obedecen al instinto natural é irresistible de la libertad, y por tanto, la ley que absuelve al preso pendiente del fallo, no debía de enseñarse con el condenado que cumple su condena en un presidio, y en su virtud hay la misma razón para absolver también á éste sin que

tribunal alguno vuelva á ocuparse de aplicar nueva pena al fugado. Esta justicia resplandece mas cuando tantos medios háy para evitar las evasiones de los sentenciados, como son los fuertes y bien asegurados edificios, las altas paredes, cerrojos, rejas, fosos, la continua vigilancia de los guardas y centinelas, los castigos reglamentarios interiores de los establecimientos penitenciarios. Por consiguiente, en buenos principios de derecho penal (tan admitidos por tantos conceptos en otros lugares del Código) debe abolirse toda pena impuesta á los que quebranten sus condenas porque en esto no delinquen, sino obedecen al instinto irresistible de libertad natural, y solo sujetarlos á mas severa vigilancia y á mas estrecha prision en lo sucesivo para que no vuelva á reincidir. Si bien exceptuando esta doctrina á los que sufren relegacion, estrañamiento, confinamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension, y sujecion á la vigilancia á la autoridad, porque en éstos depende el cumplimiento de las condenas mayormente de la voluntad y obediencia de los penados, y en su virtud como medios de reprimirlos á que no las quebranten es el imponerles otra pena cuando evadan el castigo.

¿Segun el Código, los sentenciados que quebrantaren sus condenas, con qué penas serán castigados?

Con las que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a «El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.» Aquí debiera haberse determinado el límite del tiempo y del trabajo.

2.^a «El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años. La cadena de seguridad con que se agrava desnaturaliza la pena de reclusion, cuya cadena de seguridad debe abolirse por las razones antes expuestas.

3.^a «El relegado perpétuamente del reino será condenado á reclusion perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.» Agravacion que no deja por menos de ser extraordinariamente rigorosa.

4.^a El estrañado perpétuamente del reino será condenado á relegacion perpétua.» Que es la inmediatamente superior en escala, no tan desproporcionada como la anterior.

5.^a «El sentenciado á cadena ó reclusion temporal, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sesta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.» Agravacion tambien excesiva.

6. Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporal, serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena extinguirán la anterior. Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.» Tambien excesiva, aunque no tanto como la anterior.

7.^a «Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas extinguirán la de confinamiento.» Agravacion tambien escesiva.

8.^a «El desterrado será destinado á confinamiento por el tiempo del destierro.» Aquí la agravacion carece de analogía.

9.^a «El inhabilitado para cargos, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.» En esta regla la agravacion es mas justa, si bien aquí la culpabilidad del quebrantamiento depende muchas veces de la autoridad que vuelve á emplear al penado.

10.^a El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.» Agravacion precisa y conveniente.

11.^a «El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observarse, será condenado al arresto mayor.» Agravacion que unas veces será dura y otras proporcionada.

¿Y los que quebrantan el arresto mayor y menor, en qué pena incurrirán?

Nada sobre estos dice el Código, y en su silencio en el principio de *restrincion de todo lo odioso*, no debe ser objeto de pena alguna, puesto que la interpretacion apoyada en este principio debe limitarse á solo los casos que la ley comprende y define en su texto, y no extenderse á otros no expresados.

¿A quién corresponde imponer las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias?

A los tribunales de justicia, que son los que únicamente pueden imponer las clases de penas con que se agravan en sus respectivos casos.

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Anteriormente quedó expuesto lo que se entendia por *reiteracion* y qué por *reincidencia*; la diferencia de una y otra, y de la pena con que

se agravaba al reincidente que volvía á delinquir despues de cumplida su primitiva pena; pero aquí solo se refiere el Código al que delinque durante la condena, en cuyo castigo si bien justo, no deja de haber procedido con excesivo rigor.

¿En qué penas incurren los que durante una condena cometieron algun delito ó falta?

Con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes, bien hallándose cumpliéndolas, ó bien habiéndolas quebrantado:

1.^a «El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última. Si el delito en que incurre tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este código. Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos más duros y penosos.»

2.^a «Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá ésta destinándose al penado á los trabajos mas duros, y haciéndole sufrir las mayores privaciones que permitan los reglamentos.» El sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas que cometiere delito á que la ley señale las mismas penas, se le impondrá la de cadena perpétua; entendiéndose sin las duras agravaciones de la anterior.

3.^a «El sentenciado á reclusion perpétua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal.» Si la pena del nuevo delito fuere menor que la cadena temporal, el penado «cumplirá su primitiva condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.»

4.^a «En todos los demás casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo.» Tanto la nueva pena como la anterior se han de cumplir «por el orden que en la sentencia presije el tribunal, de conformidad con las reglas que antes mencionamos, para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.»

TÍTULO VI.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

¿Qué es prescripcion de la pena?

Es la exención del sufrimiento de la condena, concedido á los penados que no han sido habidos para el cumplimiento de sus sentencias en el tiempo que determina la ley, llenando los requisitos que esta previene. La prescripcion de las penas es una disposicion admitida nuevamente en nuestro Código que antes no existia, pues solo era conocida la prescripcion de las acciones criminales.

¿Cuál es el fundamento de la prescripcion de las penas?

El principio filosófico de que por el tiempo se pierde la eficacia y la utilidad de los castigos; siendo repugnante sufrir una pena despues de muchos años de cometer el delito, y además la presuncion de que el sentenciado que ha estado por tantos años perseguido y expuesto á todos los azares, agitaciones y eventualidades penosas, para libertarse de las pesquisas constantes de la justicia, se encuentra suficientemente purgado y sufrido el castigo que se le habia impuesto.

¿Por qué tiempo prescriben las penas?

Las impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: *Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años. Las demas penas aflictivas á los quince años. Las penas correccionales á los diez años. Las penas leves á los cinco años.*

¿El tiempo de la prescripcion desde cuándo se cuenta?

Desde que se notifique la sentencia que cause ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

¿Qué requisitos son necesarios, además del tiempo marcado, para prescribir las penas?

Se necesita que el sentenciado, durante el tiempo de ella, no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la Peninsula é Islas adyacentes. Condiciones tan excesivas y difíciles de cumplir, que hará la prescripcion poco menos que imposible que se pueda realizar; sin embargo apesar de ellas han sido varios los casos que ya se han verificado en la práctica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS Y DE SUS PENAS. (1)

¿En qué se dividen los delitos segun el código?

Como quedó expuesto. En *graves, menos graves y faltas*; division defectuosa como quedó indicado al definirlos en su lugar respectivo, porque clasifica los delitos por las penas, y no las penas por los delitos como debe ser; á mas de esto no tiene aplicacion en un solo artículo del código esta division de delitos en graves y menos graves, que mas debe referirse al código de procedimiento criminal, que resta por promulgarse.

¿En qué dividia los delitos el derecho antiguo segun la legislacion romana?

En *públicos y privados*. Los *públicos*, llamados tambien crímenes, son aquellos que se dirijen contra la seguridad del estado dañando inmediatamente su tranquilidad; como el crimen de lesa majestad, el de homicidio, que cualquiera podia acusarlos y perseguirlos. Y *privados*, son los que directa é inmediatamente ceden en perjuicio de los intereses particulares, y solo los podia perseguir la parte ofendida ó sus parientes. Division que no admitió el código sin embargo de facilitar el estudio de este derecho.

¿En cuántas órdenes ó grupos principales divide el código el libro segundo que trata de los delitos?

En quince, comprendidos en otros tantos títulos por el orden siguiente: 1.º Delitos contra la religion. 2.º Delitos contra la seguridad exterior del Estado. 3.º Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público. 4.º Falsedades. 5.º Delitos contra la salud pública. 6.º Delitos de vagancia y mendicidad. 7.º Juegos y rifas. 8.º Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. 9.º Delitos contra las personas. 10. Delitos contra la honestidad. 11 Delitos contra el honor. 12 De-

(1) Constituyendo mayormente el estudio del derecho penal el libro 1.º del Código, por su construccion lógica y artificiosa que forman las claves y reglas para su eficaz aplicacion; siendo su libro 2.º y 3.º casi un relato de los delitos y sus penas en general, comunmente pasados por alto por los profesores en el estudio de la ciencia penal; solo expondremos lijaramente los dichos libros 2.º y 3.º para, dar á conocer las clases de delitos y faltas que comprende, y las penas mas terminantes con que se castigan, en un breve resumen lo bastante para su inteligencia; pues al querer mas pormenores de ellos basta con leer meramente los artículos del código penal sin ser mas que material su estudio.

litos contra el estado civil de las personas. 13 Delitos contra la libertad y seguridad. 14 Delitos contra la propiedad. 15 Imprudencia temeraria.

¿En cuántos se dividen las faltas?

En dos títulos; comprendiendo el primero las faltas en general, y el segundo las disposiciones comunes á ellas.

TÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGION.

¿Qué observacion podrá hacerse en este título sobre los delitos de religion?

Que si se ha de sostener en nuestra España el principio de libertad de cultos, promulgada en la actual constitucion de la Monarquía Española, grandes han de ser las reformas que tiene que experimentar este título del Código penal, puesto que en los países donde la religion Católica es *dominante*, pero con tolerancia de otros cultos, solo se limitan las leyes á proteger la libertad religiosa de cada culto tolerado y á evitar colisiones entre las diversas sectas que perturben el orden y la exposicion pacífica de cada una de sus doctrinas. Pero entre tanto este punto tan delicado se resuelve y se crea una legislacion sobre esta materia, nosotros seguiremos muy brevemente las disposiciones existentes en el Código.

¿Qué actos constituyen delitos contra la religion?

1.º La tentativa para abolir ó variar en España la religion Católica Apostólica Romana. Se dice tentativa y no consumacion, porque si la consumacion tiene lugar entonces ya no es posible el castigo, porque el poder se infiere que lo habrán ocupado los partidarios de la abolicion.

¿Con qué penas se castigan?

Con la reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si se hallare constituido en autoridad pública el que cometiere el delito abusando de ella. Pero no concurriendo estas circunstancias, por ser un particular, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo.

¿Qué mas actos constituyen delitos contra la religion?

2.º El que comete aquel que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion Católica. 3.º El que inculcare públicamente inobservancia de los preceptos religiosos. El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia ó de otra manera escitare á su desprecio. El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas

despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica. 4.º El que hollare, ó arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía. 5.º El que con el fin de escarnecer la religion, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto; el que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion. 6.º El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio; y el que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes. 7.º Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo. 8.º El español que apostatare públicamente de la religion católica. 9.º Los que exhumaren cadáveres humanos, los mutilaren ó profanaren de cualquiera otra manera. A todos estos se les impone las penas desde reclusion y extrañamiento temporal, prision mayor, correccional, arresto mayor y multa, en sus respectivos casos; llevando todos á mas la accesoría de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

¿Qué hechos atacan la seguridad exterior del Estado?

La traicion, los delitos que comprometen la paz ó la independendencia del Estado, y los cometidos contra el derecho de gentes.

¿Qué es traicion y cuántos son éstos delitos?

Traicion en el sentido presente es, *la falta de fidelidad debida de todo ciudadano á su pátria y á su gobierno*. Los delitos de traicion son: 1.º La tentativa para destruir la independendencia ó integridad del Estado. 2.º La inducion de un español á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin. 3.º El tomar las armas contra su pátria bajo banderas enemigas. 4.º El facilitar al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, punto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo. 5.º El suministrar á tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones ú otros medios directos para hostilizar á España. 6.º El suministrar al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España. 7.º El impedir en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban auxilios, datos ó noticias antes expresados. 8.º El seducir tropa española ó que se halle al servicio de España para que pase á las filas

enemigas ó deserte de su bandera estando en campaña. 9.º El comunicar ó revelar directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio ó por algun medio reprobado. En estos delitos de traicion se castiga la conspiracion. Las penas que se imponen á los traidores en sus respectivos casos son: ya la muerte, cadena perpétua ó temporal, ya el presidio mayor segun el hecho.

¿Qué delitos comprometen la paz ó la independencia del Estado?

1.º El ejecutar en el reino sin los requisitos que prescriben las leyes ó sea sin el *pase ó exequatur régio*, bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó darles curso ó publicarlas. 2.º Ejecutar, introducir ó publicar cualquier orden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado. 3.º El provocar ó dar motivos con actos no autorizados competente-mente á una declaracion de guerra á España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á experimentar vejaciones y represalias en sus personas ó en sus bienes. 4.º La violacion de treguas ó admisticio entre la nacion española y otra enemiga. 5.º El levantar tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera ó destinare buques al corso. 6.º El tener en tiempo de guerra correspondencia con pais enemigo ú ocupado por sus tropas. 7.º El español culpable de tentativa para pasarse al pais enemigo cuando lo hubiere prohibido el gobierno. Las penas que se imponen son: desde reclusion temporal, estrañamiento temporal y perpétuo si fuese eclesiástico, prision mayor, menor, correccional y multas, segun el caso.

¿Qué delitos se cometen contra el derecho de gentes?

1.º El homicidio de un Monarca extranjero residente en España, y cualquiera otro atentado de hecho contra la misma persona. 2.º La violacion de inmunidad personal, ó el domicilio de una persona real extranjera residente en España, ó un representante de otra potencia. 3.º El delito de piratería, si es cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España; que se agravará mas cuando se hubiese apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciendo fuego, ó le acompañase homicidio, atentado contra la honestidad, ó dejar personas sin medios de salvarse. 4.º El que entregue á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere y el que trafique con piratas conocidos, serán castigados como cómplices. Las penas que se imponen son: muerte, cadena perpétua, temporal, prision correccional, segun el caso.



TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y DEL ÓRDEN PÚBLICO.

¿Qué delitos pertenecen á esta clase?

1.º Los de lesa majestad. 2.º De rebelion y sedicion. 3.º Los atentados y desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos. 4.º Las asociaciones ilícitas y las sociedades secretas.

¿Cuáles son los delitos de lesa majestad?

1.º La tentativa contra la vida y la persona del rey ó del inmediato sucesor; la conspiracion ó proposicion para cometerle y el que oculta la noticia de una conspiracion contra la vida de dichas personas y no la revelar en el término de las veinte y cuatro horas á la autoridad, exceptuando á los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador. 2.º Las injurias hechas al rey ó inmediato sucesor á la corona, distinguiendo si se hace á su presencia, por escrito y con publicidad ó con otras circunstancias mas ó menos graves. 3.º Los mismos delitos cuando se cometen contra el regente ó regentes del reino, padre, madre ó consorte del rey, reina viuda é infantes de España. La invasion ó violencia en la morada de las mismas personas. Estos delitos se castigan, con la pena de muerte, cadena perpétua, temporal, presidio, prision y multa, segun el caso.

¿Qué es rebelion?

El alzamiento público y en abierta hostilidad contra el poder supremo para trastornar las instituciones del pais. Y se dirige: 1.º Á destronar al rey ó á privarle de su libertad personal. 2.º Variar el órden legítimo de suceder. 3.º Deponer al regente ó á la regencia. 4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al rey, regente ó regencia de las prerogativas que la constitucion le concede. 5.º Sustraer del reino ó parte de él, algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia del gobierno. 6.º Despojar á los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales. 7.º Impedir las elecciones legítimas de diputados á Córtes y la reunion de las mismas. 8.º Disolver las Córtes ó impedir sus deliberaciones ó arrancarles alguna resolucion. Para la imposicion de penas se tendrá presente la circunstancia de cada caso; siendo las penas que se imponen la de muerte, cadena, relegacion y estrañamiento, segun el atentado. Se repu-

tan jefes de la rebelion los que de hecho se pongan al frente de los demás, los dirijan y lleven la voz. La conspiracion y proposicion aquí tambien se castiga.

¿Qué es sedicion?

Es el alzamiento público y la abierta hostilidad dirigida contra las autoridades del gobierno ó sus disposiciones. Y se diferencia de la rebelion en que ésta ataca en su raiz y fundamento los poderes políticos para trastornar ó cambiar las instituciones; y la *sedicion*, solo tiene por objeto impedir la promulgacion y ejecucion de las leyes, ó las libres elecciones populares; el libre ejercicio de sus funciones á las autoridades; ejecutar actos de ódio ó venganza en la persona ó bienes de una autoridad, en sus agentes, ó de algun ciudadano, pertenencias del Estado, ó de alguna corporacion pública. Se castiga la sedicion con cadena y reclusion perpétua, prision mayor, correccional, confinamiento y destierro, segun el hecho y las circunstancias de las personas, ó bien que recaiga en caudillos ó jefes. La conspiracion y proposicion tambien se castiga.

¿Qué disposiciones comunes á la rebelion y sedicion adoptarán las autoridades gubernativas?

Intimidar dos veces á los sublevados á que inmediatamente se disuelvan ó retiren, dejando pasar entre uno y otro intervalo el tiempo necesario para que el tumulto se disuelva, y si no lo verifican inmediatamente despues de la segunda intimidacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlo.

¿Cómo se hará la intimidacion?

Mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito. Mas no habrá necesidad de la primera ni segunda intimidacion, desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

¿Cuáles son los efectos de la disolucion ó sumision de los sublevados antes de las intimidaciones, ó á consecuencia de ellas?

El quedar exentos de toda pena los meros ejecutores de la *rebelion*, y en la *sedicion* tambien quedan exentos los caudillos principales y promovedores que no fueren empleados públicos, con tal que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiese ocasionado tampoco otro delito grave. Los demás culpables exceptuados de esta gracia encontrarán ventajas en su desistimiento y sumision, pues los tribunales en este caso les rebajan de uno á dos grados de las penas correspondientes. Los delitos comunes que se cometan, se castigan respectivamente segun las disposiciones del Código; mas si no se sabe quiénes son los principales autores, serán penados como tales los jefes

principales de la rebelion ó sedicion. Disposicion contraria al principio de que las penas deben ser personales.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

¿Cuáles son los delitos contra el órden público?

Los que alteran la tranquilidad pública, á diferencia de los políticos que trastornan el Estado en su manera de existir. Y comprende los atentados y desacatos contra la autoridad y las asociaciones ilícitas.

¿Quiénes cometen atentado contra la autoridad?

1.º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerzas ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion. 2.º Los que cometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza contra la autoridad ó sus agentes ejerciendo funciones de su cargo, y cuando no las ejercieren siempre que fueren conocidos ó se anuncien como tales. Las penas son, prision menor y multa, que se agravarán mas ó menos segun fuesen los reos funcionarios públicos ó no, ó se pusiere la mano en la autoridad.

¿Quiénes cometen desacato contra la autoridad?

Los que perturban gravemente el órden ó injuriare á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion pública, en comisiones ó á algun diputado, senador, á los ministros de la corona ó á otra autoridad en el ejercicio de su cargo, á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

¿Qué otros desórdenes se castigan?

El causar tumultos ó perturbaciones en audiencia de un tribunal ó juzgado; impedir á alguno el ejercicio de sus derechos políticos; el dar gritos provocativos de rebelion ó sedicion en lugar público; los que con igual fin tocan ó mandan tocar las campanas ú otros instrumentos, dirijan arengas, sermones ó pastorales ú otro género de discursos ó impresos, el que cometiere falsedades en actos electorales, penetrase armado en un colegio electoral, los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales alguna persona detenida en ellos. Los que acometieren á los conductores de correos ó intercepten la correspondencia. Las penas serán desde presidio mayor hasta la multa y la inhabilitacion.

¿Qué se entiende por asociaciones ilícitas?

Bajo esta denominacion la ley considera como tales no solo las que tienen un objeto inmoral, sino tambien las que se forman sin la competente autorizacion aunque su fin sea lícito.

¿Cuántas son sus clases?

Dos: *secretas y públicas.* Son *secretas* aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones y su organizacion interior, ó se valen

en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos. Y por *públicas*, se comprende á toda reunion de mas de veinte personas que se reunen diariamente ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que ésta le hubiere fijado. Las penas son: la prision mayor, arresto mayor, multa, causion é inhabilitacion.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

¿Qué es falsedad?

Segun la ley de partidas, era el *mudamiento de la verdad, á que se puede añadir, «hecho maliciosamente y con ánimo de dañar á otro.»*

¿Cuántas son las falsedades que la ley castiga?

En resúmen pueden fijarse las siguientes: 1.º Falsificaciones de sellos y marcas, que tanto usan las autoridades, oficinas del Estado, como los particulares, establecimientos de industria ó de comercio. 2.º Las de moneda, en que se comprende los que fabriquen, introducen y expenden monedas de especie que tenga curso legal en el reino y sea de un valor inferior á la legítima; el arte de cercenarla y de acuñarla aunque sea legítima; fabricarla de especie que no tenga curso; el que recibe de buena fé moneda falsa y la expidiere despues de constarle su falsedad. 3.º La falsificacion de billetes de banco y documentos de crédito del Estado y papel sellado. 4.º De documentos públicos, oficiales, pasaportes y certificados de comercio, distinguiendo si es eclesiástico ó particular, comerciante ó empleado público. 5.º De documentos privados. 6.º El falso testimonio, distinguiendo si es en pleito civil ó causa criminal, si es grave ó no el delito, si es en favor ó en contra del delincuente. 7.º La acusacion ó denuncia calumniosa. 8.º La usurpacion de funciones, calidad y nombre supuesto, que comprende, toda usurpacion que habilite para la administracion de sacramento, el fingirse empleado ó profesor de alguna facultad que requiere título, el uso de hábito, insignias ó uniformes propios de estado clerical ó de un cargo público. Las penas que se imponen son: cadena temporal, perpétua, presidio, prision menor, correccional, arresto mayor y multa, segun el caso respectivo á que se aplica.

TÍTULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

¿Quiénes cometen delitos contra la salud pública?

1.º Los que sin hallarse competentemente autorizados elaboraren sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes extragos, para expenderlos, los despacharen ó vendieren, ó comerciaren con ellos. 2.º Los que hallándose autorizados para el tráfico de las mismas sustancias las despacharen ó suministraren sin las formalidades prescriptas por los reglamentos. 3.º Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros de un modo nocivo á la salud, lo cual se extiende á los dependientes culpables. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público. Las penas son: prision correccional, arresto mayor y multa, segun el hecho.

TÍTULO VI.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

¿Á quién reputa la ley por vago?

Á los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

¿Qué circunstancias agravan la vagancia?

Los que varían frecuentemente de residencia y visitan las casas de juego, se aprehendieren disfrazados ó en traje no habitual, con ganzuas, penetraren en alguna habitacion ó lugar cerrado sin motivo. Las penas son: prision correccional, arresto mayor y multa. El vago sujeto al arresto mayor y á la vigilancia de la autoridad, será relevado de la condena si diere fianza de 50 á 250 duros ó de fiador abonado.

¿Qué observacion se puede hacer sobre el delito de vagancia?

Que se deberá proceder con mucha prudencia en la calificacion de vagos, porque puede dar lugar á lamentables abusos, ya por razon de partidos políticos, bien por las investigaciones odiosas que hay que hacer en el santuario de las familias, cuyo secreto inviolable nadie po-

drá penetrar sino por delitos manifiestos, y esto con ciertas fórmulas y requisitos que evite todo atropello violento de morada.

¿Quiénes cometen el delito de mendicidad?

Los que con aptitud y robustez para ganar la subsistencia imploran la caridad pública. La pena será la de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por un año. Y si se le aprehendiere con disfraz, ganguas ó armas que infundan sospechas, se agravará la pena con prision correccional en grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

¿Qué se hará si el mendigo lo fuere realmente y no puede proporcionarse la subsistencia?

No pudiendo trabajar ó siendo menor de catorce años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

TÍTULO VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

¿Qué juegos están prohibidos?

Los de suerte, envite ó azar, por las razones de que arruinan las familias, corrompen las buenas costumbres, y es causa de repetidos crímenes.

¿Á quién castiga el código en el juego?

A los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, á los jugadores concurrentes, y á los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas; siendo castigados á mas como estafadores los que en el dicho juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte. Las penas son: el arresto, la multa y la pérdida de los muebles de la habitacion, y de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego y rifa.

TÍTULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

¿A quién se llama empleado público?

A todo el que ejerce funciones ó cargos públicos en un país aunque

no tenga nombramiento del gobierno ni reciba sueldo del Estado.

¿En qué se dividen los delitos de los empleados públicos?

En *especiales y comunes*. Los *especiales* son: 1.º *Prevaricacion*, que es cuando el juez, funcionario ó empleado público, que maliciosamente á ciencia cierta y de propósito quebranta su deber, por cualquier motivo reprobado, como afeccion, venganza ú ódio, obrando injustamente en los negocios sometidos á su cargo. 2.º La infidelidad en la custodia de presos. 3.º Esta misma infidelidad en la custodia de documentos. 4.º Violacion de secretos. 5.º Resistencia y desobediencia grave á la autoridad ó á sus agentes. 6.º Denegacion de auxilio, y abandono de destino. 7.º Nombramientos ilegales para cargo público. 8.º Abusos contra particulares. 9.º Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones, que tendrá lugar cuando en sermón, discurso, edicto, pastoral, ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrario á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública. 10. Usurpacion de atribuciones por los empleados administrativos de funciones judiciales, y por los jueces de atribuciones administrativas. 11. Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas. 12. Cohecho, que es el delito mas vergonzoso que consiste en vender la justicia por dádiva ó promesa. 13. Malversacion de caudales públicos. 14. Fraudes y exacciones ilegales. 15. Negociaciones prohibidas á los empleados, como de agio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando. Las penas que se imponen son: desde la cadena temporal hasta el arresto mayor, la multa, inhabilitacion y suspension.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS!

¿Cuáles son los delitos contra las personas?

Los que atacan inmediatamente á los particulares en su persona, honor, bienes y libertad. De modo que el código hasta aquí ha tratado de los delitos públicos, y ahora se dedica á los individuales ó particulares. Cuyos delitos contra las personas son: 1.º Aparece en primer lugar el *parricidio*, que lo comete el que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquiera otro de sus descendientes legítimos ó á su cónyuge. 2.º El *homicidio*, que es *simple y calificado*. El *calificado*, es el que se comete con alguna de las circunstancias de alevosía, por precio ó promesa remuneratoria, por inundacion ó veneno, con premeditacion conocida ó ensañamiento. Y el *simple*, es aquel

en que no concurren ninguna de estas circunstancias. Las penas son segun el caso, la muerte, cadena, reclusion, presidio, prision; y si fué el marido quien mató á la mujer adúltera, solo el destierro.

DEL INFANTICIDIO.

¿Quién comete el infanticidio?

El que mate á un recién nacido, que incurre en las penas del homicidio; mas si la madre por ocultar su deshonor matare al hijo que no halla cumplido tres dias, la pena será de prision menor, y con la prision mayor los abuelos maternos que lo hicieren para ocultar la deshonor de la madre.

ABORTOS.

¿Quién comete el aborto?

1.º La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause. Y 2.º Cualquiera otra persona que de propósito lo causare con violencia en la persona de la mujer embarazada. Las penas que se imponen son: reclusion temporal, prision mayor, menor y correccional, segun el caso.

LESIONES CORPORALES.

¿Quién comete las lesiones corporales?

1.º El que de propósito castrare á otro. 2.º Cualquier otra mutilacion de propósito. 3.º Las *heridas graves*, que son las que imposibilitan trabajar por mas de treinta dias; y las *menos graves*, que esceden de cinco y no pasan de los treinta. Las penas son, desde cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, prision mayor, menor, correccional, arresto mayor y multa, segun el hecho.

DEL DUELO.

¿Quién comete el delito de duelo?

Los que se conciertan por cualquier ofensa recibida á darse una satisfaccion por medio de las armas. Las leyes anteriores autorizaron y dieron formas á los desafíos, mas despues los castigaron con exceso; pero hoy el código tambien los condena, si bien no con la dureza que en otros tiempos.

¿Qué circunstancias hay que tener en consideracion en el duelo?

Si se ha verificado con padrinos, y arreglado á lo que ellos dispusie-

ron ó no, si resultó la muerte ó qué clase de lesiones. Quedan exentos de responsabilidad los padrinos que despues de consiliar los ánimos, aunque sin éxito, observan toda imparcialidad en el acto, de otro modo se hacen autores ó cómplices segun ellos mismos incitaron ó concertaron el duelo. La autoridad que tuviere conocimiento del duelo detendrá á las combatientes hasta que den palabra de honor de desistir, y no haciéndolo se agravará la pena. Las que se imponen en estos delitos son: la prision mayor, menor, confinamiento, destierro é inhabilitacion.

TÍTULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

¿Cuáles son los delitos que atacan la honestidad y moral pública?

1.º El *adulterio*, que lo comete la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio; cuya demanda tendrá el marido que dirigir contra los dos adúlteros á la vez y no solo contra uno. 2.º La *violacion*, que se verifica yaciendo con una mujer por fuerza ó intimidacion, ó privada de razon, cuando sea menor de doce años aunque no concurran dichas circunstancias. 3.º El *estupro*, que es el desfloramiento de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres; se agravará la pena de este delito cuando se cometa en hermana, descendiente, ó cuando sea quien lo cometa autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado de la educacion. 4.º La *corrupcion de menores*, que se comete, promoviendo ó facilitando la prostitucion de un menor de edad para satisfacer los deseos de otro. 5.º El *rapto*, que se verifica sustrayendo una mujer contra su voluntad y con miras deshonestas; distinguiendo si hubo violacion ó seducion, si es menor de doce años, ó mayor de doce y menor de veinte y tres, si fué contra su voluntad ó conforme á ella. Las penas en estos delitos son: desde la cadena perpétua hasta el destierro, segun el caso.

TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA EL HONOR.

¿Qué delitos se cometen contra el honor?

1.º La *calumnia*, que es, la *imputacion falsa de un delito de los que dan*

lugar á procedimientos de oficio. La cual se agrava cuando se hace por escrito y con publicidad. 2.º La injuria, que se define: toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona; la cual es grave ó menos grave, segun las circunstancias y la mayor ó menor publicidad.

¿Cuáles son las reglas comunes á la calumnia é injuria?

Que puede cometerse uno y otro delito no solo manifestamente, sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones, en cuyo caso el autor debe dar explicacion. No se podrá querellar nadie por calumnia é injuria sino la parte ofendida, escepto los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, y cuando sea dirigida contra la autoridad. Las penas que se imponen son: la prision correccional, destierro, arresto mayor y multa, segun el delito y circunstancias.

TÍTULO XII.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

¿Cuáles son los delitos que atacan al estado civil de las personas?

1.º *La suposicion de partos*, que tiene lugar cuando una mujer finje que ha dado á luz un niño que no es suyo, ó cuando se sustituye un niño por otro. 2.º *La usurpacion del estado civil*, que tiene lugar cuando se expusiere un niño legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. 3.º *La celebracion de matrimonios ilegales*, que lo cometió el que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior; el que tambien lo contrajere estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad; el que lo hace con algun impedimento dirimente no dispensable ó bien dispensable por la iglesia, ó sin el consentimiento de sus padres; la viuda que casare antes de los 301 dias despues de la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y otros casos. Las penas que se imponen en todos estos delitos son: desde el presidio y prision mayor hasta el arresto mayor y multa.

TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

¿Cuáles son estos delitos?

Los que atacan los derechos naturales mas preciosos del hombre; y

son ocho: 1.º *Detenciones ilegales*, que lo comete el que encerrare ó detuviere á otro privándole de la libertad, y el que proporcionare lugar para la ejecucion de este delito. 2.º *La sustraccion de menores*, ya menor de siete años; bien siendo mayor de esta edad lo indujere á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona. 3.º *El abandono de niños*, comete este delito el que expone ó abandona á un niño menor de siete años á todo evento en lugar donde pueda perecer; pero no lo cometerá el que lo expone en establecimientos de tornos, inclusas, ó casas de maternidad, procurando disminuir así los infanticidios, porque este hecho lejos de ser penado es un acto digno del agradecimiento público porque no perece la criatura. 4.º *El allanamiento de morada*, comete este delito el que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, agravándose si lo hace con violencia ó intimidacion; mas no hay delito si se entra para evitar un mal grave á sí mismo, ó para prestar un servicio á la humanidad ó á la justicia; tampoco es aplicable á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas. 5.º *Las amenazas*, que se cometen amenazando á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito. 6.º *Las coacciones*, que las comete el que sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sea justo ó injusto. 7.º y 8.º *El descubrimiento y revelacion de secretos*, que lo comete, el que para descubrir los secretos de otro se apodera de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, el administrador, dependiente ó criado que descubre los secretos de su principal y los divulgare; el empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubre los secretos de su industria. Las penas en todos estos delitos son: desde la cadena perpétua hasta el arresto mayor y multa, segun el hecho.

TÍTULO XIV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

¿Cuáles son los delitos contra la propiedad?

1.º *El robo*, que es, *«la sustraccion de las cosas muebles ajenas, ejecutada con violacion ó intimidacion en las personas, ó con fuerza en las cosas.»* Se comete con *violencia ó intimidacion en la persona*, resultando muerte, violacion, mutilacion ó cautiverio, el cometerse en despoblado ó en cuadrilla; se entiende por cuadrilla concurriendo en un robo mas de tres malhechores. Se ejecuta el robo con *fuerza en la cosa*, penetrando

en iglesia ó en lugar sagrado, ó en otro lugar habitado ó no habitado con escalamiento, rompimiento de techos ó paredes, fractura de puertas ó ventanas, ó haciendo uso de llaves falsas ó ganzuas. 2.º El *hurto*; habrá delito de hurto cuando los que con ánimo de lucrar y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. 3.º La *usurpación*; que se verifica cuando con violencia en las personas se ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho civil de ajena pertenencia. 4.º Las *estafas y otros engaños*; que se cometen cuando con medios fraudulentos se abusa de la confianza de otro para perjudicarlo en sus intereses, que puede ocurrir de infinitos modos. 6.º De las *maquinaciones para alterar el precio de las cosas*; que se cometen ya solicitando dádivas ó promesas para no tomar parte en subasta pública, ya esparciendo falsos rumores ó usando de otro cualquier artificio para conseguir alterar el precio de los mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad. Las *casas préstamos sobre prendas*; se hace delincuente por este concepto, el que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otra seguridad, no llevare libros con la debida formalidad, ni diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida. El *incendio y otros estragos*; que puede ser en edificio, buque ó lugar habitados, arsenal astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado. La inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por otro medio de destrucción. Los *daños*; son reos de este delito los que en la propiedad ajena causaren algún daño no comprendido en el incendio y otros estragos. Las penas que se imponen por todos estos delitos, son desde la de muerte hasta el arresto mayor y multas.

¿Qué personas están propiamente exentas de responsabilidad criminal y sujetas únicamente á la civil?

Por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren: 1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea. 2.º El consorte viudo respecto de las cosas de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado al poder de otros. 3.º Los hermanos y cuñados si vivieron juntos. La escepción de todos estos no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

¿Cuándo se comete la imprudencia temeraria?

«Cuando se ejecutare un hecho que si mediara malicia constituiría delito grave ó menos grave; imponiéndose en el primer caso la prision correccional y en el segundo el arresto mayor. Estas penas tambien se impondrán á los que con infraccion de los reglamentos cometieran un delito por simple imprudencia ó negligencia.»

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO Y SEGUNDO.

DE LAS FALTAS.

¿Qué se entiende por faltas?

Segun quedó anteriormente definido, son faltas, *toda infraccion á que la ley señala penas leves*. Las faltas las constituyen aquellos hechos que no se cometan con intencion criminal sino por culpa ó negligencia, y que si no constituyen un delito, ni producen algunos un daño inmediato, se prohiben como medida preventiva porque pueden causar un mal irreparable; tambien se comprende en las faltas aquellos otros hechos que si se cometen con intencion producen un daño de tan poca consideracion que solo se les debe imponer penas leves; de modo que solo se atiende al hecho material mas que á la intencion ó malicia del autor.

¿En qué se diferencian las faltas de los delitos?

A mas de las diferencias dichas anteriormente, en que las faltas solo son punibles cuando han sido consumadas; de que en ellas tampoco se castiga la *tentativa*, ni las faltas *frustradas* por las razones referidas en el libro primero; ni la *conspiracion* ni la *proposicion*, ni tampoco se toman en consideracion las circunstancias *agravantes* ni *atenuantes*; y por último, se diferencia en que se aplican por diferentes tribunales que los delitos.

¿Cuáles son las faltas mas generales?

Los que atacan la religion, blasfemando públicamente de Dios, de la Virgen, imágenes y demás cosas sagradas, y de la persona del rey; los fraudes en la venta de mantenimientos, mal trato del marido á su mujer, escandalizar con discusiones domésticas, con embriaguez, cencerradas, amenazas, contravenciones á la caza-pezca, pastos, daños leves contra el ornato público, salubridad, lesiones leves que no esceden de cinco dias, y otras innumerables. Las cuales se castigan con multas que no esceden de quince duros y el arresto menor.

DE LOS INDULTOS, REBAJAS DE CONDENAS DE PRESIDIO, Y CONMUTACION DE CONDENAS.

¿Qué es indulto?

Es el perdon del castigo que se hubiere impuesto á los delincuentes, ó al menos el templarles el rigor de la pena, conmutándosela por otra menor.

El Jefe del Estado es el que ejerce, esta alta prerogativa delegada por las leyes.

¿Qué personas no gozarán del indulto?

Los reos de homicidio alevoso, muerte á traicion; los que no han sido perdonados por los que hayan sufrido los efectos del delito ó por la parte ofendida; los delitos de robos, hurto, los estafadores, incendios, falsarios, los vagos, los responsables por condenas pecuniarias, y otros varios; sin embargo de haberse visto en muchos casos comprender en la gracia á varios de éstos.

¿Cuántas clases hay de indultos?

Dos, *generales y particulares*; los *generales* son los que se expiden con motivo de algun fáusto acontecimiento á todos los delinquentes á quienes no se excluyan expresamente, ya estén presos, presentes, bien prófugos, con tal que se presenten en un plazo marcado, hállese ó no finalizado sus causas; siendo algunos tan ámplios que rebaja á los sentenciados en los presidios todo el tiempo que les resta por cumplir. También es indulto general, el que la ley concede en las conmociones políticas, conspiraciones, rebeliones, sediciones y asonadas, retirándose pacíficamente á la intimidacion de la autoridad. Los indultos *particulares*, son los que se conceden individualmente á determinados reos que lo solicitaren, acogándose á la clemencia del Jefe del Estado, ó sin solicitarlo para rebajar el rigor de una pena desproporcionada.

¿Qué personas usan de esta prerogativa á mas del Jefe del Estado?

Los jefes militares, especialmente en campaña, y los gobernadores civiles en casos extraordinarios, como delegados del soberano; pero en este caso á los tribunales de justicia toca indagar la autorizacion que los faculta.

¿En qué consisten las rebajas de condenas de presidio?

Son unas especies de indultos que consisten en disminuir el número de años fijados en las sentencias; cuyas rebajas se conceden unas veces de oficio cuando por el mérito particular del penado se haga acreedor á la gracia, como por el arrepentimiento y correccion acreditada; y otras se otorgan á petición de la parte interesada, con previo informe del tribunal sentenciador y de la junta inspectora penal.

¿Qué es conmutacion de la pena?

Es el cambio ó subrogacion de la pena impuesta que la ley prescribe que los tribunales apliquen á los delinquentes, por otra arbitraria menor, por razon de equidad. También es prerogativa del Jefe del Estado como emanacion de la gracia de indultar. Por la anterior legislacion, esta facultad tambien la gozaban los tribunales en ciertos delitos; lo que se entiende hoy derogada por el actual código penal.

FIN.

ÍNDICE

DE ESTE TRATADO.

INTRODUCCION.

	Páginas.
Necesidad é importancia del derecho penal, origen del derecho de castigar, y reseña histórica de la legislacion criminal de España.	5

LIBRO I.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las faltas.	5
TÍTULO I.—De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenuan ó la agravan.	9
CAPÍTULO I.—De los delitos y faltas	id.
CAPÍTULO II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.	15
CAPÍTULO III.—Circunstancias que atenuan de responsabilidad criminal.	20
CAPÍTULO IV.—Circunstancias que agravan de responsabilidad criminal.	26
TÍTULO II.—De las personas responsables de los delitos y faltas.	id.
CAPÍTULO I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas	id.
CAPÍTULO II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.	28
TÍTULO III.—De las penas	31
CAPÍTULO I.—De las penas en general.	33
CAPÍTULO II.—De las clasificaciones de las penas.—Escala general.	35
CAPÍTULO III.—De la duracion y efectos de las penas.	40
SECCION I.—Duracion de las penas.	id.

SECCION II.—Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva	41
SECCION III.—De las penas que llevan consigo otras accesorias.	45
CAPÍTULO IV.—De la aplicacion de las penas	47
SECCION I.—Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores	id.
SECCION II.—Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes	50
SECCION III.—Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.—Escalas graduales.—Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y de cada uno de sus grados.	53
CAPÍTULO V.—De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.	60
SECCION I.—Disposiciones generales.	id.
SECCION II.—Penas principales	61
SECCION III.—Penas accesorias	67
TÍTULO IV.—De la responsabilidad civil.	id.
TÍTULO V.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.	69
CAPÍTULO I.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.	id.
CAPÍTULO II.—De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo	71
TÍTULO VI.—De la prescripcion de las penas.	73

LIBRO II.

De los delitos y sus penas	74
TÍTULO I.—Delitos contra la religion.	75
TÍTULO II.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado.	76
TÍTULO III.—Delitos contra la seguridad interior del Estado.—Delitos contra el órden público	78
TÍTULO IV.—De las falsedades.	81
TÍTULO V.—Delitos contra la salud pública	82
TÍTULO VI.—De la vagancia y mendicidad.	id.
TÍTULO VII.—De los juegos y rifas.	83
TÍTULO VIII.—Delitos contra empleados públicos en el ejercicio de su cargo	id.
LÍTULO IX.—Delitos contra las personas.—Del infanticidio.—Aborto. —Lesiones corporales.—Del duelo	84
TÍTULO X.—Delitos contra la honestidad.	86
TÍTULO XI.—Delitos contra el honor.	id.

TÍTULO XII.—Delitos contra el estado civil de las personas.	87
TÍTULO XIII.—Delitos contra la libertad y seguridad	id.
TÍTULO XIV.—Delitos contra la propiedad.	88
TÍTULO XV.—De la imprudencia temeraria.	90

LIBRO III.

De las faltas.	91
De los indultos.—De las rebajas de las condenas de presidio.—De la conmutacion de las penas	id.

87

88

89

90

TITULO XII.—De los contras de guerra y de las personas

TITULO XIII.—De los contras de guerra y de las personas

TITULO XIV.—De los contras de guerra y de las personas

TITULO XV.—De los contras de guerra y de las personas

LIBRO III

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

ASIGNATURAS

QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

PARA EL GRADO DE BACHILLER.

Prolegómenos ó introduccion al estudio del Derecho.

Principios del derecho natural, historia y elementos del derecho romano, segun el orden de las Instituciones de Justiniano ajustadas á las Recitaciones de Heinecio, primero y segundo año.

Historia y elementos del derecho civil español comun y foral.

Elementos de derecho mercantil y penal.

Elementos de economía política y estadística.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de derecho canónico.

PARA EL GRADO DE LICENCIA.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Ampliacion de derecho civil.

Teoría de los procedimientos judiciales y practica forense.

PARA EL DOCTORADO,

Filosofía del derecho y derecho internacional.

Legislacion comparada, historia de la Iglesia, concilios y colecciones canónicas.

Se encuentran ya publicadas y expuestas á la venta en las principales librerías de España y Ultramar, los Prolegómenos ó Introduccion al estudio del Derecho, Historia y Elementos del Derecho Romano, primero y segundo año, Derecho Mercantil y Penal de España, ó Historia del Derecho Español.

Se hallan en prensa y próximas á publicarse las asignaturas del Derecho Canónico, Disciplina de la Iglesia, Elementos de Derecho Civil español, la Economía política y el Derecho Politico y Administrativo, Teoría de los Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. Las demás que restan para completar toda la carrera, saldrán inmediatamente á continuacion de estas, sin interrupcion de tiempo.

EPÍTOME DEL DERECHO
O
NOVÍSIMO MANUAL
DEL
ESTUDIANTE EN JURISPRUDENCIA.

*Obra de gran utilidad, no solo para prepararse
en breve tiempo á los exámenes y grados, sino que puede servir por su
extension de materias reducidas á corto volumen, para
suplir con extraordinaria economia las obras
costosas de texto en las aulas.*

POR

D. EDUARDO GOMEZ MORENO Y PUCHOL,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

ESTE TRATADO COMPRENDE
LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

Asignatura número 4.º

Su precio, 8 rs.

GRANADA:

IMPRENTA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES.

Alta del Campillo, 24 y 25.

1869.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED
JAN 10 1911
FROM THE PHYSICS DEPARTMENT
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

BY THE PHYSICS DEPARTMENT

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

TO THE PHYSICS DEPARTMENT

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

RECEIVED

JAN 10 1911

FROM THE PHYSICS DEPARTMENT

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

TO THE PHYSICS DEPARTMENT

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

EPÍTOME DEL DERECHO
NOVISIMO MANUAL
ESTUDIANTE

EPÍTOME DEL DERECHO.



Es propiedad del autor, quien perseguirá ante la ley los ejemplares ilegítimos que no lleven cierta contraseña.



EPÍTOME DEL DERECHO
Ó
NOVÍSIMO MANUAL
DEL
ESTUDIANTE.

OBRA DE GRANDE UTILIDAD, QUE COMPRENDE
TODAS LAS ASIGNATURAS PARA PREPARARSE EN BREVE TIEMPO Á LOS
EXÁMENES, Y Á LOS GRADOS DE BACHILLER, DE LICENCIA Y DE
DOCTOR, EN LA CARRERA GENERAL DEL DERECHO;
CON ARREGLO AL PLAN VIGENTE
DE ESTUDIOS, SIGUIENDO LAS OBRAS DE TEXTO MAS CONFORMES
Á LOS ÚLTIMOS ADELANTOS DE LA CIENCIA,

POR

D. EDUARDO GOMEZ MORENO Y PUCHOL,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico

Y

Abogado de los Tribunales de la Nacion.

GRANADA.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES,
Alta del Campillo, 24 y 25.

1870.

7106

EPÍTOME DEL DERECHO

NOVÍSIMO MANUAL

DEL

ESTUDIANTE.

OBRA DE GRANDE UTILIDAD, QUE COMPRENDE
TODAS LAS ASIGNATURAS PARA PREPARARSE EN BREVE TIEMPO A LOS
EXÁMENES, Y A LOS GRADOS DE BACHILLER, DE LICENCIADO Y DE
DOCTOR, EN LA CARRERA GENERAL DEL DERECHO;
CON AÑEJO AL PLAZ VIGENTE
DE ESTUDIOS, SIGUIENDO LAS OBRAS DE TEXTO MAS CONFORMES
A LOS ÚLTIMOS ADELANTOS DE LA CIENCIA.

por

D. EDUARDO GÓMEZ MORENO Y PICHOT.

Licenciado en Derecho Civil y Canónico

Asociado a los Tribunales de la Nación.

GRANADA.

Imprenta de D. FRANCISCO DE LOS RÍOS.

Año del Camello. 25 955.

1870

HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

INTRODUCCION.

¿Qué es historia del derecho Español?

Es el conocimiento de las colecciones generales de leyes que han regido en España desde los primitivos tiempos de la dominacion romana y goda, hasta nuestros dias, y las vicisitudes y progreso que ha experimentado nuestra legislacion en todas las épocas porque ha atravesado.

¿Desde cuándo empezó España á tener leyes escritas y gobierno regular, general y estable?

Desde la dominacion casi total de España por Octavio Augusto, en que apesar de los últimos esfuerzos de la península entera para sostener su eróica independencia, fué España sometida al cetro imperial del César mas culto, político y grande de la tierra.

¿Qué leyes desde entonces rigieron en la España convertida en provincia romana?

Las romanas; pues el pueblo romano, despues de haber encadenado el mundo á su dominio, por la fuerza de su táctica y el valor de sus ageridas legiones, supo despues, con mas gloria, conservar lo conquistado por la sabiduria de sus leyes. La lengua culta del Lacio, extendida por toda la península, llegó á ser la general de la Iberia, y contribuyó poderosamente á estrechar la union de vencedores y vencidos ya que se confundieran en un solo pueblo; asimilando sus usos, costumbres é intereses, y á que España lograra ser la provincia mas culta del imperio romano, donde los ciudadanos españoles llegaron á compartir con los vence-

dores los honores de la magistratura y la púrpura de los emperadores; dando á Roma los Césares mas ilustres, de quienes todavia nos restan vestigios de sus admirables monumentos, vías y poblaciones, esparcidos por el territorio de nuestra patria.

¿Quién arrancó á la España de la dominacion romana?

Las tribus germánicas que abortadas del norte por las orillas del Danuvio, invadieron el imperio romano en tiempo de Honorio, con todo el estrago de que era capaz el brio salvaje de su bélica inundacion. Los visigodos, una de sus altivas tribus, derramadas por la Galia meridional y el territorio Ibérico comarcano, concluyeron por invadir y dominar toda la península hispana.

¿Concluyó la legislacion romana por su invasion?

De ningun modo; los nuevos señores respetaron á los vencidos, y apropiándose solo de una parte del territorio, los dejaron vivir con sus dioses, leyes, usos y costumbres; y ellos por su parte tambien continuaron separadamente rigiéndose por las suyas propias.

¿Qué efecto produjo la existencia de dos legislaciones en un mismo territorio?

La anarquía legal ó sea el derecho *personal* ó de *casta* entre uno y otro pueblo.

¿Cuándo llegó á desaparecer esta anarquía legal?

En la publicacion de un nuevo Código general para todas las razas de la península, que asimiló sus tendencias y uniformó su legislacion.

¿Qué suceso completó la fusion ó union de castas de los godos y romanos?

La nueva invasion agarena de los impetuosos árabes, que los obligó á confundirse rápidamente olvidando sus reyertas, y á salir á la defensa á combatir por la causa comun.

¿Qué suerte experimentó la legislacion goda despues de la dominacion árabe?

Refugiados en las asperezas de las montañas de Asturias los pocos godos que no habian querido doblar su altiva serviz al yugo agarenó empeñados en los peligros y azares de una guerra sin tregua, solo pensaron en reconquistar el imperio perdido de Toledo, y por consiguiente, no dándoles tiempo á pensar en reformas legislativas, es presumible que la legislacion goda continuó rigiendo el nuevo reino que iba brotando de aquellas elevadas bragocidades. Con el incremento prodigioso de la nueva monarquía, se fueron publicando ciertos cuadernos ó fueros á los pueblos ó comarcas, concediéndoles privilegios para estimular á las villas y ciudades á poblar y á defender sus hogares y fronteras contra el comun enemigo; teniendo aquí origen el *derecho foral* que vino otra vez á destruir mas informemente la unidad legal. Alonso VIII trató ^{de} sacar la legislacion de este caos, cuyo camino preparó San Fernando, y se es

forzó en realizar D. Alonso X el sábio por medio de los diversos cuerpos legales que formó, que por la oposicion que encontró en los grandes á quienes menoscababa sus privilegios, no pudo promulgarse hasta D. Alonso XI en su Ordenamiento de Alcalá, que fijó la prelación de los distintos cuerpos que habian de tener autoridad legal de los hasta entonces promulgados. El espíritu que predomina en esta legislacion, principalmente en las Partidas, es una gran aficion al estudio del Derecho Romano y al de las Decretales. Los Reyes Católicos, despues de haber minado y casi destruido el feudalismo, de dar dignidad y esplendor al trono, y de extender por el mundo el glorioso poderío español, hicieron notables reformas en la legislacion, encargando al célebre jurisconsulto Alonso Diaz de Montalvo, que revisase la legislacion y formase una nueva compilacion de lo mas útil y usual, que dió por resultado un Ordenamiento que sancionaron, tomando otras disposiciones legislativas en las Córtes de Madrid. Los Monarcas posteriores siguieron los esfuerzos por las mejoras de la legislacion. Así D.^a Juana I de Castilla promulgó las leyes de Toro, ya redactadas por sus augustos padres, sin que hasta entonces se lograra el publicarlas. D. Felipe II la nueva Recopilacion. Don Carlos IV la Novísima. Las célebres Córtes del año 1812 y 1820 verifican las fundamentales reformas legislativas bajo principios mas racionales y humanitarios, conforme al culto progreso de la ciencia y al espíritu moderno de las naciones. D. Fernando VII dá el Código de Comercio. D.^a Isabel II los inmensos progresos legislativos del Código Penal, el de Procedimientos, é innumerables leyes en todos los mas importantes ramos. Cuyas leyes y compilaciones en general son las que van á formar el estudio de esta historia que á continuacion se expone. Debiendo observar por conclusion, que apesar de tantos esfuerzos intentados por toda esa série de ilustres Monarcas, por donde ha cruzado nuestra legislacion, aun todavia no se ha logrado uniformar y perfeccionar tan colosal obra; encontrándonos aun muy lejos de esa unidad legal ó código único, que ha de venir á esclarecer el gran caos que por tantos siglos la envuelve en las mas confusas tinieblas, de tantas leyes, códigos y principios encontrados, que deben de una vez derogarse para siempre, y solo quedar como monumentos de historia pasada.

¿Será esto posible alguna vez?

Tan imposible será como el decir: que algun dia el hombre llegará al término de la inmensa obra del progreso humano, de donde no pasará mas allá, porque la inteligencia humana llegó á ser todo lo que la medida del creador le hubo marcado en el límite mayor de la sabiduría concedida á su especie.

¿Cuál es el origen y fundamento del derecho español ó legislacion española?

Las leyes romanas y las costumbres primitivas de los godos.



¿En cuántas épocas diferentes se puede dividir el estudio de la legislación española?

En seis, que son: 1.^a De la España en el siglo 4.^o y principios del 5.^o, último tiempo de la dominación romana, como introducción á la monarquía goda fundada en la siguiente época. 2.^a Desde la dominación goda hasta la promulgación del Fuero-Juzgo. 3.^a Desde el Fuero-Juzgo hasta el nacimiento del sistema *foral*. 4.^a Desde el sistema foral hasta Don Alonso X el sabio. 5.^a Desde este Monarca hasta los Reyes Católicos. Y 6.^a Desde estos reyes ilustres hasta nuestros días.



ÉPOCA PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ESPAÑA EN EL SIGLO IV Y PRINCIPIOS DEL V, ÚLTIMOS

TIEMPOS DE LA DOMINACION ROMANA.

¿Cuál era la legislación de España durante este primer período?

La misma romana, con las modificaciones que fué experimentando conforme se fué extendiendo progresivamente por la península; principalmente desde que el emperador Caracalla concedió el derecho de ciudadanía romana á todos los súbditos del imperio.

¿Cuáles fueron las fuentes del derecho Español en esta época?

Las mismas que las del derecho que regía en Roma, esto es: las doce Tablas, los plebiscitos, los senados-consultos, constituciones de los príncipes, los edictos de los pretores, las respuestas de los jurisconsultos, y además los escritos y doctrinas de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino, á que Valentiniano III dió fuerza de cuerpos legales.

¿Qué causas dieron importancia á las constituciones de los emperadores?

La caída de la república, la abolición de los comicios, la disminución de la potestad é independencia del senado, y la fundación de las célebres escuelas que dividió á los jurisconsultos. Cuyas constituciones se hicieron ya generales en tiempo de Constantino; las cuales fueron recopiladas en dos colecciones por los jurisconsultos Gregorio y Hermógenes. Comprendiendo la primera las constituciones publicadas desde Adriano hasta Constantino; y la segunda las de Diocleciano y Maximiano.

¿Tuvieron autoridad estas Compilaciones?

Como obra de particulares no la tuvieron, pero gozaron de gran crédito en el foro, por el uso que las admitió.

¿Cuál fué el estado de la legislación desde Constantino hasta Teodosio el joven?

Los tres hijos de Constantino siguieron el mismo plan de su padre,

por uniformar y simplificar la legislacion; pero su sucesor Juliano el apóstata, alteró todas sus reformas desacreditando la jurisprudencia. Los emperadores Joviano, Valentiniano y siguientes hasta Teodosio el Grande, llegaron á seguir el mismo sistema de Constantino; mas llegaron á acumularse tantas constituciones y obras de los jurisconsultos, que la legislacion llegó al estado mas confuso.

¿Qué hizo Teodosio II para evitar esta confusion?

Formó una compilacion de todas las constituciones desde Constantino, llamado Código Teodosiano para el imperio de Oriente, que promulgó en 438, la que posteriormente adoptó Valentiniano III para el imperio de Occidente.

¿Qué dispuso á mas Teodosio para evitar la confusion que existia en la multitud de obras de los jurisconsultos?

En 428, antes de formar su código, dispuso que no se pudiese citar en el foro mas obras que las de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino, y caso de empate en las opiniones de éstos, se decidiese segun la autoridad y opinion de Papiniano. Cuya preferencia adoptó tambien Valentiniano para el Occidente; y caso de que Papiniano no hubiese escrito sobre una cuestion, entonces el juez decidiera segun lo mas justo.

¿En qué forma política se encontraba España dividida en los últimos tiempos de la dominacion romana?

El imperio de Occidente en estos últimos tiempos, se encontraba dividido en dos *prefecturas*, la de las Galias y la de Italia, á cuyo frente habia un *prefecto*. Cada una de estas prefecturas se subdividian en tres *diócesis*, siendo la España una de las tres en que se distribuian las Galias, al frente de ellas se encontraba un *vice-prefecto*. Cada una de estas *diócesis* comprendia un número diferente de provincias, que varió segun el tiempo, gobernadas á su vez cada una por un Gobernador ó Consular.

¿Cuáles eran las atribuciones de estos Gobernadores?

Regir y administrar justicia en la provincia de su mando; por consiguiente, administrar los dominios públicos, cobrar los impuestos, reclutar y organizar los ejércitos. Tambien le correspondia exclusivamente la jurisdiccion civil y criminal, sin que sus decisiones tuviesen otro recurso que la apelacion al emperador; exceptuando las ciudades que gozaban del derecho itálico.

¿Qué ciudades gozaban del derecho itálico?

Diez: situadas en las provincias, las cuales eran administradas como las de Italia. Cuyo derecho les daba la propiedad del terreno, la facultad de comercial, la emancipacion, la usucapion, vindicacion y el ser exceptuadas de los tributos.

¿A quiénes estaban encomendados los negocios municipales?

Á cierto número de magistrados, conocidos con los nombres de *duumviri*, *præfecti*, *quinquenalis censores* ó *curatores*, *defensores* y otros.

¿Quiénes eran los *duumviros*?

Los encargados de la parte económica, presidían el senado y administraban justicia; podían instituir un juicio y nombrar al juez, por tanto tenían lo que se llamaba el imperio y el tribunal ó la jurisdicción; si bien la jurisdicción fué mas limitada en los últimos tiempos del imperio que en el período de la república. Los nombraba la Curia y tenía que recaer el nombramiento en uno de sus individuos; su cargo era anual.

¿Quiénes eran los prefectos?

Estos constituían la segunda magistratura, menos en aquellas ciudades que reemplazaban á los *duumviros*. Eran nombrados y enviados de Roma y no elegidos por las ciudades; y las poblaciones donde eran recibidos, recibían el nombre de prefecturas. Sus atribuciones y duración eran iguales á los *duumviros*.

¿Quiénes eran los censores quinquenales ó curadores?

Los censores ó curadores tenían casi las mismas atribuciones que las censuras romanas junto con la de cuestores. De modo que vigilaban las costumbres, inspeccionaban los impuestos y las obras públicas, arrendaban las propiedades y administraban los fondos de la ciudad. Duraban un año, pasado el cual vacaba² por cuatro.

¿Quiénes eran los defensores?

Unos funcionarios elegidos por el pueblo, cuyas atribuciones ~~eran~~ ^{eran} el defender la causa pública de la ciudad, demandando aun contra los gobernadores, recibían sueldo hasta 300 sueldos, nombraban tutores y eu lo criminal conocían de ciertas faltas. Se elegían de la clase de plebeyos y los elegían el pueblo, por lo cual se nombraban *defensor plebis*, cuyo cargo temporal Constantino lo hizo público y perpétuo.

¿En qué clases distinguidas se dividían las poblaciones ocupadas por los romanos?

En dos: en *Senadores y Curiales*.

Los *senadores* eran los individuos de las familias mas distinguidas que habían pertenecido al senado romano ó bien obtuvieron esta dignidad honorífica por su prestigio y riquezas, ó por haber sido gobernadores de las provincias. Los senadores gozaban de innumerables distinciones, siendo de las principales la exención de la *tortura* y de las *cargas municipales*.

¿Qué era la curia?

Una reunión de ciudadanos que formaba el cuerpo municipal de la ciudad. Esta corporación en los primeros tiempos fué muy apetecible el pertenecer á ella, por los muchos privilegios que disfrutaban; mas posteriormente habiéndose gravado con estremadas cargas y responsabilidades, se envileció esta dignidad y llegó á hacerse aborrecible á todos, por lo que se dieron leyes contra los que trataban de eludir el cargo.

¿Cuáles eran las obligaciones de los curiales?

Las siguientes: todos los habitantes de la ciudad nacidos en ella, y los forasteros vecindados en ella que poseyesen mas de 25 yugadas de tierra propia, por esta sola causa quedaban inscriptos en la Curia. Los hijos de éstos que por cualquier causa hubiesen adquirido esta misma propiedad, también eran reclamados por la Curia, sin que pudiese ningún curial eximirse de serlo, ni habitar en el campo, ni alistarse en el ejército, ni obtener empleos, sin haber recorrido todos los grados desde simple curial hasta la mas alta magistratura, y ni aun podían hacerse clérigos sin renunciar sus bienes en favor de la Curia.

¿Cuáles eran las cargas que gravitaban sobre los curiales?

Dirigir los negocios del municipio y administrar sus bienes; de lo cual respondían hasta de suplir con sus rentas las faltas y atrasos de la ciudad. Recaudaban los impuestos bajo su responsabilidad, por la que respondían no solo de la mal versación propia, sino cuando no hubieran hecho por completo la cobranza. No podían vender su propiedad sin permiso del Gobierno. Los que no tenían herederos forzosos, no podían disponer en su testamento mas que de la cuarta parte de su patrimonio, pues las tres partes restantes pertenecían á la Curia. No podían ausentarse sin licencia del Gobierno, bajo la pena de ser confiscados todos sus bienes si huían y eran aprehendidos. Á veces también tenían que pagar el tributo llamado *aureum coronarium*.

¿De qué privilegios gozaban los curiales?

Los siguientes: la exención de ciertas penas afflictivas é infamantes y de la tortura, menos en los casos gravísimos. La concesión de ciertos honores, adquiriendo muchas veces hasta el título de *conde*, si lograban ocupar todos los grados de los destinos municipales. El de ser alimentados por el municipio en caso de venir á pobreza, y hasta el ser elegido magistrado, con la confirmación del emperador.

¿Cuándo concluyó la Curia?

En el siglo IX, en tiempo del emperador Leon el Filósofo, por lo temida y odiosa que se hizo á los ciudadanos, y la poca influencia que esta corporación ejercía en el gobierno.

DE LOS CONCILIOS Y CONVENTOS JURÍDICOS.

¿Qué otras reuniones se conocían además en las provincias romanas?

Dos: los *concilios* y los *conventos jurídicos*, siendo ambas unas asambleas que se dedicaban á los negocios públicos; pero se diferenciaban unas y otras ya en las personas que las formaban, bien en los negocios de que conocían.

Los *concilios* trataban de los negocios económicos y administrativos, y los formaban los diputados de las ciudades, compuestos de los *honoratis*, de los *possesores*, de los *judices* y de los proceres ó notables; de sus delibe-

raciones no resultaba un fallo definitivo sino solo una representacion al emperador. Eran de tres clases; *generales* de todas las provincias de una diócesis, *intermedios* de solo algunas provincias, y *particulares* de solo una ciudad.

Los *conventos jurídicos*, se componian del gobernador de la provincia y de jueces sacados de los jurisconsultos mas entendidos en el derecho, y se ocupaban en administrar justicia en los litigios de mas graves consideraciones, recorriendo periódicamente las ciudades durante el año para la mayor comodidad y economía de los litigantes.

ÉPOCA SEGUNDA.

CAPÍTULO II.

DE LA DOMINACION GODA HASTA LA PUBLICACION DEL FUERO-JUZGO.

¿Qué causas dominantes produjeron la decadencia y ruina del imperio romano?

La inmensa extension de territorio que abrazaba el imperio romano, donde se comprendian tantas provincias compuestas de tan diversos pueblos y razas de distinto origen é idiomas, y de tan encontrados caracteres, costumbres é intereses, entre quienes no podian existir vínculos estrechos de union ni nacionalidad; la indiferencia y el apagamiento del espíritu pátrio; la escasez de clase media y la poca importancia de que gozaba, á quien se privó del ejercicio de casi todos los derechos políticos; el desarmen general de todo el imperio, decretado por los Césares; la corrupcion de las costumbres y la afeminacion de la juventud y del genio guerrero; la tiranía tan arbitraria de los emperadores; la centralizacion absoluta del poder y las instituciones, en el gobierno supremo de la metrópoli, dejando muertos y sin vida los municipios y colonias; y sobre todo el haber confiado la defensa de las fronteras á los ejércitos de los bárbaros asalariados; dieron causas todo este cúmulo de fundamentos desorganizadores, para lanzar á tierra al imperio mas basto y formidable del mundo antiguo, al solo toque de las belicosas tribus germánicas, que rompiendo al fin las fronteras de sus bosques por tantos siglos contenidas, desraman su potente irrupcion por todo el Occidente, hasta levantarse en señores sobre las ruinas del imperio aniquilado de Rómulo.

¿Cuáles fueron las tribus que invadieron á España en esta irrupcion?

Los *vándalos* y *silingos*, de rápida y pasajera dominacion; pues á poco pasaron al África, despues los *suevos*, que se asentaron en la provincia galaica ó Galicia; en pos los *alanos*, que ocuparon la provincia de Lucitana con la Extremadura, y por último los *godos*, que dominaron por entero la península, bajo el cetro de Eurico, el primer monarca que puede llamarse tal de nuestra conquistador de España.

¿Cuáles fueron las primitivas costumbres de los germanos?

Los germanos eran unas numerosas tribus salvajes y belicosas avecinadas en los bosques de la Germánia desde 50 años antes de Jesucristo hasta 416, despues en que invadieron la Galia meridional y la España. Segun el historiador Tácito, en sus costumbres salvajes, cuando ocupaban el centro de sus bosques, no tenian mas domicilios que unas chozas esparcidas, ni mas sustento ni riquezas que los ganados que criaban y la pezca de sus caudalosos rios, no conociendo la propiedad territorial; lo cual consistia mayormente, en que segun sus principios políticos, se le prohibia el tener casas de material y cultivar los campos para no ape-garse á un solo territorio y abandonar la guerra que era todo su fin, y por donde creian adquirir todo dominio, goces y riquezas. Así es, que desde muy pequeños se ejercitaban en las armas, en las privaciones y en el andar, por cuyo medio lograron hacerse fuertes y ágiles en el ejercicio de la guerra, que constantemente tenian con las naciones vecinas, y cuando estas terminaban por no hacerse á la paz, se alistaban en otras naciones que lo estuviesen.

Las mujeres los acompañaban en la guerra, les proporcionaban víveres y los animaban á la pelea, tratándoles de cobardes cuando huian, que era para ellos lo mas deshonoroso; participando por estos peligros y fatigas de las ganancias de la guerra. Sus reyes eran elegidos de la nobleza por los ciudadanos, y no era hereditaria la corona para evitar que la nacion nunca se considerase como el patrimonio de una familia ó dinastía. Los jefes militares eran siempre los mas valientes, y se hacian respetar con su ejemplo en los combates.

No tenian mas que una esposa, en lo cual se distinguian de los demás bárbaros. Las mujeres no llevaban dote al marido, sino al contrario, éstos son los que dotaban á ellas; cuyas dotes no consistian en galas ni lujos para afeminarse, sino en bueyes, jaces, armas y escudos.

Siendo una nacion tan numerosa se cometian pocos adulterios: la mujer adúltera, el marido tenia facultad de juzgarla por sí mismo; cuyo castigo consistia en cortarle los cabellos y arrojarla de la casa del marido á presencia de sus padres, y la paseaban por la poblacion azotándola con varas.

Los hombres se entregaban tarde á los placeres, con lo cual no enervaban su juventud. Juzgaban como un deber abrazar tanto las amista-

des como las enemistades de los parientes. No conocian los testamentos.

Su gobierno, como queda indicado, era monárquico electivo y no despótico, pues todos los negocios se decidian en asambleas del pueblo, llamadas concilios ó juntas generales.

¿Qué eran concilios germánicos?

Unas juntas generales que celebraba el pueblo todos los meses en los dias de luna nueva ó en plenilunio, á las que tenian derecho de asistir todos los ingénuos armados. En ellas se deliberaban todos los asuntos mas árduos del estado, como la eleccion de los reyes y demás jefes, en donde tenian todos votos, sin que nadie estuviese autorizado para hacer callar á los vocales, pues solo lo podian hacer los sacerdotes y castigar á los turbulentos y alborotadores. Se juzgaban los delitos públicos; la traicion, desercion y cobardia, eran castigados con pena de muerte; los demás de menos gravedad, con multas de cierto número de caballos ó de ganados, una parte para el rey ó el Estado, y la otra para los agraviados.

¿Cuál fué la procedencia principal de los godos?

Aunque confundidos con las infinitas tribus germánicas, brotadas de los bosques de la Germania, proceden particularmente de la Escandinavia, permaneciendo algun tiempo en Transilvania y en las embocaduras del Vistula; despues ocuparon las márgenes del Danubio y del mar negro, desde donde dilataron su dominacion hasta el Báltico, acaudillados por Hermanrico, en el imperio de Valentiniano I y Valente. Repelidos por los fieros hunos, atravesaron el Danubio, se asentaron en la Mézia y en la Trácia, poniendo casi á pique el imperio de Oriente, cuyo monarca murió en la batalla que le dieron los romanos, capitulando con Teodosio el grande. De aquí capitaneados por Alarico, cruzaron á la Italia saqueando á Roma. Su sucesor Ataulfo, como veremos, ocupó la Galia Meridional y parte de la España, hasta que Eurico constituyó definitivamente la monarquía goda de España, independiente del poder romano.

CAPÍTULO III.

CAUSAS DE LA FUNDACION DE LA MONARQUÍA GODA, DIVISION DE LOS GÓDOS EN DOS GRANDES TRIBUS, Y CÓDIGO DE EURICO.

¿Cuáles son las verdaderas causas fundamentales de los principios de la monarquía goda?

Hay varias opiniones: Unos opinan que los germanos no conociendo,

como vimos, más ejercicio que la guerra, de tal manera que cuando no la tenían con las naciones inmediatas la buscaban alistándose en las banderas extranjeras; se dice que habiendo venido una gran tribu de ellos á auxiliar á los emperadores romanos que se hallaban en guerra con otros bárbaros, fueron tan considerables los servicios que prestaron al emperador Honorio, que éste les concedió en recompensa la España ocupada entonces por los vándalos, alanos y suevos; pero marchando el ejército godo al mando de Alarico á tomar posesion de ésta, Stilicon, ministro de Honorio y de la tribu de los vándalos, haciendo traicion al emperador y al caudillo de los godos, salió al encuentro de éstos con un ejército romano en medio de los Alpes, con el objeto de derrotarlo é impedir su posesion de España y la ostilidad contra su tribu; pero lejos de realizar su traicion, fué derrotado y vencido por Alarico, quien indignado de la perfidia del Stilicon, revolvió contra Roma, la sitió, saqueó y prendió fuego; y á su vez indignado Honorio, mandó dar muerte á su traidor ministro.

Otros afirman que Ataúlfo, sucesor de Alarico, habiéndose casado con Gala, hermana de Honorio, éste le dió en dote la España donde fundase una nueva monarquía; pero este hecho no es fundado, porque la España era en aquel tiempo la provincia que los romanos tenían en mayor estima, y de la que nunca se hubiesen desprendido.

En vista de esto, la opinion mas seguida es; que habiendo venido los godos, y auxiliando á los emperadores en la guerra contra otros bárbaros, como queda indicado, siendo los godos fuertes y aguerridos, se aprovecharon de la desunion, trastorno y debilidad del imperio de los Césares, corrompidos por los vicios y la tiranía de éstos; cuya misma debilidad les obligó á dirigir, contra los *alanos, vándalos y suevos* que ocupaban la España, las tribus godas temerosas de que estas mismas inundasen la Italia, prometiéndoles en recompensa todo el territorio que conquistasen en España. Alarico, jefe de los godos, aceptó la oferta; pero en vista de la traicion referida de Stilicon, revolvió contra Roma que incendió, posesionándose de la Italia. Hasta que Ataúlfo, su sucesor, verificó al fin la invacion en la España, en 416 de la era cristiana, dando origen en ella de la Monarquía goda.

¿Muerto Alarico, qué division se verificó en la tribu goda?

Esta se distribuyó en dos grandes tribus, denominadas Visigodos y Ostrogodos. Los Ostrogodos ocuparon la Italia al mando de su rey Teodorico, y los Visigodos la España y la parte meridional de la Francia, al mando tambien de su rey Ataúlfo. Cuyos nombres procedieron de las diversas situaciones mas ó menos occidentales que los godos ocupaban en la embocadura del Danubio, y que conservaron aun despues de ocupar los paises referidos; así *ostrogodos*, quiere decir godos orientales, y *visigodos*, godos occidentales.

¿Posesionado Ataulfo de la España, qué variaciones experimentaron las costumbres de los visigodos?

No conociendo la propiedad rural, acostumbrados á vivir en chozas exparcidas y errantes, sin idea ni conocimientos de artes, de ciencias ni de agricultura y sin trato social los unos con los otros; sus costumbres sufrieron grandes alteraciones al contacto con la cultura de los vencidos. Pues unidos con los romanos, éstos en mayor número que ellos, aunque vencidos, bien pronto conocieron las ventajas de la civilización, y adoptando muchas de sus costumbres, trocaron sus chozas exparcidas y salvajes por casas cómodas y amuebladas y hasta por palacios, se hizo mútuo su trato, se dedicaron á la agricultura con afición y á las demás artes romanas, y conocieron al fin, que esta nueva vida les proporcionaba mas goces que la guerra errante primitiva; y desde entonces empezaron á usar de mas benevolencia con los vencidos, los que apenas ya sintieron el yugo de los vencedores, conservando aquellos sus propias leyes y rigiéndose los vencedores por las suyas separadamente.

¿Qué graves acontecimientos se verificaron desde Ataulfo hasta el reinado de Eurico?

La completa extincion del nombre *alano*, la expulsion al África de los fieros é indomables *vándalos*, y la batalla en los campos catalánnicos. Pero no se sabe que en materia de legislación se diesen leyes algunas, mas que el seguir cada pueblo gobernándose por las suyas propias, como queda expuesto; y cuando se subcitaba un pleito entre un romano y un godo, se formaba un tribunal compuesto de jueces de ambos pueblos.

CÓDIGO DE EURICO Ó DE TOLOSA.

¿Cuáles fueron las primeras leyes escritas que tuvo el pueblo godo?

Segun San Isidoro de Sevilla, las que dió Eurico. Gobernados los godos por sus mismas costumbres ó derecho consuetudinario trasmitido de padres á hijos, este monarca fué el primero que vió la necesidad de darle leyes escritas.

¿Cuándo se compilaron estas leyes?

Todo es conjetura sobre este punto, solo se sabe que fué en el tiempo que medió desde 466 hasta 484, segun aparece en un *palimpsesto*, ó sea de un manuscrito de doble escritura, que contenia debajo un texto de la ley de los visigodos, sobre cuyo escrito en pergamino se habia dado una capa blanca, en la que se escribió el tratado de los hombres ilustres de San Gerónimo, descubierto por los benedictinos de San German. Cuyo manuscrito por medio de reactivos, quitada la capa sobreescrita fué descifrado por los sábios alemanes Knust, Pertz, y últimamente por M. Blume.

¿A quién suele atribuirse esta primera compilacion de las leyes de los visigodos?

Unos lo atribuyen á Recaredo por las palabras del mismo *palimpsesto*, otros á Eurico por el lenguaje de mas pura latinidad que se usa en él que en el usado en tiempo de Recaredo; y otros á Alarico, fundándose en hallarse en el *palimpsesto*, algunos pasajes del Breviario de este Monarca, lo que manifiesta ser el primero posterior á éste. De modo que desechada la opinion de los que lo atribuyen á Recaredo, entre si fué Eurico ó Alarico, es dudoso el decidir cuál de los dos fuese el cierto autor.

¿Con qué nombre fué conocido?

Con el de Código de Eurico ó de Tolosa, porque fué promulgado en esta ciudad.

¿Qué disposiciones contenia?

Su mayor parte no eran mas que unas ordenanzas criminales ó reglamentos de penas correspondientes á cada delito; y exceptuando los de traicion que se castigaba con pena de muerte, todos los demás de los hombres libres se reprimian con ciertas multas. Siendo requisito esencial para la imposicion de las penas, el tener presente la naturaleza y calidad de la persona; si era godo ó romano, noble ó plebeyo, esclavo ó libre, la clase de daño; si era cutánea ó penetrante la herida, contusa ó mutilacion de miembros, si habia derramado poca ó mucha sangre. Porque cada daño señalaba minuciosamente su precio determinado, que era lo que habia que admirar, segun Montesquieu.

¿Qué revision recibió posteriormente el código de Eurico?

La que hizo Leovigildo, aunque algunos opinan que se verificó en el concilio IV de Toledo en el reinado de Sisenando, si bien erradamente, segun San Isidoro.

¿Se conserva completa esta compilacion?

Solo se conservan fragmentos de ella, que empieza por tres párrafos que preceden al capítulo 277 y termina en 326, ó mas bien en 324, porque desde los 325 y 326, solo restan algunas letras, sin quedar mas que 35 capítulos completos.

¿Para quién fué formado este código?

Por su contenido se demuestra que fué dado para la raza goda, si bien se contiene en él algunos principios tomados de los romanos; habiéndose incorporado posteriormente muchas de sus disposiciones al Fuero Juzgo.

BREVIARIO DE ANIANO.

¿En qué estado se encontraba la legislacion en tiempo en que se dió el Breviario de Aniano?

Sumamente anárquica: La extencion que los godos iban dando al territorio de su dominio por sus conquistas, y el permitir que cada pueblo se gobernase por sus mismas leyes y costumbres que hasta entonces habian tenido, resultó, con la aglomeracion de tantas leyes y reglamentos como se habian publicado, que se hizo muy difícil la administracion de justicia con tal confusion; pues el romano, el franco, el godo, el borgoñon y el Íbero que habitaban una misma comarca, obedecia cada uno á diversas leyes. En virtud de la anarquía legal que producía el derecho de castas, los Monarcas vieron la necesidad de formar un código uniforme.

¿Cómo se verificó la formacion de este código?

Deseando Alarico poner término á tal discordancia, varias veces intentada por sus antecesores, trató de reunir en una coleccion las leyes romanas para que desapareciesen las disposiciones injustas, y se aclarasen las dudosas para la pronta desicion de los pleitos; y en virtud de esto encargó á Coyarico, conde de Palacio, que ayudado de una junta de jurisconsultos formase una compilacion romana, breve y sencilla. Cuyo trabajo terminado fué aprobado por una reunion de obispos y magnates, y confirmado por Alarico suscribiéndolo el Canciller Aniano; mandando que se decidiesen por este código las contiendas judiciales entre los romanos; de modo que fué un código separado para este pueblo.

¿Cuándo fué promulgado, y con qué nombre fué conocido?

Fué promulgado el año 506, remitiendo una copia suscrita por el Canciller Aniano á cada conde, con un rescripto al frente dado por el rey, para que los magistrados se gobernasen por él en la administracion de justicia. Los nombres con que fué conocido, son:

Ley romana, Liber legum y Autoritas Alarici regis, Lex Theodosii y Corpus Theodosianum, Commotatorium y Breviario de Aniano. Se llamó *Ley romana*, porque mayormente fué una compilacion de derecho romano; *Autoridad del Rey Alarico*, porque fué mandado formar por este rey; *Ley Teodosiana*, porque sus principales leyes fueron tomadas del código Teodosiano; *Commotatorium*, por el rescripto que lleva á su frente mandando que se observe en todo el reino; y últimamente *Breviario de Aniano*, por que es el nombre mas usual, por haber sido revisado por este Canciller jurisconsulto. Cuyo nombre de Breviario no lo adquirió hasta el siglo XVI: despues tambien se llamó *Lex Romana Wisigothorum*.

¿De qué cuerpos legales fueron tomadas sus disposiciones?

«Del código Teodosiano 16 libros, las novelas de Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; varios fragmentos de la Instituta de Cayo; los cinco libros de las sentencias de Paulo, trece títulos del código Gregoriano, dos del Hermogeniano, y por último un corto pasaje de las respuestas de Papiniano.»

¿En qué partes se divide?

En dos: La 1.^a comprende el texto, y la 2.^a la interpretacion; se exceptúan de estas reglas los fragmentos de Cayo, en los que el texto y la interpretación se encuentran reunidos. Cuando el texto de las leyes están claras y no ofrecen duda, el comentario guarda silencio ó expresa que no es necesaria la interpretacion, en cuyo texto se observa el derecho antiguo sin modificacion en toda su pureza. La interpretacion, redactada en tiempo de Alarico, explica, modifica y aclara el texto, ocupándose mayormente del régimen municipal.

¿Cuántas ediciones se han verificado de este código?

Dos: la primera en Basilea en 1528, por Juan Sichard, á la cual falta el commonitorium; y otra por el alemán Haenel en 1847 y 1848, más completa que aquella. Estando también inserto en las ediciones del código Teodosiano.

¿Qué fuerza obligatoria tuvo para los godos, y hasta cuándo duró?

Ninguna; pues fué solo como quedó expuesto y como se colige de su contenido, una ley para la raza hispano-romana en todos los dominios de Alarico. Y duró su fuerza obligatoria hasta el Fuero-Juzgo, primer código de carácter nacional español, que uniformó la legislación de ambas razas.

CONCILIOS DE TOLEDO.

¿Qué eran concilios Toledanos?

Eran unas reuniones ó asambleas que se celebraban en Toledo, á las que asistía el rey con los obispos del reino primero, y después también con los magnates para tratar de los asuntos eclesiásticos y civiles. El I fué celebrado bajo la dominacion de Honorio, y el II de Amárico, que fueron poco importantes hasta la adjuracion del *arrianismo*, tiempo en que se celebró el concilio III en que ya empezaron desde aquí en adelante á tomar cada vez mas importancia y celebridad.

¿En qué causas se apoyan algunos para creer á estos concilios como el origen y fundamento de las cortes?

En que á ellos concurrían los dos brazos eclesiásticos y secular, y que para la validez de sus decisiones era necesaria la aprobacion del pueblo. Pero esto es errado, porque hasta el concilio VIII general solo asistieron los obispos y abades; y si en este concilio y en algunos siguientes asistieron los magnates, fueron en corto número, por delegacion del rey y no por derecho propio, sin voz ni voto para deliberar, y solo como testigos para dar mayor solemnidad á las sesiones.

¿Con qué carácter solia intervenir el pueblo en ellos y si era necesaria su aprobacion?

La intervencion que el pueblo solia tener, era como una fórmula tomada del pueblo romano; y si algunas veces aparecia su aprobacion en

las actas, era como una aclamacion de la muestra de agrado con que recibia las disposiciones del concilio y no por darle fuerza de ley.

¿En qué se diferenciaban de las antiguas Córtes del reino, y qué asuntos se trataban en ellos?

En que las Córtes se reunian para discutir y aprobar los impuestos, deliberar los hechos mas árdulos y difíciles, formar las leyes, declarar la guerra, y ajustar la paz. Pero los concilios solo se ocupaban de los asuntos que el monarca designaba, sin que fuese un cuerpo colegislador con poder independiente, pues este poder solo dimanaba del rey; pues los asuntos propios de estas asambleas, (mas bien eclesiásticas como hemos visto por las personas que las formaban con voz y votos,) era puramente de religion y de disciplina de la iglesia particular de España; y si los reyes sometian á su deliberacion ciertos negocios temporales, era por la sabiduría de que se hallaban revestidas estas asambleas compuestas de varones, sábios y respetables; por lo cual los asuntos en ellas tratados, adquirian una fuerza moral y una grande autoridad para su observancia en el reino.

¿En qué se diferenciaban estos concilios de las antiguas juntas de los germanos?

Se diferenciaban en tres puntos: en las *personas* que concurrían á ellos, en los *asuntos* de que se trataban, y en el *tiempo* en que se reunían. 1.º En las *personas*, en que á las juntas de los germanos concurrían todos los ciudadanos armados, con voz y voto, y en los concilios de Toledo solo el clero, y algunas veces los magnates pero sin voz ni voto. 2.º En los *asuntos*, en que en los de los germanos se trataban de los mas graves del Estado, como de una expedicion guerrera; y en los de Toledo principalmente de los puramente eclesiásticos. Y 3.º En el *tiempo*, en que las juntas de los germanos se reunían todos los meses en los dias de luna nueva ó de plenilunio, y los concilios de Toledo no tenían periodo determinado, trascurriendo muchos años entre la celebracion de unos y otros; como ocurrió desde el concilio III al IV que cruzaron 44 años.

¿En qué formas se celebraron los concilios?

Segun el concilio IV de Toledo que prescribe la forma de celebrarlos, se reunían en la iglesia á puerta cerrada, donde concurrían los obispos, los abades, los presbíteros que tenían entrada, y los diáconos necesarios para el servicio, los legos elegidos por el concilio, y los notarios correspondientes. Se imploraban los auxilios divinos y la asistencia del Espíritu Santo, se leían los cánones que prescribían la forma y solemnidades de la celebracion, y á continuacion se pasaba á deliberar los asuntos eclesiásticos ó los temporales iniciados por el Monarca; de todo lo cual se extendía un acta autorizada por los notarios.

¿Qué influencia ejercieron estos concilios en el gobierno y administracion del Estado?

Fué grande; por brillar en sus cánones las máximas de moral mas puras y los principios mas rectos de justicia, revestidas á la vez por la ilustracion y virtud de los varones que los formaban; lo que contribuyó poderosamente á que la barbarie no dominara á aquellos tiempos. Eran estas asambleas verdaderamente el depósito de la fe, de la moral, de la ciencia y de la justicia; por donde se reprimian la arbitrariedad de los reyes, las rebeliones de los nobles, el abuso de los jueces, y el tumulto y violencias del pueblo y los particulares.

ANÁLISIS DE ESTOS CONCILIOS.

¿Cuántos fueron los concilios de Toledo, en qué épocas se celebraron, y qué cosas notables se dispuso en cada uno de ellos?

Su número son 17. El I y II fueron celebrados como quedó dicho, todavia en tiempo del emperador Honorio y Amalarico, los cuales tuvieron corta importancia.

El concilio III fué celebrado en el reinado de Recaredo en 589, en el cual adjuró este monarca de la heregia de Arrio que desgraciadamente habian abrazado los primeros godos convertidos al cristianismo. En este concilio tambien se dispuso de notable el celibato absoluto de los obispos y sacerdotes convertidos al catolicismo, prohibiéndoles el concubinato aun con sus mujeres anteriores ni con otras posteriores. En el acta, la primera firma es de Recaredo, confirmando este concilio.

El IV fué celebrado en el tercer año del reinado de Sisenando en 633. Se acordó la forma de celebrar estos concilios; se amonesta al príncipe á que trate bien al pueblo, y al pueblo á que obedezca y respete á su monarca, y trata tambien de la eleccion de los reyes.

El V fué celebrado en el primer año del reinado de Chintila en 636. Dió cánones preferentes sobre asuntos civiles, anatematizando á los que pretendan la corona sin ser godos ni elegidos legítimamente, y á los que atenten contra la persona del monarca y su familia. Declara que las mercedes reales y el derecho de indultar corresponde al príncipe.

El VI tuvo lugar en el reinado del mismo Sisenando en 638. En uno de sus cánones señala penas á los que se pasasen á los enemigos, y las remuneraciones que se deben dar á los que hacen servicios al rey. La conservacion de los hijos del príncipe y de sus bienes; la obligacion del sucesor de tener que vengar la muerte del antecesor monarca, y otros cánones que no están suscritos por el rey ni por los magnantes.

El VIII se celebró en el reinado de Recesvinto en el año 653. Sus cánones se ocupan del patrimonio privado de los reyes y de la corona, determinando cuáles habian de pasar al monarca sucesor y cuales á sus herederos. Es notable porque en él suscriben por primera vez los proceres, habiendo diez y siete firmas con el título de condes.

El IX, X, XI y XII, son poco notables.

El XIII se verificó en el reinado de Ervigio 683; en materia civil son notables los cánones que perdonan los tributos debidos hasta el primer año del reinado de este monarca; los que protejen la persona del rey; y en punto eclesiástico los que escomulgan á las reinas viudas que falten á la castidad, ó pasan á segundo matrimonio; suscribiendo su acta 26 condes y varones, confirmandolas Ervigio.

Los concilios siguientes hasta el 16, sus cánones son poco notables, dirigiéndose constantemente en todos á anatematizar las asechanzas contra la persona del rey y las persecuciones que sufrían su familia.

El XVII es el último de todos, y se ocupa tambien de la conservacion del rey y de la familia real; no contiene firmas algunas y no se sabe los obispos que asistieron.

¿Por qué razon se hace mencion de los concilios de Toledo?

Porque muchas de sus cánones se encuentran insertas en los códigos posteriores como una de las fuentes de nuestro derecho patrio.

ÉPOCA TERCERA.

CAPÍTULO IV.

DEL FUERO-JUZGO.

¿Qué código fué el Fuero-Juzgo?

El primero general de carácter puramente español, promulgado en la monarquía goda para uniformar la legislacion y unir las razas.

¿Qué efecto produjo en el estado?

Uniformó la legislacion, destruyó el derecho de castas, fomentó la union de las dos razas vencedora y vecida, permitió el enlace matrimonial de godos y romanos, destruyó la anarquía de la legislacion de ambos pueblos, y fué el que afirmó de una manera completa y duradera la unidad política nacional.

¿Cuál fué la historia de este código, y en qué época se formó?

Su historia es la siguiente: Trasladado el trono goda á Toledo por Leovigildo, ampliados sus dominios considerablemente y gobernados hasta aquí los godos por el código de Eurico, y los romanos por el Breviario, estas leyes á mas de producir la anarquía legal y la separacion interminable de castas, sus leyes parecían ya absurdas y defectuosas y poco conforme á las nuevas costumbres y tendencias de las nuevas épocas; por

tanto tal confusion y discordancia hacia muy difícil la administracion de justicia, y era necesario un código general á toda la monarquía que uniformase la legislacion y destruyese la barrera que dividia ambos pueblos; cuya obra al fin emprendida fué ejecutada en el trascurso del reinado de varios monarcas.

¿Quiénes fueron los autores de este código?

En tres opiniones se encuentran divididos los autores: por la 1.^a, unos sostienen que fué obra de Recaredo, y se fundan en que en él se encuentran leyes de este monarca, lo cual no es cierto. Los de la 2.^a lo atribuyen á Sisenando, apoyándose en un epígrafe de los códigos romanceados, asegurando que fué compilado por orden suya dada en el concilio IV de Toledo. Mas esta opinion queda destruida con solo observar que tal nota ó epígrafe varia en los códigos latinos. Tampoco en los cánones de los concilios celebrados en su tiempo, porque nada dicen de este código, aunque sí contiene leyes formadas por Sisenando ó de su orden; por lo cual se demuestra, que tanto por éstas como por otras objeciones no fué este monarca tampoco el autor del tal código. Los de la 3.^a opinion lo atribuyen á Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica. Los que sostienen que Chindasvinto fué el autor, se apoyan en que prohibió citar leyes romanas contenidas en el Breviario, lo cual no hubiese prohibido si ya no existiese una compilacion general porque se gobernase el reino, en que mandó que los tribunales se rigiesen por leyes propias, y tambien porque al hablar del tormento se refiere á un código ya formado. Con respecto á su hijo Recesvinto, no hay duda que encomendó al concilio VIII la revision de las leyes, confirmó la prohibicion misma de su padre, é impuso 300 libras de oro á los litigantes que presentasen distinto libro que el suyo, y á los jueces que no lo rompiesen si lo presentaren. En cuanto á Ervigio, sucesor de Wamba, tambien fué uno de los autores del Fuero-Juzgo, dando y encomendando varias leyes, segun el tomo régio del concilio XII de Toledo. Y últimamente Egica fué el que tuvo la gloria de darle la última mano, agregándole algunas leyes, como se prueba por la eficaz recomendacion que hace de la obra al concilio XVI de Toledo. Siendo por todos estos fundamentos los cuatro últimos monarcas los verdaderos autores que formaron en el trascurso de sus reinados el código en cuestion.

¿Con qué nombre fué conocida esta compilacion?

Con el de *Código de las leyes*, *Libro de las Leyes*, *Libro de los Jueces*, *Libro de los godos*. No recibiendo el nombre de *Fuero-Juzgo*, hasta el siglo XIII.

¿En qué lengua fué escrito en su primera formacion?

Segun el fundamento mas cierto, fué escrito en latin. Si bien no faltan opiniones que sostengan que en lengua gótica española; lo que es errado, porque el latin era el idioma de la mayoría de los habitantes y de

los concilios. Sosteniendo otros que la versacion castellana es contemporánea del original latino; lo que tambien es un error, pues aun suponiendo que el castellano ya se hablase en este tiempo, tuvo que ser muy imperfecto. Por tanto, la primera version castellana fué como se sabe de cierto, en el reinado de San Fernando el III, y la segunda en el de su hijo D. Alonso X el Sábio.

¿Qué diferencias existen entre las versiones latinas y castellanas?

Se ven leyes en que la traduccion castellana no se ajusta al original latino; que en los códigos latinos faltan algunas leyes que se leen en los romanceados, otras que ocupan distinto lugar en el orden de su colocacion, algunas atribuidas á distintos monarcas y con notas diferentes que el original latino.

¿Qué versiones se han hecho del Fuero-Juzgo y qué ediciones notables?

Cinco ediciones latinas, en el extranjero, las cuales adolecen, como es consiguiente, de grandes defectos. La primera en Paris en 1579, por Pedro Phitou; otras dos en Alemania, por Escoto y Lindebrog, y las demás en Italia por Canciani y Giorgioqui. Alonso Villadiego publicó en 1600 la edicion del romanceado, comentada con graves defectos, que se reimprimió en 1792. La Real Academia Española publicó en 1815 el latino romanceado, con presencia de todos los códigos que pudo hallar, llevando á su frente un luminoso discurso del Sr. Lardizabal; reproduciendo la misma Real Academia Española otra segunda edicion tambien con un discurso á su frente del Sr. Pacheco, pero excluyendo el del Lardizabal.

¿Qué juicio crítico se ha formado del Fuero-Juzgo?

Injustamente y con poca critica ha sido juzgado por unos de rudo, poco humanitario y poco filosófico. Pero estos no han considerado la época en que fué formado, porque para juzgar con buen criterio las obras, es necesario atender al grado de civilizacion en que se encuentran las naciones cuando éstas se hicieron, y atendiendo á estas circunstancias, en virtud de la poca cultura en que se encontraba la España en estos siglos, como todas las demás naciones en que habia dominado la invasion de las tribus del Norte, se puede sostener: que el Fuero-Juzgo, es en alto grado superior á todos los demás códigos de los bárbaros; comprensivo, como dice M. Gisot, de todo el derecho político, civil y criminal de aquel tiempo. Por tanto es el primer código universal de aquella época.

¿De qué fuentes fueron sacadas sus leyes y doctrinas?

De las costumbres primitivas de los godos, de las leyes romanas y de los cánones de los concilios; por cuyo fundamento se hizo mencion de los concilios de Toledo. Recibiendo fuerza legal sobre todos los códigos existentes, mandándose observar sus leyes con prohibicion de citar en los pleitos, leyes romanas ni otras extranjeras.

ANÁLISIS DEL FUERO-JUZGO.

¿Cuál es el análisis de este código?

Se encuentra dividido en doce libros, y éstos se subdividen en títulos y leyes, llevando algunas de ellas el nombre del rey que la promulgó.

El título primero trata del derecho público; por tanto de las cualidades necesarias para obtener la corona, y de las elecciones de los príncipes, que deben recaer en persona goda, noble, que no sea monge ó religiosa. Penas á los que sin ser elegidos usurpan el trono; de la obligacion que impone á los súbditos de ser fieles al rey, y de mirar por su persona y por su familia.

El libro 1.º se ocupa de las cualidades del legislador y de la ley, la define y manifiesta sus efectos.

El libro 2.º del orden judicial de los tribunales godos, de la prohibicion de citar leyes romanas en los pleitos, ni otras extranjeras, mandando guardar las de este Código.

El libro 3.º trata de los matrimonios, permitiendo los casamientos entre los godos y los romanos, prohibidos hasta entonces; necesitando para contraerlo el consentimiento paterno y de los hermanos, ó de los tios á falta de éstos; sigue de la obligacion de dotar el esposo á la esposa; tasacion de la dote, pena contra los raptos, adulterios, permitiendo al marido matar al adúltero cojido *infraganti*, y otros delitos de incontinencia como el concubinato. Legislacion sobre el divorcio permitiéndolo, y en ciertos casos la disolucion del vínculo.

El 4.º, llamado de *ordine naturali*, habla de los grados de parentesco, de las sucesiones de los gananciales derivados de las costumbres de los germanos, tutela, patria potestad, que parece concederla á las madres, al decir que se nombra pupilo al que ha perdido á su padre y á su madre antes de 15 años. Siendo notable en el título 5.º la institucion de las mejoras.

El 5.º, de *transactionibus*, se ocupa de las donaciones hechas á las iglesias, la dotacion de éstas, de las donaciones en general, enumera los diferentes contratos, y se cuenta entre ellos el de los *patronos* y de los *bucelarios*, que se puede considerar como uno de los orígenes del derecho feudal; y por último, tambien trata de los siervos del rey.

El 6.º, llamado de los *delitos* y de los *tormentos*, introduce la bárbara y odiosa prueba del tormento, tomada del derecho romano y no de los germanos, de la prueba del agua, del fuego y del desaffo, concediendo al rey el derecho de hacer gracias; que las penas no sean trascendentales á los hijos, principio culto y de justicia, tasa minuciosamente las heridas y contusiones y la distincion de libres y ciervos; pero admite la bárbara pena del talion.

El 7.º habla de los hurtos y engaños, establece que el juez obligue al reo á componerse con el ofendido, y si éste no tiene medios suficientes le sea entregado como siervo; por tanto, esto prueba que el sistema de composicion tambien se admitió en España; da el derecho de matar al ladron; sigue de las usurpaciones, de los plagios de los siervos, custodia de presos, falsedades y falsificacion de monedas.

El 8.º se ocupa de las fuerzas y de los daños, de las invaciones de los despojos, daños en la propiedad, en las vías, de los incendios y de los incendiarios.

El 9.º, llamado de *fugitivis et refugientibus*, de los siervos fugitivos y de sus ocultadores; penas á los que no acudan á los llamamientos militares contra los enemigos, ya sean legos, clérigos, incluyendo hasta los obispos; á los que deserten de las filas, y establece el asilo para ciertos crímenes.

El 10, llamado de *divisionibus et annorum temporibus atque limitibus*, que trata de los medios de adquirir el dominio, repartimiento de las tierras y montes hechas entre los godos y españoles originarios, acensuaciones y arrendamientos, suerte y tercia, diezmos y primicias.

El 11 habla de los enfermos y muertos, y de los comerciantes de *Ultramar*; así de los profesores de medicina y cirugía y de los boticarios, imponiendo terribles penas á los médicos que causaban la muerte ó debilitaban á los enfermos con sangrias inoportunas, y á los violadores de sepultura, siguiendo despues hablando de los comerciantes ultramarinos.

El 12 y último libro, exhorta á los jueces á que sean mensurados y prudentes en los juicios; prohíbe á los que gobiernan los pueblos que no gravén á éstos con impuestos; dando leyes por último sobre la intolerancia de religion.

¿Qué fuerza legal tuvo el Fuero-Juzgo hasta la invasion de los árabes?

Rigió como Código general, y única en el Estado, hasta la invasion árabe; y aun continuó despues de la restauracion hasta el establecimiento del sistema foral, ó fueros municipales, que volvió á destruir la unidad legislativa.

CAPÍTULO V.

CAUSAS DE LA RUINA DE LA MONARQUÍA GODA, INVASION DE LOS ÁRABES, Y PERIÓDO DE LA RESTAURACION.

¿Á qué causas se atribuyen la ruina de la monarquía goda?

Unos lo han atribuido á los vicios de D. Rodrigo y de Witiza; otros á

la traicion de D. Oppas, y otros en fin, á la violacion [de la Cava por D. Rodrigo, y en su consecuencia á la venganza traidora de su padre el conde D. Julian, como á otras mil fábulas que se han inventado por historiadores y poetas; todo sin racionales fundamentos. Pues ¿cómo pudieron en su primer tentativa veinte ni treinta mil árabes, derrotar al ejército de D. Rodrigo, compuesto de triple número de godos y en el suelo de su misma patria? ¿Cómo en dos años se apoderaron tan rápidamente de toda la península, cuya posesion habia costado doscientos á los romanos y no menos á los godos, sus antepasados? Si la traicion de D. Julian y de D. Oppas, hubiesen sido ciertas; si la nacion goda hubiera tenido buena constitucion y un buen gobierno; si hubiese amado á éste y le hubiere animado un noble patriotismo, nunca se hubiera dejado subyugar tan velozmente por tan corto número de enemigos de su religion, de su patria y de su independencia, y en una sola batalla; si no que habria hecho grandes esfuerzos por vengar la derrota del Guadalete, imposibilitando de mil maneras la marcha victoriosa de los invasores; las mismas ciudades les hubieran impuesto impedimento con sitios costosos y largos, hasta reunir mayores ejércitos y concertar mejores planes de defensa.

Si la Monarquía goda sucumbió tan rápidamente y con tampoco trabajo, fué por las mismas causas por las que se derrumbó el imperio romano, y por consiguiente por las que se hunden y hundirán los mas grandes y bien edificados imperios de la tierra; esto es, por sus malos gobiernos, por el depotismo, los vicios y dilapidacion de éstos que engendra el odio y la indignacion de los pueblos contra sus tiranos, y hace preferir mil veces mejor el yugo de las armas mas enemigas. Así los godos, lejos de ser aquellos guerreros fuertes y bravos que apetecian la guerra donde probar su valor, ahora dejenerados no trataban mas que de embejear en el vicio y de intrigar en la Corte para medrar en los honores y riquezas, por medios viles y con los despojos de los esclavos pueblos.

En tal situacion, los Califas despues de haber vencido los dos bastos imperios de Percia y Roma, y de dominar victoriosos la mayor parte del Asia y del África; ¿qué difícil le fué derrotar á un ejército afeminado formado de traidores, cuál era el de D. Rodrigo y de subyugar rápidamente la España y hasta la misma Francia Meridional?... Pues la política de los cultos Califas, lejos de ejercer una despótica dominacion sobre los vencidos, les toleraron vivir con sus mismas leyes, religion y costumbres, respetando sus hogares, propiedades y derechos, y hasta castigando á los musulmanes perturbadores de la seguridad de los cristianos. Cuya política contribuyó mas velozmente á la ocupacion del pais, pues las mismas ciudades y castillos le abrian sus puertas gustosos, para libertarse de la tiranía de la nobleza corrompida y de los últimos degenerados monarcas godos.

¿Cuáles fueron las causas favorables á la reconquista de la monarquía goda?

Los generales mahometanos, engreídos con sus conquistas, trataron de apropiárselas y cada *cadiz* en su ciudad y comarca, trató de formar un nuevo reino independiente de los Califas de Córdoba; de cuyo proceder resultaron celos y disenciones entre sí, debilitó sus fuerzas que cortó el vuelo al progreso de sus conquistas, y les impidió invadir quizás la Europa entera, pues ya se habian internado hasta Narbona.

En tales circunstancias, los pocos españoles que se habian refugiado en las montañas de Asturias, acaudillados por el noble y valeroso Don Pelallo, comenzaron á resistir al enemigo desunido, y desde la memorable jornada de Covadonga, por una serie maravillosa de victorias, se vió cómo de un puñado de valientes y generosos pechos, cual el de Don Pelayo, volvió á renacer bajo el sublime emblema del estandarte de la fé, el reino arruinado de D. Rodrigo, hasta echar por tierra en las torres de la Alhambra á las infieles tribus ismaelitas, que habian osado usurpar por siete siglos el trono ilustre de Recaredo.

¿Qué progreso fueron tomando las armas de los restauradores, y dónde de se restableció la corte del nuevo reino?

Los árabes en medio de sus discenciones civiles, no dejaban por eso de dirigir la vista á su enemigo comun, y de revolver de vez en cuando contra ellos en general cruzada; pero por cada accion favorable á sus armas, treinta más desastrosas derrotas les iban cersinando palmo á palmo el terreno usurpado. Por lo cual, cada dia agrandando mas su circunsferencia la eróica monarquía de Pelayo, llega al político como guerrero D. Alonso II el Casto, quien tratando ya de unir á la espada del guerrero la dignidad del cetro del monarca, reconquistada que fué la ciudad de Oviedo, la mejora con templos, palacios; fijó alli la Côte, restableció el oficio palatino y las leyes góticas; dando de este modo mas firmeza al gobierno y mas decoro al trono y á la soberania. Celebra en esta ciudad concilio el año 873, reconoce aquella silla por metropolitana y trata en este concilio lo mas útil para la religion, la iglesia y el Estado; estableciendo en cuanto á la administracion de justicia el Fuero-Juzgo en todo su vigor. Siendo por todo esto el primer monarca de la restauracion, que puede llamarse tal; pues hasta aquí sus antecesores desde D. Pelayo, mas fueron unos capitanes de armas que monarcas de un reino.

¿Continuó siendo el Fuero-Juzgo el Código general por mucho tiempo?

Hasta la época de D. Alonso V, que empezó á dividirse su fuerza general, con ciertos cuadernos que dieron los monarcas á ciertas ciudades y territorios, llamados *fueros municipales*, dando original *Sistema Foral*.

¿Cuál es la actual fuerza legal del Fuero-Juzgo?

Establecido el *sistema foral*, ó los fueros municipales, el Fuero-Juzgo dejó de ser general como queda dicho, y se observó solo como fuero municipal y únicamente vigente, donde se probase su uso, cuya opinion se apoyaba en que el Ordenamiento de Alcalá, al expresar el órden de fuerza legal que debian tener los códigos anteriores, no mencionó el Fuero-Juzgo. Mas en vista de esto, el Consejo de Castilla por Real cédula de 15 de Julio de 1788, en repuesta á la consulta de la Chancillería de Granada, sobre un pleito de sucesion, determinó que se comprendiera entre las *leyes del reino*, con preferencia á las Partidas.

ÉPOCA CUARTA.

CAPÍTULO VI.

DESDE EL NACIMIENTO DEL SISTEMA FORAL HASTA EL REINADO DE DON ALONSO EL SÁBIO.

¿Á qué se llaman fueros municipales?

A ciertos cuadernos de leyes civiles, criminales, económicas y administrativas, otorgadas por los monarcas á varias municipalidades, para constituir y fomentar la poblacion.

¿Qué otro significado tiene la palabra fuero?

Tambien se aplica á las escrituras de privilegio, á las de ciertas donaciones, y sobre todo á las cartas pueblas ó de poblacion, mas la significacion mas propia es la dada en la definicion anterior.

¿Á qué época corresponde el establecimiento de sistema foral?

Principia en el siglo X, y concluye en el reinado de D. Alonso el Sábio.

¿Qué instituciones notables se levantan con los fueros municipales?

Las asambleas nacionales de los nuevos reinos reciben con estos fueros una nueva organizacion diversa que la que tienen los concilios; el elemento popular llega á tomar parte importante en estas asambleas por medio de sus procuradores; el sistema feudal se desarrolla y escribe sus privilegios en el Fuero de los *ijos-dalgos* y en el Viejo de Castilla; pero á su vez desaparece la unidad legal por tres siglos

¿Los fueros municipales fueron conocidos en alguna nacion extranjera antes que en España?

No hay prueba de que fueran conocidos antes en ningun país de Europa tales franquicias, concedidas á la libertad de los pueblos á que obligó la lucha con los árabes y la defensa de los pueblos y comarcas; siendo mas antiguos que las cartas extranjeras, pues no se conoce ninguna anterior al fuero de Leon; siglo X.

¿Cuáles son los fueros municipales mas antiguos y principales de España?

Los publicados desde D. Alonso V, si bien ya existian algunos anteriores, pero pequeños y de poca importancia. Los mas notables ó principales son: el de Leon, Nájera, Sepúlveda y Cuenca. Tambien existen los de Logroño, Sahagún, Jaca, Salamanca, Alcalá de Henares, Escalona, Plasencia, San Sebastian, Palencia, Baeza, Madrid, y otros.

¿Qué juicio crítico se ha formado de estos cuadernos legales sobre sus ventajas políticas y económicas, y sobre su influjo en la legislación?

1.º En cuanto á la influencia económica de estos fueros, fué de grande importancia al país; pues al paso que se iban extendiendo las conquistas de los pueblos ocupados por los árabes, la extensión inmensa de los montes y campos valdíos, y los continuos riesgos á que estaban expuestos estos pueblos y terrenos fronterizos, hizo necesario el poblarlos, y para ello estimular á los habitantes á que acudiesen á arraigarse, y á la defensa y cultivo de estas fronteras; para lo cual los reyes les concedieron franquicias, propiedades libres, derechos políticos y sociales independientes de la nobleza, todo por medios de estos cuadernos forales. El resultado correspondió á las miras, y despues de acudir habitantes de todas partes, rápidamente pusieron fuertes barreras á las fronteras y las defendieron contra las correrías del moro: cultivaron los terrenos mas yermos é incultos, y hechos fructíferos, se hicieron ricos á la vez los pueblos, y á tomar incremento y poder en el Estado.

2.º En su influencia política fué grande las ventajas que produjeron á la nación; pues ellos contribuyeron poderosamente á levantar el poder de los municipios, y de aquí un nuevo elemento de fuerza para sacudir el yugo tiránico de la nobleza que se habia apoderado por las armas del poder y de las riquezas, usurpando á la corona sus mas altos derechos, hasta convertir á los monarcas en echuras de sus intrigas, sometidos y humillados á su ambicion. Como ocurre en todo Estado donde las fuerzas de las armas y del prestigio se enseñorean solos y se apoderan del poder, sin un elemento popular que nivele y ponga dique á su absoluta arbitrariedad. Tal elemento se levantó en España á la influencia de los fueros municipales, donde el poder de los pueblos puso dique á el orgullo y depotismo de los ricos-homes y de las armas militares, y echaron por tierra la anarquía feudal, encontrando los reyes en los municipios una fuerte palanca para sostener la dignidad del trono hasta entonces avasallada, mirando desde entonces con agrado este nuevo po-

der de los pueblos, siempre mas adicto á sus monarcas, apesar de que los magnates de todos los tiempo los han persuadido á lo contrario, y han atizado siempre la tea de sus rebeliones que ellos promueben para desacreditar su influjo, y á que siempre se les tenga sumidos en la pobreza y en la esclavitud.

¿Qué leyes interesantes contienen estos fueros?

Contienen disposiciones sábias, pues todas proclaman y sancionan la desamortizacion civil y eclesiásticas. En cuanto al derecho; toma mucho del Fuero-Juzgo, se dan en ellos disposiciones civiles, tales las que tratan del sistema dotal de gananciales; separándose en otros casos de aquel código, pues prohíbe las mejoras; se instituyen el tanteo y el retracto gentilicio, y el sistema de troncalidad. Y en cuanto á la legislacion penal adolece de los errores, imperfecciones y dureza de la época.

¿Qué males produjo el sistema foral?

El mayor mal que produjo, fué que volvió la anarquía legal, dejando sin efecto el Fuero-Juzgo, y produciendo la confusion mas deforme con tantos fueros y cuadernos, pues no existia ciudad, villa ni aldea que no se rigiese por una legislacion especial, que hizo imposible tal caos la administracion uniforme de justicia en el reino.

FUERO DE LEON.

¿En qué año y reinado se formó el fuero de Leon?

En el reinado de D. Alonso V, año de 1020, en el concilio celebrado en la ciudad de Leon, de donde tomó este nombre.

¿De qué número de cánones se compone?

De cuarenta y nueve cánones; que contienen disposiciones eclesiásticas, leyes generales y reglas municipales.

¿De qué materias principales se ocupan estas disposiciones?

Primero tratan de la adquisicion de bienes de las iglesias, de los robos de sus bienes, de las denuncias de los homicidios ante el *merino* del rey; despues otorga el derecho de asilo á los habitantes de Leon, los exceptúa de los tributos denominados *rauso*, que era la cantidad que se pagaba por las heridas; del de *fonsadera*, ó sea de la contribucion que pagaban los que no podian ir personalmente á la guerra; de la *mañeria*, que fué la cantidad que se pagaba para poder testar los pobres que no tenian hijos; y de la *minucion luctuosa*, lo cual se entendia el tributo que tenia que dar á su señor cuando moria un vasallo suyo, que consistia en una de las mejores cabezas de sus ganados, tambien consistia en no poder los vasallos testar de las armas y caballos, sino que despues de su muerte pertenecian al rey por razon de *luctuosa* ó *mintium*, de lo cual se exceptuaron tambien. Prohibiendo por último pesquizas violentas en

la morada de los vecinos, sino que estas fueren inviolables, y el de mandar á las mujeres en ausencia de los maridos.

FUERO DE SEPÚLVEDA.

¿Cuándo tuvo origen y quién fué el autor del fuero de Sepúlveda?

No puede fijarse con certeza el tiempo que tuvo origen, ni quién fue su autor. Dos son los ejemplares que existen de este fuero; uno *latino* y otro *romanceado*, ó sea en castellano antiguo. El latino se atribuye al conde D. Sancho García ó á D. Alonso VI; cuya opinion es errada porque ya existia en tiempo de los condes Fernan Gonzalez, de Garcia Fernandez, de Sancho Garcia y del rey D. Sancho el Mayor. El romanceado, que es mucho mas rico y copioso, aunque es dudoso su origen, segun el lenguaje y la forma de la letra en que se halla escrito, y las peticiones hechas á Fernando IV para que lo confirmara, se cree formado en la menor edad de este monarca.

¿Qué disposiciones mas notables contienen, y cuál es su número?

Sus disposiciones son infinitas por ser de los fueros mas numerosos y abundantes de todos; las mas notables son: La superioridad de condicion que tienen en los delitos los vecinos de Sepúlveda sobre todos los forasteros, así el forastero que matase á un vecino de esta ciudad aunque fuere en defensa propia, pagaba multa doble, y el vecino que en igual caso de su defensa propia matase al forastero, no pagaba nada. El que acusaba la muerte de un pariente podia desafiar hasta ocho personas, debiendo ser emplazadas por los alcaldes, durante tres viernes, y no compareciendo los desafiados hasta el último dia, eran considerados enemigos y obligados á pagar la pena del homicida; á no ser que tuviesen algun impedimento para asistir, que entonces se les concedia nuevo plazo. Despues sigue especificando minuciosamente las multas que habian de satisfacerse por las lesiones, homicidios y mutilaciones; de las penas impuestas á los adúlteros, raptos de mujeres y daños en la propiedad, proclama la desamortizacion; concede tambien el derecho de asilo á los pobladores, eximiéndoles de los delitos, deudas y fianzas anteriores; crea tambien el fuero de troncalidad, bajo el principio de *que la raíz ha de volver á la raíz*; la prescripcion de las heredades por año y un dia, y otras disposiciones dirigidas á la custodia y seguridad de las mieses, viñas y otros productos, caza, molino, policia y salubridad.

FUERO DE CUENCA.

¿Á qué época corresponde el fuero de Cuenca, y quién fué su autor?

Á punto fijo no se sabe su fecha y se cree formado hácia el año de

1190, en el reinado de D. Alonso VIII, que lo dió á la ciudad de Cuenca, que conquistó.

¿Cuáles fueron las disposiciones mas notables que en él se dieron?

Estableció un mismo fuero en los pleitos para todos los habitantes, fuesen moros, cristianos ó judíos; niega el derecho de asilo á los homicidas forasteros, imponiéndoles la pena de ser despeñados; el asesinato cometido durante una feria, el asesino debia ser enterrado vivo debajo del difunto; prohibia dar ni vender cosa raiz á monje ó á hombre de orden, el que entrase en orden solo lleva á ellas el quinto de sus muebles, el resto de los bienes pertenece á sus herederos; el forzador de mujer casada debia ser quemado; al marido de la adúltera le concedia el derecho de matarla juntamente con su cómplice; admite las pruebas del hierro candente, del agua y del desafio.

ORDENAMIENTO DE LAS CÓRTEES DE NÁJERA.

¿Dónde se publicó este Ordenamiento, y en qué tiempo?

Se promulgó en las Córtes de Nájera, celebradas en el año de 1138, en el reinado de Alonso VII el emperador.

¿Con qué nombre fué conocido?

Con el de Fuero de los *figos-dalgos* y el de Fuero de las *fazañas y alvedrios*.

¿Fué su objeto constituir las municipalidades?

No, ni el dar leyes jurídicas á determinada poblacion, sino el fijar y prescribir terminantemente los derechos y deberes de los *figos-dalgos*, entre sí, ya con relacion á los reyes, ya con sus vasallos. Por lo cual se llamó *Fuero de los figos-dalgos*, por referirse todas sus disposiciones á ellos y Fuero de las *fazañas y alvedrios*, por fundarse sus disposiciones en antiguas costumbres.

¿Se conoce su original?

No, por mas investigaciones que se han hecho á este objeto, las disposiciones que se conservan, entraron á constituir parte del Fuero Viejo de Castilla, y el título 32 del Ordenamiento de Alcalá despues de corregido; en donde se tratará de las disposiciones que se conservan.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

¿Cuándo se formó el Fuero Viejo de Castilla, y qué opiniones diferentes se han suscitado sobre su origen y autores de él?

Unos escritores lo atribuyen al conde D. Sancho, fundándose en el elogio que hace de este rey D. Lucas de Tuy, y de lo que dice el Arzobispo D. Rodrigo, bieu en la denominacion que ha solido darse á D. Sancho de conde de los *Buenos fueros*. Pero la opinion mas cierta, es la que lo

atribuye á Don Alonso VIII el Noble ó de las Navas, por el año de 1212, que encargó la formacion de esta obra á los *ricos-homes* y á los *ijos-dal-gos*; si bien no consta que D. Alonso lo confirmara, por las leyes anárquicas que contenia de la nobleza, sin embargo se cree que sirvió de copia en los juicios, y que estuvo en observancia hasta el Fuero Real. El rey D. Pedro, el año de 1356 lo concertó y metodizó, dividiéndolo en libros.

¿Cuál es la fuerza legal de este código?

Como queda indicado, aunque se cree que no fué sancionado por Alonso VIII, fué observado en el reino de Castilla para el que fué solo formado, y así duró hasta el Fuero Real en 1255, en que dado como general este código, lo dejó sin vigor; pero menoscabando el dicho fuero Real los derechos de la nobleza, á instancia de los *ricos-homes*, volvió á restablecerse su observancia en todo su vigor en 1272.

¿Cuál es la importancia que ofrece su estudio en su juicio crítico?

Aunque no carece de defectos, su estudio es importante, pues es uno de los monumentos históricos de mas notabilidad, por donde se conoce y descubre los excesivos derechos de los *ricos-homes*, tan anárquicos con respecto á los monarcas y tan opresores para el pueblo, y contemplar por él la dura condicion de los colonos y solariegos; tambien en él se encuentran el origen de varias instituciones civiles, y la influencia de ciertos principios que dominaban en España como en todos los paises de Europa.

¿Cuál es el análisis de este código?

Se encuentra dividido en cinco libros, y éstos en títulos y leyes. El libro 1.º fija los derechos de rey y los de la nobleza, ya entre si con sus vasallos ya con el príncipe. De las cosas pertenecientes á la corona por razon de señorío y que no la puede enagenar el rey que son: la *justicia*, que es el derecho de conocer y decidir los pleitos y causas; la *moneda*, que era el derecho de acuñarla, y el de exigir la moneda *forera* ó sea una capitacion que se acostumbraba en estos tiempos de siete en siete años; la *fonsadera*, que se entendia el servicio personal militar que habian de prestar los ciudadanos, ó una contribucion equivalente para los gastos de la guerra; y el *yantar*, que fué la obligacion de dar alojamiento y comida al rey y su familia cuando viajaban. El derecho que tenia el monarca de echar de la tierra de su señorío á cualquiera de los *ricos-homes*, mereciéndolo ó no mereciéndolo. Sanciona el duelo y prescribe las reglas que se han de observar en su celebracion, y fija los derechos del señor sobre los solariegos.

El libro 2.º comprende la legislacion criminal, y es notable la minuciosidad con que tasa las ofensas personales, castigando el rapto y la violacion con la pena de horca.

El libro 3.º trata de los procedimientos judiciales. El libro 4.º de los

contratos y prescripciones; como de la compra-venta, arrendamientos, labores de los molinos y usos de las aguas. El 5.º y último, habla de las dotes, arras, de las donaciones del hombre á la mujer, particiones de las mejoras, y demás disposiciones sobre herencias.

VARIACIONES EN LAS ANTIGUAS ASAMBLEAS.

¿En qué épocas tuvieron las municipalidades representacion y formaron parte de las Córtes del Reino?

Las antiguas asambleas, como vimos, llamadas *concilios*, solo concurrían en un principio el brazo del clero, y posteriormente los magnates, mas nunca los representantes de los pueblos, hasta que ya por las consecuencias de sistema *foral*, comenzaron á tener influencia en el reino y á tomar parte en las asambleas nacionales, cuyos cuerpos á su vez recibieron el nombre de Córtes, mas propio de su objeto que el de *concilios*, en donde se confundían. Visto esto, la época en que los municipios tuvieron representacion en las Córtes, no se puede fijar ciertamente; pero sí puede decirse que en las celebradas en Burgos en el año de 1196, ya se cree que asistieron los representantes de los municipios de Castilla, y en las de Leon el año de 1188 y 1189. Pero cuando aparece ya claramente la asistencia de los procuradores, fué en las Córtes de Benavente en el año de 1202. En Aragon, Cataluña y Navarra asistieron antes; en Aragon ya concurrieron en las Córtes de Borja en 1131; para la eleccion de rey; en Cataluña en tiempo de D. Jaime 1.º en 1218 y tambien en las de 1225; y en Navarra, en las de 1134, á causa de la muerte de D. Alonso el Batallador.

¿Qué causas motivaron la entrada del brazo popular en las Córtes?

Como queda expuesto, la importancia de los municipios, su fuerza é independencia y la oposicion á pagar tributos que no deliberasen ni aprobasen, y la política de los reyes que vieron en los pueblos crecer un poder mas adicto, y aliado al trono, rival opuesto á los turbulentos bandos y predominio de la nobleza ambiciosa.

¿Cuál era el estado de la legislacion en tiempo de San Fernando?

El de la confusion mas anárquica, á que la habia conducido el sistema *foral*, pues no habia pueblo por pequeño que fuera que no tuviese su cuaderno para su gobierno; sostenida tal anarquía legal por preocupaciones arraigadas que la defendían fuertemente, á pesar de haber cesado en gran parte el fundamento beneficioso que dió origen á este sistema de los fueros.

¿Qué reformas promovió San Fernando para mejorar el estado de la época y destruir la anarquía legal?

En materia de legislacion vió la gran necesidad de uniformarla en un

código general y mas conforme á las nuevas costumbres y á los progresos del siglo; pero penetrado de que las circunstancias del pais todavia no estaban en estado de recibirle, encomendó esta obra á su hijo Don Alonso el Sábio, segun nos dice éste en su Espéculo, y solo se dedicó á preparar el camino para la reforma, y separar todos los obstáculos que se presentaban para llevar á cabo su proyecto. Para esto siguió mejorando la condicion de los pueblos, concediéndoles las rentas de los lugares y tierras sugetos á su jurisdiccion; les otorgó á mas del recurso de estos propios los arbitrios locales. Dió el Fuero-Juzgo como municipal á varias ciudades y villas, se hizo por su mandato la primera version castellana. Suprimió los condes ó gobernadores vitalicios, y puso en su lugar á los adelantados, merinos, jueces y alcaldes anuales, elegidos por los mismos municipios. Todos sábios fundamentos y liberales principios para el engrandecimiento de los pueblos, que un dia habian de fructificar en resultado tan glorioso, bajo el culto cetro de los inmortales Reyes Católicos.

ÉPOCA QUINTA.

CAPÍTULO VII.

DESDE DON ALONSO EL SÁBIO HASTA LOS REYES CATÓLICOS.

¿Cuál es la importancia del reinado de D. Alonso el Sábio?

Es la época mas importante de nuestra historia por los diversos códigos que en él se publicaron, y las grandes reformas legislativas que se introdujeron; debidos todos estos grandes progresos, á la asidua laboriosidad y al espíritu innovador del Sábio Monarca inaugurador de una nueva era mas culta y racional. Gran príncipe, quién por sus bastos conocimientos en casi todas las ciencias, y su proteccion por el fomento de ellas, por su obras literarias y legislativas, y sobre todo por el famoso Código de las Siete Partidas, monumento el mas glorioso de nuestra historia patria, mereció y merecerá con justicia en todos los siglos el culto renombre de Sábio; que es el mas ilustre de todos los renombres. Sábio conquistador de las doctrinas mas cultas y filosóficas, él es el glorioso uniformador de la anarquía legal mas confusa y arbitraria; legando á la posteridad en aquel inmortal Código la base imperecedera de nuestra legislacion, y el mayor testimonio que viene á probar con sus sábias le-

yes y el elegante estilo de su lenguaje la ya elevada cultura de nuestra España, sobre todas las naciones de la Europa de aquellos tiempos.

¿Qué códigos formó D. Alonso el Sábio?

El *Espéculo*, el *Fuero Real*, las *Partidas*, atribuyéndosele también el *Setenario*.

¿Cuál fué la primera obra que se le atribuye antes de estos Códigos?

El *Tesero*, por la que intentó persuadir que habia aprendido de un egipcio el arte de hacer la piedra filosofar, lo que explica en cifras inteligibles.

¿Qué era el Setenario, y qué fragmentos quedan de él?

Era una obra mas bien filosófica, llamada así por la grande afición que mostraba este rey por el *número siete*, el que repite á cada pasaje del texto. La cual se dice empezada en el reinado de su padre San Fernando, y que fué terminada en el de D. Alonso; obra incompleta é imperfecta de la que quedan algunos fragmentos que se hallan insertos unos en las *Partidas*, y otros dirigidos á tratar las cosas notables contenidas en el enigma del número siete.

¿Cuál fué la historia del Espéculo?

Este código fué promulgado en el año 1254 ó al principio del 1255, casi al propio tiempo que se promulgó el *Fuero Real*. Se formó con el objeto de que se rigiesen por él los pueblos de Leon y Castilla, remitiendo á cada uno un ejemplar sellado con el sello de plomo, conservándose el original en la Corte para decidir los pleitos en alzada.

¿Quién intervino en su formacion, y de dónde fueron tomadas sus doctrinas?

Intervinieron los obispos, los ricos-homes y otras personas peritas en el derecho. Sus materias fueron escogidas de lo mejor y mas útil de los fueros. Por lo cual tomó el nombre de *Espéculo*, este *espejo de todos los derechos*, por reflejar en él todo lo mas selecto de los fueros.

¿Fué siempre conocida esta obra?

Por mucho tiempo fué casi ignorada, y no se tuvo noticia cierta de ella, hasta que el padre Mariana la examinó y habló con exactitud de su existencia.

¿Cuál es el análisis de este código?

Se encuentra dividido en cinco libros, y los libros se subdividen en títulos y leyes. Se cree que constaba de dos libros mas, puesto que en los cinco existentes no se encuentran muchas materias esenciales, que se descubren por las citas que hace de ellas á otros libros que no se encuentran en él.

El libro 1.º trata de la legislacion, de la ley, y para que éstas no se eludan, prohíbe que se alegue ignorancia de ellas; sigue hablando de la Santísima Trinidad, de la fé Católica y de los Sacramentos.

El libro 2.º contiene disposiciones dirigidas á la conservacion de la familia Real, de sus bienes y sucesion á la corona.

El libro 3.º contiene la parte militar y sus llamamientos.

El libro 4.º y 5.º se ocupa del órden y procedimiento judiciales.

FUERO REAL.

¿Cuál es la historia del Fuero-Real.

Anheloso D. Alonso de llevar á cabo el proyecto de su padre San Fernando, y viendo que el Fuero-Juzgo por su antigüedad, no era ya conforme á las costumbres y tendencia de la época, pensó ya en formar un código general, mas conforme á las circunstancias del siglo. Este código realizado se promulgó á principios del año de 1255, segun la opinion mas seguida, poco despues que el Espéculo. Se llamó *Fuero del libro*, *Fuero Fastellano* y *flores de las leyes*, y despues se denominó Fuero Real, que es el nombre con que hoy mas se conoce.

¿Qué autoridad tuvo este código?

Hay varias opiniones: La mas racional y seguida es, que fué un código general que D. Alonso lo dió por fuero municipal á algunos pueblos, con la idea de ir propagando su uso por el reino y evitar de este modo los obstáculos é inconvenientes que hallaria dándolo desde luego como único á todo el Estado.

¿Duró mucho tiempo su autoridad?

Solo diez y siete años en un principio, pues se opusieron los nobles á él por menoscavar sus privilegios, y á su peticion fué derogado en 1272, hasta que D. Alonso XI volvió á restablecerlo en el Ordenamiento de Alcalá.

¿Qué disposiciones predominan en este Código?

La del Fuero-Juzgo y la de los fueros municipales, reflejando en él la legislacion mas pura y original de España, por lo cual se llamó *Flores de las Leyes*, por ser lo mas florido ó escojido de los códigos y fueros puramente españoles; opuesto en esto á las Partidas mas bien intérpretes del derecho romano y de doctrinas ultramontanas.

¿Cuántas ediciones se han hecho del Fuero Real.

Una por el canciller Alonso Diaz de Montalvo, comentada, publicándose en Salamanca en 1560, que se repitió posteriormente, y la publicada por la Academia de la Historia en 1836. Incertándose despues en la gran coleccion de los Códigos Españoles.

¿Cuál es el análisis de este Código?

Consta de cuatro libros, y éstos se dividen en títulos y leyes.

El libro 1.º empieza hablando de la profesion de fé católica, leyes sobre la guarda del rey, de su señorío, estableciendo la monarquía hereditaria que es lo mas notable; continúa sobre los diezmos y bienes ecle-

siásticos, sobre las cualidades de las leyes, y prohíbe usar en los tribunales otros que no sean las de este código.

El libro 2.º trata del orden judicial, de los jueces, su autoridad y penas contra los injustos, de los emplazamientos, plazos para contestar á las demandas, pruebas, sentencias y apelaciones.

El libro 3.º se ocupa de los matrimonios, mandando que se celebren conserjeramente ó en público, prohibiendo los clandestinos; que ninguno pueda dar en arras á su mujer mas que la décima parte de su caudal, disposicion hoy vigente, reglas sobre las herencias y gananciales de los casados y sus hijos; de los testamentos, permitiendo testar por comisario, y despues de los contratos.

El libro 4.º y último contiene la legislacion criminal, proclamando el principio de que las penas son puramente personales; penando el incesto, adulterio, falsedades y robos.

CÓDIGO DE LAS PARTIDAS.

¿Cuál fué el código de las Partidas?

Se llama así, á la *compilacion mas grande y célebre de nuestro derecho pátrio, que formó D. Alonso X el Sábio, comprensiva de todo el derecho en general, para uniformar la legislacion y que sirviese de única ley á todos los pueblos de sus dominios. Siendo el cuerpo de doctrina legal mas completo, y famoso de la Europa de la edad media.*

¿Cuáles fueron las causas de su formacion?

Tres: 1.º Cumplir el mandato de su padre San Fernando, que tuvo este deseo por la uniformidad de la legislacion. 2.º Para que sirviese de instruccion á los príncipes sus sucesores. Y 3.º Para poner á los hombres en el camino de conocer el derecho y la justicia de cada uno. Á lo que otros añaden para gobernar el vasto imperio de Alemania que se proponia regir, por la grande esperanza que tenia de ser elegido por sus legítimos derechos emperador de estos dominios.

¿Á qué época corresponde la formacion de este código?

Algunos sostienen que empezó en tiempo de su padre; pero esta opinion la desmiente la fecha que señala las mismas Partidas en su prólogo, en sus leyes y en las iniciales de cada libro que ingeniosamente componen el nombre de su autor D. Alonso. Segun todo esto, consta que la principió la víspera de San Juan del año de 1256, y la finalizó siete ó nueve años despues, pues la conclusion no consta con tanta certeza.

¿Cuáles son sus nombres primitivos?

Se llamó en un principio *Fuero de las leyes, Libro de las leyes*, afirmando algunos que se denominó *Setenario*, por las siete partes en que se divide; no recibiendo el nombre de Partidas hasta el reinado de D. Fernando IV, que se lo dieron segun se cree los redactores de las *leyes del*

Estilo, publicadas en este reinado; sosteniendo algunos que su nombre original era el de *Libro de las posturas*, probando Mariana no ser esto cierto.

¿Quién fué el autor y redactores de las Partidas?

El verdadero autor del pensamiento de la obra y el motor de su redaccion y actividad, fué el mismo rey D. Alonso X el Sábio, aunque no falta quien lo haga tambien su redactor; pero esta opinion no es verosímil, atendiendo á que si bien era este monarca sumamente erudito, las turbulencias de su reinado y otras atenciones de alta política hacian imposible que le dejase tiempo para su redacción tambien; bastando solo para la gloria de un gran rey con ser el pensamiento y móvil de su formacion. Por consiguiente, se cree con fundamento que fueron sus redactores los tres jurisconsultos mas célebres de su época, denominados: el Maestro Jacobo Ortiz, que era paje del rey á quien encargó una suma de leyes, el Maestro Roldan á quien antes habia encomendado formar el *Ordenamiento en razon de las tafurerias*, y el Maestro Martinez, jurisculto de nota.

¿Recibió fuerza obligatoria en su origen?

No la recibió, pues no pudo promulgarse. La nobleza turbulenta creyéndose menoscabada en sus preeminencias y privilegios, se sublevó contra el nuevo código, lo dejó sin fuerza legal, y á D. Alonso el disgusto de no poder llenar los deseos gloriosos de ver su obra promulgada y con su ejercicio uniformada la legislacion del reino.

¿En qué época recibió fuerza legal?

En tiempo de D. Alonso XI, en su *Ordenamiento de Alcalá*, en el que determinó el orden de prelacion de Códigos; aunque antes algunas ciudades lo recibieron, y á mas fué con frecuencia consultado y muy considerado por todos los jurisconsultos. Yendo errados los que suponen que se promulgó ya en las Cortes de Valladolid de 1351, ya por D. Enrique II, ora por los Reyes Católicos.

¿Cuántas son las ediciones oficiales que se han publicado de las Partidas?

Tres son las conocidas. La 1.^a por Alonso Diaz de Moltalvo, en tiempo de los reyes Católicos; la 2.^a, la de Gregorio Lopez, elevada á oficial por cédula de 1555, y la 3.^a la de la Academia de la Historia en 1807, dándole igual fuerza que á la de Gregorio Lopez, por Real orden de 1818, lo cual produce repetidas dudas por las muchas contrariedades que se encuentran entre ambas ediciones. En 1848 se imprimió una nueva edicion arreglada á la de Gregorio Lopez.

¿Sobre qué doctrinas descansan estas leyes?

Sobre doctrinas llamadas ultramontanas, esto es, extranjeras, muy extendidas en aquella época por lo general de reino, á causa de los muchos extranjeros aventureros que acudian á las conquistas contra los



árabes; siendo la mayor parte tomada del derecho romano; estudio muy en boga en esta época, tanto en el Estado como en la iglesia.

ANÁLISIS DE LAS PARTIDAS.

¿Cuál es el análisis de las Partidas?

Se encuentran divididas en siete partes, y éstas se subdividen en títulos y leyes.

La Partida I trata del derecho natural, de las leyes, del uso y de la costumbre, de la fé Católica, de los Sacramentos y de otras materias pertenecientes al dogma y á la disciplina, siguiendo en esta materia al Decreto de Graciano y á las decretales; no cuidando de espurgar las verdaderas decretales de las falsas de Isidoro Mercator, amplió el derecho de asilo y otras varias innovaciones.

La Partida II contiene el derecho público de España, en el que hace distinción entre el nombre de rey y de emperador; da la importante ley por la que fija la sucesión á la corona en estos reinos, haciéndola hereditaria, de electiva y tumultuosa que venia haciéndose hasta entonces; estableciendo la preferencia entre la mejor línea, el mejor grado, el sexo y la mayor edad, en el orden de los llamamientos.

La Partida III habla de los procedimientos judiciales y de las personas que intervienen en los juicios. Instituye los voceros ó los abogados, y sus matrículas de incorporacion; de los procuradores ó personeros, y continúa tratando del dominio, prescripciones, posesion y servidumbres, ajustando sus leyes á las doctrinas del derecho romano.

La Partida IV trata de los matrimonios, expensales, patria potestad, dotes, divorcio, no dice nada de gananciales, habla de los vasallos y de los feúdos, lo cual nos prueba que los hubo en Castilla.

La Partida V se ocupa de la materia de obligaciones y sus especies, modo de constituirle y de extinguirse.

La Partida VI de la materia de testamentos segun los principios del derecho romano, sucesiones intestadas, tutela, restitucion *in integrum*, prohíbe el testamento por comisario y nada dice sobre mejoras.

La Partida VII fué la parte en la que tuvo por objeto D. Alonso mejorar y completar la legislacion penal; pero muy lejos de conseguirlo, siguen todavia los absurdos y antiguos desaciertos de despeñar, apedrear, la horca, el fuego, las fieras, la infamia, el tormento y otras penas bárbaras y crueles.

¿Qué juicio crítico se ha formado de esta obra?

Unos dicen que mas que un código legal, fué una obra doctrinal que hizo este monarca para la instruccion y direccion de los príncipes. Pero esta suposicion es un error que se demuestra con solo ver las citadas palabras del prólogo en que declara que la dió como código general pa-

ra el Estado. En cuanto á la bondad de la obra, unos dicen, que como literaria apenas se encontraría otra que le igualara en su época, pero mirada como cuerpo legal, no puede haber un código mas confuso, lleno de contradicciones absurdas y mas oscuras que las cosas definidas, nutrido de errores, preocupaciones y de doctrinas extranjeras ó ultramontanas, tomando todo lo mas del derecho romano. Juicio extremadamente injusto, que para ser bien juzgado habrá que considerar la época de su redaccion, y en virtud del estado de civilizacion de aquel tiempo, se puede decir: que si adolece del defecto de admitirse en él doctrinas extranjeras y extrañas á estos reinos, fué por las razones antes expuestas, y aunque demasiado casuístico, no se puede por menos de concederle su gran excelencia sobre todos los códigos que en su siglo se promulgaron en Europa; tan elogiado por españoles como por extranjeros, siendo su lenguaje elegante y castizo, comprendiendo todo el derecho público y privado; código el mas completo hasta entonces publicado, lleno de doctrinas y máximas sábias y saludables para los reyes y los pueblos.

LEYES DEL ESTILO.

¿Qué son leyes del Estilo y cuál fué la época de su promulgacion?

Son leyes del Estilo, una compilacion compuesta de 252 leyes que se publicaron en tiempo de D. Fernando IV el Emplazado; como se deduce de las palabras con que comienza la coleccion, yendo infundados los que lo atribuyen á D. Alonso XI.

¿Cuál fué el primitivo carácter de sus leyes, y cuál es la fuerza legal actual, y por qué recibió este nombre?

Su carácter primero fué el de una obra privada y particular de los juriscultos de aquella época, para aclarar las dudas que ocurrían en la práctica el Fuero Real, por lo cual fueron llamadas *leyes del Estilo*, esto es, el estilo, la práctica ó modo de cómo se habian de aplicar las leyes del Fuero Real en la administracion de justicia. Pero apesar de ser una obra privada, fué admitido su uso en los tribunales, y hasta fueron incertadas muchas de sus leyes en la Novísima Recopilacion, donde tiene actualmente fuerza obligatoria.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

¿Qué es Ordenamiento de Alcalá, y de qué leyes fué formado?

Fué una compilacion que se formó en el reinado de D. Alonso XI, en las Cortes de Alcalá del año de 1348, con el objeto de uniformar la legislacion que seguia confusa con tantos fueros y códigos, todos los mas vigentes, por causa de no haberse podido promulgar todavia las Partidas.

¿De qué leyes se compone esta compilacion?

De 16 leyes hechas en Villareal, hoy Ciudad Real, en el año de 1346, de las que se formaron en las Cortes de Segovia, que trataban del orden judicial, que con las anteriores formaron el número de 32 leyes, y de los que se renovaron ó formaron nuevamente en Alcalá, y últimamente del Ordenamiento de los *Fijos-dalgos*, que componen el título 32, de que consta la compilacion.

¿Cuál es el pensamiento que predomina en sus leyes?

El de fijar la legislacion de un modo uniforme y estable, y evitar á mas los muchos abusos que existian en los tribunales, tanto por las solemnidades y sutilezas del derecho anterior que daba lugar á los abusos de los litigantes, como por la corrupcion á que exponia á los jueces.

¿Cuáles fueron sus ventajas?

La aparicion de una legislacion ya general, revestida de un vigor hasta entonces desconocido, introduciendo máximas y novedades provechosas al pais.

¿Cuáles fueron los inconvenientes del Ordenamiento?

Como por él se determinó, que sus disposiciones obligasen primero, á falta de ellas las del Fuero Real y los *fueros municipales*, y despues de éstos en último lugar las Partidas; resultó de aquí un aumento de leyes y códigos sobre los que antes existian, y por consecuencia mas confusion en el derecho. En cuanto á sus nuevas disposiciones se encontraban muchas que atentaban á las regalías de la corona, favoreciendo á los grandes y perjudicando al pais, como las donaciones reales, y la prescripcion de los derechos jurisdiccionales.

¿Qué confirmaciones sucesivas recibió este código?

Fué confirmado primeramente por D. Pedro I, de quien lleva una carta confirmatoria á su frente; despues por D. Enrique II en las Cortes de Toro, por D. Juan I en las de Valladolid, por D. Juan II en las de Córdoba, por D. Enrique IV en las de Segovia y últimamente por los Reyes Católicos en las de Toro.

¿Fué siempre conocida esta compilacion?

Estuvo mucho tiempo desconocida; y el Padre Burriel y los Doctores Aso y de Manuel, fueron los primeros que la dieron á conocer, en una edicion que dieron en 1774.

¿Cuál es su análisis exponiendo al mismo tiempo las innovaciones principales que introdujo en la legislacion de Castilla?

Se divide en 32 títulos y éstos se subdividen en leyes. Á su frente llevaba la carta confirmatoria de D. Pedro y el prólogo de D. Alonso XI. Hasta el título 16 trata de los trámites judiciales, innova notablemente la materia de estipulaciones; en los títulos siguientes establece que no sean embargados á los labradores las bestias ni instrumentos de labran-

za, sino solo en ciertos casos. Altera de las Partidas la materia de testamentos, siendo éstos válidos aunque no se instituya heredero. Penas á los jueces que reciben dádivas, impone la pena capital al homicida aunque sea en riña, que era exento antes; despues trata de las innovaciones que perjudican á las regalías de la corona como quedan expresadas.

El título 28 fija la prelación de códigos que queda tambien expuesta; concluyendo el título 32 con el Ordenamiento de Nájera, considerado como un código de derecho público de la nobleza de aquel tiempo.

FUEROS DE ARAGON

¿Qué es fuero de Aragon y en qué época fué promulgado?

Es una compilacion formada en tiempo de D. Jaime I el Conquistador, que comprendia todos los fueros generales publicados en su tiempo y por los monarcas anteriores. Se promulgó en las Córtes de Huésca en 1247. En su principio solo constó de ocho libros, y éstos subdivididos en títulos; mas en esta misma época ascendió hasta doce, siendo aumentado en lo sucesivo.

¿Qué agregaciones se le hicieron posteriormente á este fuero, y cuál es su análisis?

Se le agregó el fuero llamado *privilegio general*, dado por D. Pedro III en las Córtes de Zaragoza en 1283, llamado por algunos la *carta magna de los Aragoneses*, porque en ella se apoyaba la libertad civil de los Aragoneses, cuyo privilegio se incluyó en el libro VIII. El libro IX contiene los Fueros dados por D. Jaime II. El libro X, los formados por D. Pedro IV el Ceremonioso, en las Córtes de Zaragoza, de Monzon, de Tamarite y de Calátayud. El libro XI por D. Juan I en las Córtes de Monzon. Y el XII los formados por D. Martin en las de Zaragoza y Maella. Los fueros posteriores se unieron sin concierto ni orden.

¿En qué idiomas fueron escritos?

En un principio se escribieron en el vulgar; mas en tiempo de D. Jaime II se hizo una version en latin, á la que se agregaron *observancias* por el Justicia Martin Diaz de Aux, á que lo autorizó las Córtes de 1437.

CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.

¿Qué son constituciones de Cataluña?

Son aquellas colecciones de leyes que con diversas denominaciones rigieron por largos años en Cataluña.

¿Cuáles son sus especies?

Las mas principales son: los *Usajes*, las *Constituciones*, los *Capítulos* y

actos de Córtes. Á estas se agregan, las costumbres generales, varias pragmáticas, sentencias arbitrales y bulas Apostólicas.

¿Qué fueron los Usajes?

Una compilacion de disposiciones legales que formó D. Ramon Berenguer, llamado el Viejo, conde de Barcelona en 1068, y aumentado despues; que vino á constituir el derecho Feudal de Cataluña; en virtud de que por las nuevas cóstumbres de la época, ya no bastaba el Fuero Juzgo. Fué escrito en latin, mas en 1413 se tradujo al catalan y se llamó *Usajes* por razon de las primeras palabras con que empieza el titulo XV, libro IX.

¿Qué eran las constituciones?

Las leyes que principalmente desde 1283 se formaron á propuesta del rey con la sancion de los tres brazos del reino.

¿Qué eran los Capítulos ó actos de Córtes?

Las leyes que por el contrario, á peticion ó propuesta de los tres brazos sancionaba el monarca. Se ha creido por algunos que existia diferencia entre *capítulos ó actos de Córtes*, sosteniendo que los *actos de Córtes* consistian en privilegios ó pragmáticas otorgados fuera de las Córtes. Lo que es infundado, siendo indistinta una y otra denominacion.

¿Á qué se llamaban costumbres generales?

Á aquellas disposiciones que traen su origen de los Usajes y Constituciones y tomaron fuerza de ley cuando se compilaron.

¿Qué eran Pragmáticas y privilegios?

Unos y otros fueron los que dieron los reyes de *motu proprio*, ó á peticion de los particulares.

¿Qué fueron las sentencias arbitrales?

Los fallos que dictaban los árbitros nombrados por las partes.

¿Qué eran concordias?

Las transacciones ó convenios que celebraban la potestad eclesiástica y la temporal, sobre cuestiones de gobierno ó de jurisdiccion.

¿Y las Bulas Apostólicas?

Estas eran las decretales espeditas por los Pontífices á peticion de las Córtes ó del Monarca. Debiendo advertir que todo lo que va enumerado desde las *costumbres generales* hasta las *bulas* para que tenga fuerza de ley, es preciso que esté insertado en las colecciones generales.

¿En qué tiempo se formó la primera compilacion de todas estas disposiciones legales que regian en Cataluña?

En tiempo de D. Fernando I, en el año de 1413, que mandó formar una coleccion de los Usajes, *constituciones generales y pactos de Córtes*, una en latin y otra en castellano, que hasta D. Fernando V de Castilla II de Aragon no se imprimió ni publicó; siendo despues muchos los autores que han escrito sobre los Usajes.

FUEROS DE VALENCIA.

¿Qué eran Fueros de Valencia?

Aquellas leyes especiales que D. Jaime I dió en las Cortes de Valencia, para que se rigiese este reino luego que fué conquistado á los árabes.

¿De qué elementos se componen?

En gran parte de las leyes aragonesas y de los Usajes de Cataluña; la razon de incluir los Usajes fué porque la mayor parte de los nuevos pobladores eran catalanes, por lo cual se escribió en este dialecto. Á consecuencia de las contiendas que produjo entre los nobles aragoneses que tenían tierras en Valencia y los pobladores catalanes, dispuso el rey que los nobles aragoneses se rigieran en las tierras concedidas á ellos en este país por su fuero de Aragon.

¿Cuáles fueron las reformas que se hicieron en los fueros de Valencia?

En virtud de las contiendas suscitadas entre el *baile* y el *jurado* de Valencia, D. Jaime II en 1270, verificó en él una reforma que determinase los límites de atribuciones de cada una de estas autoridades y cortase en lo sucesivo las discordias, añadiendo en ellos nuevos fueros.

¿Cuál es el estado en que se hallan actualmente los fueros de Valencia?

Volviendo á pretender los nobles aragoneses, en el reinado de Don Alonso III, que el fuero de Aragon se extendiese por todo el reino de Valencia, se dispuso que las poblaciones que así lo pidiesen se les diera. De lo cual muchas optaron por él, y de aquí resultó que la legislación del país desde entonces se componga del Fuero de Valencia y del de Aragon: lo que se observa en la actualidad.

¿Quiénes fueron los comentadores de los Fueros de Valencia?

El canciller Jorge Sufré, fué el mas antiguo en tiempo de D. Jaime II, Pedro Belluga, ilustre jurisconsulto que ilustró el derecho Valenciano. Y posteriormente D. Lorenzo Matheu y Sanz, en tiempo de Fernando III, tambien valenciano del Consejo Supremo de Aragon.

FUERO GENERAL DE NAVARRA.

¿Quién formó el fuero general de Navarra?

Algunos atribuyen su origen á D. Teobaldo I, quien en las Cortes de Plamplona lo mandó formar en 1287 á 40 ricos-homes, 20 caballeros, 10 personas eclesiásticas, con el obispo de Pamplona. Sin embargo, otros sostienen con fundamento que existia desde época mas antigua, probándolo unas de sus disposiciones que determinaba la manera de elegir rey á falta de sucesor á la corona, porque enumerando las personas que

lo habian de elegir, no hablaba de los prelados, órdenes ni monasterios, que en la época de D. Teobaldo ya intervenian.

¿Qué mejoramientos se han hecho de este Fuero?

Uno en tiempo de D. Felipe III de Navarra, el año de 1330, y otro en el de D. Carlos III del mismo Navarra, en 1418. La autoridad de este fuero solo fué como de un Código supletorio á falta de los fueros municipales de cada pueblo.

FUERO DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

¿Cuáles fueron los fueros de las provincias Vascongadas?

Tres: los de *Álava*, de *Vizcaya* y de *Guipúzcoa*.

1.º *Los de Álava*, despues que se incorporó esta ciudad á Castilla en tiempo de D. Alonso XI, con renuncia de sus privilegios de tener cofradías y Ayuntamientos en el campo de Arriaga. D. Juan II posteriormente, que hubo formado las hermandades para la conservacion de la tranquilidad en aquella ciudad y en la de Victoria, confirmó un cuaderno de ordenanzas para regirse en la persecucion y castigo de los criminales. D. Enrique IV aprobó las hermandades y dió otras cartas y proviciones; pero viendo la necesidad de reformar unas y otras, se verificó así en el mismo reinado, reuniéndolas en una sola coleccion que confirmaron los reyes Católicos.

2.º *Los de Vizcaya*, formando este territorio parte de la provincia de Álava, en el siglo XII al XIII, dió este señorío el rey D. Alonso VIII á D. Diego Lopez de Haro, bajo ciertos pactos y condiciones, que algunos consideran como origen de sus fueros. D. Juan Nuñez de Lara en 1343 le dió tambien fueros, que confirmaron sus señores posteriores y los Reyes Católicos y D.ª Juana de Castilla. La oscuridad de sus disposiciones hizo verificar una reforma que aprobó Carlos I, que fueron confirmando los monarcas sucesores; llevando el título de *privilegios, franquezas y libertades de los caballeros fijos-dalgos del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya*.

3.º *Los de Guipúzcoa*, datan segun la opinion mas seguida, de D. Alonso VIII, para retribuir los servicios que le prestó esta ciudad en la guerra con D. Sancho de Navarra. D. Enrique II los redactó nuevamente en una sola coleccion que confirmó D. Enrique IV y los siguientes monarcas. Esta coleccion se llamó: *Recopilacion de los fueros y privilegios, leyes y ordenamientos de la provincia de Guipúzcoa*.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS CÓRTESES EN LOS SIGLOS XV Y SIGUIENTES.

¿Qué eran las Cortes desde el siglo XV en adelante?

Unas asambleas puramente nacionales, reunidas para discutir y ventilar los asuntos mas áridos del Estado, siendo una de las mayores garantías conquistadas por la energía de los pueblos para sostener las libertades patrias, contra la arbitrariedad y predominio de los grandes y absolutismo de los monarcas. Lo cual tuvieron lugar tanto en Castilla como en Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra. Cuya organizacion y atribuciones de cada una de ellas, son las que á continuacion se enumeran.

CÓRTESES DE CASTILLA.

¿Qué estatutos ó brazos constituian las Cortes de Castilla, y qué alteraciones experimentaron?

Los brazos en un principio eran tres: la nobleza, el clero y los procuradores de los municipios; pero desde D. Sancho IV, segun Mariana, la nobleza y el clero principi6 á tener menos participacion, como lo prueba la protesta hecha por el Arzobispo de Toledo en 1295, por no haber sido convocado él ni el clero; celebrándose en lo sucesivo varias Cortes en que ni la nobleza ni el clero fueron llamados; pero no por esto dejaron de constituir uno de sus elementos.

¿En qué puntos se reunian, y qué personas las convocaban?

No existia lugar determinado; las convocaba el rey que era el que determinaba el lugar de su reunion.

¿Qué numero de ciudades y procuradores debian concurrir?

En un principio tampoco estaba este punto determinado. Las Cortes de Madrid de 1590 fijó dos procuradores por cada ciudad y villa, lo que no se observó, pues algunas enviaron un número mayor; tampoco fijó el número de ciudades, hasta que las Cortes reunidas para jurar á Enrique IV, príncipe de Asturias, concedió á 12 ciudades esta facultad, que despues se aumentó y fijó en 18; sin poderse aumentar apesar de las muchas peticiones.

¿De qué asuntos se trataban en ellas?

Los siguientes: dirigir peticiones al monarca que aprobadas se elevaban á ley; recibir y prestar juramento al rey y príncipe de Asturias; autorizar las abdicaciones; nombrar tutor al rey menor, cuando el difunto

monarca ó las leyes no lo señalaban; votar y negar los impuestos y otros negocios árdúos.

¿Cuáles fueron las causas de la decadencia de las Córtes?

Las que se introdujeron en tiempo de D. Juan II; la primera consistió en designar los reyes, contra las antiguas libertades, las personas que habian de concurrir; contra lo cual en vano reclamaron los pueblos en varias Córtes; y la otra segunda, fué la de disponer el mismo Don Juan II en las Córtes de Ocaña, que se pagasen las dietas de los procuradores por el Erario, á pretesto de libertar á los consejos de esta carga; cuyas ambas causas hicieron á las Córtes dependientes del Gobierno, ejerciendo éste desde entonces sobre ellas su mayor influencia, disminuyendo á los pueblos su mayor garantía.

CÓRTESE DE ARAGON.

¿De qué asuntos se ocupaban las Córtes de Aragon?

A mas de lo que se ocupaban las de Castilla, tenian la facultad de deliberar sobre la declaración de guerra ó de paz; tenian además funciones judiciales, puesto que á ellas apelaban los agraviados de las sentencias de los jueces del rey.

¿Qué diferencias existian entre las Córtes de Aragon y las de Castilla, en comparacion las unas con las otras?

1.^a Se diferenciaban en los brazos ó estamentos, pues en las de Castilla eran tres y en las de Aragon cuatro, á saber: 1.^o El de las universidades ó procuradores de las ciudades y villas. 2.^o El de los ricos-hombres y barones, que eran 12 ó 14. 3.^o El de los caballeros infansones, que eran 33 ó 35, segun las distintas Córtes á que asistieron. Y 4.^o El eclesiástico. La 2.^a diferencia consistia en el lugar y la época de su reunion; en Castilla no estaba esto determinado, como se vió, y en Aragon, segun el *privilegio general*, fijaba el lugar en Zaragoza todos los años que despues se redujo á dos en dos años, y en cualesquier pueblo que pasase de 400 vecinos. Y la 3.^a diferencia era en los negocios de que conocian, como queda ya expresado; debiendo añadir que todo procurador, á imitacion de los *tribunos* de Roma, podia impedir con solo su disenso, que se elevase á ley cualquier acuerdo general; cuyo singular privilegio abolió las Córtes de Tarazona de 1592. Quedando una diputacion de ocho individuos entre unas y otras Córtes para velar sobre la observancia de las leyes y abusos del Gobierno.

CÓRTESE DE CATALUÑA.

¿Quién componia las Córtes de Cataluña y qué particularidades se notaban en ellas?

Se componian, como la generalidad de todas, de tres brazos; del eclesiástico, presidido por el Arzobispo de Tarragona; del noble, presidiéndole el duque de Cardona; y del real ó sea el de las ciudades y villas, presidido por Barcelona. Siendo definitiva la representacion de éstas en tiempo de D. Pedro III, en las Córtes de 1283; admitiendo en ellas á los extranjeros que tenían señoríos en éstas tierras. Como á las demás, el rey las convocaba señalando el lugar lo menos de 200 casas. Siendo igual los asuntos que conocian. Dejando tambien una diputacion permanente con grandes privilegios, como los que se expuso en las de Aragon.

CÓRTESE DE VALENCIA.

¿Quién reunió las Córtes de Valencia, y qué brazos las componian?

Las reunió D. Jaime I en aquella ciudad, para establecer sus fueros; constando de los tres brazos, eclesiástico, noble y real, ó sea de los procuradores de varias ciudades y villas. Fué la vez primera que se convocaron las Córtes de Valencia con esta distincion de brazos en el reinado de D. Jaime II.

¿Cuáles eran las atribuciones de éstas Córtes?

En lo general eran casi iguales á las anteriores, con la notable diferencia que como pais conquistado por los reyes, los derechos y prerogativas de las Córtes, dependian de la liberalidad y benignidad de éstos, que nunca fueron tan amplios como en los otros reinos. Debiendo concurrir personalmente los procuradores, excepto por graves impedimentos.

CÓRTESE DE NAVARRA.

¿Qué tienen de notable las Córtes de Navarra, sobre las demás mencionadas?

Que de las antiguas Córtes son las únicas que han continuado reuniéndose hasta casi nuestros dias; en lo demás eran iguales en atribuciones, componiéndolas los mismos tres brazos, dándose las votaciones dentro de cada estado, no formando resolucion si no habia acuerdo en los tres.

¿Quién las convocaba?

El rey; pero incorporada Navarra á Castilla, lo hicieron los Vi-reyes á su nombre. Debiendo advertir, que en estas Córtes el brazo eclesiástico y el noble tuvieron casi toda la influencia sobre el de los pueblos; teniendo tambien sus *diputaciones* permanentes entre unas y otras Córtes, de siete individuos, uno del brazo eclesiástico, dos de noble ó militar y cuatro de las universidades ó municipios, éstos cuatro con solo

dos votos; cuya mision era velar por la observancia de las leyes y representar al rey, caso necesario, durante la disolucion de las Córtes.

ORGANIZACION JUDICIAL, CREACION DEL CONSEJO REAL Y DEL JUSTICIA DE ARAGON.

¿Cuál era la organizacion judicial durante esta época, segun el nuevo derecho?

Las reformas empezadas por D. Alonso el Sábio, influyó altamente en el orden judicial; además de los *adelantados de la Corte* y de las provincias, los *merinos mayores y menores*, y los *alcaldes* de las villas creados por San Fernando, D. Alonso añadió otros jueces, como fueron los *alcaldes de Corte*.

¿Quiénes eran cada uno de estos jueces y de qué atribuciones gozaban?

Los *adelantados* de la Corte llamados tambien *sobre-jueces*, y *adelantados del Rey*, eran los que recibian apelacion de los jueces inferiores de la misma Corte. Los *adelantados mayores*, gobernaban una comarca ó provincia, con jurisdiccion criminal y civil para oir los pleitos ó causas, en apelacion de los jueces inferiores de su territorio. Los *merinos mayores*, de los que nació la palabra *merindad*, los elegia el rey y ocupaban igual lugar que los adelantados confidénticas atribuciones; los *merinos menores*, los nombraban los mismos *adelantados ó merinos mayores*, para conocer de ciertas causas criminales mas graves. Los *alcaldes de Córtes*, su jurisdiccion era de menos importancia, por el Ordenamiento de las Córtes de Zamora de 1274 se fijó su número en 23; 9 en Castilla, 6 en Estremadura y 8 en Leon; habiendo además tres para sentenciar los pleitos en azadas de los reinos de Leon, Toledo, Estremadura y Andalucía, pues en Castilla las apelaciones de los alcaldes iban á los *adelantados de los alfores*, de aquí á los alcaldes del Rey, de éstos á los adelantados mayores, y al fin al mismo rey. Por lo que vemos que los reyes administraban justicia por sí mismo, como se prueba en la Novísima Recopilacion al fijar los dias que daban audiencia. Siendo esta por mucho tiempo la forma de la organizacion judicial hasta la creacion de las Audiencias.

¿Cuándo se crearon las Audiencias?

Unos las hacen del tiempo de D. Alonso XI; mas hasta D. Enrique II, en las Córtes de Toro de 1371, no se conocieron ciertamente. Se compuso de 7 oidores, 3 obispos y 4 letrados; fijando sus atribuciones y creando 10 alcaldes del crimen repartidos por el reino; dos en Castilla, dos en Leon, dos en Estremadura, uno en Toledo, otro en Andalucía y dos en la Corte para su rádio.

¿Qué reformas sufrieron las Audiencias?

D. Juan I aumentó los oidores á 16, 6 obispos y 10 letrados, fijando en

Segovia la Audiencia; en la menor edad de D. Juan II, los dos tutores la dividieron en dos salas, trasladando una á Andalucia, que despues se volvió á reunir. Los Reyes Católicos la volvieron á dividir definitivamente en dos salas, una en Valladolid y otra en Granada, con los nombres de Chancillerias, que ha subsistido hasta la moderna organizacion judicial.

¿Á qué se llamaba Justicia de Aragon?

Á un magistrado revestido de la mas alta potestad y prerogativa, que vino á constituir el mayor baluarte de las libertades de los aragoneses contra el depotismo. Sus facultades se aumentaron mayormente despues que se abolió el privilegio de la *union* en las córtes de 1348.

¿Cuáles fueron las poderosas atribuciones del Justicia de Aragon.

Resolver las dudas que ocurrian á los jueces y municipios en la aplicacion de las leyes; se tenia por criminal toda peticion dirigida al rey para oponerse á la ejecucion de las determinaciones del Justicia. El extraer los procesados de los jueces reales que sufrían violencia, á lo que se llamaba *manifestacion*, y hasta arrancar los reos del cadalso. Declarar nulas las órdenes del rey dirigidas á impedir los mandatos del Justicia, y otras altas atribuciones. Además de estas judiciales tenían otras políticas, como el recibir juramento á los nuevos reyes.

¿Entre quiénes se elegia?

Era el elegido entre los nobles del segundo órden. Y se hizo vitalicio en las Córtes de 1348, no pudiendo renunciarse este cargo.

CONSEJO REAL.

¿Cuál es el origen histórico del Consejo Real?

Hay varias opiniones: unos se remontan á los monarcas godos en tiempo de Sisenando, fundándolo en un *oficio palatino* que existia como consejero supremo del rey; otros á San Fernando, por los doce sábios que mandó traer de otros reinos, con el fin de que formasen una instruccion para el gobierno de la monarquía; pero esto no lo llevó á cabo como refiere su hijo, á causa de las circunstancias de la época. De modo que cuando definitivamente aparece creado, fué en el reinado de D. Juan I, en las Córtes de 1385; no debiendo atribuirse tampoco al testamento que otorgó para el caso de que muriese en la batalla de Aljubarrota, que mas bien era un consejo de regencia.

¿Cuál fué su organizacion y atribuciones?

Se compuso de 12 consejeros de las tres clases; 4 nobles, 4 eclesiásticos y 4 letrados; éstos últimos para que contrabalanceasen á las otras dos clases. Creó despues un gobierno de esta corporacion. Sus atribuciones eran: el conocer de todos los negocios árdus del Estado, excepto

los de justicia que dejó á las Audiencias, y los de gracias y mercedes, que se reservó con algunos otros el rey.

¿Qué vicisitudes experimentó despues?

D. Enrique III aumentó hasta 16 el número de los consejeros, dándoles ordenanzas para su régimen; cuyo número siguió creciendo considerablemente, pues en el reinado de D. Juan II llegaron hasta 65, dividiéndolo en dos salas. Quedando definitivamente organizado en tiempo de los Reyes Católicos.

¿Cuál fué el estado de la legislación desde el Ordenamiento de Alcalá hasta los Reyes Católicos, y qué era el libro de las *Behetrías*?

En los tumultuosos reinados posteriores á D. Alonso XI, la legislación quedó abandonada en manos de los juriscónsultos mas dados á las leyes y doctrinas ultramontanas; hasta que D. Pedro promulgó el Fuero Viejo, confirmó el Ordenamiento y concluyó el libro nombrado de las *Behetrías*, de sumo aprecio, que comenzó D. Alonso XI y terminó Don Pedro, al que llamó *libro becerro*, tomado de la palabra *abezar*, esto es, enseñar, corrompida en *becero*. Varias Córtes de los reinados siguientes pidieron que se formase un nuevo Ordenamiento, que las revueltas de la época dejó sin efecto hasta los Reyes Católicos.

ÉPOCA SEXTA.

CAPÍTULO IX.

DESDE LOS REYES CATÓLICOS HASTA EL DÍA.

¿Qué acontecimientos notables ocurrieron en el reinado de los Reyes Católicos?

Es la época y el reinado mas glorioso de nuestra historia y el que experimenta mas grandes acontecimientos, movido todo al impulso del nuevo órden de ideas y á los esfuerzos de estos inmortales monarcas. Ellos establecen la unidad monárquica de Castilla y Aragon; destruyen totalmente la dominacion árabe, restableciendo la unidad general de la península; descubren el nuevo mundo y ensancha el glorioso pabellon español su dominio prepotente casi por toda la tierra; cae de una vez el feudalismo; concluyen las instituciones antiguas y opresoras; la legislación recibe grande impulso, y todos los ramos políticos, civiles y administrativos, experimentan nueva planta y una era de mas justicia, cultura é integridad; pero en trueque se restringen y padecen las libertades

públicas, y la representacion nacional se reduce á una sombra que al fin se disipa y desaparece en lo sucesivo, para no volver mas á aparecer con toda su brillante cultura y energia primitiva, hasta en las gloriosas Córtes de 1812.

¿En materia legislativa, cuál fué la primera compilacion que publicaron los Reyes Católicos?

El Ordenamiento llamado de Montalvo, redactado por el célebre jurisculto Alonso Diaz de Montalvo, segun la comision que le dieron los Reyes Católicos en las Córtes de Toledo de 1480.

¿Qué causas dió motivo á formar este código?

Las muchas disposiciones publicadas por D. Alonso el Sábio, la contrariedad de ellas y las dudas á que daban lugar su inteligencia y aplicacion.

¿Qué autoridad legal recibió?

Algunos autores les han negado autoridad legal; pero es cierto que la recibió de los Reyes Católicos, cómo consta del mismo Ordenamiento que fué formado por orden de estos reyes.

¿Cuántas ediciones se han publicado de él?

La primera en 1481, en la ciudad de Huete; posteriormente se hicieron otras varias, siendo la mas notable la que se publicó en Salamanca en 1574 con glosas, por Diego Perez.

¿Cuál es el análisis del Ordenamiento de Montalvo?

Se divide en ocho libros y éstos se subdividen en títulos. El libro 1.º trata de la materia de religion; el 2.º de los oficios reales, de la Corte y del rey; el 3.º de los procedimientos civiles y criminales; el 4.º de los caballeros, hijos-dalgos y exentos; el 5.º de las herencias; el 6.º de las rentas; el 7.º de los propios de las ciudades y villas; y el 8.º de la materia penal.

¿Qué otra compilacion publicaron estos reyes?

La denominada: *Libro en que están compiladas algunas bulas de nuestro muy Santo Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas é todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernacion del reino....* Compilacion formada en Alcalá de Henares en 1503, que contiene todas las disposiciones publicadas por los Reyes Católicos desde el Ordenamiento de Montalvo, con algunas bulas pontificias. Juan Ramires, escribano del Consejo, publicó la primera edicion, que se tiene por auténtica, confirmada por dichos Reyes en una carta que lleva al frente, de la que carecen las posteriores ediciones; contiene las leyes de Toro y algunas pragmáticas de D.^a Juana, y el cuaderno de la Hermandad, formado en la junta de Torrelaguna en 1485. Cuya compilacion puede considerarse como un suplemento del Ordenamiento de Montalvo.

LEYES DE TORO.

¿Qué causas motivaron la formacion de las leyes de Toro, y en qué época se promulgaron?

Las dudas y contrariedad que existian en la inteligencia de algunas leyes del Fuero, como de las Partidas y Ordenamientos, y la falta de disposiciones para otros casos, producian perplejidades en la administracion de justicia, y hacia necesaria la aclaracion de las leyes mas usuales en el foro. Peticion repetida á los Reyes Católicos por las Córtes de Toledo de 1502; á lo que accedieron los monarcas, mandandoles formar dichas aclaraciones que se terminaron en 1504; pero la ausencia del rey y la muerte de D.^a Isabel I, la dejó sin publicar hasta las Córtes de Toro, reunidas para jurar por reina á D.^a Juana I de Castilla, donde á la vez fué aprobada y promulgada la tal compilacion, que fué llamada leyes de Toro, por haber sido publicadas en esta ciudad.

¿Cuál es su número y su objeto?

Su número es de 83 leyes, siendo su objeto como queda indicado, aclarar las dudas de alguna de las leyes de Partida y Ordenamientos, y suplir algunos vacíos en la legislacion.

¿De qué materias se ocupa?

Las mas importantes son: el derogar la fuerza obligatoria de las opiniones de algunos jurisconsultos, que los Reyes Católicos les habian concedido á semejanza del derecho romano; autoriza las mejoras, restablece el testamento por comisario, regulariza y amplia las vinculaciones donde reciben ya el nombre general de mayorazgos; restablece los retractos y crea los retractos comuneros por la ley 75, imponiendo la ley 83 penas á los falsos testigos en causas criminales.

¿Cuál es su juicio crítico?

El de ocupar un lugar muy importante en nuestro derecho; leyes necesarias á los jurisconsultos y de grande autoridad en la práctica, no habiendo otra compilacion española de mas comentadores, siendo los mas notables Antonio Gomez, Llamas y Molina; pero en cambios censurada de haber introducido instituciones en el pais tan perniciosas como los mayorazgos. Cuyas leyes se encuentran hoy vigentes por haberse insertado en la Nueva Recopilacion y despues en la Novísima.

HISTORIA DE LA NUEVA RECOMPILACION.

¿En qué época se formó la Nueva Recopilacion, y qué causas dió lugar á su formacion?

La causa de su formacion fué la confusion que existia nuevamente en la legislacion por las muchas leyes y pragmáticas publicadas, dando lu-

gar á multitud de pleitos y desórdenes en el foro, y á mas porque lo exigia las nuevas necesidades de la época. Lo que fué reclamado en varias peticiones hechas á Cárlos V en las Córtes de Madrid de 1534, y en las de Valladolid de 1544, exponiendo la necesidad de un nuevo código que uniformase la legislacion. Á lo cual accedió Cárlos V, principiando á formar la nueva obra el jurisconsulto Lopez Alcocer, y despues Guevara y Escudero, que por muerte de éstos quedó suspendida la obra, mandando Felipe II continuarla al licenciado Arrieta, concluyéndola al fin por muerte de éste, el Doctor Bartolomé Atienza en 1562, dándole fuerza legal Felipe II en 1567, por la real cédula que lleva á su frente.

¿Cuál es su análisis?

Se divide en nueve libros y éstos se subdividen en títulos y leyes. El 1.º trata de la religion; el 2.º, 3.º y 4.º de los tribunales y del órden judicial; el 5.º, 6.º y 7.º es una mezcla de mil cosas inconexas; el 8.º contiene la legislacion criminal; y el 9.º la de rentas. Ha sido comentada por distinguidos jurisconsultos, siendo el comentario de Alonso de Acevedo el mas notable.

¿Llenó esta compilacion el objeto que la nacion deseaba?

De ningun modo; pues lejos de mejorar la legislacion, aumentó su confusion, porque se compiló mucho supérfluo y se dejó lo mas útil, dejando á la vez vigentes los códigos anteriores, no guarda método, conteniendo errores y leyes oscuras y contradictorias, y si de defectos adolecia el Ordenamiento de Montalvo, muchos mas añadió esta compilacion que hizo reclamar á poco la Novísima Recopilacion que se expondrá en el reinado de D. Cárlos IV.

FUEROS PROVINCIALES DE ARAGON, CATALUÑA Y NAVARRA EN ESTA ÉPOCA.

¿Cuándo se formó el nuevo fuero de Aragon, y qué causa lo motivó?

Los fueros que se dieron despues de publicada la coleccion del tiempo de D. Martin, agregados á ella, producian confusion, por lo cual las Córtes de Monzon de 1533 expusieron á Cárlos V la necesidad de una reforma, que no pudo llevar á cabo hasta que el príncipe D. Felipe dió comision á las otras Córtes de Monzon de 1547 para este trabajo.

¿Qué nueva forma se dió á este cuerpo legal?

Se dividió en tres parte. La 1.ª contiene en nueve libros, los fueros que aun estaban vigentes; la 2.ª las costumbres de los pueblos llamadas *Observancias*; y la 3.ª los fueros caidos en desuso, que solo quedaron como monumento histórico, para estudiarlos.

¿Qué ediciones se han hecho de él?

Se hizo una importante en 1664, en la que se incluyeron las actas de

las últimas Córtes. Diego Franco de Villalva publicó otra con notas en 1727. D. Ibando de Bardagí, formó una *suma de los fueros y observaciones del reino de Aragon*. Cuyo fuero al fin fué derogado por Felipe V de Borbon, á causa de la parte que tomó este reino en favor de la casa de Austria en las guerras de sucesion, restableciéndose otra vez en 1741 solo en los pleitos civiles de particulares.

¿Qué modificaciones se verificaron en esta época en los fueros de Cataluña?

Vista la primera compilacion de estos fueros, hecha en el reinado de D. Fernanpo I en 1413 y no publicada hasta D. Fernando V, se hizo otra segunda, donde se comprendió la primera y las leyes publicadas posteriormente á ella hasta el año de 1585, que fué impresa en 1588. Y la tercera y última en 1704 por el mismo método de la anterior. Estas tres compilacines son las que forman el derecho de Cataluña que es el que rige en la administracion de justicia, y en su defecto tiene fuerza legal el derecho romano y el canónico.

¿Qué inconvenientes se opusieron á la reforma del fuero de Navarra?

Proponiéndose las Córtes de Navarra de 1511 reformar su fuero, que hasta entonces habia regido, por encargo de sus reyes D. Juan de Labriet y D.^a Catalina, no pudo realizarse el proyecto á causa de la conquista que de este reino hizo D. Fernando el Católico en 1512. Despues en 1528 se terminó un nuevo Código que se llamó *Reducido*, que no recibió la sanción real, por lo cual tuvo que reimprimirse el fuero antiguo de 1686, que es el que en la actualidad se encuentra vigente, y á falta de él, el derecho romano. Se hicieron varias ediciones, pero la mas importante es la de D. José Alonso, publicada en 1841, que contiene toda la legislacion actual.

CONTINUACION DE LAS CÓRTEES DE CASTILLA, ARAGON, CATALUÑA Y NAVARRA.

¿Cuáles fueron las causas de la decadencia de las Córtes?

Principalmente la tendencia constante que demostraron los monarcas posteriores al sostenimiento de su absolutismo, principalmente desde la introduccion de las dinastias extranjerias, que miraron siempre mal á estas asambleas nacionales, garantias de las libertades pátrias y diques de su omnipotente voluntad arbitraria. Cuerpos de libertad y de antiguas glorias que al fin fueron sucumbiendo unos tras otros bajo el cetro extranjero de Felipe V, apesar de la energía conque solieron defender sus libres fueros y altas atribuciones.

¿Cuándo en las córtes de Castilla dejó de concurrir los dos brazos de la nobleza y del clero, y cuándo perdieron toda su influencia?

En las córtés de Toledo de 1538 fueron las postreras en que asistieron la nobleza y el clero, dejando ya de convocarse, debido á la energía conque resistió la exaccion de tributos destinados á ilegítimos destinos que á los intereses de la nacion convenian. Posteriormente en la batalla de Villalar acabaron de sucumbir las libertades de Castilla, que al fin Felipe V redujo á mera fórmula de vana pompa de su soberanía real y omnímoda.

¿En qué época empezaron á decaer las Córtes de Aragon, y cuándo terminaron?

Empezaron á decaer en el reinado del tenebroso Felipe II, á causa de haberse alzado el Justicia D. Juan Lanuza en defensa de los fueros, libertades y privilegios de Aragon, y que habiendo desgraciadamente sucumbido en un cadalso, fiel á los deberes de su alta magistratura; desde este acontecimiento comenzaron á decaer las Córtes de Aragon, empezando por abolirse las de Tarazona de 1592, el derecho que tenia todo diputado de impedir la ejecucion de los acuerdos, con solo oponerse á ellos á imitacion del *veto* del tribuno romano. Y últimamente, despues de confundirse con las de Castilla, fueron definitivamente abolidas en la guerra de sucesion.

¿Cuándo se extinguieron las de Cataluña?

Estas fueron por algun tiempo mas respetadas que las de Aragon, apesar de que en el reinado de Felipe IV hizo una enérgica defensa de sus libertades en un alzamiento general; pero en las guerras de sucesion cupo la suerte que á todas, sucumbiendo bajo el absolutismo real extranjero.

¿Las Córtes de Navarra que suerte sufrieron?

Estas han sido las mas respetadas por los monarcas, por la razon de que habiendo permanecido este reino constantemente pacífico y sumiso á los Reyes de Castilla, cuando mas se alzaban otras provincias, no encontraron éstos suficiente pretesto para abolirlas, y así permanecieron reuniéndose bajo la presidencia de los Vi-reyes de Navarra hasta nuestros dias, celebrándose las últimas en Pamplona en 1828 y 1829.

VARIACIONES EN LA ORGANIZACION DE LA AUDIENCIA Y DEL CONSEJO REAL, CÁMARA DE CASTILLA Y CONSEJO DE ARAGON.

¿Qué variacion experimentó la organizacion de las Audiencias.

Las que los Reyes Católicos hicieron en 1489, fijando la residencia de este tribunal en Valladolid como quedó indicado, dividiéndolo en dos salas, disminuyendo á ocho el número de sus ministros. Mas para la mayor comodidad de los litigantes, los mismos monarcas fundaron otra Audiencia en Ciudad-Real en 1494, que despues traladaron á Granada en

1505. Felipe V creó la de Aragon, Valencia y Cataluña, siendo de nuestros dias la creacion de la de Navarra. Continuando así hasta la última organizacion judicial que estableció las nuevas Audiencias, aboliendo las antiguas Chancillerías de Granada y Valladolid; de las cuales solo se diferenciaban en el tratamiento mas honorífico, pues las Chancillerías era el de Alteza, tambien en su mayor extension de territorio de éstas y en el modo de librar sus provisiones.

¿Cuándo quedó organizado definitivamente el Consejo Real?

En tiempo de los Reyes Católicos, los cuales al organizarlo se llevaron siempre las miras políticas de disminuir el poder de los grandes y robustecer el de las clases generales del Estado, por lo cual lo formaron de un prelado presidente, tres caballeros y nueve letrados: los demás prelados, títulos y maestros de las órdenes militares, continuaron con la consideracion de vocales, pero sin voto en las deliberaciones. Establecieron á mas dos procuradores fiscales para pedir en favor de las regalías de la corona y activar el despacho de los negocios.

¿De qué asuntos conocia este Consejo?

Los mas graves del Estado que el rey sometia á su consulta; y además podia conocer sumariamente de las causas y pleitos cuando lo reclamase el servicio público, no pudiendo admitir apelacion de los fallos de las Audiencias, ni demandas de negocios propios de éstas.

¿Qué modificaciones fué recibiendo posteriormente?

Felipe II aumentó cuatro plazas mas de consejeros y que todos sus individuos fuesen letrados; las Córtes de Madrid de 1563 reclamaron el restablecimiento de las cuatro para caballeros, pero les fué denegado. Felipe V en 1713 dividió el consejo en cinco salas, y aumentó á 24 el número de consejeros; creó un fiscal general, dos abogados generales, dos sustitutos fiscales y cuatro secretarios, suprimiendo la presidencia de este cuerpo, á cuya reforma se llamó *la planta de Macanaz*, por haber sido este Ministro su autor. Lo que duró poco tiempo, pues cambiada la política el Ministerio de Alberoni lo restableció en la misma forma antigua en 1715. Cuyo Consejo Real subsistió con algunas alteraciones hasta que fué suprimido. Siendo hoy el nuevo Consejo de Estado casi una representacion de él.

¿Qué era la Cámara de Castilla?

Era una asamblea creada para examinar las cuestiones del Real Patronato, proponer los magistrados superiores é inferiores, obispados, dignidades y prevendas de real presentacion, despachar los negocios de gracia, otorgar las dispensas de ley y licencias para fundar mayorazgos, recibir las súplicas de indultos y otros asuntos graves.

¿Cuándo se creó?

Se creó por Felipe II en 1588, cuyo nombre de Cámara de Castilla lo tomó por reunirse en la Cámara del rey; componiéndolo varios ministros

presididos por el Gobernador de la Cámara. Fué extinguido por la planta de Macanaz; pero á corto tiempo se restableció otra vez en igual forma.

¿Qué era el Consejo de Aragon?

Una alta asamblea á semejanza del de Castilla, para la desicion de los negocios árduos de Estado en todos los reinos que componian la monarquía de Aragon.

¿Cuándo se creó y cuál fué su organizacion?

Se estableció por Fernando V el Católico; y se compuso en el reinado de Felipe IV de un presidente, un vice-presidente, un tesorero general, seis regentes, dos de Valencia, dos de Aragon y dos de Cataluña, un fiscal, un protonotario y cuatro secretarios. Felipe V lo incorporó al Consejo de Castilla en 1507, donde se confundió.

CAPÍTULO X.

NOVÍSIMA RECOPIACION, REFORMAS Y PROGRESOS LEGISLATIVOS DEL REINADO DE FERNANDO VII, DE DOÑA ISABEL II Y DE LA REGENCIA ACTUAL.

¿En qué estado se encontraba la legislacion en la época en que se formó la Novísima Recopilacion?

En el de mayor confusion con tantos códigos, leyes y pragmáticas publicados, y además de todo la aficion por el estudio del derecho romano que continuaba todavia con mas generalidad, tanto en la desicion de los tribunales como en la enseñanza de las universidades. Estableciéndose cátedras al efecto en 1770 y especialmente en 1802. Siendo inmensos los esfuerzos que hicieron para restablecer el estudio del derecho pátrio los célebres jurisconsultos, el Marqués de la Ensenada, Macanaz, Mayans, Campomanes, Jovellanos y otros.

¿Cuál es la historia de la Novísima Recopilacion?

Aumentada la Nueva Recopilacion en 1745 con 500 disposiciones nombradas *autos acordados del Consejo* sobre economía, administracion y justicia, fué comisionado D. Manuel Lardizabal en 1777 para compilar todas las cédulas y autos acordados, publicados desde 1745; la tal compilacion fué revisada por una junta de tres ministros. En tal estado de aumento la Nueva Recopilacion, el Consejo nombró en el reinado de Don Carlos IV á D. Manuel Reguera para reunir otra nueva coleccion; pero éste despues de cumplir su cometido, expuso que seria mas ventajoso formar una Novísima Recopilacion, proponiendo para ello un plan al

Consejo, que fué aprobado. Cuya obra emprendida y terminada, quedó sancionada por D. Carlos IV y promulgada como ley en 15 de Julio de 1805, con el nombre de Novísima Recopilacion, recibiendo fuerza obligatoria las notas que contienen varias de sus leyes.

¿Llenó el objeto deseado de la nacion este Código, y qué juicio crítico se ha formado de él?

De ningun modo llenó el objeto, porque en vez de haber hecho un código uniforme, breve y ordenado, de unidad general y que hubiera derogado todos los cuerpos legales anteriores, no se hizo mas que añadir y amontonar multitud de disposiciones posteriores, en quitar leyes útiles y en añadir otras anticuadas, supérfluas y sin uso; careciendo además de unidad y concierto de Código, trastornando el método de la nueva Recopilacion, y aumentando para mayor confusion, hasta doce el número de libros. Adoleciendo á mas de esto, de inexactitudes, anacronismos y redundancias supérfluas y derogadas. Tal ha sido el juicio crítico que ha merecido el último Código civil, hoy el vigente en España. Constando de 12 libros, como queda indicado, y éstos subdivididos en títulos y leyes.

¿Qué otra compilacion se hizo en tiempo de Carlos IV?

La llamada *Suplemento de la Novísima Recopilacion de leyes de España*, que fué redactada en 1805 y publicada en 1829, que contiene las disposiciones legislativas de 1805 y 1806.

¿Qué reformas legislativas se hicieron en el reinado de D. Fernando VII?

Se promulgó la constitucion de 1812, organizando bajo principios de mas culta legislacion los poderes públicos y la administracion de justicia; inaugurando una era de luz y de verdad, mas razonable y humanitaria á los derechos primordiales del hombre y al progreso civilizador de los pueblos. Código fundamental que abolió la reaccion de 1814; mas fué restablecido otra vez en 1820 en que se dieron las leyes de Señorío y las de desamortizacion civil y eclesiástica. En 1822 se promulgó un Código penal uniforme, que fué el primer paso dado en la ciencia criminal despues de tantos siglos de absurdos y barbarie en esta materia, que quedó abolido con todo el progreso, bajo el hierro del cetro absoluto en 1823. En 1829 se dió el Código Mercantil, y en 1830 la ley de Enjuiciamiento de este ramo. *La Coleccion de decretos y órdenes de las Cortes*, que comprende todos los decretos expedidos desde las generales y extraordinarias de 24 de Setiembre de 1810. La coleccion primitiva de decretos del rey D. Fernando VII, que si no tiene sancion real se considera como auténtica, por haberse formado por orden del Rey é impresa en la imprenta nacional.

¿Qué progresos políticos y legislativos se han verificado en el reinado de Doña Isabel II?

Como consecuencia de la Constitucion de 1812, es cuando se inauguró verdaderamente el progreso en el órden político, civil y administrativo,

bajo el régimen fundamental Monárquico Representativo.

Se promulga el Estatuto real por el que se reconoce los sagrados derechos de la nación, á tomar parte en el poder legislativo, y á votar los impuestos; se restablece la Constitución de 1812 en 1836; se promulga la de 1837, que se considera como una transacion entre los partidos políticos mas beligerantes; despues se da la de 1845, mas restrictiva de los derechos del pueblo; luego la de 1854, la de 1857, cada vez menos popular, usurpando el Gobierno todas las altas atribuciones del poder legislativo de legislar él enteramente por medio de decretos, y lo que es mas arbitrario, de reformar y adicionar los artículos de la constitucion por meros decretos suyos, siendo así que esta alta y sagrada prerogativa, solo puede ejercerla unas Córtes Constituyentes convocadas al efecto. Y últimamente la Constitución actual de 1869, bajo las bases mas libres de todas las Constituciones conocidas en la Europa.

¿Qué reformas se verificaron en el órden administrativo?

Los impuestos de sangre y pecuniarios se trató de distribuir con igualdad en todas las provincias, exceptuando las Vascongadas y la Navarra, que gozan de algunas excepciones; si bien por decreto de las actuales Córtes Constituyentes, en cuanto al impuesto de sangre, se ha establecido una fórmula para sustituir esta dura é inhumana contribucion, que solo es admisible cuando pelagra la independendencia nacional. Digo una fórmula porque los pueblos que quieran libertarse de este cruel impuesto, tienen que hacer sacrificios quizas tan duros y honerosos como las mismas *quintas*. En cuanto á lo demás del régimen administrativo de las provincias, sigue en la *actualidad* la unidad administrativa y política, con derechos y obligaciones respetables, devolviendo á los municipios toda la excentralizacion propia de su institucion y existencia natural; pero en medio de esta excentralizacion política y administrativa, se grava á los municipios y á las provincias casi con todo el peso de sus cargas y atenciones, sin descargarse por esto en nada al presente el presupuesto general del Estado.

¿Qué reformas se han verificado en el órden civil?

Se han dado pasos agigantados para establecer realmente aun en la práctica, la unidad legislativa en toda la monarquía, problema insuperable de todos los siglos. Se da la ley de suseciones intestadas; se restablece la desamortizacion civil, y eclesiástica, la que que condena la tasa del interés, la de enjuiciamiento civil, la hipotecaria, la de minas, la de sociedades mercantiles por acciones y anónimas, la que organiza los bancos, las bolsas y sus reformas actuales, el Código penal vigente y sus reformas posteriores; y otra multitud de leyes importantes con otras que están en proyectos y próximas á promulgarse, que vienen á demostrar los grandes adelantos modernos que ha experimentado nuestra legislacion patria.

¿En cuánto á la organizacion judicial, qué reformas ha experimentado esta en la época moderna?

Las de mas importancia son: La creacion del Tribunal Supremo de Justicia, para velar por la observancia de las leyes en la administracion de justicia, y por la unidad del procedimiento en todos los tribunales de la Monarquía; reemplazando en todo á los Supremos Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda. La organizacion de las Audiencias Territoriales en lugar de las Chancillerías; los juzgados de primera instancia y los de paz; creando la jurisdiccion contenciosa-administrativa, autorizando la defensa á los particulares contra las disposiciones que emanan del Gobierno; se formuló la ley de procedimiento civil en un solo libro; se dan reformas en procedimientos criminales; se extiende el estudio filosófico del derecho, impulsando á la juventud al progreso de la ciencia legislativa; se forma una Coleccion Legislativa de todos los decretos y disposiciones del Gobierno y leyes del Estado, compilando la jurisprudencia civil dimanada del Supremo Tribunal de justicia, como recursos de casacion y resoluciones sobre competencias de los Tribunales y juzgados; y otra compilacion de desiciones consultivas del Consejo de Estado en materia administrativa. Se suprimen los fueros de la Real casa, de correos, caminos, patronato de legos, Santa Hermandad, montes, maestranzas y mostrencos, y se limitaron por entonces los fueros de hacienda, eclesiástico y militar, tendiendo segun los buenos principios á reunirse á la comun ordinaria su fuente y origen. Y en la actualidad segun la última constitucion de 1.º de Junio de 1869, se establece el ingreso en la carrera judicial por oposicion, con la sola excepcion de nombrar el rey hasta la cuarta parte de los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo. Se establecen los juicios por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley. Establece que unos mismos Códigos rejirán en toda la Monarquía y un solo fuero para todos los españoles en los juicios civiles y criminales. Sin embargo de este paso tan justo dado en la legislacion, tantos siglos reclamados por los buenos principios y la conveniencia del pais, al ponerlo en práctica, todavia se ve que no ha sido radical la curacion de la anarquía de los fueros especiales, sino que por una ley secundaria, separada de la base firme que sienta la ley fundamental, queda en pié el fuero militar ordinario de la milicia en activo servicio, y el especial de marina; única anomalia beligerante en medio de los adelantos modernos, sin que para la ciencia ni la práctica halla fundamento de apoyo, pues la misma razon en que se funda la ley que establece tal excepcion, milita en los negocios de hacienda, mercantiles y eclesiásticos en que hoy se les quita su fuero especial. El fuero militar únicamente debe quedar para corregir las faltas de disciplina de los militares en activo servicio, por los jefes de los respectivos cuerpos; lo demás debe ir á los tri-

bunales únicos y permanentes, sin excepcion para todos los españoles, segun los buenos principios de conveniencia del pais que establece la citada Constitucion de 1869 en su artículo 91, párrafo 3.º.

Singular fenómeno que todavia resalta mas al considerar los consejos de guerra para juzgar á todo español en los estados hoy tan frecuentes excepcionales ó de sitio, ante sí y por sí, con exclusion de todo fuero y y mudez de todo tribunal, sin mas apelacion ni garantia que una simple consulta en rara causa, y por una legislacion penal ya tan anticuada y errónea como las ordenanzas militares, tan disonantes en medio de los grandes adelantos de la legislacion penal del pais, conquistada en pos de tantos siglos de absurdos, contra tantas preocupaciones y arbitrariedad, llevada á la perfeccion científica posible hasta el dia en que ha abolido toda criminalidad caduca, cruel y desproporcionada.

En hora buena que haya estados excepcionales para salvar al pais de un trastorno político, ó de orden público, ya que no se busque otro medio menos duro y de menos consecuencias; pero ya combatida la rebellion, los reos perturbadores deben ser entregados á los tribunales permanentes que hay establecidos de antemano por la nacion, únicos que siempre deben existir, con jueces naturales, científicos, espertos, con hábito de juzgar por su carrera inamovible y responsable, recusables y con apelacion y consulta de sus fallos, con un procedimiento rápido y especial para estos casos con preferencia á todo asunto. Pues semejantes consejos de guerra, no son mas que comisiones extraordinarias que nada influyen en la salvacion del pais; y las comisiones para juzgar tan censuradas, ya se han visto que en todo tiempo no son mas que unos tribunales, restos terrorosos de opresores tiempos, formados de improviso para condenar á una clase señalada, por jueces casi siempre legos que carecen de la pericia del derecho, del hábito de juzgar, de fallos inapelables solo consultados en raros casos, y en quien no puede existir la imparcialidad tan esencial para la garantia del ciudadano, puesto que casi siempre van á juzgar y á condenar á los mismos enemigos á quien han combatido y vencido. Semejantes comisiones deben desaparecer para siempre sin excepcion en todo pais que ame las buenas instituciones, la recta justicia, la razon, la humanidad, y que aspire al justo renombre de nacion ilustre y civilizada. En una palabra, los estados excepcionales son precisos; pero los reos rebeldes deberán siempre ser juzgados por jueces imparciales, y tribunales permanentes, inamovibles y responsables.

ÓRDEN DE PRELACION ENTRE LAS LEYES Y CUERPOS LEGALES

¿Cuál es el orden de preferencia que se han dado á cada uno de los códigos y disposiciones legales que forman nuestro derecho pátrio en la decision de los tribunales?

1.º Todas las leyes y disposiciones generales del reinado de D. Fernando VII, de D.^a Isabel II, y de la Regencia actual, con preferencia de las mas modernas á las de fecha anterior. Los decretos y órdenes de las Cortes, que se hallen comprendidos en la coleccion de este nombre, para que tengan fuerza obligatoria, es necesario que hayan sido restablecidos expresamente.

2.º Suplemento á la Novísima Recopilacion, con igual preferencia de las disposiciones mas modernas que contenga á las mas antiguas.

3.º La Novísima Recopilacion.

4.º Leyes y disposiciones legales, que aunque no se hallan en la Novísima Recopilacion, se encuentran en la Recopilacion y en las Ordenanzas Reales de Castilla.

5.º Fuero-Juzgo, Fuero Real y Fueros Municipales, en cuanto fueren usados y guardados.

Y 6.º Las Partidas. En cuanto á la prelacion que observan los territorios regidos por fueros especiales, se suplirán el silencio del derecho escrito de la manera y forma que en los fueros se disponga; mas todo lo mandado en dichos fueros cederán ante las leyes y disposiciones generales del reino.

FIN.

ÍNDICE

DE ESTE TRATADO.

	Páginas.
Introduccion.	
ÉPOCA PRIMERA.—CAPÍTULO I.—España en el siglo IV y principios del V; últimos tiempos de la dominacion romana.—De los Concilios y conventos jurídicos	9
ÉPOCA SEGUNDA.—CAPÍTULO II.—De la dominacion goda hasta la publicacion del Fuero-Juzgo.	13
CAPÍTULO III.—Causas de la fundacion de la Monarquía goda.—Division de los godos en dos grandes tribus, Código de Eurico ó de Tolosa.—Breviario de Aniano.—Concilios de Toledo.—Análisis de estos Concilios.	15
ÉPOCA TERCERA.—CAPÍTULO IV.—Fuero-Juzgo.—Análisis de este código	23
CAPÍTULO V.—Causas de la ruina de la Monarquía goda, invacion de los árabes y período de la restauracion.	27
ÉPOCA CUARTA.—CAPÍTULO VI.—Desde el nacimiento del Sistema foral hasta el reinado de D. Alonso el Sábio.—Fuero de Leon.—Fuero de Sepúlveda.—Fuero de Cuenca.—Ordenamiento de las Córtes de Nájera.—Fuero Viejo de Castilla.—Variaciones en las antiguas asambleas.	30
ÉPOCA QUINTA.—CAPÍTULO VII.—Desde D. Alonso el Sábio hasta los Reyes Católicos.—Fuero Real.—Código de las Partidas.—Análisis de él.—Leyes del Estilo.—Ordenamiento de Alcalá.—Fuero de Aragon.—Constituciones de Cataluña.—Fuero General de Navarra.—Fuero de las provincias Vascongadas	37
CAPÍTULO VIII.—De las Córtes en los siglos XV y sucesivos.—Córtes de Castilla.—De Aragon.—De Cataluña.—De Valencia.—De Navarra.—Organizacion judicial, creacion del Consejo Real y del Justicia de Aragon.—Consejo Real.	49
ÉPOCA SESTA.—CAPÍTULO IX.—Desde los Reyes Católicos hasta el dia.—Leyes de Toro.—Historia de la Nueva Recopilacion.—Fueros provinciales de Aragon, Cataluña y Navarra en esta época.—Continuacion de las Córtes de Castilla, Aragon, Cataluña y Navarra	54
CAPÍTULO X.—Novísima Recopilacion.—Reformas y progresos legislativos del reinado de D. Fernando VII, de D. ^a Isabel II y de la Regencia actual.—Orden de prelacion entre las leyes y cuerpos legales.	66

INDICE DE ESTE TRATADO.

ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
6	42	trató sacar	trató de sacar.
14	7	tal de nuestra conquis- tador de España.	tal de nuestra Es- paña.
16	28	temerosas.	temerosos.
	34	porque es el nombre	que es el nombre
20	25	Amarico	Amalarico
7	2	y si éste	y si el reo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

PHYSICS

ASIGNATURAS

QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

PARA EL GRADO DE BACHILLER.

Prolegómenos ó introduccion al estudio del Derecho.

Principios del derecho natural, historia y elementos del derecho romano, segun el órden de las Instituciones de Justiniano ajustadas á las Recitaciones de Heinecio, primero y segundo año.

Historia y elementos del derecho civil español comun y foral.

Elementos de derecho mercantil y penal.

Elementos de economía política y estadística.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de derecho canónico.

PARA EL GRADO DE LICENCIA.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Ampliacion de derecho civil.

Teoría de los procedimientos judiciales y practica forense.

PARA EL DOCTORADO,

Filosofía del derecho y derecho internacional.

Legislacion comparada, historia de la Iglesia, concilios y colecciones canónicas.

Se encuentran ya publicadas y expuestas á la venta en las principales librerías de España y Ultramar, los Prolegómenos ó Introduccion al estudio del Derecho, Historia y Elementos del Derecho Romano, primero y segundo año, Derecho Mercantil y Penal de España, é Historia del Derecho Español.

Se hallan en prensa y próximas á publicarse las asignaturas del Derecho Canónico, Disciplina de la Iglesia, Elementos de Derecho Civil español, la Economía política y el Derecho Político y Administrativo, Teoría de los Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. Las demás que restan para completar toda la carrera, saldrán inmediatamente á continuacion de estas, sin interrupcion de tiempo.

EPÍTOME DEL DERECHO
O
NOVÍSIMO MANUAL
DEL
ESTUDIANTE EN JURISPRUDENCIA.

OBRA DE GRAN UTILIDAD.

ESTE TRATADO COMPRENDE
EL
DERECHO MERCANTIL.

Su precio 10 rs.

Núm. 62

GRANADA.

IMPRESA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES,
Alta del Campillo, 24 y 25.

1869

EPÍTOME DEL DERECHO.



Es propiedad del autor, quien perseguirá ante la ley los ejemplares ilegítimos que no lleven cierta contraseña.



EPÍTOME DEL DERECHO
Ó
NOVÍSIMO MANUAL
DEL
ESTUDIANTE.

OBRA DE GRANDE UTILIDAD, QUE COMPRENDE
TODAS LAS ASIGNATURAS PARA PREPARARSE EN BREVE TIEMPO Á LOS EXÁ-
MENES, Y Á LOS GRADOS DE BACHILLER, DE LICENCIA Y DE
DOCTOR, EN LA CARRERA GENERAL DEL DERECHO;
CON ARREGLO AL PLAN VIGENTE
DE ESTUDIOS, SIGUIENDO LAS OBRAS DE TEXTO MAS CONFORMES
Á LOS ÚLTIMOS ADELANTOS DE LA CIENCIA,

POR

D. EDUARDO GÓMEZ MORENO Y PUCHOL,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico,

Y

Abogado de los tribunales de la Nación.

GRANADA:

IMPRENTA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES,

Alta del Campillo, 24 y 25.

1869.

7106

ESTRATÉGIA DEL DERECHO

NOVÍSIMO MANUAL

DEL

ESTUDIANTE

CON LA AYUDA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS, SE HA REVISADO Y CORREGIDO EL TEXTO DEL MANUAL, ASÍ COMO LAS TABLAS Y LOS EJERCICIOS DE CÁLCULO Y DE ALGEBRA, EN LA PARTE DEL DERECHO, CON EL FIN DE HACER MÁS FÁCIL Y CLARA LA ENSEÑANZA DE LA MATERIA.

D. EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ Y PÉREZ

PROFESOR DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

IMPRESOR: D. JUAN DE LA CRUZ

CHAZARÁ

IMPRESA DE D. JUAN DE LA CRUZ

EN LA CIUDAD DE CHAZARÁ

1900

DERECHO MERCANTIL.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

INTRODUCCION.

I.

¿Qué es Comercio?

Es la negociacion ó industria que hace accequible toda especie de productos á los consumidores, con el objeto de obtener un lucro. Porque no puede concebirse que haya comercio, sin que se espere un lucro ó ganancia.

¿Qué cosas son objeto del comercio?

Únicamente las muebles; á diferencia del derecho comun, que pueden ser objeto de él, tanto las muebles como las inmuebles.

¿Qué actos deberán entenderse propiamente mercantiles?

Solo los que ejerce todo individuo, que colocado entre el productor y consumidor, adquiere los productos de aquel para trocarlos ó venderlos á éste, estimulado por el interés que ve producirle esta clase de intervencion. Mas nunca será comercio, el reducido á obtener los productos para solo socorrer las necesidades de la vida, consumiéndolos el mismo adquirente, y que careciendo de ellos va á otros pueblos á buscarlos con abundancia; ni tampoco cuando los suyos escedentes ó superfluos para él, los lleva á otros mercados para trocarlos por otros; porque á estos actos le impulsa la necesidad de efectos para la vida y no el lucro, que es lo que da el carácter al comercio.

¿Cuál ha sido el origen é historia del comercio?

El origen se supone tan antiguo como los primeros habitantes del globo; debiendo ser en su principio bien limitado, y solo reducido á las primeras materias mas precisas para socorrer las necesidades; el que se verificó por medio de la permuta. Pero propagada considerablemente la

especie humana, y desarrollada la civilizacion de los pueblos, fué introduciéndose el lujo en sus costumbres, sintiendo ya la necesidad de productos fabriles de toda especie. La invencion de la navegacion dió grande impulso al comercio, no reduciéndose solo á ferias y mercados de pueblos comarcas, sino que fué llevado hasta los mas remotos paises. En este apogeo era ya muy embarazoso hacerlo por la permuta, y difícil regular los valores, por lo que siempre los comerciantes estaban espuestos á sufrir alguna pérdida; para lo cual se inventó la moneda, mercancía universal y reguladora de todos los valores, la que vino á evitar estos inconvenientes; medio que adoptó casi todos los pueblos, dando origen al contrato de compra y venta. Fomentado el comercio, la nacion donde mas floreció en la antigüedad fué el Egipto. De aquí se extendió á la Persia, Fenicia y Grecia; de aquí á Cartago y á Roma. En edades posteriores á Venecia y Génova, y por las demás naciones de Europa. Entre éstas, Lisboa fué una de las mas florecientes, debido á sus grandes descubrimientos en los mares de las Indias, de ésta se extendió á los demás puertos de España, en el gran descubrimiento de América. La Holanda siguió despues, usurpando á los portugueses las naciones posesiones de la India. Despues la Inglaterra y la Francia. Siendo éstas dos últimas y los Estados-Unidos Anglo-Americanos, las tres potencias mas fabriles y comerciales del mundo, rivales entre sí.

¿Cuál ha sido la historia del comercio en España?

En España el comercio ha experimentado vicisitudes casi semejantes. Los primeros pobladores de que hay memoria, Iberos, Celtas y Celtiberos, en su estado salvaje, solo se redujo á su interior y á meros trueques de productos naturales. La llegada de los Fenicios á sus costas abrió el comercio exterior, reducido á trocar falsas frulerías por oro en polvo y otros metales preciosos, que los naturales les ofrecian extraídos de sus montañas; á manera que siglos despues fueron los Españoles á ofrecérselas á los indijenas de la América; fundando á poco los Fenicios grandes factorías y poblaciones, como Gádiz ó Cádiz, emporio y centro de su comercio. Los Griegos los arrojaron de muchos puntos del litoral Mediterráneo. Los Cartagineses siguieron á éstos, dominando gran parte de la península, á quien espulsaron á su vez los romanos. Éstos en continua guerra con los naturales, mas consistia su tráfico mercantil, en devastaciones y saqueos de grandes estracciones, que en verdadero comercio. En la irrupcion subsiguiente de los bárbaros del Norte, asentados los Visigodos en la península, su dominio mas bien guerrero fué poco floreciente en comercio. La dominacion árabe posterior, aunque culta y fabril, á poco dividida esta raza en cortos reinos, en sus guerras civiles, solo Barcelona, el reino de Valencia y de Granada, fué bastante mercantil. En la reconquista, D. Pelayo y sus sucesores hasta los reyes Católicos, mas se ocuparon en la guerra.

¿Qué causas produjeron la decadencia total del comercio en España?

Después de la Conquista de Granada, la intolerancia de cultos y la expulsión general de los moriscos, únicos sostenedores de la industria y comercio de España, acabaron casi totalmente con uno y otro. La mayor parte de los habitantes expulsados y perseguidos, huyeron de la península con sus riquezas y sus industrias, dejando al país despoblado y empobrecido. La Inquisición fué otro terrible azote que acabó con la total ruina del comercio. Diezmados los españoles por sus terribles hogueras, por la mas inocente palabra calificada de herejía, ó por la calumniosa delación de un enemigo vengativo, huyeron todos los que escaparon de éste fanático Tribunal, dejando á España casi desierta y en la última miseria y desolación. Los reyes por su parte, lejos de proteger el comercio, tuvieron por usureros á los comerciantes, con cuya clase los confundían; dejando á la vez al país sin vías de comunicaciones, excluido de caminos, canales y puertos, consumiendo los grandes tesoros de las Indias y Américas en construir suntuosos palacios, catedrales y monasterios, que si bien honraron las artes y la religion, empobrecieron al país, consumiendo y omortizando improductivos tantos tesoros.

¿Cuándo empezó á renacer el comercio en España?

En el culto reinado de Carlos III, quien lo protegió considerablemente por medio de premios y privilegios, habriendo caminos y canales, construyendo puertos y arsenales, y fomentando la marina: con cuyo impulso en cortos años llegó á grande apogeo. Estando en la actualidad bastante floreciente, siendo una de las carreras mas honrosas y de consideración en el Estado, y si el Gobierno sancionara el principio de libertad plena del comercio, proclamada en todas las naciones cultas, seria la España, elevada á la altura de las primeras naciones mercantiles del mundo, por su clima y por su ventajosa situacion geográfica, circunvalada de mares.

¿Cuál es la utilidad del comercio?

Inmensa, como la verdadera fuente de riqueza de todo país. Es útil al productor, porque por medio del comercio teniendo pronta salida de sus productos, se estimula á producirlos en mayor escala; los agrícolas en sus tierras y los industriales en sus fábricas y talleres, invirtiendo mas número de obreros y clases proletarias. Á los consumidores, porque sin moverse de sus hogares, les proporciona el goce de toda clase de efectos, mas perfectos y baratos, aun importados de los países mas remotos. Y al comerciante le es beneficioso, en fin, porque en esta intervencion de comprar efectos al productor y venderlos al consumidor, realiza ganancias á veces considerables, que hace estenderse á grandes especulaciones creando capitales vastos. Todos tres juntos contribuyendo á la vez al altivo movimiento, bien estar y prosperidad floreciente de los pueblos. Razones, porque los Gobiernos deben poner su mayor conato

en proteger el desarrollo del comercio, descargándolo de toda clase de trabas é impuestos, honerosos y vejatorios, que lo destruya en su mismo nacimiento.

DIVISIONES DEL COMERCIO.

II.

¿En qué se divide el comercio?

Innumerables son las divisiones y subdivisiones que los autores han hecho del comercio; las mas seguidas y conforme á Derecho, son las siguientes:

1.^a Segun la materia que es objeto, es de productos *naturales é industriales*, segun provengan de la agricultura ó de la fabricacion. Que es la division mas capital, pues las demás solo son maneras de ejercerlo, ó el lugar donde se ejerce.

2.^a Por razon de la oferta: en *activo y pasivo*; el activo, trasportando los productos á los mercados; y el pasivo, esperando al comprador.

3.^a Por razon de la cantidad, al por *mayor y al menor*; al por mayor por cantidades fuera del alcance de los consumidores ordinarios, como por arrobas, piezas, fanegas; y al por menor, en cantidades proporcionadas al comun de los vecinos.

4.^a Por razon del lugar y medios empleados de verificarlo, en *terrestre y fluvial*; aquel haciéndolo por tierra y este por agua. El terrestre se subdivide en *interior y exterior*; el 1.^o de un pueblo á otro de un mismo pais por carruaje á lomo; y el 2.^o con los Estados mas ó menos lejanos, de igual modo. El fluvial, se subdivide, en *interior, de cabotaje y de gran navegacion*. El interior cuando los trasportes se verifican por rios ó canales de un mismo pais en naves ó barcas; el de cabotaje por mar, de puerto á puerto, ó islas adyacentes de un mismo Estado, en el que se incluye el colonial ó con las colonias de Ultramar; y el de gran navegacion con una ó mas naciones del globo.

¿En que se subdivide el comercio de gran navegacion?

En exportacion, importancia, misto y extranjero de transporte. El de exportacion, llevando los efectos del pais de uno á venderlos á otro; el de importacion, por el contrario, comprándolos en otra nacion y vendiéndolos en la nuestra; el misto, llevando los de nuestro pais y vendiéndolos ó trocándolos en el extranjero, y trayendo de vuelta otros efectos para venderlos en el nuestro; y *extranjero de transporte*, comprando y vendiendo los efectos de un punto á otro del extranjero.

El de gran navegacion, tambien puede ser directo é indirecto; el 1.^o el

que se verifica con buques y banderas de nuestra nacion; y el indirecto con naciones enemigas, valiéndose de buques neutrales: llamado por esto á *beneficio de bandera*.

¿Qué mas divisiones hay?

Además, hay comercio de compañías, de comision, de seguros, de bancos y de efectos públicos; mas bien, segun se ha dicho, maneras de ejercerle.

¿Qué utilidad traen estas divisiones?

Que rigiéndose cada una por sus leyes y tratados, sabiendo á qué clase corresponde cada especie de comercio que se ejerce, así el comerciante sabrá á qué reglas ó disposicion del derecho deberá sujetarse.

DERECHO MERCANTIL É HISTORIA DE ESTE DERECHO.

III.

¿Qué es Derecho Mercantil?

El conjunto de preceptos legales que regulan el comercio de un pais, al cual deben los comerciantes sujetarse en sus mútuas negociaciones.

¿Cuáles son los principios fundamentales de este Derecho?

La necesidad; en virtud de la cual cada pais, segun sus circunstancias, fué estableciendo su derecho; primero por costumbres apoyadas en la equidad, y despues por leyes, sancionando estas mismas costumbres.

¿Qué carácter es el de esta legislacion?

Mas bien paternal y protectora: constituyendo un código especial; pues en virtud del desarrollo é importancia que iba adquiriendo el comercio, fué preciso establecer una legislacion particular del ramo, segregada del derecho comun; y que como especial, sus disposiciones solo se limitan á los casos exceptuados; de tal manera, que en aquellos que expresamente no están marcados en el Código Mercantil ni disposiciones del ramo posteriores, habrá que acudir para su decision á las leyes generales de Derecho comun, fuente de todo Derecho.

¿Cuál es, en resúmen, la historia del Derecho Mercantil español?

Con respecto á los primeros pobladores, reducido su comercio al interior, se hubieron de regir por costumbres, como todos los pueblos en su primer estado de rudeza. De los Fenicios y Cartagineses nada nos queda. Los Rodios, que fundaron á Rodas, hoy Rosas en el Mediterráneo, dieron leyes náuticas mercantiles, que son las primeras conocidas en España, con el nombre de Ley Rodia, que trasmitieron á los romanos y éstos á los godos; admitiendo Alarico en su Breviario Alariciano la ley Rodia de *jactu*, que trata de la avería comun, y la *pecunia trajectorya*.

que se refiere al préstamo á la gruesa. El Fuero Juzgo, no dió mas que cuatro leyes referentes á mercaderes extranjeros. De la dominacion árabe poco se sabe que diese leyes mercantiles. En la reconquista, Alfonso el Sábio en sus Partidas dió las primeras leyes mercantiles de Castilla. En los demás reinos tambien se fueron dando disposiciones; así el Conde Berenguer el Viejo, de Barcelona, en 1086 publicó los Usajes, conteniendo leyes mercantiles, que prueban lo floreciente que ya se hallaba aquí el comercio. D. Sancho el sábio de Navarra, en 1150, dió sus fueros con leyes mercantiles, tenidas por las mas antiguas de España y creó su Almirantazgo, tambien el primero. D. Jaime el Conquistador, dió el célebre código llamado *Consulado de mar*, que adoptó casi toda la Europa. Pero casi todas las costas del norte de España, se rigieron por los *Roles* ó *juicio de Oleron*, código consuetudinario, anterior al siglo XIII, de origen incierto, que sirvió de base á los que aparecieron en el norte de Europa. El descubrimiento de América, aumentó la marina; los Reyes Católicos, dieron libertad al Comercio, abolieron los impuestos gravosos y crearon la *casa de contratacion de Sevilla*, con ordenanzas para el comercio de Indios. Felipe IV creó el consulado de Madrid en 1632. Los demás reyes siguieron creando otros y dando disposiciones al objeto. Carlos III fué, como queda dicho, el que dió grande impulso al comercio, declaró libre el de Indias, fundó el Banco de San Carlos y exceptuó del servicio militar á los comerciantes.

¿Entre todas las ordenanzas y leyes mercantiles publicadas, cuáles han sobrésalido mas?

Las ordenanzas de Bilbao; que formaron un cuerpo de Derecho Mercantil, el mas completo de su época, dado por ley del reino en Arangon.

¿Cuando se formó el código Mercantil actual?

Desarrollado el comercio en España, se hizo preciso un código especial de este ramo; para lo cual Fernando VII nombró una Comision de Jurisconsultos, para la redaccion de los códigos que mas necesitaba la nacion; dando por terminado éste, que promulgó en 30 de Mayo de 1829. Para su redaccion se tuvieron presentes las ordenanzas de Bilbao y de Barcelona; considerándose en el juicio crítico que se ha formado de él, por el mejor Código de Europa despues del de Holanda. Se promulgó su Ley de Enjuiciamiento Mercantil en 24 de Julio de 1831: de cuyo código de comercio pasamos á ocuparnos en el siguiente tratado.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO Y CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

¿Qué es comerciante?

Toda persona que teniendo aptitud legal para ejercer el comercio, se halla inscripto en la matricula de comerciantes, y tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

¿Tiene esta denominacion todo el que ejerce el comercio?

Aunque el nombre de comerciante puede genéricamente aplicarse á todo el que se dedica al comercio, no obstante recibe distinta denominacion segun el diverso modo de ejercer esta industria. Así se llamará *negociante*, al que lo ejerce por mayor; *mercader*, si al por menor; *banquero* ó *cambista*, al que tiene giro ó cambio de letras ú otra operacion de documentos transferibles; y *fabricante*, si compra las primeras materias y las vende transformadas en manufacturas; mas no si las fabrica por en cargo de otro.

¿Cuál es el primer requisito para ejercer el comercio segun la definicion de comerciante?

El tener aptitud legal.

¿Quién la tiene?

Las mismas personas hábiles para contratar por el derecho comun. Sin embargo habrá que distinguir, que hay personas que no teniendo aptitud legal para contratar por el derecho comun, si la tienen para ejercer el comercio; y otras por el contrario, que no pudiendo ejercer el comercio pueden contratar por el derecho comun.

¿Qué personas no pueden contratar por derecho comun, y sí ser comerciantes?

Los mayores de 20 años y menores de 25, con tal que reunan los requisitos siguientes: estar emancipados si tienen padre, tener peculio propio castrense, cuasi castrense ó adventicio; hallarse en la libre ad-

ministracion de sus bienes por vénia ó dispensa de edad; y renunciar al beneficio de la restitution *in integrum*. La mujer casada mayor de 20 años, puede comerciar con licencia del marido, renunciando al beneficio de la restitution; á cuyos actos de comercio responden los bienes gananciales, ó los derechos que tengan ambos cónyuges á la sociedad legal, y á mas la mujer con sus dotales; pero no responden los inmuebles ni los propios del marido, á no concederle esta facultad en la escritura que la autoriza para comercial. La mujer divorciada y la viuda de la misma edad que los menores, pueden comerciar con las mismas renunciaciones dichas.

¿Qué personas pueden contratar por derecho comun y no pueden ejercer el comercio?

Tres clases: unas por incompatibilidad de estado ó de profesion, otras por falta de garantia, y otras por tacha legal.

¿Quiénes no pueden por incompatibilidad de estado?

Los clérigos, que los desviaria de su ministerio; en los que se incluyen las corporaciones religiosa y eclesiásticas.

¿Quiénes por incompatibilidad de profesion?

Los jueces, fiscales, gobernadores, ni otras autoridades dentro del territorio de su jurisdiccion, ni los militares en actual servicio, ni los corredores ni agentes de bolsa; porque además de distraerse de su cargo, abusarian facilmente de su autoridad ú oficio. Los alcaldes se exceptuan de esta prohibicion porque siendo una carga gratuita el cargo concegil, sería injusto imponerles otras, privándolos de comerciar. Los jueces, fiscales, militares y demás autoridades pueden ser socios accionistas y hacer préstamos mercantiles.

¿Quiénes no pueden por falta de garantías?

Los recaudadores y administradores de rentas públicas en la demarcacion donde ejercen su cargo; por estar sus bienes hipotecados al Fisco; salvo si lo hacen con licencia del Gobierno.

¿Quiénes por tacha legal?

Los quebrados no rehabilitados, ni los que sufren la interdiccion civil, porque se espera de ellos fraude y mala fé.

¿Cuál es el segundo requisito de los comerciantes, segun la definicion?

Optener la patente de inscripcion, en el registro de la provincia.

¿Quien debe pedirla y en qué tiempo?

Debe pedirla el mismo comerciante que va á ejercer el comercio, antes de principiari sus negociaciones, por medio de una solicitud en la que espresé su nombre, estado, naturaleza y domicilio, clase de comercio que va á ejercer, si al por mayor ó al por menor.

¿Ante quién debe pedirse y por qué trámites?

Ante el alcalde de su domicilio donde ha de comerciar. Los trámites son: presentada la solicitud, la pasará el alcalde al síndico para que le

ponga el visto bueno. Si uno y otro no le pone impedimento, se le expide la patente, remitiendo un duplicado al Gobernador civil de la provincia para que lo sienta en el registro general de comerciantes. Pero si el síndico deniega el visto bueno, se apela al Ayuntamiento, si éste también se opone ó trascurren ocho dias sin resolver, recurre el exponente al Gobernador en el término de un mes, acompañando los documentos y antecedentes que le precisen; en término de ocho dias resuelve esta autoridad. Si accede, libra orden al alcalde para que le expida la patente, remitiendo el duplicado antes dicho; mas si también deniega ó el interesado no apela dentro del mes, queda sin poder ejercer el comercio. Si es la imposibilidad temporal, como por falta de edad, cumplida que sea podrá autorizarse.

¿Cuál es el tercer requisito para ser comerciante?

El de probar la habitualidad en el tráfico mercantil. Que se dará á conocer, por apertura de almacenes, tarjetones, anuncios, circulares y otros modos públicos; siendo continuo el comercio y no por actos accidentales. No obstante, todo el que ejerza accidentalmente actos de comercio, si no gozara de las prerogativas de comerciante, queda sujeto en sus resultas á las leyes mercantiles.

TÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

¿Cuales son las obligaciones de los comerciantes?

Estas se reducen á dos clases; la primera la inscripcion de sus nombres en el registro público de la provincia, y de aquellos documentos que deben hacerse notorios; y la segunda, observar un orden uniforme y riguroso en la contabilidad por medio de ciertos libros. Todas precauciones para evitar que puedan abusar de su crédito.

¿Qué es registro público de comerciantes?

El que se lleva en el Gobierno civil de cada provincia, bajo la custodia de los Secretarios, foliados y rubricados por el Gobernador respectivo. Se encuentra dividido en dos secciones; la primera para la matrícula general de comerciantes, que ya quedó expuesta; y la segunda para tomar razon de las cartas dotalas, capitulaciones matrimoniales ó entrega de bienes parafernales, que otorguen los comerciantes ó tengan otorgadas al dedicarse al comercio. Se hace con el objeto de dar á conocer los derechos de la mujer y la preferencia que en casos determinados, como de quiebras, puedan tener sobre las personas con quienes haya contratado el marido. También se tomará razon de las escrituras en que se contrae

sociedad mercantil; y los poderes que otorguen los comerciantes á los factores y mancebos, para celebrar actos mercantiles.

¿En qué términos se han de inscribir estos documentos?

En el término de 15 dias de su otorgamiento por órden de números y fechas; pero si se otorgaron antes de ser comerciantes, 15 dias despues de habérsele espedido la patente de tal.

¿En qué pena incurren los comerciantes que faltan á la inscripcion de estos documentos?

Con respecto á la mujer, pierde la prelacion de créditos en concurrencia de otros acreedores. Las sociedades no producen accion ninguna entre los socios, pero sí á favor de otras personas con quien contrataron, y los podedores de los factores y mancebos, tampoco produce efecto en favor de los otorgantes, mas sí del tercero con quien contraten. Además incurren los contraventores en una multa de 500 escudos para el Fisco.

¿Para la publicidad de estos documentos, qué deberá hacer el Secretario del Gobierno?

Dirigir copia de ellos al juzgado de primera instancia del domicilio del comerciante, que es quién conoce hoy de la jurisdiccion mercantil ya ordinaria, para que la siente en el registro particular del juzgado, y lo fije en los estrados del Tribunal.

¿Qué formalidades deberán observar los comerciantes en la contabilidad?

Un órden uniforme y riguroso en la cuenta y razon de sus operaciones, como una garantía de su crédito y una justificacion de sus contratos. Para esto llevarán tres libros, que son: el *diario*, el *mayor* y el *de inventario*. Á los que se agregan el *copiador*, y todos los auxiliares que les sean necesarios; como el de caja y gastos generales.

¿Cuál es el libro diario?

Aquel en que se asientan dia por dia y segun el órden con que se vayan haciendo, todas las negociaciones del comerciante, expresando el carácter y circunstancia de cada una y el resultado que produce á su cargo y descargo. Los al por menor, solo están obligados á sentar el producto de la venta diaria que hayan hecho al contado en una sola partida, pasando al mayor la verificada al fiado. Á la vez anotarán los gastos domésticos.

¿Cuál es el mayor?

Donde se sientan las cuentas corrientes con cada objeto y persona, por *debe y haber*; trasladando por órden riguroso de fechas los asientos del diario. Además se sentarán tambien, los gastos domésticos con la fecha que se extraigan de la caja.

¿Cuál es el de inventarios?

Aquel donde se enumera al tiempo de empezar el comerciaete su giro, todo su capital en dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos,

acciones ó valores de otra especie. Estando obligado á repetir el valance todos los años si es comerciante al por mayor, y cada tres si al por menor. Las sociedades mercantiles cumplen con hacer espresion de las pertenencias y obligaciones comunes á la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada sócia.

¿Cuál es el copiadór?

Aquel donde se copia íntegra y original las cartas que el comerciante escribe concernientes á su tráfico por órden de fecha. Debiendo conservar en legajos todas las que reciba relativas á su comercio, anotando al dorso la fecha en que fueron contestadas, ó expresando que no le dieron contestacion.

¿Qué requisitos y formalidades deben tener estos libros?

Para impedir los fraudes, suplantando, añadiendo ó arrancando hojas, los tres primeros estarán encuadernados y forrados, y además foliadas y rubricadas todas sus hojas hoy por el juzgado de primera instancia; poniendo una nota al principio ó al final, del número de hojas que contiene cada cual, firmada por el juez y secretario. No deberán alterarse los asientos por su órden progresivo de fechas, no dejando blancos, interlineaciones, ni hacer raspaduras, ni enmiendas, ni tachar asientos, salvando las equivocaciones por otro nuevo con la fecha en que se advierta la equivocacion. Tampoco podrá alterarse la encuadernacion ni foliacion. Solo el copiadór se exceptúa de estas formalidades, porque pudiendo multiplicarse seria embarazoso sujetarlo á ellas, mucho mas, cuando cualquier falsificacion se destruiria con solo presentar las cartas originales.

¿Qué penas se imponen á los infractores de estas formalidades?

Á tres clases pueden reducirse: La primera priva de prueba al comerciante que los lleva defectuoso, los omite ó los oculta, no teniendo á su favor ningun valor. La segunda pagará una multa de 600 á 3,000 escudos, cuando los omite ó los oculte, y de 100 á 2,000 por informalidad y defectos. Y la tercera da lugar á formacion de causa, cuando la alteracion constituya falsedad.

¿En qué lengua deberán estar escritos?

En castellano, excepto el copiadór, que muchas veces se habrán de escribir su cartas en idioma extranjero. La contravencion á esto, obliga al comerciante á traducir los asientos que se reconozcan, y todos los demás, en un tiempo dado á su costa; imponiéndole á la vez una multa de 100 á 600 escudos.

¿De qué privilegios gozan los libros de los comerciantes?

De no poder ningun tribunal ni autoridad hacer pesquisas de oficio en ellos, para averiguar si los llevan con arreglo á derecho; ni á instancia de parte, decretar su entrega ni reconocimientos, excepto en tres casos: en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía y de quiebra. Siendo el secreto del crédito de los comerciantes inviolable, no po-

drán extraerse de los escritorios ningun libro, ni aun en estos tres casos, si el lugar del juicio es diverso; debiendo hacerse la exhibicion á presencia del mismo dueño ó comisionado, limitándose solo á los asientos que sean puntos de la cuestion que se ventile.

¿De qué valor de prueba gozan los libros de los comerciantes?

Por regla general del derecho, todo asiento hecho por una persona, prueban contra sí, y no á su favor. Sin embargo, en los comerciantes se ha establecido la excepcion, de que á veces prueban á su favor sus propios asientos; fundado en la buena fé y celeridad del comercio. En este concepto, los libros del comercio llevados con regularidad, prueban siempre en contra del que los lleva, y en su favor cuando la parte contraria acepta los asientos que le favorecen, ó no presenta otros en contra hechos en libros arreglados ó bien otra prueba plena. Mas si los libros de ambos están con las formalidades necesarias, y de ellos resultan pruebas contradictorias, debe decidirse la cuestion por los medios de pruebas comunes.

¿Qué ventajas produce al comerciante que lleva sus libros con las formalidades del derecho?

Muchas: por medio de sus libros justifica sus contratos; ofrece datos muy ventajosos para facilitar las liquidaciones y particiones entre consocios y coherederos; ilustra en caso de quiebras á los acreedores acerca de la conducta y situacion del quebrado; y exponiéndole todos los dias el estado de sus negocios le advierte sus ganancias y sus pérdidas, dirigiéndole en todo lo que emprende; y en caso de desgracia, justifica su buena fé por los asientos que lleve mas atrasados.

TÍTULO III.

DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO Y SUS

OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

¿Qué son auxiliares del comercio?

Aquellas personas autorizadas legalmente para asistir á los comerciantes, con el objeto de facilitar *las operaciones de su tráfico*. Pues dificultoso seria á éstos y á veces imposible, ejecutar por sí solo todas las operaciones de su comercio.

¿De cuántas clases son estos auxiliares?

De dos, terrestres y marítimos: los terrestres son, los corredores en los que se comprenden los agentes de bolsa; los comisionistas, factores, mancebos y porteadores; dejando para su lugar los marítimos.

CAPÍTULO I.

DE LOS CORREDORES Y AGENTES DE BOLSA.

I.

¿Qué es corredor?

Un agente intermedio que asiste á los comerciantes en las operaciones de su comercio, promoviendo éstas; aviniendo á las partes y autorizando los contratos en que intervienen, si tienen el carácter de notario público. Los cuales se ejercitan bien en las lonjas para proporcionar mercaderías, ya en el giro de letras, en asegurar, en las bolsas, ó en los pueros para asistir á los buques.

¿Cuántas clases hay de corredores?

Segun el decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre último, son de dos clases; unos colegiados con carácter de notario público, y otros sin este carácter ni formar colegios.

¿Cuáles son los que no tienen carácter de notario público?

Declarado hoy libre este oficio; los que ejerce cualquier español ó extranjero sin previo exámen, fianza ni otro requisito. Pero éstos carecerán de carácter de no notario; en las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros y certificados no harán prueba en juicio.

¿Cuáles tienen el carácter de notarios?

Los colegiados que pueda haber en cada plaza, que reunan los requisitos determinados para la ley, cuyos libros y certificados harán prueba en juicios.

¿Qué requisitos deberán llenar hoy estos últimos?

Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de comercio, y una fianza de 2000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1500 en las de segunda y de 1000 en las demás, en metálico ó en papel del Estado que represente estas sumas, haciéndola efectiva en la caja general de depósitos ó donde se determine.

¿Quién nombra á estos corredores?

Cumplidos dichos requisitos, el Gobierno á cuantos lo soliciten; expidiéndoles el título por conducto de los Gobernadores civiles.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Las mas principales son: 1.º Asegurarse de la idoneidad y capacidad legal de las personas á quien asistan en sus contratos. 2.º Proponer los negocios con exactitud y claridad sin hacer supuestos falsos. 3.º Guardar secreto riguroso en los negocios que se les encomiende. 4.º Ejecutar

las negociaciones por sí y no por dependientes, á no hallarse imposibilitados. 5.º Llevar un cuaderno manual donde anoten por órden de fechas todas las negociaciones que concluyan. 6.º Llevar otro libro mayor con los requisitos de los comerciantes, donde trasladen los asientos del diario. Y 7.º Dar dentro de las 24 horas siguientes á la conclusion de un contrato, una minuta del asiento del registro mayor á cada uno de los contratantes á quienes asistan. Y otras cuyas obligaciones mayormente tienen lugar en los que tienen el carácter de notario público.

¿Qué prohibiciones se les imponen?

Toda negociacion directa ó indirecta en nombre propio ni ageno. Hacer cobranzas y pagos por cuenta agena. Salir fiadores y garantes de los contratos que otorguen. Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por el derecho. Autorizar ventas de efectos ó negociaciones de letras, de personas que hayan hecho suspension de pagos. No podrán adquirir para sí las cosas que se les haya encargado vender; ni salir al encuentro de los buques en los puertos, ni á los caminos á esperar á los tratineros para solicitar la compra ó la venta de lo que conducen, y otros varios.

¿Tienen precision de valerse los comerciantes de corredores en sus negociaciones?

No, pues pueden contratar directamente entre sí, ó con intervencion de sus dependientes, factores ó amigos. Pero si en sus contratos aceptaron la intervencion de persona intrusa, que no sea ninguna de las espresadas, ni la de un corredor, incurrirán en una multa, tanto el comerciante como el intruso.

¿En qué penas incurrén los corredores?

Los que den minutas antes de sentar el artículo en el registro, que no podrá dilatarlo mas de 24 horas, incurrén en una multa de 200 escudos por primera vez, doble la segunda y privacion de oficio la tercera. Si hechos los asientos, los certificados son contrarios á lo que resulta en el registro, son nulos, é incurrén tambien en 200 escudos de multa, y además procesados como oficial público falsario si tienen el carácter de notario. Sin contar las penas que en otros casos les impone el código Mercantil.

¿Dónde formarán colegios los corredores?

En todas las plazas que los halla con el carácter de notario público, no fijándose hoy número para poder componerlo. Este colegio se dirige por una junta de gobierno compuesta de un síndico, que es presidente, y dos adjuntos, si no pasan los corredores de diez, y si exceden hay dos adjuntos mas. Son nombrados por el mismo colegio y aprobados por el Gobernador.

¿Cuál es el objeto de estos colegios?

Tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion; evacuar los informes que les exija las autoridades concernientes á negocios de su

instituto, ó á las cualidades de las personas que aspiren á él. Examinar las notas de todos los corredores de la plaza, y fijar de lo que resulte en sus registros los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota que se ha de fijar en la plaza y periódicos.

DE LOS AGENTES DE BOLSA.

II.

Antes de tratar de estos agentes deberá saberse lo que son bolsas.

¿Qué es Bolsa mercantil?

Se llama así á la reunion periódica de comerciantes en local determinado para tratar de negociaciones relativas al comercio. También se da esta denominación al edificio donde se verifican estas reuniones.

¿Cuándo tuvieron origen?

Fueron conocidas desde antiguo en España, con la denominación de Lonjas ó Casas de Contratación; mas con el nombre de Bolsa, solo fueron creadas por la ley de 30 de Setiembre de 1831, y reformadas posteriormente por los decretos de 8 de Febrero y 11 de Marzo de 1854, y del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868. La de Madrid es la única hasta aquí conocida.

¿Qué objeto tienen las Bolsas?

La negociación de efectos públicos, cuya cotización esté autorizada en los anuncios oficiales. Las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas y cualesquiera otra especie de valores de comercio procedente de particulares. Las ventas de metales preciosos, amonedados ó en pasta. Seguros, fletamentos y trasportes interiores. Las reuniones de los comerciantes no podrán celebrarse fuera de la Bolsa, para estos objetos.

¿Cuál es la utilidad de las Bolsas?

Bastante; por ellas se ponen en contacto y comunicación continua los comerciantes, facilitando sus negociaciones, sobre todo la de efectos públicos: operaciones que serian muy tardías verificarlas por anuncios ó de otro modo. En ellas se da á conocer el crédito de que goza cada comerciante, su conducta y estado de sus capitales por las negociaciones que emprende y el papel que emite. Y el Gobierno á su vez conoce el estado actual del comercio del reino, vigila las negociaciones que puede afectar al interés general, y puede evitar los monopolios y otros abusos; conociendo mas el curso y valor de las mercancías y toda clase de efectos. Pero en medio de estas ventajas, no puede por menos el decirse, que se ha abusado en las Bolsas del crédito público y privado con mala fé, tanto por los particulares como por los Gobiernos, que mas de una vez

han comprometido el crédito nacional. Visto esto; pasemos á conocer los agentes de Bolsa.

¿Qué son agentes de Bolsa?

Los corredores especiales encargados de intervenir en las operaciones de efectos públicos, y en todos los que sean objeto de éstos establecimientos, los cuales no pueden celebrarse sin su intervencion.

¿Cuántas clases hay?

Declarado hoy libre este oficio, segun se dijo en los corredores, los hay de dos clases: uno sin carácter de notario público, cuyos libros y certificados no harán prueba en juicio; y otros con éste carácter que hacen fé sus asientos y certificados. Los primeros pueden serlo todo español ó extranjero, sin otros requisitos. Y los segundos acreditar buena conducta moral ante el Gobernador; segun declaracion de tres casas de comercio, y asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10000 escudos en metálico, ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente en la plaza.

¿Cuáles son sus obligaciones y prohibiciones?

La mayor parte de las que quedan expuestas en los corredores ordinarios son comunes y aplicables á estos agentes; con algunas particularidades que se omiten por no extender demasiado los límites de este tratado. Advirtiendole que tambien forman colegio los de carácter de notarios públicos, con una junta directiva para su régimen gubernativo, compuesta de un síndico, cuatro vocales y dos suplentes, nombrados por pluralidad de votos y aprobados por el Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO II.

DE LOS COMISIONISTAS.

¿Qué es Comisionista?

La persona que con la aptitud legal para ejercer el comercio, verifica actos de él por encargo y cuenta ajena. El que encomienda la negociacion, se llama comitente; el que la desempeña, como quede definido, comisionista, y la negociacion que se encarga, comision.

¿Á quién se asemeja el comisionista?

Al mandatario del derecho comun; sin embargo se diferencia en que el mandato es gratuito y se obra á nombre del mandante, y el comisionista en la comision es retribuido y generalmente obra á su nombre propio.

¿En qué se diferencia del corredor?

En que éste es á veces un oficial público y no puede nunca ejercer actos de comercio por cuenta propia ni ajena, si no para intervenir en las negociaciones; y el comisionista es un verdadero comerciante sin carácter oficial, que ejerce el comercio por cuenta del comitente.

¿Qué requisitos se necesitan para ser comisionista?

Solo aptitud legal para ejercer el comercio, sin necesitar poder, bastando recibir la comision por escrito ó de palabra. La aceptacion puede ser expresa y tácita: la primera cuando se hace con palabras terminantes, y la segunda cuando se deduce de los hechos, como si empieza el comisionista á desempeñar el encargo. La aceptacion es voluntaria y libre, pero en caso de negativa, el comisionista debe avisarlo al comitente por el primer correo, bajo responsabilidad de los perjuicios. Si avisado el comitente no lo releva de la comision, depositará á su costa los efectos por orden del Tribunal, vendiendo los efectos necesarios para cubrir los gastos que ocasionen.

¿Cuáles son las obligaciones del comisionista?

Seguir las instrucciones del comitente á no ser que le causen perjuicio, debiendo avisarle por el primer correo. Consultarle los casos imprevistos segun lo permita el negocio. Darle cuenta inmediatamente de haber terminado una negociacion, desempeñar por sí la comision. Concluido el cargo rendir cuentas justificadas con sus libros y asientos, y entregar la cantidad sobrante con el interés legal desde la fecha que la retarde.

¿Cuáles son sus prohibiciones?

No poder comprar los efectos encargados de su venta á fin de evitar abusos de confianza. No variar las marcas é indicaciones en las mercaderias que inspiren reputacion en el comitente. No vender á precios mas inferiores que el marcado, quedando responsable á completarlo, ni á mayor tampoco.

¿Cuáles son sus responsabilidades?

Responder de los perjuicios que ocasione, si obra fuera de las instrucciones; no abusar de sus facultades, procediendo con dolo ó inegligencia; responder de los fondos en metálico que tenga en su poder, aunque los daños y extravios provengan de violencia ó caso fortuito, salvo pacto en contrario, y otras semejantes.

¿Cuáles son las obligaciones del Comitente?

Dar al comisionista la retribucion estipulada, y en defecto segun el uso de la plaza, satisfacerle sin demora todos los gastos y desembolsos hechos para cumplimiento de su comision, y el interés legal por su retardo.

¿Cómo termina la comision?

Por muerte ó inhabilitacion del comisionista. Por concluir la comision, y por revocacion del comitente en cualquier estado del negocio, siendo de su cargo lo que hasta entonces haya practicado el comisionista. Por

muerte del comisionista no termina, pues sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos.

¿De cuántas clases pueden ser los comisionistas?

Segun al objeto á que se destinan, son: de ventas de mercaderías, de letras de cambio, de créditos no endosables y de trasportes, rigiendo en cada cual ciertas especialidades.

CAPÍTULO III.

DE LOS FACTORES Y MANCEBOS.

¿Qué es factor?

La persona encargada de dirigir un establecimiento mercantil á nombre del principal, en virtud de poder dado al efecto. Se llama tambien *gerente*, si recorre los mercados con el mismo objeto de negociar para su principal.

¿En qué se diferencia del comisionista?

En que el factor necesita poder para negociar, y tiene que obrar á nombre del principal en todas las negociaciones que firme; y el comisionista no necesita poder, y generalmente obra á su nombre propio.

¿Cuáles son los requisitos para ser factor?

Capacidad legal para obligarse y representar á otro; por tanto, tener 17 años, no ser hijo de familia, y caso de serlo autoridad de sus padres; y poder especial de que se haya tomado razon en el registro de la provincia, bajo nulidad de todos sus actos.

¿Cuáles son sus prohibiciones?

No poder comerciar en negociaciones de la misma clase que hacen por cuenta de su principal, sin su prévia autorizacion, siendo en este caso los beneficios de éste.

¿Qué obligaciones se les han impuesto?

Las de obrar á nombre de sus comitentes, entendiéndose que así lo hacen ya lo expresen ó nó en lo que firmen, siempre que sus contratos recaigan sobre giros ó negociaciones á él encomendadas. Si celebran contratos á nombre propio, quedan obligados directamente á la persona con quien contrataron; si bien ésta podrá dirigir su accion contra el factor ó contra el principal, si justifica que la negociacion se hizo por cuenta de éste. Deberá observar en la contabilidad iguales requisitos que los comerciantes.

¿Cuáles son las responsabilidades del comitente?

La de responder á toda negociacion hecha á su nombre, en virtud de

poder general, sin poder librarse aunque pruebe que el factor procedió sin su orden en determinadas negociaciones, que abusó de su firma, y que consumió en provecho propio los efectos adquiridos para el principal. También responderá de las exacciones y multas que se impongan en sus bienes, por contravencion el factor á las leyes fiscales; quedándole á salvo el derecho de repetir contra éste.

¿Qué es mancebo de comercio?

El dependiente encargado generalmente del despacho de las mercaderías de un establecimiento mercantil, bajo la direccion inmediata del principal, quien tambien podrá invertirlo en otras operaciones de su tráfico.

¿Qué atribuciones tienen?

Mayormente, en vender por mayor ó menor en un almacén público. En la venta al por menor perciben el precio y son válidos los recibos que dan á nombre del principal. En la venta al por mayor, tambien reciben el precio si el pago se hace al contado y en el mismo almacén, pudiendo dar recibos; pero si al fiado, ó la cobranza se verifica fuera, es indispensable que los recibos los suscriba el principal. Tambien puede encargarle éste la recepcion de las mercaderías compradas, y no repugnándolas el mancebo produce igual efecto, en perjuicio del principal, como si éste las recibiera. Puede encargarle el principal alguna parte de administracion ó contabilidad, como el giro de letras, recaudacion de caudales, mas entonces necesita un poder registrado en el Gobierno de la provincia.

¿De qué modos concluyen los factores y mancebos en su oficio?

Por la muerte y por la inhabilitacion. Por espirar el tiempo pactado. Por enagenacion del establecimiento y revocacion de los poderes. Siendo válido en estos dos casos últimos, todos los actos ejecutados por los dependientes hasta que tengan noticias de lo uno y otro de un modo legítimo. Y por la despedida del factor ó mancebo. Pero tanto en la revocacion como en la despedida, deben darse aviso recíprocamente el principal con los factores y mancebos, con un mes de anticipacion, cobrando éstos el sueldo que al mes corresponda. Pero si hubiesen fijado plazos para el cargo, es preciso justas causas para la revocacion ó despedida.

¿Cuáles son las justas causas?

Por parte del principal para despedir á sus dependientes, todo fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les estuviesen encargadas. Y por parte del factor ó mancebo, para despedirse ellos, haber recibido del principal alguna injuria que afecte á su persona, honor y bienes.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PORTEADORES.

¿Qué es porteador?

La persona que, con capacidad legal para obligarse, se encarga de trasportar los efectos por tierra, rios ó canales, mediante un premio convenido.

¿Cuántas personas intervienen en el porte?

Tres: el *porteador*, que es el encargado de trasportar los efectos; el *cargador*, el que entrega los géneros para el transporte; y el *consignatario*, á quien van dirigidos y los ha de recibir en el punto de su destino. Al transporte de los géneros se da el nombre de *conduccion*.

¿Cuáles son los requisitos del porteador?

Basta tener capacidad para contratar y obligarse, pues la ley nada dice de sus cualidades. Tampoco es obligatorio que ejecute por sí mismo el transporte, porque puede contratar de segunda con otros, que lo verifiquen por igual ó diverso precio, si bien toma el nombre de *comisionista de transporte*.

¿De qué modo se formaliza este contrato?

Por medio de la *carta de porte*. Y cuando no interviene esta carta, las controversias que ocurran se deciden por las pruebas jurídicas comunes; teniendo que probar el cargador, que ha entregado los efectos si el porteador los negare.

¿Qué es carta de porte?

El documento legal que otorga el porteador y cargador del contrato de transporte, con los requisitos del derecho. De ella se estienden dos ejemplares, recogiendo el porteador el original, y el cargador el duplicado firmado por el porteador; cuyos dos títulos se canjearán mutuamente cumplido que sea el contrato, con lo cual quedan canceladas sus recíprocas obligaciones.

¿Qué requisitos debe contener la carta de porte?

1.º Los nombres y domicilios del cargador, del porteador y del consignatario. 2.º La fecha de la expedicion, el lugar de la entrega, plazo para ella, designacion de las mercancías, con espreccion de su calidad, de su peso y de sus marcas. 3.º El precio convenido del porté. Y 4.º La designacion que en caso de demora ha de abonar el porteador si mediar este pacto.

¿Cuáles son las obligaciones del porteador?

Transportar los efectos en el plazo convenido, y no haciéndolo pagará la indemnizacion pactada, y no habiéndose pactado nada, en el primer

viaje que verifique al punto consignado, bajo la responsabilidad de pagar en este caso los perjuicios. Verificará el transporte, por el camino convenido, y si lo varía queda responsable á las averías que ocurran; si no se fijó camino, elegirá el que le parezca, con tal que sea el de vía mas recta al punto de la entrega. Debe entregar los efectos cargados en el punto consignado en igual estado que conste por la carta de porte haberlos recibo, siendo de su cargo los defalcos y menoscabos. Si al hacer la entrega no se halla el consignatario en su domicilio para recibir las mercaderías, las depositará por orden del juez, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

¿De qué es responsable el cargador?

De las averías que sufran los géneros en su transporte, no solo por su culpa si no por caso fortuito ó vicio de la cosa, si ocurriere por su negligencia ó falta de precaucion. Por causa de la avería, pueden quedar inútiles los efectos, ó solo sufrir disminucion en su valor. En el primer caso puede el consignatario negarse á recibirlos, exigiendo del porteador su valor, segun el precio corriente aquel dia, pudiendo reusar los ilesos; y en el 2.º caso abonará el importe del menos cabo á juicio de peritos. Tambien responde de la omision de las leyes fiscales, á no proceder por orden del cargador ó consignatario.

¿En qué plazo deberá reclamarse los perjuicios que esperimenten los efectos entregados al consignatario?

En las 24 horas del recibo, siempre que los bultos por su exterior no diesen señal de avería; mas nada podrá reclamarse trascurrido este término ó pagados los portes. Quedan hipotecados á la responsabilidad de los efectos que se entreguen, las bestias, carruajes, naves, aparejos, y todos los instrumentos del transporte.

¿En qué tiempo debe pagarse el porte?

En el término de 24 horas desde la entrega de las mercaderías en el punto destinado, si no reclama el consignatario defalco ó avería. Trascurrido este plazo, el porteador podrá solicitar la venta judicial de la cantidad de géneros suficiente para cubrir su transporte y gastos suplidos. Á cuyo efecto están hipotecados dichos géneros: privilegio que concluye cuando el porteador, dejando trascurrir tres dias sin usar de su derecho, adquiere los efectos un tercero. Y aunque no pasen á un tercero, si transcurre un mes sin proponer la cesion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

NOCIONES PRELIMINARES.

¿Qué es contrato mercantil?

Es la convencion de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa, que ha de versar sobre objeto del comercio.

¿En qué se dividen los contratos?

Las mismas divisiones del derecho civil comun, rigen en el derecho mercantil, con algunas cortas especialidades que en él se determinan. De modo que los contratos mercantiles se dividen en *nominados é innominados; verdaderos y cuasi contratos, reales, verbales, literales y consensuales; unilaterales, bilaterales é intermedios; conmutativos*, en que se presta una cosa cierta, y *aleatorios* una incierta y eventual; *preparatorios*, los que facilitan un contrato al que ha de seguir despues otro; como los préstamos y las compañías; *principales*, los que existen por sí, sin necesidad de otros, como la compra, venta y *accesorios*, los que no pueden existir sin el auxilio de otros, como los seguros y fianzas.

¿Cuáles son los requisitos de los contratos?

Tres: *esenciales, naturales y accidentales*. Los *esenciales*, son aquellos sin los cuales no puede existir el contrato, ó bien puede hacer variar su naturaleza, como es el consentimiento, la cosa ú objeto y la causa que lo motiva. Los *naturales*, son aquellos que no obstante prevenido por las leyes pueden renunciarlo las partes, como el renunciar á las averías de los géneros ó á toda eviccion. Y los *accidentales*, son aquellos de menos entidad, como que el contrato se reduzca ó no á escritura.

¿De cuantos modos pueden obligarse los comerciantes?

Pueden: 1.º Por escritura pública. 2.º Por mediacion de corredor, ya extendiendo póliza del contrato, ya refiriéndose á su fé y á sus asientos. 3.º Por escritura privada, escrita y firmada por los contratantes, ó por algun testigo á su ruego. 4.º Por correspondencia epistolar; en este caso se entiende perfeccionado el contrato desde que se expide la carta de

contestacion, aceptando la propuesta puramente y sin reserva, y si admite con condicion no queda perfecto hasta que el proponente acepte. 5.º Verbalmente en contratos en que el interés sobre que versa no exceda de 100 escudos, y de 300 en las ferias y mercados. Excediendo de estas cantidades habrán de reducirse á escritura pública ó privada. Estos contratos de viva voz, quedan perfectos desde la convencion, y si interviene corredor, desde que las partes convienen y aceptan sus propuestas.

¿Cuál es el objeto de los contratos?

Han de versar sobre objeto efectivo, real y determinado del comercio, y no sobre cosas ilícitas, siendo en estos casos nulos.

¿De qué modos deben interpretarse los contratos mercantiles?

Deben ejecutarse y cumplirse de buena fé, sin dar lugar á interpretaciones arbitrarias, atendiendo solo á la intencion de los contratantes, cuando está bien manifiesta. Cuando no lo está se atenderán á las reglas siguientes: 1.ª Las cláusulas averdadas y consentidas del mismo contrato explicarán las dudosas. 2.ª Los hechos de las partes subsiguiente al contrato que tengan relacion con lo que se disputa. 3.ª El uso y práctica observada generalmente en casos de igual naturaleza. 4.ª El juicio de personas peritas en el ramo de la negociacion que ocasiona la duda. 5.ª El cotejo con los asientos del corredor. 6.º Y si estos medios no fueren suficientes, se decide la duda en favor del deudor, por presumirse que siempre quizo obligarse lo menos posible.

¿Cuándo deberán cumplirse los contratos?

Hay que distinguir si se ha fijado término ó no en el contrato. Si no se ha fijado, se han de cumplir á los diez dias si las acciones son ordinarias, y al dia siguiente si son ejecutivas. Cuando se ha fijado, se han de efectuar en el tiempo convenido, nunca contando el dia de la fecha, pero sí el que espira. Si se ha pactado pena contra el que reusen el cumplimiento, puede usarse estos dos medios, ó compelerle á cumplir el contrato ó al pago de la pena pactada; mas no los dos medios á la vez. Debiendo entenderse extinguido todo término, conocido con el nombre de gracia ó de cortesía, ó de otra cualquier denominacion. La morosidad empieza desde la interpelacion judicial por el acreedor, ó de la intimacion ante juez y escribano.

¿Qué reglas se han establecido con respecto á la moneda, peso, medida, distancia y tiempo?

Que las monedas, pesos y medidas, no corrientes en el lugar de la ejecucion del contrato, se habrán de reducir á las que estén en uso en él. Las leguas se han de entender de la longitud que estén en uso en el pais á que se refiere el contrato: los dias de 24 horas, los meses segun el calendario Gregoriano, y el año de 365 dias.

¿De qué modos se prueban los contratos?

Se prueban: 1.º por escritura pública. 2.º Por certificado de corredor.

3.º Por contratos privados. 4.º Por facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la persona contra quién se producen. 5.º Por correspondencia. 6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho. 7.º Por prueba testimonial. Y 8.º Por presunciones calificadas con arreglo á derecho comun.

¿De qué modos se extinguen los contratos ú obligaciones mercantiles?

Por los mismos medios que en el derecho comun, salvo algunas modificaciones y excepciones del código, que en sus respectivos lugares se irán haciendo.

TÍTULO II.

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

CAPÍTULO I.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑÍAS, SUS EFECTOS, REQUISITOS Y FORMALIDADES CON QUE SE HAN DE CONTRAER.

¿Qué es sociedad mercantil?

Es la reunion de dos ó mas personas que se comunican sus capitales ó industrias, con el objeto de hacer una ganancia comun, ejercitándose en operaciones de tráfico.

¿Cuántas son las clases de sociedades?

Tres: *colectiva, en comandita y anónima*; á las cuales se puede agregar, *las de cuenta en participacion*.

La *colectiva* es, la que se compone de dos ó mas socios igualmente solidarios y responsables bajo una *razon social*. La en *comandita*, la compuesta de socios colectivos responsables y de meros prestamistas; viniendo la palabra comandita, de la antigua extranjera que significa *depósito ó procuracion*. La *anónima*, es la que se compone de un fondo creado por acciones, alternando la direccion entre los socios ó persona nombrada al efecto, siendo responsable el capital social impuesto. Se llama *anónima*, porque solo da nombre á la sociedad el objeto de ella.

La *de cuenta en participacion*, es aquella en que una persona meramente se interesa en las operaciones que otra dirige bajo su cuenta y riesgo.

¿Cuáles son los efectos de las sociedades colectivas?

Estas deben girar bajo el nombre de todos ó de algunos socios, á quienes

se delegue estas facultades, y solamente ellos pueden formar parte de la razon social. Entendiéndose por *razon social*, el modo convenido entre los socios de firmar las obligaciones sociales; esto es, la firma del ente moral que se llama sociedad, y no el nombre del género de comercio á que se destina. Todos los socios serán responsables colectivamente al resultado de las obligaciones autorizadas con la firma social. El que no esté incluido en la firma social no puede obligar á sus consocios; mas si está incluido su nombre y se le prohíbe contratar, sus actos sí obligarán á todos, salvo el derecho de éstos de repetir contra el socio que obró sin autorizacion. Los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion se le da parte en las ganancias, no tienen representacion de socios para los efectos del giro social; y así están exentos de toda responsabilidad.

¿Cuáles son los efectos de las sociedades en comanditas?

Éstas vienen á ser unas sociedades mistas de colectivas y anónimas. Así solo los gestores son responsables en esta sociedad. La responsabilidad de los comanditarios solo se limita á los fondos que impusieron. No pueden en su virtud ejecutar ningun acto de gestion, ni ser empleados en negocios de la sociedad, so pena de ser considerados colectivos solidarios y responsables á todas las deudas. Y para evitar fraudes y engaño, no podrá incluirse su nombre en la razon social. El capital puede dividirse en acciones y éstas en cupones; si se omiten documentos de créditos no se debe hacer por valores prometidos, si no por los hechos efectivos en caja: por lo demás, en estas acciones se observará lo que en igualdad de casos se halla establecido en las sociedades anónimas.

¿Cuáles son los efectos en las anónimas?

Estas compañías generalmente se rigen por sus reglamentos especiales, que han de ser aprobados por el Gobierno. El carácter especial que las distinguen de las demás sociedades, es que no tienen razon social no habiendo socios colectivos, sino que todos son comanditarios; de modo que solo responden todos hasta la cantidad que tengan impuesta en la masa social. Pueden ser administradores cualesquier persona aunque no sea socio, los cuales serán responsables de su cargo. Las acciones de los socios se representan por cédulas de crédito reconocido, ó se establece la propiedad por su inscripcion en el gran libro de la compañía; para emitirse las cédulas debe hacerse efectivo el valor en la caja. La trasmision de acciones se hace por medio de una declaracion estendida á continuacion de la inscripcion firmada por el cedente ó su apoderado.

¿Cuál es el objeto de sociedades anónimas?

El favorecer las grandes empresas, reuniendo una masa de capitales que no están al alcance de las sociedades ordinarias.

¿De qué modos ó formas se constituyen las sociedades ó compañías?

Se formalizan, por medio de una escritura pública. Los documentos

privados en que consignent los socios los pactos sociales, solo servirán para obligarlos á otorgar la escritura. Sin la escritura toda accion es ineficaz, incurriendo á mas la sociedad en una multa de 1000 escudos.

¿Qué requisitos debe contener la escritura social?

Los siguientes: 1.º Nombre, apellido y domicilio de los socios. 2.º La razon social y denominacion de la compañía, y nombre de los socios habilitados para administrar. 3.º Capital aportado por cada socio y bases para valuarse si no lo está. 4.º La parte de ganancias y pérdidas que ha de corresponder á los socios capitalistas ó industriales. 5.º La manera de dividir el haber social, disuelta la compañía. 6.º Lo que cada socio ha de sacar anualmente para gastos particulares. 7.º La duracion de la sociedad, si ha de tener un término fijo ó ser para objeto determinado. 8.º El género de comercio que emprenda. 9.º La sumision á juicios de árbitros en caso de diferencias de los socios y modo de nombrarlos. Y 10 Todas las cláusulas y condiciones que quieran añadir, sin poder hacerse pactos reservados y fuera de la escritura social. Todas las reformas ó ampliacion de los contratos de sociedad, debe hacerse con las mismas formalidades.

¿Qué mas requisitos deberá contener la escritura social?

Para darle la publicidad legal se requiere á mas, que se tome razon de ella en el registro de la provincia, por un extracto que contenga las mayores particularidades; debiendo hacerse con todas las adiciones posteriores que se hagan de la escritura primera. La falta de esta diligencia priva á la escritura social de producir accion entre los socios, pagando además por esta omision una multa de 500 escudos, mancomunadamente.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES MÚTUAS DE LOS SOCIOS Y MODOS DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS.

¿Cuáles son las obligaciones de los socios?

Las que hubieren pactado en la escritura social, y además de estas las que determine en cada caso el código Mercantil. Por regla general, el primer deber de todo socio, es imponer en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere obligado, ya en metálico ó en efectos valuados. Para su cobro procederá la sociedad contra él ejecutivamente, ó rescindir el contrato con los negligentes, reteniendo en este caso lo que hubiese entregado en la masa, no dándole parte en las utilidades. El socio que entrega un crédito, en descargo del capital que debe imponer, no se cuenta la entrega hasta su cobro. El retardo de todo capital que

deba imponerse, obliga al abono de intereses, desde el día que debió verificarse. El socio administrador es responsable á la sociedad. En las colectivas todos los socios tienen derecho á enterarse de su estado; pero en las en comanditas y anónimas, solo en la época y formar prescripciones en las escrituras y reglamentos.

¿Cuál es el efecto de la firma social?

Esta solo puede usarla el socio autorizado, y caso de abusar, nombrarle un adjunto que administre á la vez. Los socios son libres en celebrar por cuenta propia, todos aquellos contratos en que nada toque á la sociedad ni le estén prohibidos; pero si al verificarlo lo hicieron con fondos de la sociedad ó usando de la firma social, pierden las ganancias que puedan corresponderles, reintegrando los fondos que extrajeron, con los perjuicios irrogados.

¿Qué restricciones se les han impuesto á los socios para emprender especulaciones por su cuenta propia?

Las sociedades colectivas que no tienen género de comercio determinado, tienen prohibido los socios de hacer negociaciones por su cuenta, sin consentimiento de la sociedad, que no podrá negarse sin justificar que recae en perjuicio de sus intereses. Los que contravienen, se aplican las ganancias al fondo de la sociedad, y caso de pérdida ellos solos las sufrirán.

¿Qué libertad se concede á los socios para especular?

Cuando la sociedad se ocupa en género determinado de comercio, pueden los socios especular libremente en todas las demás, no siendo de la misma naturaleza. Cuando se usa de la voz genérica de *comercio*, no se debe entender incluidas las manufacturas, y el socio será libre en dedicarse á la que tenga por conveniente. Pero si el socio es industrial no podrá dedicarse á ninguna manufactura, sin permiso de los socios capitalistas; la contravencion lo excluye de la compañía y lo priva de los beneficios si los socios lo exigen, á no ser que estos prefieran aprovecharse de las ganancias de sus negociaciones particulares.

¿Cómo se han de distribuir las utilidades de la sociedad?

Con arreglo al capital y á los pactos; y cuando no hay pactos, el socio industrial no sufrirá pérdida si las hubiere, y si resultá utilidad, la percibirá como los socios mas módicos.

¿Quien decidirá las contiendas de los socios?

Haya ó no pacto, los jueces árbítrios nombrados por las partes en el término prefijado en la escritura, en su defecto, el señalado por la ley; y si los socios dejan pasar el plazo, el juez los nombra.

¿Cuál es la responsabilidad del capital y réditos sociales á las deudas particulares de los socios?

No pueden los acreedores particulares de un socio, extraer de la masa social la porción que tenga en él su deudor; solo podrán repetir los



intereses que les corresponda en la época que se deban distribuir. Tampoco podrá repetir, caso de quebrar la compañía, contra la masa social, á no ser que su crédito sea privilegiado. En las sociedades anónimas y en comandita constituidas por acciones, solo se embargarán las utilidades del socio, cuando su accion conste solo por inscripcion y no se le ha emitido cédula de crédito que represente el interes que tenga en la sociedad.

¿Cómo se disuelve la compañía?

Total ó parcialmente. Totalmente: 1.º Por el cumplimiento del término de su duracion, ó acabar la empresa que tenga por objeto. 2.º Por la pérdida del capital. 3.º Por la muerte de uno de los socios, á no ser que los herederos ó los otros socios quieran continuar. 4.º Por la quiebra de la sociedad; y otros.

Parcialmente: 1.º Negándose ó dilatando un socio imponer en la caja comun el capital estipulado, despues de requerido. 2.º Usar de la firma social ó capital comun, para negocio propio. 3.º Ejercer sin corresponderle funciones administrativas. 4.º Ausentarse teniendo deberes personales que cumplir, sin justa causa, y no regresa siendo requerido. Y algunos mas casos.

CAPÍTULO III.

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACION DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

¿Quiénes pueden ser liquidadores?

Los mismos socios administradores, los cuales se convierten en liquidadores al disolverse la sociedad. Tambien pueden ser nombrados otros elegidos por los socios en junta general.

¿En qué tiempo debe principiari la liquidacion?

En el término de 15 dias de concluida la sociedad, deben formar un inventario y balance general del caudal comun que pondrá en conocimiento de los socios. La omision de esto, reclamado por cualquier socio, produce una intervencion para practicar los balancen á su costa. Si se nombran distintos liquidadores que los socios que han administrado, se encargarán de los fondos por balance é inventario, dando fianza idónea de ellos.

¿Cómo dividirán los efectos sociales?

Los liquidadores darán mensualmente un estado de la liquidacion á cada socio, bajo pena de destitucion; y dar cuantas noticias les exijan y puedan interesar á los socios. Si los liquidadores ó la junta juzga, que el estado de las negociaciones permite la division, se procede á ella en el término que se acuerde. Verificada la division, queda á los socios el

término de 15 dias para reclamar los agravios, que serán decididos en los 8 dias siguientes, ante jueces árbitros nombrados por las partes, y en su defecto por el tribunal.

¿Cuándo los socios podrán reclamar la entrega de lo que puede corresponderles?

Cuando estén extinguidas las deudas de la compañía, ó los créditos pasivos. Pero el socio, que además de este carácter hubiese hecho préstamos al fondo comun, como acreedor debe ser reintegrado antes de la distribucion del líquido divisible que resulte. Si en las compañías en comanditas, resultare un líquido conque satisfacer á los acreedores, pueden los comanditarios retirar los capitales que impusieron, tan luego como se haga la liquidacion. No podrá repetirse contra los bienes particulares de los socios sin haberse hecho escusion antes de la masa social. Hecha la liquidacion y pagadas las deudas, los socios distribuirán el caudal que resulte. Las cantidades percibidas por los socios para gastos particulares ó los anticipos de otra especie, les serán descontadas de las primeras distribuciones. Y por último, los libros y papeles de la sociedad han de conservarse hasta su total extincion, bajo la responsabilidad de los liquidadores.

¿Qué es sociedad accidental ó de cuenta en participacion?

Ya se dijo, que es la que se verifica interesándose uno en las operaciones que otro dirige, bajo su cuenta y direccion. Como si un comerciante que se hace á la vela para la América, con el fin de comprar algodones, un particular le entrega mil duros, y con estos se interesa en la compra, en proporcion de las ganancias que resulten. Su objeto es realizar negociaciones determinadas y momentáneas, hechas por un solo partícipe, que cumple con dar cuenta á los demás.

¿En qué se diferencia de las demás sociedades?

En que no tiene la consideracion de ente moral. No se requiere para su formacion ninguna solemnidad, pudiendo hacerse por escrito ó de palabra, no pudiendo adoptarse en ella una razon social, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que la hace. Que solo tienen accion contra las personas con quien hubiese contratado.

Las diferencias que resulten, se decidirán por árbitros.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BANCOS MERCANTILES.

Siendo el objeto de las sociedades anónimas el favorecer grandes empresas; entre sus principales especulaciones aparecen, los Bancos de gi-

ro ó de circulacion, las sociedades de créditos, las agrícolas, las de ferrocarriles y demás obras públicas. Entre las cuales, solo los Bancos los daremos ligeramente á conocer.

¿Qué son Bancos?

Son unos establecimientos destinados, bajo la inspeccion inmediata del Gobierno, á recibir en depósito valores, á prestar capitales y á ejercer otras operaciones de cambio ó de giro, mediante ciertos privilegios y concesiones.

¿Cuándo tuvieron origen?

El primero fué el de Venecia, creado en 1171, al que siguió el de Génova, el de Amsterdam, Hamburgo y el de Londres, que han sido los mas famosos. Siendo en España los principales, el de San Fernando, el de Barcelona y el de Cádiz.

¿Cuáles son sus objetos?

Facilitar los cambios y proporcionar tanto á los particulares como al Gobierno, fondos cuando los necesiten. Segun esto, se ocupan en girar y descontar letras, hacer préstamos y cobranzas, recibir depósitos numéricos y metales preciosos, llevar cuentas corrientes y contratar con el Gobierno y sus dependencias autorizadas. Realizando estas operaciones con el premio, condiciones y garantías que establecen sus reglamentos.

¿De qué medios se valen para realizar estas operaciones?

Por medio de la emision de billetes al portador, sin tener que hacer uso de metálico, llamados billetes de confianza, que son una promesa de pago á la vista, mas preferidos aun que la moneda en los comerciantes, por la facilidad en su traslacion, custodia y contabilidad.

¿Qué reglas se observan en la creacion de los Bancos?

Que solo se establecerán en las poblaciones que se consideren útiles, atendiendo al desarrollo de su comercio. No puede emitir mas billetes que una suma igual al triple de su capital. No deberán representar estos billetes mayores cantidades que de 400 escudos, ni menores que de 10. Tener constantemente en caja y cartera, metálicos y valores bastantes á cubrir sus débitos, con la condicion, de que haya por lo menos una tercera parte del importe de los billetes emitidos, y la de que el plazo de los demás valores no excedan de 90 dias.

¿Qué prohibiciones se les imponen?

Negociar en efectos públicos. Hacer préstamos sobre sus propias acciones; y anticipar al Tesoro, ni en metálico, ni en billetes, una suma mayor que la de su capital efectivo, sin garantías sólidas de fáciles realizacion. Los demás pormenores son objeto de sus reglamentos especiales.

TÍTULO III.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

I.

¿Que es compra-venta mercantil?

Es un contrato consensual por el cual, uno de los contrayentes se obliga á entregar á otro una cosa muebles por cierto precio, con el abjeto el comprador de revenderla.

¿Qué nombres diversos puede darse á la compra-venta?

Segun la variedad de modos de estipularse, así toma distintas denominaciones. Si se estipula pagar el precio al contado, se llamará, *venta al contado*. Si á mas de pagarse en metálico se hace el pago en el acto de la venta, se dirá *venta al contado*. Si á pagar el precio en época determinada, se nombrará, *venta á crédito ó á plazo*.

¿Qué requisitos deberá tener la compra-venta para que se considere mercantil?

Que la cosa objeto de ella sea mueble, de tal manera, que no son mercantiles la compra de los inmuebles, aunque sea para dividir las y venderlas por porciones, ni las cosas accesorias á las raices. Otro requisito es, que el comprador las adquiere con el objeto de revenderlas y sacar por ello un lucro, y no destinarlas para su consumo. Por lo cual no se considerarán mercantiles las ventas que hacen los labradores de sus frutos, ni los ganaderos de sus ganados. Las que verifican los propietarios ú otras personas, de los frutos que reciben por renta, salario, donacion, ú otro título remuneratorio gratuito. Las que hacen las personas que no son comerciantes del residuo de los acopios que hicieron para su uso; pero si los que revenden es en mayor cantidad que la que ha consumido, se presume la venta mercantil.

¿De cuántos modos se verifican las ventas?

1.º Por géneros á la vista, no admitiendo en este caso reclamaciones, si las mercaderías reusan recibirlas el comprador. 2.º Sobre muestras, ó determinando una calidad conocida; aquí, en caso de negarse el comprador al recibo de los géneros, se reconocerán por peritos si son conformes ó no á las muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato. 3.º Comprándolos con la reserva de ensayar el género que se ha contratado, teniendo en este caso el comprador la facultad de analizar los géneros, y sinó le conviniere rescindir el contrato.

¿De quien corre el peligro de la cosa vendida?

Del comprador si ha sido por caso fortuito, porque el vendedor es deudor de especie, y la especie perece para su dueño que es el comprador. Salvo en los casos siguientes: de culpa ó negligencia en el vendedor; de admitir la cosa confusion con otras; cuando se han de ensayar; el de hacerse la entrega por número, peso ó medida, á plazo ó con condicion.

¿Cuáles son las obligaciones del vendedor?

Entre las principales; dar la cosa vendida al comprador, y si la alterase ó la vendiera á otro, deberá dar otra equivalente ó una indemnizacion. Responder por seis meses de los vicios internos de la cosa que no pudieron penetrarse á la vista al reconocimiento hecho en la entrega. Pagar los gastos que cause la entrega de los géneros hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del vendedor. Dar una factura de los géneros vendidos y entregados, poniendo al pié el precio satisfecho. Y por último, quedar obligado á la eviccion, caso que el comprador sea inquietado en la propiedad de los géneros vendidos.

¿Cuáles son las obligaciones del comprador?

La primera obligacion, será la de pagar el valor de los géneros antes del término de 10 dias en las ventas sin plazo, y habiéndolo, el dia de su cumplimiento. No podrá obligar al vendedor á que le entregue las mercaderías sin darle el precio en el acto de la entrega. El comprador moroso, debe pagar el rédito legal de la cantidad que adeude hasta su pago. Recibido por peso, número y medida, ó transcurridos 8 dias siguiente á la entrega no reclama los perjuicios, se entenderán bien recibidos sin oírle reclamacion alguna. Las arras, á diferencia del derecho comun, en las compras mercantiles, siempre se considerarán como parte del precio en señal de la ratificacion del contrato.

II.

¿Qué son ventas de créditos no endosables?

Las que se verifican de aquellos créditos que no representan papel moneda ni cédulas ó documentos de giro autorizados para la circulacion; sinó que consisten solo en escrituras comunes, simples recibos, asientos en los libros ú otros documentos no endosables de igual género.

¿Qué se requiere para que estas ventas liguen al deudor con el comprador?

Que se le notifique en forma, ó consienta en ella extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario. Verificado esto, tiene prohibicion de pagar á otra persona mas que al nuevo acreedor.

¿De qué será responsable el cedente?

Solo de la legitimidad del crédito y de su personalidad; mas no de la insolvencia del deudor, salvo el pacto expreso.

¿Qué derecho le compete al deudor de un crédito litigioso?

El de tantearle por espacio de un mes; es decir, de ofrecer por él el mismo precio y condiciones con que el acreedor hizo la cesion á un tercero; mas no tendrá lugar el tanteo, si la cesion se hizo al conmuero ó coheredero de la cosa, ó al acreedor del cedente en pago de su crédito.

TÍTULO IV.

DE LAS PERMUTAS, SUBASTAS MERCANTILES AL MARTILLO, PRÉSTAMOS, DEPÓSITOS Y AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

¿Qué es permuta mercantil?

Es un contrato, por el cual, uno se obliga á entregar á otro una cosa mueble por otra en recompensa. La permuta, aunque el primero de todos los contratos, inventada la compra venta, rara vez se usa.

¿En qué se divide?

En simple y estimatoria. La 1.^a es, cuando se entregan las cosas sin valuarlas, simplemente como son. Y la 2.^a por tasacion en lo que valen.

¿Qué subastas pueden tener lugar en el comercio?

Unas en virtud de *providencia judicial*, para la venta de efectos mercantiles, objeto de litigios, y adjudicarlas al mejor postor, y otras por medio del *martillo*, por voluntad del dueño de los efectos. La venta al martillo se verifica por medio de comisionado, dedicado á vender lo que se le confia. El cual solo responde de la procedencia de los géneros y no de su calidad. Estas ventas se verifican públicamente en local al efecto, al toque de martillo ó de campana, adjudicando los efectos en el mejor postor. Si no hubiere postor al *minimum* del valor impuesto á la cosa, puede retirarla el dueño de ella. Los demás pormenores de estos establecimientos, lo exponen sus reglamentos especiales.

¿Qué es préstamo mercantil?

Un contrato real, por el cual uno entrega á un comerciante una cantidad de dinero ó de mercaderías para atender á una operacion de tráfico, con la obligacion de devolver otro tanto de la misma especie.

¿Qué es necesario para que el préstamo tenga la calificacion mercantil?

Que de los dos contrayentes al menos el deudor sea comerciante, y que se contraiga con la expresion de que las cosas prestadas se han de destinar á actos de comercio, y no á necesidades ajenas, ó de lo contrario perderá la cualidad de mercantil el préstamo.

¿En qué tiempo ha de restituir el deudor la cosa prestada?

Si el préstamo se hizo por tiempo indeterminado, no puede el prestamista exigir la restitution, sinó treinta dias despues de haberle intimi-

dado al efecto. Y si medio plazo, el día de su vencimiento.

¿Qué circunstancias tendrán los réditos y cuál es su tasa?

Los réditos se pagarán en dineros aunque el préstamo sea en efectos del comercio; es también preciso para que se deban réditos que se hayan pactado por escrito, pues el pacto verbal no produce efecto en juicio. Pueden tasarse por convenio de las partes ó por la ley; por convenio se pagarán en la cantidad estipulada sin que hoy tenga tasa; y por la ley en su defecto, será la del seis por ciento. No se deberán réditos de réditos, hasta que liquidados los vencidos se incluyan en el capital. Cuando se intenta la demanda por capital y réditos, se deben entender los devengados. Si el acreedor entrega el recibo á su deudor por la totalidad de capitales, sin reservarse la reclamación de los réditos, se entiende que los condena ó perdona.

¿Qué es depósito mercantil?

Un contrato real, por el cual uno entrega á otro efectos de comercio para su custodia, con la obligación de devolver la misma cuando el deponente la reclame.

¿Qué requisito es necesario para que el depósito sea mercantil?

Tres: 1.º Que el depositante y depositario tengan la cualidad de comerciantes. 2.º Que lo depositado sea objeto de comercio. Y 3.º Que se verifique el depósito en virtud de una operación mercantil.

¿Cuáles son las obligaciones del depositante y depositario?

Las mismas impuestas al comitente y comisionista. Siendo retribuido el depositario según el convenio, y en su defecto conforme á los aranceles ó uso de la plaza.

¿Cuáles son las prohibiciones del depositario?

Se le prohíbe usar del dinero depositado en especulaciones propias, para evitar la exposición á que podría dar lugar, siendo responsable al pago del capital y del interés legal. Si se expresa la moneda al constituirse el depósito, son de su cuenta el aumento ó bajas que experimente en su valor nominal. En los depósitos de documentos de créditos que devenguen réditos, se considera como un administrador, teniendo á su cargo su cobranza.

¿Qué es fianza mercantil?

Es la garantía prestada por un tercero á una obligación contraída en el comercio.

¿Qué requisitos es menester para que sea mercantil la fianza?

Tres: 1.º Que el contrato principal sea mercantil. 2.º Que sean comerciantes los principales otorgantes, aunque el fiador no tenga esta cualidad. Y 3.º Que la fianza se haga por escrito para que tenga fuerza en juicio.

¿Puede ser el fiador retribuido?

Si, mediante pacto; mas en este caso no puede reclamar el beneficio

comun de ser relevado de la fianza, aun la contraida sin tiempo determinado, mas que se vaya prolongando indefinidamente.

TÍTULO V.

DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

¿Qué son seguros?

Es un contrato aleatorio; por el cual una persona toma sobre sí el riesgo que puedan ocurrir en las cosas, mediante cierto premio, con la obligación de resarcir los daños que en ellas acontezcan. Se llama aleatorio porque las pérdidas ó ganancias dependen de un azar ó de un acontecimiento incierto.

¿Cuál es la utilidad y razon de este contrato?

Su utilidad es grande; por su medio se evita la ruina de multitud de familias, y asegurando el resultado de las empresas, el hombre ya no ha vacilado en lanzarse á las especulaciones mas arriesgadas y de mas grandes escalas que nunca hubieran sido emprendidas sin esta garantía. Los seguros pueden tener multitud de aplicaciones; á los incendios ó inundaciones de edificios, de cosechas, asegurar el bien estar de la vida, el rescate de cautivos ó prisioneros, conduccion terrestre y marítima, y otras. De los de conduccion terrestre y trasportes marítimos es del que solo se ocupa el Código, siendo extensiva sus reglas á todos los demás. De cuyo terrestre aqui nos dedicaremos.

¿Qué nombre toman los contrayentes?

Se llama *asegurador*, el que toma sobre sí el riesgo de la cosa. *Asegurado* al dueño que da á asegurar sus efectos. Al precio ó remuneración que se exige por el seguro, *premio del seguro ó prima*. Y al documento en que se extiende el contrato, *póliza del seguro*.

¿Qué requisitos contendrá la póliza de seguros?

Los siguientes: 1.º Los nombres y domicilios del asegurador, asegurado y del conductor de los efectos. 2.º Las calidades especificas de los efectos que se aseguran, número de bultos y las marcas que tengan el valor que se les considera, que no debe exceder de los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados en el seguro. 3.º La porcion del valor que se asegura, cuando no es su totalidad. 4.º El premio convenido del seguro. 5.º La designacion del punto donde se han de recibir los géneros y el que se ha de hacer la entrega. 6.º Camino que han de seguir los conductores. 7.º Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores. 8.º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado. Y 9.º La

fecha del contrato. Además de la póliza extendida por corredor, puede celebrarse el contrato por escritura pública, ó por instrumento privado. Este último medio no produce prueba sin el reconocimiento de las firmas por los contrayentes ú otra prueba legal, extendiendo dos ejemplares al efecto, para el asegurador y asegurado.

¿En favor de quién puede contraerse el seguro?

Solo en favor del dueño legítimo de los efectos ó de persona que tenga derecho sobre ellos.

¿De qué daños responde el asegurador?

De todos los que ocurran en los efectos asegurados de cualquier especie que sean, á no ser que en la póliza se exceptuen especialmente algunos. Si acontece algunos de los exceptuados, deberá el asegurador justificarlo en debida forma, en el lugar mas inmediato en que acaeciere, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes en que ocurrieron. Trasmitiéndose á los aseguradores los derechos que tienen los asegurados para repetir contra los conductores los daños sufridos los efectos porteados.

TÍTULO VI.

DEL CONTRATO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

¿Qué es contrato de cambio?

Una convencion por la cual una persona se obliga á hacer pagar cierta suma en un lugar determinado, por un valor que se le dá ó se le promete en otro.

¿En qué se diferencia el contrato de cambio de la letra de cambio?

En que el contrato es el que dá origen á la obligacion de facilitar dineros en otro lugar, y la letra de cambio es el medio breve por el que se realiza esta operacion. Esta diferencia se ve mas patente en la prescripcion de uno y otro; pues la letra de cambio prescribe la eficacia de su accion á los cuatro años, y el contrato de cambio por el tiempo marcado para la prescripcion de las obligaciones comunes, es decir, á los veinte años si la obligacion es ordinaria, y á los diez si ejecutiva. Si bien el acto del contrato y de la letra de cambio se confunden en su creacion en uno mismo, y las diferencias marcadas, de uno y otro, solo existen de un modo implícito.

¿Cuál es la naturaleza de este contrato?

Se considera un contrato trino porque requiere tres personas para realizarlo; habiéndose generalmente confundido con la compra-venta, el mútuo, la permuta, el arrendamiento y el mandato; pero si en natura-

leza no es aplicable á todos, puede tener semejanza con algunos de ellos.

¿A qué contratos se asemeja?

Con el de compra-venta y con la permuta, porque se dá dinero ó mercadería en un punto, para recibir una suma equivalente en otro. Con el mandato, porque debiéndose pagar la suma recibida en un lugar diferente del que se recibió, es indispensable la intervencion de un tercero que verifique el pago.

¿Cuál es la materia objeto de este contrato?

Únicamente el dinero; si fuesen mercaderías ú otros efectos capaces de deterioros ó menoscabo, no se cumpliría el objeto de su utilidad.

¿Cuál es el otro requisito de este contrato?

Que la suma convenida se pague en distintos lugares de aquel en que se ha otorgado el contrato ó se ha recibido el valor; pues de otro modo no se llenaría el objeto que le dió origen de evitar el riesgo del dinero en su transporte; considerándose como un simple pagaré de lo contrario. Puede intervenir tambien un notario en su redaccion, si bien no es requisito preciso.

¿Cuál es la utilidad del contrato de cambio?

Es grande; por medio de él se evita, como queda dicho, los riesgos é inconvenientes que tiene el dinero en su transporte; facilita fondos, donde escasea la moneda ó hace falta para las negociaciones; multiplicando por su facilidad las operaciones mercantiles en todos los puntos del globo, girando por este medio sencillo de simples letras, las mayores sumas posibles.

LETRAS DE CAMBIO.

¿Qué es letra de cambio?

Un documento redactado segun las formas legales, por cuyo medio una persona encarga á otra que pague una suma determinada á la órden del tercero que en él se designa, ó al que represente los derechos de éste.

¿Cuál es el origen de las letras de cambio?

Acerca de su origen hay varias opiniones, siendo dos las mas segundas. Unos la atribuyen á los judíos espulsados de Francia en tiempo de Dagoberto, los que refugiados en la Lombardia, escribían á sus amigos cartas concisas, para retirar el dinero que no habían podido llevarse.

Otros juzgan, que los inventores fueron los florentinos, que arrojados de su patria por la faccion de los gibelinos, fueron á establecerse en algunas poblaciones de Francia. Pero sea una ú otra opinion, lo cierto es que su introduccion se debe al desarrollo del comercio, y al deseo de facilitar las operaciones de su giro.

¿Qué requisitos deberá contener la letra de cambio?

Los siguientes: 1.º La designacion del lugar de donde se gira, para saber si se ha girado de un punto á otro, necesario para la validéz de la

letra. 2.º La fecha de la letra; para saber si aquel dia tiene capacidad el librador, y no pueda defraudar á sus acreedores, caso de quiebra. 3.º La época en que ha de ser pagada, que podrá ser de los modos que se dirán. 4.º Nombre de la persona á cuyo orden se manda hacer el pago; porque si no se dá á la orden no es trasmisible por endoso, y entonces se consideraria como una simple promesa de pago. 5.º La cantidad que se manda pagar, determinando la clase de moneda real ó efectiva, ó en las nominales que el comercio tiene adoptadas para el giro; indicacion precisa para que la letra presente una obligacion bien determinada. 6.º El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador de la letra; todo esto se expresa para que conste que el valor se ha satisfecho, por razon de que toda obligacion ha de tener causa. 7.º Nombre de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga. Esta indicacion es necesaria como consecuencia de los dos diversos modos con que puede expresarse el valor, ya para que se sepa á quién competen los derechos, ó bien contra quién pueden entablarse las reclamaciones, segun sea recibido ó entendido. 8.º Nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra; indicacion precisa para demostrar que el librador gira contra distinta persona, pues él no puede girar contra sí, ni su mujer é hijos; pues de lo contrario solo produce á su cargo una obligacion directa. Y 9.º La firma del librador ó de persona autorizada en su nombre, y si es sociedad, basta la firma social. La firma del librador indica que él es siempre el responsable al pago de la letra.

¿En qué papel ó sello se han de extender?

Considerándose el sello mas bien un medio rentístico, y siendo estos tan variables, es inútil determinarlos por la actual ley, cuando pueden ser variados con tanta frecuencia.

¿Cómo se consideran las letras giradas por los particulares?

Como pagarés; mas si provienen de operaciones mercantiles, sí tienen los efectos de tales.

¿Cuántos ejemplares se han de dar de las letras?

Pueden darse varios para facilitar las negociaciones, y desde el segundo inclusive en adelante, han de llevar la expresion de que no se consideran válidos sino en caso de no haberse pagado, en virtud de la primera letra ó de las otras sucesivas. Se dan varias cuando se gira sobre un punto lejano, y principalmente para Ultramar, remitiéndolas en distintos buques, precaucion para el caso de pérdida.

¿En qué plazos se han de pagar las letras?

De varios modos: 1.º *Á la vista*, que deben pagarse tan luego como se presenten. 2.º *Á dia fijo y determinado*, que cumplen el dia marcado para su vencimiento. 3.º *A uno ó muchos dias ó meses vista*, que corre su

término desde el día siguiente que se presentan á la aceptacion, ó que se protestan por no aceptarse. 4.º *Á uno ó muchos dias ó meses fecha*, que corren desde el día siguiente de su giro. 5.º *Á una feria*, estas cumplen el último día de ella, si dura la feria mas de un día. Y 6.º *Á uno ó muchos usos*, este nombre trae su origen de una costumbre, que es vária segun la clase de giro y la plaza en que esté librada la letra en el extranjero; el uso interior de plaza á plaza es de dos meses; por tanto dos usos serán cuatro meses, tres seis, medio uso un mes. En las giradas del extranjero á España es diverso el uso. En las de Francia 30 días. En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses. En las de Italia y demás puertos extranjeros del Mediterráneo y Adriático, tres meses. En los demas puntos no comprendidos, segun se cuente en la plaza en que estén libradas.

MODELO DE LA LETRA DE CAMBIO.

N.º 1.º Granada 20 de Diciembre de 1869. Por rs. vn. 1000.

A un mes vista ó fecha, pagará V. por esta primera de cambio, . . .
. á la órden de D. F. de T., de tal punto, la cantidad de mil rs.
vn. en oro ó plata y no otra especie, valor recibido de dicho Sr. que
sentará V. en cuenta, segun aviso de su afectísimo

A Don F. de T.

Firma del Librador.

En tal punto.

OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

¿Cuáles son las obligaciones del librador?

Proveer de fondos á la persona contra quien libre, para que el portador de la letra no halle frustrado su cobro, debiendo darle aviso para que esté prevenido por los correos siguientes. Si se gira por cuenta de un tercero, éste deberá proveer, salvo siempre la responsabilidad directa del librador. Se entiende, que uno y otro tienen provision de fondos, si al tiempo de vencer la letra, la persona contra quien se libra ó librado debe al librador ó al tercero la misma cantidad de la girada, ó bien que ambos tengan órden del librado para librarles. Todos los gastos que causen la aceptacion ó pago, son de cuenta del librador ó tercero, desde el primer cedente hasta el último; á no ser que tuviesen órden del librado para girar, ó bien que el tenedor de la letra no la presentase á tiempo, ú omita el protesto, que entonces él responde.

ENDOSO.

¿Qué es endoso?

Un acto por el cual, el propietario de una letra de cambio la traslada á otro con todos sus derechos, por medio de las formalidades breves prescriptas por la ley. El que cede la letra, se llama *endosante*.

¿Cómo se hará el endoso?

Expresando al dorso de la letra. 1.º El nombre de la persona á quien se transfiera la letra. 2.º El valor si se recibe en efectivo, en mercaderías, ó en cuenta. 3.º Nombre de la persona de quien se recibe si fuere diferente de aquella á quien se traspasa la letra. Y 4.º La fecha y la firma del endosante ó de la persona que él autorice. Si se omite la espresion del valor y la fecha, no se transfiera la propiedad y se considera como una simple comision de cobranza. Faltando la designacion de la persona á quien se cede, ó la firma del endosante, es nulo el endoso.

MODELO DE LA FORMA DEL ENDOSO.

Se pone al dorso: Páguese á la orden de D. F. de T., valor en cuenta ó recibido de dicho señor. Granada 20 de Octubre de 1869.

Firma del endosante.

¿Qué efectos produce el endoso?

El hacer responsable á todos y cada uno de los endosantes del valor de la letra si no es aceptada; y á su reembolso con los gastos del protesto y recambio si no fuese pagada á su vencimiento. Con tal que su presentacion y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma legal. Mas los endosos de las letras perjudicadas de que se tratará, solo equivalen á una cesion ordinaria, á no ser que entre el cedente y cesionario medien pactos por escrito, sin perjuicio de tercero.

AVAL.

¿Qué es aval?

La fianza prestada por un tercero á la letra de cambio, caso que no la paguen las personas obligadas. Debe hacerse en la misma letra; pero generalmente para no inspirar desconfianza, se hace en documento separado. Tiene mas bien lugar esta garantia en las letras que se giran abiertas.

¿Qué efectos produce el aval?

Sujeta desde luego á la persona que lo ha suscrito, en favor de aquella por quien se ha constituido, limitándose la obligacion solo al tiempo, cantidad y persona determinada; mas si se hizo en términos generales, queda sujeto al pago de la letra en la misma forma que la persona á quien garantiza.

ACEPTACION Y PRESENTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

¿Qué es aceptacion?

Es el acto por el cual la persona contra quien se ha librado una letra, se obliga á pagarla en la época de su vencimiento.

¿Qué ventajas produce la aceptacion?

Es útil al portador, porque si el librador goza de crédito, no le pondrán dificultad en aceptar, y encontrará en ello una garantia que asegura su pago á su cumplimiento, y en caso que el librador hubiese girado otros ejemplares, solo se pagará sobre el aceptado. Es útil al librador porque encuentra ya asegurado su crédito, al hallar quien acepte sus letras. Y al mismo librado, porque pagando sobre el ejemplar aceptado, liberta su responsabilidad caso de hacerlo á distinto dueño de la letra, y tambien cuando el librador hubiese quebrado al tiempo de hacer la aceptacion sin tener noticia el librado de ella.

¿Con qué fórmula se expresa la aceptacion?

Con la palabra *acepto ó aceptamos*; si están giradas á uno ó muchos dias ó meses vistas, debe poner el aceptante la fecha de la aceptacion. Si lo reusa, corre el término desde el dia siguiente en que el tenedor pudo presentar la letra sin atrazo de correo. Computándose vencida bajo este concepto, es cobrable al dia siguiente de la presentacion. Si la letra se paga en distinto lugar de la aceptacion, debe indicarse el domicilio del aceptante, como si aceptada en Córdoba debe pagarse en Granada.

¿Cómo ha de hacerse la aceptacion?

Puramente y sin condicion; pero la aceptacion puede limitarse á menor cantidad que la girada, y en este caso se protesta por el deficit.

¿Contra la aceptacion solemne se dá algun recurso?

Ninguno, siendo verdadera la letra, y si el librado la retiene por el dia de la aceptacion, es responsable de su pago aunque no acepte.

¿Y si se niega á aceptarla, qué efecto produce?

Tiene lugar el protesto por falta de aceptacion. Y entonces el tenedor podrá obligar al librador ó á cualquiera de los endosantes, á que afiance el valor de la letra, bien lo deposite ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo el descuento del rédito legal, por lo que falte al vencimiento.

¿En qué plazos se han de presentar las letras?

Las giradas en la Península é Islas adyacentes á la vista ó á plazo desde la vista, se han de presentar dentro de *cuarenta dias* de su fecha; en el primer caso para su cobro, y en el segundo para la aceptacion. Las giradas á plazo desde la fecha, si es mayor de *treinta dias*, se presentarán dentro de él para su aceptacion; mas si no excede no hay obligacion de presentarlas.

¿Las giradas entre la Península y Ultramar, cuándo se han de presentar?

Entre la Península y las Antillas Españolas, ú otro punto de Ultramar mas acá del Cabo de Hornos ó de Buena Esperanza, dentro de *seis meses*, y mas allá de dichos Cabos, *un año*.

¿Y las giradas entre España y los paises extranjeros?

Si están giradas *á la fecha*, en el plazo marcado en ellas; si lo están *á la vista*, á los *cuarenta dias* de su introduccion en el reino. Las giradas, de España sobre países extranjeros, segun lo que establecen las leyes vigentes de la plaza en que se han de pagar.

PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

¿Cuándo han de ser presentadas las letras á su cobro?

El dia de su vencimiento, y si éste es feriado el dia anterior. Si nó se pagan se protestan tambien por falta de pago. Si se presentan despues se entiende perjudicada.

¿Qué es letra perjudicada?

La que se presenta al pago despues del dia de su vencimiento; y surte el efecto de extinguirse los derechos del portador contra los endosantes, pudiendo solo reclamar contra el librador que no hubiere hecho provision de fondos el dia de su vencimiento, y no estuviere prescripta la letra.

¿Qué es indicacion ó letra indicada?

La designacion que se hace en la letra de la persona subsidiaria que ha de aceptarla ó pagarla, en defecto de aquella contra quién se ha librado. Debiendo siempre sacarse el protesto antes de acudir al indicado.

¿En qué forma han de pagarse las letras?

De la manera y moneda que en ellas se consigne, y si son monedas ideales, se reducen á efectivas del país donde se ejecute el pago, segun uso de la plaza. No podrá obligarse al portador de una letra á que reciba su importe antes de su vencimiento; porque el término en las letras de cambio, no está fijado en favor del dendor, como en las obligaciones ordinarias, porque la intencion del que las negocia es procurarse dinero en el punto convenido en el momento preciso, y no antes ni despues. No obstante, si se conviene el tomador, puede recibir el pago antes, y es válido á no declararse en quiebra el pagador en los 15 dias inmediatos á su pago.

¿Qué garantía puede exigir el pagador de una letra del portador de ella?

Que asegure su personalidad, por documento ó persona que lo abone, Tambien podrá solicitar cualquier persona del pagador, que suspenda el pago de la letra, en caso de pérdida, robada ó quiebra del tenedor.

¿Qué es protestacion?

Es el acto por el cual justifica el portador de una letra extraviada, que la persona contra quién se ha librado, se niega á depositar ó afianzar su importe, hasta tanto que parezca ó se optenga un segundo ejemplar. Conservando de este modo todos sus derechos.

¿Y si la letra perdida estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar?

Entonces, el porteador podrá reclamar su valor y le deberá ser entregado, si justifica la propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificado del corredor que intervino en la negociacion; prestando además fianza hasta presentar un segundo ejemplar de la letra, dado por el mismo librador, que reclamará por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta llegar al librador, sin que ninguno pueda reusar este servicio, que será á costa del dueño de la letra estraviada.

DE LOS PROTESTOS.

¿Qué es protesto?

Es un acto, por el cual se justifica que la persona contra quien se ha librado una letra, se ha negado á su aceptacion ó á su pago. Pues por ambas cosas puede tener lugar. Siendo tan esencial esta diligencia, que en ningun caso se puede omitir, ni por muerte ni por quiebra del librado, solo puede suplirse por la protestacion, en el caso anteriormente expuesto. La palabra *protesta*, proviene de que el porteador protesta todos los daños y perjuicio que se le causen.

¿Cómo se verifica la diligencia del protesto?

Se hará ante escribano y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean dependientes del escribano, verificando la diligencia con la persona á cuyo cargo esté girada la letra, y despues con las que vengan indicadas subsidiariamente; se hará en el lugar de su domicilio que será donde venga indicado, y en su defecto en el que tenga conocido; si en él no se le haya, se hará la notificacion con sus dependientes, mujer, hijos ó criados. El acta del protesto contendrá la copia literal de la letra, la aceptacion si la hubo, todos los endosos é indicaciones hechas en ella, el requerimiento de la persona que debe aceptarla ó pagarla ó á la que se halle en su nombre, y sus contestaciones al pié de la letra, y además, la conminacion de gastos y perjuicios, firmándola el notificado ó los dos testigos presenciales en su defecto, y al final la fecha, expresando la hora. Todo esto se escribirá en una sola acta, sacando copia que se entregará al portador con la letra original. Los protestos se han de evacuar antes de las tres de la tarde, y hasta puesto el sol del día que se hace detendrá el escribano en su poder la letra con el protesto sin entregarla al portador, por si el pagador se presenta al pago que hasta entonces podrá hacerlo, satisfaciendo el importe de la letra con los gastos del protesto: cancelando toda la diligencia.

¿Cuándo se han de hacer?

Quando no se acepte ó no se pague la letra; sin que un protesto evite el otro, sinó protestada por falta de aceptacion, se ha de protestar por

falta de pago. Se han de hacer á su cumplimiento, y aun antes por falta de pago, si el pagador quebrare.

¿Qué es apunte de las letras?

Es la espera concedida por el tenedor de la letra al acentante, hasta el próximo correo del día de su vencimiento; lo cual se anotará por el escribano al pié de la letra en una diligencia verificada al efecto. Gracia que se entiende derogada hoy por el Código.

INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA.

¿Qué es letra intervenida?

Es un acto, por el cual declara un tercero que acepta ó paga, por cuenta del librador ó de uno de los endosantes, una letra protestada por falta de aceptacion ó de pago, tenga ó no orden para ello. Se suele hacer con el objeto de salvar el crédito de cualquiera de los responsables á la letra. En concurrencia de varios interventores á la vez, es preferido el que lo haga por el librador, y despues los que lo hagan por los endosantes de fecha mas antigua.

¿Qué efectos produce la intervencion?

Que el que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago como si se librase contra él, debiendo avisar la aceptacion á aquel por quién la hizo. No excluye esta aceptacion, el afianzamiento de parte del librador ó endosantes, ni tampoco el pago de aquél que ha reusado aceptar, con los gastos del protesto.

¿Qué acciones compete al portador ó tenedor de la letra de cambio, protestada por falta de pago?

El entablar su accion contra el librador ó contra los endosantes ó aceptantes, segun él elija, para exigir el reembolso de la letra, los gastos del protesto, recambio y rédito legal; pero intentada con uno no puede hacerlo con otro, hasta hecha escucion de sus bienes. Dirigida la accion contra el aceptante antes que contra el librador y los endosantes, deberá notificar á éstos el protesto, de lo contrario quedan libres de responsabilidad, aun por insolvencia del aceptante, y el mismo librador que pruebe que tenia hecha provision de fondos. Si el deudor resulta en quiebra, el portador se dirigirá sucesivamente contra los demás obligados; y si resultan todos quebrados, ha de percibir de cada masa el dividendo que corresponda hasta quedar totalmente reintegrado.

¿Qué puede exigir el librador y cualquiera de los endosantes, al llegar á su noticia el protesto?

Que el portador reciba el valor de la letra y los gastos legítimos, y que le entregue la letra con el protesto y recambio. Y en concurrencia del librador y los endosantes, es preferido primero el librador y despues los endosantes por el orden de sus endosos mas antiguos de fecha.

¿Qué accion ejecutiva producen las letras de cambio?

Las letras cuyas firmas sean judicialmente reconocidas por el librador ó endosantes, producen contra ellos accion ejecutiva para su pago, reembolso y afianzamiento de su importe. Este reconocimiento no es necesario con respecto al aceptante, que no tachó de falsa la letra á su aceptacion, y dá lugar al protesto por falta de pago; con cuya vista del protesto y de la letra aceptada, se decretará la ejecucion.

¿Qué excepciones se admiten contra la accion ejecutiva?

Solo las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita por el demandante, que se pruebe por escritura pública, ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquier otra excepcion se reserva para el juicio ordinario, sin impedir la ejecucion, no pudiendo los jueces conceder plazo, ni condonar cantidad alguna al deudor, sin el consentimiento del acreedor.

¿La letra perjudicada y la protestada, eximen de responsabilidad al librador ó endosante?

No los eximirán, si se hallan cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con efectos de su procedencia. La remision ó perdon hecho para el reembolso de una letra, se entiende general para todos los responsables.

DEL REEMBOLSO Y RESACA.

¿Que es resaca?

La nueva letra de cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del valor de la letra protestada por falta de pago, y de los gastos del protesto y recambio. El fundamento de la resaca es, que tanto el librador como el tomador y los endosantes, quedan siempre responsables personalmente los unos á los otros, y todos solidariamente al portador á garantir la aceptacion y pago de la letra, ó á reembolsar los gastos del protesto y recambio. Y en virtud de esta obligacion, el portador libra una nueva letra contra éstos, llamada resaca.

¿Qué deberá acompañar el librador de la resaca?

La letra original protestada, el testimonio del protesto y la cuenta de la resaca; á ésta deberá acompañar el nombre de la persona á cuyo cargo se gira, el importe de la resaca y del cambio á que se haya negociado.

¿Qué partidas comprenderá la cuenta de la resaca?

1.º El capital de la letra protestada. 2.º Los gastos del protesto. 3.º El derecho del sello. 4.º La comision de giro á uso de la plaza. 5.º El corretaje de la negociacion. 6.º El porte de las cartas. Y 7.º El daño que

se sufra en el recambio, regulado por el curso corriente en la plaza donde se realiza el pago, haciéndolo constar en la cuenta por certificado de corredor de número ó de dos comerciantes donde no los haya.

¿Cuántas cuentas se harán de la resaca?

Solo una, sobre una misma letra; la que se ha de satisfacer por los endosantes de uno en otros hasta extinguirse con el reembolso del librador. El interés legal del importe de la resaca no se exigirá sinó desde el día en que el portador cite á juicio á la persona de quien deba reembolsarle.

¿Cuándo prescriben las acciones procedentes de letras de cambio?

A los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han deducido en justicia, se hayan ó no protestado las letras.

TÍTULO VII.

DE LAS LIBRANZAS, PAGARÉS Y CARTAS-ÓRDENES, Y DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES EN LOS CONTRATOS MERCANTILES.

¿Qué es libranza?

Un documento redactado con la expresion de ser libranza, por el cual uno manda á otro que pague la suma que en él se designa á la orden de determinada persona. Se redacta casi con los mismos requisitos que las letras de cambio, conteniendo la expresion de libranza; diferenciándose de ellas, en que en las libranzas no tiene lugar la aceptacion, y se han de pagar siempre á su presentacion, á no fijarse un plazo; y además que no puede repetirse contra el librador y endosantes hasta protestarse por falta de pago.

¿Qué es vale ó pagaré á la orden?

Es un escrito por el cual, la persona que lo suscribe se obliga á pagar á otra ó á su orden una suma determinada. Se diferencia de las letras y libranzas, en que los vales se pagan casi siempre en el domicilio en que han sido suscritos y por los mismos que los suscribieron. Tambien se diferencia en que el tenedor no puede negarse á recibir á cuenta, al tiempo de su vencimiento la cantidad que el deudor le ofrezca, la que apuntará al dorso en descuento, si bien hará el protesto por lo que falta que satisfacer: lo que puede hacerse tambien en las libranzas. No teniendo tampoco lugar la aceptacion, sinó que son pagaderas á su cumplimiento.

¿Qué requisitos deberán contener las libranzas y pagarés?

La fecha, la cantidad, época de su pago, el nombre de la persona á cuyo orden se ha de hacer; lugar donde se ha de ejecutar, el origen y es-

pecie del valor que representan, la expresion de ser libranza ó pagaré, domicilio de la persona sobre quién están librados, la firma del libracista en las libranzas y la del pagador en los pagarés.

¿Qué efectos producen las libranzas y pagarés?

Cuando provienen de operaciones del comercio, producen los mismos efectos y obligaciones que las letras de cambio; siguiéndose en los endosos las mismas formalidades, y los portadores observarán las mismas reglas para usar de las acciones de reembolso contra los pagadores y endosantes.

¿En qué tiempo son cobrables las libranzas y pagarés?

Las libranzas que no tienen plazo deben cobrarse á su presentacion, y si lo tienen el dia de su vencimiento. Los pagarés á plazo también á su vencimiento, corriendo desde el dia de su fecha, graduando su curso como las letras de cambio; cuando no hay plazo, á los diez dias de su fecha.

¿Qué acciones competen á los tenedores de las libranzas y pagarés protestados por falta de pago?

Las de repetir contra el deudor y endosante en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto si fueren pagaderos en el territorio español; y siéndolo en extranjero, se cuenta el mismo plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasados estos dos plazos, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y aun del librador siempre que éste pruebe que tenia hecha provision de fondos. En el pagaré, la responsabilidad del deudor no cesa ni aun trascurrido estos términos. También las libranzas y pagarés producen accion ejecutiva, previo el reconocimiento judicial de las personas contra quien se dirija el procedimiento, por espacio de cuatro años contados desde el vencimiento, trascurridos los cuales prescribe toda accion para el reembolso.

¿Qué libranzas y pagarés no se reputan mercantiles?

Los que no hayan sido expedidos por endosos; y en este caso no se concideran contratos de comercio, sinó simples promesas de pago, y se regirán por las leyes comunes de los préstamos. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion ni accion en juicio.

¿Qué son cartas-órdenes de crédito?

Las dirigidas por un comerciante á otro para que entregue cierta cantidad á determinada persona portadora de ella, con objeto de atender á una operacion mercantil.

¿Con qué requisitos se han de dar?

No pueden darse á la orden, y se han de contraer á cantidad fija, como máximun de la que deba entregarse al portador, sin cuyo requisito se considera como simple carta de recomendacion. También es indis-

pensable que el portador justifique la identidad de su persona, sinó es conocido del pagador.

¿Qué limitaciones tienen las cartas-órdenes?

La de no poder ser protestadas, ni dar accion alguna contra el que las dió, aunque no sean pagadas. Y hasta pueden ser revocadas por el dador, siempre que medie una causa fundada que disminuya el crédito del portador; con tal que la revocacion no sea intempestiva y dolosa para estorbar las operaciones del tomador, siendo entonces responsable de los perjuicios.

¿Qué efectos produce la carta-orden?

El de quedar obligado á la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere satisfecho, siempre que no exceda de la cantidad en la misma carta. El portador deberá reembolsar sin demora al dador, de lo que hubiese recibido si ya no lo ha hecho. Y no haciéndolo, el dador usará contra él la accion ejecutiva con el interés legal desde el dia de la demanda, y el cambio corriente en la plaza que hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso. Si el portador no hace uso de la carta-orden en el plazo convenido con el dador, ó en el que juzgue en su defecto el tribunal de comercio, deberá devolverle al dador, si éste lo exige, ó afianzar su importe, ínterin conste la revocacion al que debia pagarlo.

¿Qué reglas se siguen en los términos legales y prescripcion de acciones en los contratos mercantiles?

Que los términos legales para el ejercicio de las acciones y repeticiones que procedan de contrato mercantil, se consideran fatales; esto es, que corren de momento á momento, dias feriados y no feriados, sin tener lugar el beneficio de la restitution. Para la prescripcion de las acciones que no hay plazo señalado en el Código, prescriben segun las leyes comunes.

¿De qué manera se interrumpe la prescripcion?

1.º Por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor. 2.º Por la revocacion del documento en que esté fundada la accion del corredor. En el primer caso comienza á contarse nuevamente la prescripcion, desde la última gestion en juicio á instancia de cualquier parte; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento, y si en éste se hubiese prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que hubiere vencido.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS NAVES.

¿Qué es nave?

Bajo esta denominacion se designa, toda especie de buque, cualesquiera que sea su nombre y cabida, que navegan por los mares; llamándose mercantes las destinadas á el auxilio del comercio, que son de las que se ocupa el Código.

¿Cómo se consideran las naves?

Como bienes muebles para todos los efectos del derecho.

¿Quiénes pueden construir y adquirir las naves?

Puede construirlas cualesquier persona, de la clase que tenga por conveniente, sujetándola al reconocimiento pericial para declararla apta para la navegacion. Pueden adquirir su dominio los naturales de España con capacidad, por derecho comun; ya sea de construccion española como extranjera, con tal que no medie reserva en favor del extranjero, bajo pena de confiscacion; y los extranjeros naturalizados. Los extranjeros no naturalizados no pueden adquirirla ni en todo ni en parte; y aquel en quién recaiga por título de sucesion ú otro gratuito, tendrá que enagenarla en el término de treinta dias, contados desde su adquisicion, siendo confiscada sinó lo verifica. Tambien se le prohíbe la compra por título honoroso. El comercio de cabotaje se ha de hacer precisamente en buques de construccion, propiedad y tripulacion española.

¿Qué derechos tienen los propietarios de las naves sobre ellas?

Son preferidos en su fletamento sobre un tercero, por el mismo precio y condiciones. Si concurren dos ó mas partícipes, tendrá preferencia el que tenga mayor interés en la nave; si iguales, decidirá la suerte. Tienen el derecho de tanteo por treinta dias, consignando el precio en el acto de la venta. Para lo cual, el vendedor avisará la venta á los comproprietarios para que use de este tanteo en dicho término.

¿Quién debe reparar la nave?

Los partícipes, para lo cual bastará la sola reclamacion de un sócio para que obligue á todos. Si alguno lo reusa en los 15 dias siguientes del requerimiento judicial, el sócio ó los sócios que lo supliesen tendrá derecho á que se le transfiera el dominio de la parte que corresponda al que no hizo la provision; abonándole su parte con arreglo á lo que valiese antes de la reparacion, justipreciada por peritos nombrados por las partes, ó por el juez, no aviniéndose. Las dudas que ocurran en los interesados en la nave, se resuelven por mayoría de los que formen la mitad de su valor.

¿De qué modo se adquieren las naves?

Por la *construccion*, como queda dicho, *por enajenacion voluntaria y forzosa, y por la prescripcion*. Por la *construccion*, prévio reconocimiento pericial referido. Por la *enajenacion voluntaria*, los que tengan dominio sobre ella, debiéndola hacer por escritura pública; pudiendo tambien venderlas los capitanes ó maestros con autorizacion competente; y tambien cuando se inutilice la nave en el viaje, dando cuenta á la autoridad mercantil del primer puerto de su arriada. Por la *enajenacion forzosa*, por los acreedores contra la nave cualesquiera que sean, debiéndolo hacer en venta judicial. No pudiendo nunca hacerse esta venta, estando la nave cargada y despachada para hacerse á la vela; ni embargada ni detenida por deudas de su propietario, á no ser contraidas en el viaje que va á hacerse; y aun en este caso, los interesados en el viaje pueden impedir el embargo, dando fianza de que la nave regresará al puerto en el tiempo fijado en la patente, y caso que nó, aunque sea por caso fortuito, satisfarán las deudas legítimas. Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles, pueden ser embargadas por las deudas contraidas en territorio español en utilidad de la nave.

¿Qué deudas son privilegiadas?

Vendida la nave, todos los acreedores se distribuirán ó prorata el precio, á no ser que haya deudas preferentes; éstas lo serán por éste orden: 1.º Los créditos de la Hacienda pública. 2.º Las costas judiciales que causen en la venta. 3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje, anclaje y demás del puerto. 4.º Los salarios de los depositarios y guardas de la nave. 5.º El alquiler de almacenes para custodia de los aparejos y peltrechos de la nave. 6.º Los empeños y sueldos que se deben al capitán y tripulacion en el último viaje. 7.º Las deudas inescusables contraídas por el capitán en el último viaje en utilidad de la nave y su cargamento. Y otras varias.

¿Qué se hará si el producto de la venta no alcanza para pagar á los acreedores de un mismo grado?

Se divide entre ellos á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de todos, despues de que-

dar cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden que queda fijado.

¿Qué formalidades se observarán en la venta judicial?

Esta se hará en subasta pública, anunciándose por treinta dias, renovándose los edictos cada diez, con pregones de tres horas cada uno de los dias 1.º, 10, 20 y 30, anunciándolo por edictos en el puerto de la subasta y en la capital del departamento de marina á que corresponda, y en los diarios de la provincia, observando en el remate las solemnidades del Derecho comun. El último modo de adquirir la nave es por la *preseripcion* que tiene lugar por treinta años de posesion continua del poseedor sin título; en los que tienen título, en el silencio del Código, debe entenderse, que prescriben segun las reglas de las prescripciones ordinarias.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

¿Qué personas intervienen como auxiliares en el comercio marítimo?

Los navieros, capitanes, pilotos, contramaestres, tripulacion, sobre cargos, y corredores intérpretes de navío.

DEL NAVIERO.

¿Qué es naviero?

La persona bajo cuyo nombre y responsabilidad directa ha de girar la expedicion de una nave mercante aparejada, equipada y armada.

¿Qué capacidad han de tener?

La legal para ejercer el comercio y estar inscripto en la matrícula de comerciantes. Es necesario el auxilio del naviero por no tener muchas veces el propietario de la nave, capacidad legal para ejercer el comercio por ser menor, clérigo ó militar en servicio activo.

¿Cuáles son los derechos ó atribuciones del naviero?

Hacer todos los contratos relativos á la nave, su administracion, fletamento y viajes. Nombrar al capitan y darle las instrucciones á que deberá arreglarse bajo su responsabilidad. El poder despedir al capitan y tripulacion antes de hacerse la nave á la vela, sinó se ajustaron por viaje determinado; mas despidiéndolos durante el viaje sin justo motivo deberá pagarles hasta regresar al puerto donde se ajustaron. Si el viaje se contrató por tiempo determinado, no pueden ser despedidos los hombres de mar, fuera de insubordinarse en materia grave, hurto, em-

briguez habitual, dolo ó culpa grave. La venta del buque destruye todos los pactos entre naviero y capitan.

¿Qué responsabilidad tiene el naviero?

No podrá recibir mas carga que la que admita la cabida del buque, que será la detallada en la matrícula. Responderá de las obligaciones contraídas por el capitan en favor de la nave, mas nó de los contratos que el capitan celebre por su cuenta, ni de aquellos en que se exceda de sus atribuciones. Mas no responderá de los excesos que cometa el capitan y la tripulacion durante el viaje, que entonces éstos responderán con sus personas y bienes.

DEL CAPITAN.

¿Qué es capitan ó maestro?

*El jefe de la nave á quien debe obedecer la tripulacion en cuanto ordena-
re para el servicio de ella.*

¿Á quien corresponde su nombramiento?

Al propietario de la nave, y si es de muchos, será elegido por la mayoría de interes en el buque.

¿Qué requisitos ha de tener el capitan?

Natural y vecino de España, ó extranjero naturalizado, con capacidad legal para contratar y obligarse en el arte de la navegacion, con arreglo á las ordenanzas de marina, y patente de capitan. Puede ejercer el cargo de capitan el mismo naviero, y no teniendo patente de tal, necesita un capitan aprobado, limitándose entonces su direccion á la administracion económica de la nave. El capitan extranjero naturalizado, necesita una fianza, para seguridad por lo menos de la mitad del valor del buque; el español solo la prestará cuando se hubiere pactado.

¿Cuáles son los derechos del capitan?

Proponer al naviero la tripulacion, no pudiendo ser obligado á admitir persona alguna que no sea de su confianza, como responsable que es del buque. Contratar los fletamentos no estando presente el naviero ni el consignatario. No poder ser detenido él ni ningun individuo de la tripulacion estando á bordo para hacerse á la vela, por deudas á no ser por los efectos suministrados para aquel viaje, y aun en este caso tampoco, si diere caucion cualquier interesado.

¿Cuáles son las obligaciones?

Entre las innumerables que les impone el Código, son las mas principales las siguientes: Antes de ponerse la nave á la carga, deberá reconocer su estado acompañado de los oficiales y dos maestros de carpintería y calafatería. Deberá llevar á bordo tres libros encuadernados, y foliadas sus hojas por el capitan del puerto de la matrícula de la nave. El primero de *cargamentos*, donde se sentarán las entradas y salidas de

as mercaderías cargadas, número, marca, nombre de los cargadores, su procedencia y flete que devenguen. El segundo, llamado de *cuenta y razon*, donde constarán los intereses de la nave, lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y nombres de la tripulación. Y el tercero, titulado *diario de la navegacion*, donde se anotará día por día todos los acontecimientos del viaje y resoluciones que se tome sobre la nave y cargamento. No podrá el capitán abandonar la nave á la salida y entrada de los puertos, ni tampoco, yendo de viaje, pernoctar fuera de ella. Ni podrá arribar á puerto distinto de su destino sin necesidad.

¿Qué deberá hacer cuando arribe á un puerto?

Dentro de las veinte y cuatro horas de haber dado plática en un puerto extranjero, dará cuenta al Cónsul español del nombre, matrícula y procedencia del buque y motivo de su arribada, recogiendo certificado del arribo. Y lo mismo cuando arribe á puerto español.

¿Qué hará en caso de avería, temporal ó abordaje?

Si por temporal ú otra causa advirtiese avería en la carga, lo hará constar por una protesta en el primer puerto donde arribe, que lo ratificará al llegar á su destino. Si por causa del temporal la nave se inutiliza y es preciso abandonarla, lo hará con acuerdo de la mayoría, salvando los libros y objetos mas preciosos del buque en un bote, dando cuenta bajo juramento en el primer puerto donde tome tierra á la autoridad, con declaración de la tripulación, recogiendo certificado para su justificación. Si el buque fuese abordado por enemigos ó piratas, deberá resistirse prudencialmente á la entrega de efectos que les exijan, y no siendo posible salvarlos, los entregará anotándolos en el libro, que justificará en el primer puerto donde arribe.

DEL PILOTO.

¿Qué es piloto?

Es el perito en la ciencia de la navegacion encargado de la direccion facultativa de la nave en su derrotero. Es el segundo jefe de la nave y hará las veces de capitán por muerte, ausencia y enfermedad de éste.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Ir provisto de las cartas de navegacion y de todos los instrumentos necesarios, respondiendo de toda omision en esto; llevar un libro en que anote la altura diaria del sol, la derrota, distancia, longitud y latitud donde se encuentra; no podrá variar de rumbo sin acuerdo del capitán, y caso de que éste no se avenga apesar de exponerle las razones de la conveniencia, protestará ante los demás oficiales en el libro de navegacion, sin perjuicio de seguir las órdenes del capitán entonces responsable.

¿Cuál es la responsabilidad del piloto?

Responder de todos los perjuicios causados á la nave y á su cargamento, cuando varare ó naufragare por su impericia ó descuido, y si procede con dolo, ser procesado criminalmente é incapacitado para volver á ser piloto.

DEL CONTRAMAESTRE.

¿Qué es contraamaestre?

Es el tercer jefe encargado de la policia del buque, y de la conservacion de sus aparejos y armamentos. Sustituye al capitan y al piloto á falta de éstos.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Arreglar el cargamento, tener expedita la nave para las maniobras; mantener la disciplina en la tripulacion, y detallar el trabajo á cada marinero vigilando su cumplimiento; y caso de desarmar la nave, conservar y custodiar los pertrechos entregados por inventario.

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACION Ó EQUIPAJE DE LA NAVE.

¿Qué son oficiales de mar?

Aquellos subalternos que sirven un buque mercante bajo las órdenes del capitan. Para lo cual tendrá la autorizacion y pericia competente, que previenen las ordenanzas de mar. Los elije el naviero á propuesta del capitan. En lo demás, se arreglarán sus derechos y obligaciones por las relativas á la tripulacion.

¿Qué es tripulacion ó equipaje de una nave?

Los hombres de mar, destinados con arreglo á las ordenanzas de marina para el servicio de un buque mercante, ajustados para el efecto. Sus contratos se han de extender en el libro de cuenta y razon, firmadas por ellos ó personas que autoricen, dándoles el capitan, si lo exigen, una nota firmada. Los nombra el naviero á propuesta del capitan.

¿Qué tiempo dura el empeño de la tripulacion?

El que se designe en la contrata. Si no se fija, se entiende por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Contratados para una nave, no pueden rescindir su empeño, ni dejar de cumplirle sin un impedimento, ni contratarse para otra sin permiso del capitan por escrito. Siendo nulo en este último caso el nuevo contrato, y pueden ser obligados á servir ó á buscar quienes le sustituyan, perdiendo los salarios del primer empeño y sujetos á las penas correccionales; incurriendo el capitan que los ajuste, sabedor que lo estaban en otra nave, en la multa de 100 escudos. Como consecuencia de esto,

tampoco se le podrá faltar á ellos en sus contratas, ni dejarlos en tierra sin pagarles el servicio por completo, y una indemnizacion; á no ser por insubordinacion, embriaguez ú otra causa, para ser despedidos.

¿Que prohibiciones tiene el capitan?

Desde principiar el viaje hasta su conclusion, no podrá abandonar en tierra ni en el mar á ningun hombre de la tripulacion; y si fuesen reos de algun delito, proceder á su prision y entregarlos en el primer puerto, á la autoridad de marina.

¿Qué se hará cuando los hombres de mar no hayan prestado todos los servicios contratados, ó por el contrario hubiere prestado mas?

Habrà que atenerse entonces á las circunstancias siguientes: 1.º *Á la revocacion del viaje*, que puede tener lugar por caso fortuito de guerra, interdiccion de comercio, bloqueo, ó peste. 2.º *Por variacion de rumbo de la nave, reduccion del viaje á puerto mas cercano, ó su prolongacion á otro mas lejano.* 3.º *Apresamiento ó naufragio de la nave; ó de solo el cargamen:* en estos casos, habrá que ver si se pierde todo ó solo el cargamento ó parte del buque. 4.º *Apresamiento del marinero*, si ha sido en defensa de la nave, por su descuido ú otro accidente. Y 5.º *Por su enfermedad ó muerte*, si ha sido tambien en defensa de la nave, por su culpa ó por otras causas. Rigiendo en todos estos casos disposiciones minuciosas que omitimos por no extendernos demasiado.

DE LOS SOBRECARGOS.

¿Qué es sobrecargo?

Es la persona comisionada por el naviero para ejercer sobre la nave ó el cargamento, la parte de administracion económica que se le ha fijado expresamente por el comitente. Su capacidad legal, obligaciones y responsabilidades, son las mismas que las de los factores. Sus atribuciones son: celebrar los contratos que se le autoriza, vender el cargamento y la compra de retorno, y otras.

¿Cuáles son sus obligaciones y prohibiciones?

Llevar cuenta y razon de todas las operaciones en un libro forrado y rubricado en la forma de los que llevan los capitanes. Se les prohíbe hacer negociaciones por su cuenta durante el viaje, excepto la *pacotilla*, que se les permite por pacto ó costumbre, y en el retorno solo podrán invertir la cantidad que le halla producido esta pacotilla. Por la presencia del sobrecargo cesa el capitan en las atribuciones económicas del buque; no pudiendo aquel entrometerse en la direccion facultativa ni mando que al capitan le corresponde por su empleo y autoridad.

DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍO.

¿Qué es corredor intérprete de navío?

El agente especial del comercio marítimo, establecido para intervenir en los contratos de fletamento y asistir á los buques extranjeros en todas las diligencias peculiares de la navegacion. Los habrá en todos los puertos habilitados para el comercio extranjero.

¿De cuantas clases son?

Segun el decreto de 30 de Noviembre de 1868, declarando libre este oficio, los hay de dos clases: Unos sin carácter de notarios públicos, que pueden serlo libremente todo español ó extranjero sin previo exámen, fianza ú otro requisito, pero los libros ó certificados de éstos, no harán prueba en juicio. Y otros con carácter de notarios y con prueba de sus libros y certificados, los cuales necesitarán los requisitos, de acreditar su buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de comercio, una fianza para asegurar el buen desempeño de una cantidad mitad de la que prestan los demás corredores, que consiste en 1000 escudos en las poblaciones de 1.^a clase, 750 en las de 2.^a y de 500 en las de 3.^a, poseyendo por lo menos dos idiomas vivos de Europa.

¿Cuáles son sus atribuciones?

1.^o Intervenir en los contratos de fletamento no otorgados directamente con los fletadores, capitanes ó consignatarios. 2.^o Servir de intérpretes á los capitanes y sobrecargos en todos los protestos y diligencias que les ocurran en las oficinas públicas. 3.^o Traducir los documentos de éstos que hayan de presentar en dichas oficinas, certificando estar fielmente traducidos. Y 4.^o Representarlos en juicio cuando no comparezcan personalmente.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Llevar tres libros con las mismas formalidades que las de los comerciantes. El 1.^o De los capitanes á quienes asisten, determinando su nombre y el de los buques con su procedencia. El 2.^o De los documentos que traduzcan. Y el 3.^o De los contratos de fletamentos en que intervengan, con expresion del nombre y porte del buque, pabellon, flete pactado, cargamentos y otros pormenores.

¿Cuáles son sus prohibiciones?

La de no comprar para sí, ni para otra persona, los efectos á bordo de las naves que visiten el puerto, ni hacer las demás prohibiciones de los corredores. Sus derechos se arreglarán á los aranceles particulares ó á la práctica en su defecto.

TÍTULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

DEL FLETAMENTO.

¿Qué es fletamento?

Un contrato por el cual se alquila una nave, total ó parcialmente, para uso determinado, por cierto precio convenido. Se llama *fletante*, el naviero ó capitán que alquila la nave para trasportar efectos ó pasajeros. *Fletador*, el que la toma en arrendamiento para estos objetos. Y *flete*, al precio que se contrata el transporte. Puede ser *fletante*, el naviero ó el capitán en su caso, y *fletador*, todo el que tenga aptitud legal para obligarse.

¿Cuántas cosas hay que considerar en este contrato?

Tres: *nave* que se alquila, *uso* que se ha de hacer de ella, y *flete* que se devenga. La nave ha de reunir las tres quintas partes de la carga correspondiente á su porte; siendo nulo lo contrario, el tonelaje ha de ser el designado en la escritura de fletamento, siendo menor por error ó engaño, puede el fletador rescindir el contrato ó á que se reduzca el flete en proporcion de la carga, con los perjuicios. El *uso* de la nave puede ser en su totalidad ó en parte. La *fletada* en su *totalidad*, puede ser de varios modos; ó por un viaje dando una suma por todo lo que dure, por meses, pagando un tanto por cada uno, ó por un plazo determinado; pudiendo entonces el fletador hacer lo que le parezca de la nave durante éste. El *flete*, será el ajuste que se fije en la escritura de fletamento ó conocimiento.

¿Qué requisito esencial ha de tener este contrato para su validez?

Que esté redactado por escrito en una póliza firmada por los contratantes. Cuya escritura contendrá las particularidades siguientes: 1.º La clase, nombre y porte del buque. 2.º Su pabellón y puerto de su matrícula. 3.º El nombre y domicilio del capitán ó del naviero, si éste contrata el fletamento. 4.º Nombre y domicilio del fletador y del comitente, si obra por éste. 5.º El puerto de la carga y descarga, y los días convenidos para verificarla. 6.º Las estadias y sobre estadias, ó sea el tanto pecuniario que se estipula, por cada día que pasa, sin entregar la carga,

llamada *estadias*, y la doble dilacion que se nombra *sobre-estadias*. 7.º La cabida ó número de toneladas que se han de cargar. 8.º El flete, y en los términos en que se ha de pagar. Y 9.º El tanto de *capa* ó de gastos menudos, que se ha de dar al capitán.

¿Qué prueba tendrá esta póliza?

Hará plena prueba si interviene un corredor hoy de los de carácter de notario público. Si no interviene, la hará con el reconocimiento de las firmas. Cuando el fletamento no se ha contraído en la forma debida y se ha recibido el cargamento, se entiende celebrado por lo que resulte del *conocimiento*.

¿Cuáles son las obligaciones de fletante?

Entre las muchas que les impone el Código, las principales son las siguientes: 1.ª Poner la nave á disposicion del fletador para el uso convenido, pero se ha de distinguir si se ha fletado todo ó parte; en el primer caso el fletador dispone de todo el buque, no pudiendo el fletante embarcar otras mercaderías sin su consentimiento, y si lo hace, pertenece el flete á aquel. En el segundo caso, el fletador solo dispondrá de la cabida necesaria para colocar las mercaderías contratadas. 2.ª Trasportar las mercaderías al lugar convenido, con el cuidado necesario. Si no completase las tres quintas partes del total de la cabida del buque, puede el capitán subrogar otra hábil para el transporte, siendo de su cuenta los gastos de traslacion y el aumento del flete si lo hubiere. No siendo posible la subrogacion, se dará á la vela en el tiempo convenido, y no habiendo tiempo á los treinta dias de principiar la carga, de lo contrario es responsable de los daños.

¿Cuándo se podrá rescindir el contrato de fletamento?

Si hubiese error en la cabida de la nave, en cuyo caso podrá el fletador rebajar el flete á la parte que se queda sin carga, indemnizando los perjuicios á más si la diferencia excede de una cincuentena parte, y la cabida no está conforme con el aforo de la nave; en otro caso, solo se exige la disminucion del flete proporcional. Tambien se rescinde, ocultando el pabellon verdadero del buque, respondiendo de las confiscaciones á que de lugar. Por declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con el país á donde se dirija el buque; por temporal ó quebrantos del buque, por temor de piratas y enemigos, en cuyo caso, el capitán obrará con arreglo á instruccion si ocurren estos accidentes durante el viaje, y no teniendo instrucciones, si se ve obligado á arribar á puerto distinto de su destino, los gastos que ocurran se sufren como *avería comun*.

¿Cuáles son las obligaciones del fletador?

Pagar el flete convenido en estos términos: cuando las mercaderías han llegado sin retraso, se debe el flete íntegro, sin que el cargador pueda pedir disminucion ninguna, en ningún caso, no pudiendo libertarse de pagarlo, ofreciendo habandonar los efectos del cargamento por el

flete, estén ó no averiados, excepto los líquidos cuyas vasijas hubiesen perdido la mitad, porque entonces el transporte no se ha verificado. El aumento natural en el peso y medida de las mercaderías embarcadas, producen un aumento proporcional en el flete. Á estas obligaciones siguen otras varias.

¿Cuáles son las responsabilidades del fletador?

Responder de todos los perjuicios seguidos á la nave, bien por confiscacion, embargo ó detencion, si proceden de haber introducido efectos distintos de los que manifestó al fletante; y si estos perjuicios se extienden á la carga de los demás conpletadores, deberá tambien indemnizarlos. Mas no habrá lugar á estos perjuicios é indemnizacion, si los géneros ilícitos los introdujo á bordo por convenio con el fletante.

DE LOS CONOCIMIENTOS.

¿Qué es conocimiento?

Es un documento en el cual se enumeran las mercaderías entregadas por el cargador á bordo de la nave para su transporte, como garantía de las obligaciones contraídas en el fletamento. En los puertos del Mediterráneo se llama *póliza de cargamento*. Se diferencia el conocimiento de la *póliza de fletamento*, en que ésta fija las cláusulas y condiciones del alquiler de la nave, y el conocimiento solo sirve para justificar que las mercaderías se han entregado á bordo.

¿Qué requisitos contendrá el conocimiento?

Los siguientes: 1.º El nombre, matricula y porte del buque. 2.º El del capitán y pueblo de su domicilio. 3.º El puerto de la carga y de la descarga. 4.º Los nombres del cargador y del consignatario. 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marca de las mercaderías. Y 6.º El flete y la capa contratados. Todos los que se den han de ser de un mismo tenor con igual fecha y expresion del número que se firmen.

¿Qué fuerza tiene el conocimiento?

Sirve de título de las respectivas obligaciones y derechos entre el capitán y el cargador de la nave, ni uno ni otro puede rehusar su entrega mútua, y el capitán deberá firmar cuantos exija el cargador. Reconocido por el que los suscribió, tiene fuerza ejecutiva, no admitiéndole al capitán la excepcion de haberlos firmado confidencialmente bajo promesa de entregarle despues la carga. Las demandas entre el cargador y capitán han de apoyarse en el conocimiento; si hay discordia entre los ejemplares de un mismo cargamento, se decide por el que presente el capitán, si fué escrito por el cargador sin enmienda, ni raspaduras, y por el que presente el cargador si lo firmó el capitán. Si están ambos con los requisitos, se está á lo que prueben las partes.

¿Pueden darse los conocimientos á la orden?

Sí, y pueden cederse y negociarse por endoso, transfiriendo todos los derechos sobre el cargamento, pudiendo omitirse entonces el nombre del consignatario. Debiendo el portador presentarlo al capitán antes de principiar la descarga, para recibir directamente las mercaderías y evitar los gastos de almacén, y medio por ciento de depositaría.

¿Qué se hace si se varía el destino del cargamento?

Para variarlo es preciso devolver al capitán los conocimientos que firmó; mas si el capitán consiente en variar el rumbo sin recogerlos, se constituye responsable al portador legítimo.

¿Cuándo se revalida el conocimiento?

Por muerte del capitán ó por cesar en su oficio por cualquier accidente antes de hacerse á la vela, en cuyo caso podrán exigir los cargadores del capitán que le suceda, que revalide los conocimientos que aquel firmó, de lo contrario, el nuevo capitán solo responde de lo que se justifique existir en la nave cuando se entregó en ella. Entregado el cargamento, habrá que devolver al capitán el conocimiento que firmó, siendo responsable de los perjuicios el consignatario moroso.

TÍTULO IV.

DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

¿Qué es contrato á la gruesa?

Una convencion por la cual uno presta á otro una suma de dinero para el servicio de una nave, impuestas sobre cosas sujetas á riesgo marítimo, con la condicion de devolverla con el premio señalado si estos llegan al puerto de su consignacion, y de perderla si se pierden. Es de los contratos marítimos mas antiguos, y mas generalizados en todas las naciones, pues ya se conocia en la legislacion romana.

¿Con qué nombre se ha conocido?

Ha tenido varios, estos son: el de cambio marítimo, préstamo á riesgo de nao, y préstamo á la gruesa ventura; en el Código español se llama *contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.*

¿Cuál es su utilidad?

Facilitar intereses necesarios para reparar, aprovisionar y cargar las naves, generalmente cuando los navieros ó capitanes carecen de fondos para proveer á estos objetos. Puede prestarse, no solo dineros, sino efectos y mercaderías, con tal que se fije el valor, y que se exprese la cantidad metálica que se ha de restituir.

¿Qué nombre se dá á los contratantes?

Al prestamista ó al que presta, se llama *dador ó cambista*; al que reci-

be la cantidad, *tomador ó cambiatario*; y al interés ó premio estipulado, *gruesa*, de donde mayormente toma su nombre este contrato.

¿Cómo se ha de celebrar?

De tres modos: 1.º Por escritura pública. 2.º Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredores. Y 3.º Por documento privado. Siendo ineficaces los celebrados verbalmente.

¿Qué requisitos contendrá el contrato?

1.º La clase, nombre y matrícula del buque. 2.º Nombre y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo. 3.º Capital del préstamo y el premio convenido. 4.º El plazo del reembolso. Y 5.º Los efectos hipotecados.

¿Sobre qué cosas puede constituirse este contrato?

1.º Sobre el casco y quilla de la nave. 2.º Sobre las velas y aparejos. 3.º Sobre el armamento y las vituallas. Y 4.º Sobre las mercaderías cargadas. No pudiéndose tomar, sobre el casco y quilla del buque, mas valor que las tres cuartas partes de éste; y sobre las mercaderías cargadas mas que el valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo.

¿Sobre qué cosas no tiene lugar este contrato?

Sobre los fletes no devengados, ni sobre las ganancias que se esperan del cargamento; y en caso contrario, el prestador solo tendrá derecho al capital, mas no al premio, porque uno y otro no constituyen un capital y si solo una esperanza, y á mas, porque entonces no tendrian interés el fletador ni el cargador en el buen éxito de la expedicion. Tampoco puede prestarse por la misma razon, sobre el salario de la tripulacion. Si los efectos corren riesgo al tiempo de la celebracion del contrato, es nulo el préstamo. Y cuando no llegue á correrle despues, se rescinde.

¿Cuándo el dador pierde el capital y réditos?

Cuando se pierden totalmente los efectos sobre que se impuso el préstamo, si acontece en el tiempo y lugar convenido para correr el riesgo. Deberá probar el tomador dicha pérdida, y el cargador justificar que los efectos existian cargados en la nave y corrieron riesgo.

¿Cuándo tiene accion el prestador para reclamar capital y réditos?

Cuando la pérdida provenga de haberse dedicado al contrabando el buque ó cargador, de vicio propio de la cosa, dolo ó culpa del tomador, baratería del capitán ó tripulacion, ó de haberse cargado las mercaderías en buque distinto del que se debe, salvo pacto en contrario.

¿Desde cuándo corre el riesgo el préstamo?

Si no se pactó el tiempo, con relacion al buque y sus agregados, desde que se hace á la vela hasta que fondée en el puerto de su destino, y en cuanto á las mercaderías, desde que se cargaron en el puerto de su partida, hasta el consignado para su descarga. Si el naufragio es parcial,

el prestador tiene derecho á la cantidad que produzcan los efectos salvados, pagando los gastos de su salvacion.

¿Por qué orden se han de pagar los diversos préstamos?

El hecho en el último viaje será preferente á todos los anteriores. Las cantidades tomadas durante el viaje, serán preferentes á las tomadas antes de la expedicion, y en caso de ser varias, se graduará la preferencia por el orden contrario al de sus fechas; porque los que han contribuido mas reciente á la conservacion de la nave y cargamento deben ser preferidos al pago á los demás.

¿A qué queda obligado el fiador en este contrato?

Mancomunadamente con el tomador, al pago, salvo las restricciones en contrario; y cumplido el plazo marcado, queda extinguida la obligacion.

TÍTULO V.

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

¿Qué es seguro marítimo?

Es un contrato aleatorio, por el cual uno toma sobre si los riesgos que pueden ocurrir por accidente de mar, en las cosas expuestas á los peligros de la navegacion, mediante cierto premio. Los nombres de los contrayentes, del premio ó prima del seguro, como de la grande utilidad de este contrato; ya quedó expresado al tratar de los seguros terrestres.

¿De qué modo se celebra este contrato?

1.º Por instrumento público ejecutivo. 2.º Por póliza con intervencion de corredor, que tiene igual fuerza comprobada con sus asientos. Y 3.º Por documento privado, reconocidas las firmas por los otorgantes judicialmente ó de otra forma legal, produciendo igual prueba plena. El contratado verbalmente es nulo.

¿Qué requisitos tendrán estos documentos?

1.º La fecha con expresion de la hora: cuando son muchos los asegurados y no suscriban todos la póliza en el acto, deberá expresar cada cual antes de su firma la fecha en que lo hace. 2.º Los nombres y domicilios del asegurador y asegurado. 3.º Si el asegurado hace asegurar efectos propios ó ajenos en virtud de comision. 4.º El nombre y domicilio del propietario de las cosas, cuando se obra en virtud de comision. 5.º El nombre, porte, pabellon, matrícula. armamento y tripulacion de la nave en que se verifica el transporte. 6.º El nombre y domicilio del capitán. 7.º El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas, aquel donde la nave ha salido ó ha debido salir y aquellos en

que debe hacer escala. 8.º La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados. 9.º Las marcas y números de los fardos, si los tuviere. 10. El tiempo en que debe empezar y concluir los riesgos. 11. La cantidad asegurada. 12. El precio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de efectuar el pago. 13. El premio convenido de ida y vuelta, si se hiciere el seguro por viaje redondo. 14. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados. 15. El plazo, lugar y forma en que halla de hacerse el pago. Y 16. Sumision de los contrayentes á juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita pactada.

¿Qué cosas pueden ser aseguradas?

1.º El casco y quilla de la nave. 2.º Las velas y aparejos. 3.º El armamento. 4.º Las vituallas y víveres. 5.º Las cantidades dadas á la gruesa. 6.º La libertad de los navegantes ó pasajeros. Y 7.º Todos los efectos comerciales sujetos á la navegacion, cuyo valor pueda fijarse en una cantidad determinada.

¿Sobre qué porciones y en qué tiempo se hace el seguro?

El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los referidos objetos, juntos ó separados. Puede asegurarse en tiempo de paz, de guerra, antes ó despues del viaje, ó durante éste; por viaje de ida y vuelta, ó por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje ó por plazo determinado.

¿Qué porcion no puede asegurarse?

Sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontando los préstamos tomados á la gruesa sobre ella. Si las cosas aseguradas son del capitan ó del cargador que se embarcan con sus propios efectos, solo puede tener lugar el seguro por las nueve décimas partes de su justo valor, dejando siempre un diez por ciento á riesgo de aquellos.

¿Cómo se han de valuar los efectos asegurados?

Por la estimacion que tengan en la plaza donde se carguen. La evaluacion hecha en moneda extranjera se reducirá á la equivalente á la del reino, segun el curso del dia en que se firmó la póliza. Si en la valuacion de los efectos ocurriese fraude, los aseguradores podrán reducir su responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos, mediante prueba. Si es por error la estimacion exajerada, los contratantes la rebajarán á su legítimo valor por sí ó por árbitros. Lo que no tiene lugar despues de saberse el paradero ó suerte de la nave.

¿Qué particularidades contendrá el seguro sobre la libertad de los navegantes?

1.ª El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada. 2.ª El nombre y matrícula de la nave en que se embarca. 3.ª El nombre del capitan. 4.ª El puerto de su salida y el de su destino. 5.ª La cantidad convenida para el rescate y gastos del regreso á España. 6.ª El

nombre y domicilio de la persona que se encarga de asegurar el rescate. Y 7.^a El término en que ha de hacerse y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRAYENTES.

¿De qué riesgos responde el asegurador?

De todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del gobierno ó detencion por orden extranjera, represalia y por todo accidente de mar que no está exceptuado.

¿De qué riesgos no responde?

Del cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores; de la separacion espontánea de convoy habiéndose pactado el ir en conserva con él; prolongacion de viaje á puerto mas remoto del que se designa en el seguro, por disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores y baratería del capitán ó del equipaje, no pactándose lo contrario; baratería es todo dolo, culpa ó imprudencia, descuido ó impericia del capitán y tripulacion. Por merma y desperdicio de la cosa, por vicio propio de ella.

¿Cuáles son las obligaciones del asegurado?

Comunicar á los aseguradores cuantas noticias reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas. Si lo asegurado, habiendo sido aprehendido, se restituyese gratuitamente, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, y el asegurador entonces no estará obligado á pagar el seguro.

¿Cuándo se ha de pagar el seguro?

En el tiempo estipulado, si nó se expresó dentro de los diez dias siguientes á la reclamacion legitima del asegurado. Acompañando á la demanda los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato de seguro y la pérdida de las cosas aseguradas.

¿En qué casos se rescinde este contrato?

Por la declaracion en quiebra del asegurador, no dando fianza ni sus administradores en los tres dias siguientes al requerimiento. Tiene igual derecho el asegurador sobre el asegurado, cuando no halla recibido el premio del seguro, declarando en quiebra este último, durante el riesgo de las cosas aseguradas.

¿Cuándo es nulo el contrato?

Cuando se contrae sobre el flete del cargamento existente á bordo;

sobre las ganancias calculadas y no realizadas del mismo cargamento, sobre el sueldo de la tripulacion, cantidades tomadas á la gruesa, sobre la vida de los pasajeros y de la tripulacion, sobre géneros de ilícito comercio, y en otros casos.

¿Cuándo se hará el abandono de los efectos asegurados por cuenta de los aseguradores?

En los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero, por pérdida total de las cosas aseguradas, deterioro de las mismas, que disminuyan su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Todos los demás daños se reputan como averías y son de cargo de quien corresponda, segun lo pactado en el seguro. Solo compete la accion del abandono despues de empezado el viaje, no pudiendo ser parcial ni condicional, sino de todo lo que se aseguró, debiendo hacerlo el propietario ó persona autorizada. Para el abandono hay tiempo marcado para hacer saber á los aseguradores la pérdida, segun ocurrió en Europa, Asia, África, América ó en otros puntos.

¿Cuáles son los efectos del abandono?

Declarado válido por el tribunal competente, el asegurador adquiere el dominio de las cosas abandonadas, siendo suyas las mejoras ó perjuicios que en ellas ocurran desde el momento que se propuso el abandono.

TÍTULO VI.

DE LAS AVERÍAS.

¿Qué son averías?

Los gastos y daños acaecidos durante un viaje marítimo á la nave ó á su cargamento por efectos de la navegacion. La palabra avería significa, daño ó perjuicio.

¿Qué se reputa por avería en su acepcion legal?

1.º Todos los daños extraordinarios y eventuales que sobrevienen durante el viaje para la conservacion de la nave, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente. 2.º Los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta quedar anclada en el de su destino. Y 3.º Los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto donde fuese consignado.

¿En qué se dividen las averías?

En ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes. Llamadas estas dos *extraordinarias*.

¿Qué son averías ordinarias?

Todos los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de *menudos ó capa*, tales son: 1.º Los pilotajes de costas y puertos. 2.º Los gastos de lanchas y remolques. 3.º El derecho de bolisa ó señales en los puertos, de piloto mayor, anclaje y demás llamados de puerto. Y 4.º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualesquiera otro gasto común á la navegacion que no sea de los eventuales y extraordinarios.

¿De cuenta de quién serán estos gastos?

Del naviero fletante, y debe satisfacerse por el capitán, indemnizándole lo que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en el conocimiento con el nombre dicho de *capa*, y si nada se pactase se entenderán comprendidos en el flete.

¿Qué son averías simples ó particulares?

Todos los gastos hechos en favor del buque solamente, ó solo de sus mercaderías, y los daños y perjuicios que particularmente experimenten éstos, sin tener en cuenta el interés común. Estos los sufrirá ó pagará el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño, porque procediendo de accidentes particulares sería injusto que lo sufriesen todos. Y son: 1.º Los daños sobrevenidos al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable y los gastos invertidos en evitarlos y repararlos. 2.º El daño causado en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos causados para salvar y reponer estos efectos. 3.º Los alimentos y sueldos de la tripulacion durante su detencion ó embargo por orden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento se ha contratado por un tanto al viaje. 4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aproximarla. 5.º El sustento y alimento de la tripulacion durante la cuarentena, y otros.

¿Qué son averías gruesas ó comunes?

Todos los gastos extraordinarios causados deliberadamente, y todos los daños sufridos voluntariamente para salvar al buque, algunos de sus efectos ó cargamento, de un riesgo evidente y efectivo. Y se llaman *comunes*, porque los sufren todos los interesados en los daños y gastos deliberados que se causen. A estos pertenecen: 1.º Las cosas dadas por vía de composicion para rescatar la nave y su cargamento. 2.º Lo que se arroja al mar para alijerar la nave, bien pertenezca á ella, al cargamento ó á la tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á los que se conserven en la nave, debiendo empezar por las cosas mas pesadas y de

menos valor, y en las de igual clase las que se encuentren en el primer puente, designando el orden el capitán con acuerdo de los oficiales de mar. 3.º Los mástiles que se rompan ó inutilicen de propósito. 4.º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar al buque, en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos. 5.º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerle en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarle del mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados. 6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento á consecuencia de haber hecho alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar. 7.º Los gastos hechos para poner á flote una nave que se hubiere hecho encallar, con objeto de salvarla de los mismos riesgos, y otros.

¿Quién soporta estas averías?

Como queda expresado, todos los interesados en la nave y cargamento que exista á bordo al tiempo de correr el riesgo procedente de la avería.

¿De qué modo se resuelven los daños y gastos pertenecientes á las averías comunes?

Se resuelven por el capitán, los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó sus sobrecargos. Si hay diversidad de pareceres entre ellos, pero conformidad entre el capitán y su segundo, ó el piloto en su defecto, con respecto á las medidas necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder á ejecutarlas, bajo su responsabilidad, apesar de cualquiera contradicción, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para reclamar ante el tribunal competente, en los casos de dolo, ignorancia ó descuido. Si los cargadores presentes no han sido consultados, no pagan la avería á no ser que por la urgencia del suceso no se les pudo consultar. Deberá extenderse en todo caso un acta de la junta celebrada, firmada antes de ejecutar lo resuelto si hay tiempo y si nó en la primera ocasion posible, entregando una copia por el capitán á la autoridad del puerto primero donde arribe.

¿Cómo se justifica la avería comun?

La pérdida y gastos se justifica en el puerto de la descarga á solicitud del capitán y con citación de los interesados ó consignatarios. El reconocimiento, avalúo y liquidación, se verifica por peritos nombrados por las partes ó en su defecto por el tribunal competente de oficio. Las mercaderías perdidas se valoran segun el precio que tendrían en el lugar de la descarga, si consta de los conocimientos sus especies y calidades respectivas, y si nó por lo que resulte de la factura de compra, con los gastos y fletes causados; los palos, velas y cables por el valor que tenían al tiempo de la avería. Los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no se computan en la avería comun, pero si se salvasen entonces sí contribuyen.

¿Cómo se verifica la liquidacion?

Por persona nombrada por el tribunal competente, quien hará la distribucion proporcional entre todos los contribuyentes, si su importe es superior á la centésima parte del valor de la nave y su cargamento. No contribuyendo á la avería comun, las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas de uso del capitan, oficiales y tripulacion, ni de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que hallen á bordo, no escediendo las de estos del valor de las de igual clase que el capitan salve.

¿Cuándo es ejecutivo el repartimiento?

Cuando sea aprobada la liquidacion por el tribunal, con audiencia de los interesados presentes ó representantes, exigiéndose las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobadas, y caso contrario se harán efectivas sobre los géneros salvados. Los buques echados á pique en un puerto ó rada para cortar un incendio, será avería comun que pagarán todos los buques que recibieron el beneficio, surtos en el puerto.

TÍTULO VII.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

¿Qué es arribada forzosa?

El fondeo que verifica la nave en puerto distinto de su destino, para salvarse de un riesgo que le amenaza.

¿Por qué causas puede tener lugar?

1.º Por falta de víveres. 2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas. Y 3.º Por cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

¿Cómo se justifica la causa?

En una junta compuesta de los oficiales de la nave, teniendo el capitan voto de calidad para decidir los empates, á cuya junta asistirán los interesados pero sin voto y solo para instruirse, protestando lo que conenga á sus intereses en el acta firmada por todos.

¿Qué causas no serán legítimas de arribada?

1.ª Cuando la falta de víveres provenga de no haber hecho la provision necesaria para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de haberse perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su custodia. 2.ª Cuando el riesgo de enemigos ó piratas no fuere bien conocido y justificado por hechos positivos. 3.ª Cuando el descalabro de la nave tenga origen de no haberla reparado y pertrechado competentemente para el viaje. Y 4.ª Cuando el descalabro proceda de alguna

disposicion desahogada del capitán ó de no haber tomado las medidas convenientes para evitarlo.

¿Quién sufraga los gastos de arribada?

El naviero ó fletante, los que no serán responsables de los perjuicios que puedan tener los fletadores, á no ser que la arribada ocurriera por su culpa ó dolo.

¿Qué deberá descargarse?

Solo la parte del cargamento preciso para reparar el buque, previo el permiso de la autoridad competente; respondiéndolo el capitán de la conservacion del cargamento desembarcado á no mediar fuerza insuperable.

¿A qué se procederá cuando se advierta averia?

Si fuese en el cargamento, el capitán lo declarará á la autoridad competente dentro de las 24 horas; y se ha de conformar á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó su representante. Mas si estos no están presentes, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por el juez ó agente consular; los cuales expresarán el daño que encuentren en los efectos, los medios de repararlos, ó de evitar al menos que se aumenten ó propaguen, y si será ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto de su consignacion.

¿Cómo se verificará la venta de generos averiados?

En subasta pública, enagenando la porcion de géneros averiados necesarios para conservar los otros, caso del capitán carecer de fondos y no halle préstamo á la gruesa. Teniendo el capitán ó quien haya hecho algun anticipo un privilegio de preferencia al reintegro del capital y réditos. Del mismo modo se enagenan los efectos averiados que no puedan conservarse ni esperar instrucciones del cargador ó depositario, depositando el producto á su disposicion deducidos los gastos y flete.

¿Cuándo debe continuarse el viaje?

Cuando cese la causa de la arribada; dándose el capitán á la vela bajo su responsabilidad, y si ha sido por temor de enemigos ó piratas la arribada, se decidirá la partida en junta de oficiales, con asistencia de los cargadores, sobrecargos y pasajeros, para instruirse y reclamar lo que crean conveniente.

TÍTULO VIII.

DE LOS NAUFRAGIOS.

¿Qué es naufragio?

Es la pérdida ó ruina de la nave, causada por accidente de mar. Puede

suceder por rotura ó destruccion de la nave; por encallar en escollos, ya por irse á pique ó al fondo del mar. La palabra *naufragio*, proviene de las latinas *navis fractio* ó *frangere navem*, que quiere decir, romperse ó hacerse pedazos la nave. Es de las mayores calamidades que acontecen en la navegacion, porque perdido el buque, se sigue el de la carga, y las mas veces la vida de la tripulacion.

¿Qué reglas se sigue en los casos de naufragios?

Siempre que encalle ó naufrague una nave, su dueño y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos que se hubieren salvado, con tal que el accidente ocurra por caso fortuito. Mas cuando ha acontecido el naufragio por malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, entonces los navieros y cargadores repetirán la indemnizacion contra estos mismos. Si el naufragio acontece por no estar el buque suficientemente reparado y pertrechado para el viaje, en este caso el naviero será responsable á la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento. Los efectos salvados están afeos al pago de los gastos causados para su salvacion, con prelacion á todos los deudores.

¿Cómo se reparten los efectos de la nave náufraga?

Si la nave va en convoy ó en conserva, la parte de cargamento que halla podido salvarse, se repartirá entre los demás buques si tienen cabida suficiente en proporcion de ella; si algun capitán lo rehusa sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él; ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se les sigan, ratificando la protesta en el primer puerto que arribe dentro de las 24 horas, incluyendo dicha protesta en el expediente justificativo que debe promoverse, segun se expuso al hablar de los capitanes. Si no se puede traspasar todo, tendrá preferencia lo de mas valor y menos volumen, segun el capitán elija con acuerdo de los oficiales.

¿Qué deberá hacerse con los efectos salvados y depositados en las naves de conserva?

El capitán los conducirá al primer puerto á que ^{en buque} sea destinado, donde los depositará con autorizacion judicial por cuenta de los interesados, mas si puede descargarlos en el puerto de su destino sin variar de rumbo, arribará á él consintiéndolo los cargadores ó sobrecargos, pasajeros y oficiales de la nave, no habiendo riesgo manifesto de mar ó de enemigos, ni siendo el puerto de entrada peligroso. Los gastos de la arribada y los fletes, los pagarán los dueños de los efectos cargados, regulados por convenio de las partes, á juicio de árbitros, en el puerto de la descarga, quedando los mismos efectos sujetos al pago de los gastos de salvacion.

¿Cuándo se venderán los efectos salvados?

Cuando se hallen averiados y no puedan conservarse, y aunque no lo estén si en el término de un año no se descubriese sus legítimos dueños; debiendo hacer la venta por el tribunal en pública subasta, deduciendo los gastos de esta. También puede venderse, aunque no estén averiados, la parte suficiente para cubrir los gastos de salvación á no anticiparlo el capitán, naufrago ó algun corresponsal; teniendo estos derecho de hipotecas sobre los mismos.

TÍTULO IX.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

¿Por qué tiempo prescriben las acciones procedentes del comercio marítimo?

Por los términos siguientes: 1.º Por cinco años prescribe la acción para reclamar el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, contados desde la fecha de la entrega, y á mas la acción procedente de préstamo á la gruesa y de póliza de seguros, contados desde la fecha del contrato.

2.º Por un año, la acción que procede de vituallas para aprovisionar la nave, ó suministrar alimentos á los marinos, de orden del capitán, contados desde la fecha de la entrega; con tal que la nave halla fondeado quince dias por lo menos en el puerto que contrajo la deuda. Por igual término y con la misma restriccion la acción de los artesanos por las obras que hicieron en la nave. La de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, contado desde el dia que concluyeron el viaje que los devengaron. Y la acción sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, contados desde que arribó la nave.

3.º Por seis meses, la acción para el cobro de los fletes y contribucion de averías comunes, contados desde la entrega de los efectos que los adeudaron.

4.º Por veinte y cuatro horas, la acción contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño sufrido en él, contadas desde su entrega, no haciéndose la protesta oportuna notificada al capitán en persona ó por cédula en los tres dias siguientes. La acción contra el fletador por pago de averías ó gastos de arribada afectos al cargamento, siempre que el capitán percibiere los fletes de los efectos sin haber formalizado su protesta dentro de dicho plazo de veinte y cuatro horas. Advirtiéndose que ni unas ni otras protestas producirán efecto, si antes de cumplir los dos meses siguientes á su fecha, no se entalla la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS DE LOS COMERCIANTES. (1)

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ESPECIES DE QUIEBRAS.

¿Qué es quiebra?

Se dice legalmente quiebra, *al estado del comerciante que sobreesce en el pago corriente de sus obligaciones respectivas.*

¿Cuántas clases hay de quiebra?

Cinco, que son: 1.^a Suspensión de pagos. 2.^a Insolvencia fortuita. 3.^a Insolvencia culpable. 4.^a Insolvencia fraudulenta. Y 5.^a Alzamiento.

Es quebrado de la 1.^a clase, el comerciante que manifestando bienes para cubrir todas sus deudas, pide un plazo de espera á sus acreedores para realizar sus mercaderías y créditos, y poder satisfacerlas.

Es de 2.^a clase, el comerciante que en una prudente administración mercantil, se reduce su capital al punto de no poder pagar el todo ó la parte á sus acreedores, por efecto de desgracias ó infortunios irremediables. Como por incendios, robos, naufragios ó quiebras de otros comerciantes en quienes tenia capitales.

Es de la 3.^a clase, los que se hallan en los casos siguientes: 1.º Los que gastan mas de lo que debieran, en proporcion de su familia situacion y capital. 2.º Si las pérdidas provienen por haber aventurado al juego mas que lo que debe un padre de familia arreglado. 3.º Si sobrevienen las pérdidas de apuestas cuantiosas, ventas simuladas y ajiotajes, cuyo éxito dependa absolutamente de un azar. 4.º Si vendió por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis me-

(1) Aunque el artículo 12 del Decreto que hoy establece la unidad de fuero de 6 de Diciembre de 1808, deroga la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio de 24 de Julio de 1830 y disposiciones posteriores; no obstante en sus excepciones se deja vigente los procedimientos en los juicios de quiebras, los cuales continuarán arreglándose á los procedimientos del libro 4.º del Código de Comercio y al art. 5.º de la Ley de Enjuiciamiento citada del 30 de Julio de 1830 con las modificaciones que en su lugar se irán exponiendo.

ses anteriores á la declaracion de la quiebra, cuyo importe estuviere debiendo. 5.º Si consta que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que estoviesen en débitos por sus obligaciones directas en doble cantidad del haber líquido que le resultó en aquel inventario.

Es de la 4.ª clase, el comerciante que se encuentra en los casos siguientes: 1.º Si en el balance memoria, libros ú otros documentos relativos á su jiro y negociaciones incluyese gastos, pérdidas ó deudas supuestas. 2.º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultó ó introdujo en ellos partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportuno. 3.º Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase de otro cualquier modo el contenido de los libros. 4.º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del capital activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquier especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en su poder. 5.º Si en el balance ocultó alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. 6.º Si consumió y aplicó para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estoviesen encomendados en depósito, administracion y comision. A los que se agregan otros.

Es de la 5.ª clase, el quebrado fraudulento que se fuga ó alza llevándose efectos, dinero, alhajas, libros ó papeles interesantes, sin dar ni dejar cuenta ni razon de sus dependencias; y los que alzan ú ocultan dichas cosas para no dar evasion á sus obligaciones aunque ellos no se ausenten.

¿Cómo se reputa el corredor quebrado?

Siempre fraudulento, no admitiéndosele excepcion, si se justifica que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro ó que garantizó aquellas en que intervino, como corredor, aunque de estos hechos no preceda la causa de la quiebra.

¿Quiénes son cómplices de las quiebras fraudulentas?

1.º Los confabulados con el quebrado suponen créditos contra él, ó aumentan el valor de los que efectivamente tienen sobre sus bienes, y sostienen esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de créditos ó en alguna junta de acreedores de la quiebra. 2.º Los que de acuerdo con el quebrado alteran la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aunque esto se verificase antes de la declaracion de la quiebra. 3.º Los que con ánimo deliberado auxiliaren al quebrado para ocultar alguna parte de sus bienes ó créditos despues que cesó en sus pagos. 4.º Los que niegan á los administradores los efectos que obran en su poder pertenecientes á la quiebra, y otros casos análogos.

¿Cuál es la responsabilidad civil de los cómplices?

Los cómplices fraudulentos ó alzados, son condenados civilmente, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á la legislación criminal: 1.º Á perder cualquier derecho que tengan en la masa. 2.º Á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones, sobre cuya sustraccion hubiese recaído la complicidad. 3.º Á la pena del doble tanto de la sustraccion, aunque no se llegue á verificar, que se aplica mitad al Fisco y la otra mitad á la masa comun. Los que sin cometer fraude en perjuicio de los acreedores del alzado le faciliten su evasion, no serán cómplices de alzamiento ni contraerán responsabilidad civil; pero sí quedan sujetos á las penas que impone el derecho comun á los que á sabiendas favorecen la fuga de los criminales.

TÍTULO II.

DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

¿De cuántos modos se verifica la declaracion de quiebra?

De dos: *á peticion del quebrado, y á instancia del acreedor*, cuyo derecho proceda de negociaciones mercantiles.

¿De qué modo se verifica á instancia del quebrado?

Por medio de solicitud ante el juez de primera instancia competente que deberá presentar dentro de tres dias siguientes á la cesacion de pagos, designando su habitacion, escritorios, almacenes y demás establecimientos de su comercio, y manifestándose en quiebra.

¿Qué deberá acompañar á la solicitud?

1.º El balance general de sus negociaciones, con enumeracion de todos sus bienes, créditos y derechos, como de sus deudas y obligaciones. Y 2.º Una relacion de las causas directas é inmediatas de la quiebra. Todo firmado por él ó representante con poder especial, con copia fehaciente. Las sociedades colectivas en quiebra, deben expresar los socios su nombre y domicilio, firmando los tres documentos referidos los residentes en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion.

¿A quién se presenta la declaracion, y á qué se procede en su virtud?

Se entrega al escribano del juzgado, quién pondrá al pié de la exposicion el dia y hora de su presentacion, entregando en el acto al portador que lo pidiere, testimonio de esta diligencia. El juez de primera instancia en la primera audiencia declarará el estado de la quiebra, fijando con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de tercero*, la época á que deba retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia en que el quebrado resultase haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones.

¿Cómo se procede á la declaracion de quiebra á instancia de acreedores?

Para que se haga á instancia de estos es preciso: 1.º Que justifiquen, como queda dicho, no haberse encontrado bienes suficientes en que trabar la ejecucion. 2.º Que acrediten su personalidad con el testimonio de la ejecucion. Y 3.º Que prueben la cesacion de pagos del deudor. Acreditados estos tres extremos, el juez declarará la quiebra sin citacion ni audiencia del deudor. En casos de fuga del comerciante, el juzgado procederá de oficio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y proveer á la conservacion de los bienes, en tanto los acreedores declaran la quiebra.

¿Qué recurso se le concede al comerciante declarado en quiebra?

El de reposicion, dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de la quiebra, sin perjuicio de llevar á efecto provisionalmente lo que determine el Código. Para que se le admita este recurso, tiene que probar la falsedad ó insuficiencia de los hechos en que se fundan los acreedores y que se halla corriente en sus pagos.

¿Cómo se sustanciará el incidente de reposicion?

Con audiencia del acreedor demandante, y de cualquiera otro que se oponga á la solicitud del quebrado. Se forma pieza separada y con testimonio de los antecedentes se traslada al quebrado por tres dias para que formalice la oposicion; trascurrido, pasa lo que exponga con los autos á los acreedores por ocho dias, se recibe el pleito á prueba por veinte, verificada, se trasladan estas para que se instruyan las partes por ocho, y se dicta sentencia; la que se apela solo en efecto devolutivo, que quiere decir, que se ejecuta la sentencia, sin perjuicio de quedar á las resultas de lo que falle el tribunal superior. Mas ninguno de estos trámites procede si el acreedor ó acreedores convienen en la reposicion, ó si dentro de ocho dias del traslado que se le ha conferido no contesta á la oposicion del deudor. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, no produce efecto legal; quedándole al presunto quebrado á salvo el derecho de repetir los daños y perjuicios irrogados, contra el que procedió con dolo ó falsedad.

TITULO III.

DE LOS EFECTOS Y RETROACCION DE LA QUIEBRA.

¿Qué efectos produce la declaracion de quiebra?

La separacion del quebrado de la administracion de todos sus bienes, desde que se declara la quiebra, prohibiéndole todo acto de dominio

sobre ellos, siendo nulos todos los que ejecute despues de la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra. Otro de los efectos es el tenerse por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, con el descuento del rédito mercantil por el anticipo del pago, si se realiza antes del vencimiento de la obligacion.

¿Qué actos se retrotraen en la declaracion de quiebra?

Todas las cantidades que el quebrado halla satisfecho en dinero, efectos ó valores de créditos en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á dicha declaracion, serán devueltas á la masa por aquellos que las recibieron. Se reputan fraudulentos á mas, los contratos que hubieren celebrado en los treinta dias precedentes á la quiebra, comprendidos en las clases siguientes: 1.^a Todas las enagenaciones de bienes raices hechas á título grataito. 2.^a Las constituciones dótiles hechas de bienes propios á sus hijos. 3.^a Las sesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al declararse la quiebra. 4.^a Las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamo de dineros ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante escribano y testigos que intervinieren en ella. Y 5.^a Las donaciones inter vivos que no sean remuneratorias, otorgadas con posterioridad al último balance, si resulta de este ser inferior el pasivo del quebrado que el activo.

¿Qué contratos pueden anularse á instancia de acreedor, mediante haberse obrado en fraude de sus derechos?

1.^o Las enagenaciones á título honroso de bienes raices, hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra. 2.^o Las capitulaciones dótiles hechas por un cónyuge en favor de otro en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueran inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido ó poseido de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó capital. 3.^o La confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo hecho seis meses antes de la quiebra, y cuya entrega no se acredite por fé de escribano ó por asiento conforme en los libros de ambos contrayentes. 4.^o Todas las operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores á mas de diez meses á la declaracion de quiebra. Y 5.^o Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquier especie de simulacion ó suposicion en fraude de los acreedores.

TÍTULO IV.

DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

¿Qué deberá proveer el juez de primera instancia al declararse al comerciante en estado de quiebra?

1.º El nombramiento del comisario de la quiebra, en un comerciante matriculado si lo hubiere. 2.º Arrestar al quebrado en su casa si diere fianza de cárcel segura, y en su defecto en la cárcel. 3.º Ocupar todas sus pertenencias, libros y papeles, nombrar depositario para ellos, á quien se entregarán por inventario. 4.º Publicar la quiebra por edictos y periódicos. 5.º Detener la correspondencia del quebrado. Y 6.º Convocar á los acreedores para la primera junta general.

¿Qué atribuciones le compete al comisario?

1.ª Autorizar los actos de ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, y dictar las disposiciones interinas para su seguridad en tanto que el juzgado disponga lo conveniente. 2.ª Presidir las juntas de acreedores acordadas por el juez de primera instancia. 3.ª Examinar los libros y papeles del quebrado para dar los informes que el juzgado le exija. Y 4.ª Inspeccionar las operaciones del depositario y síndico y activar las diligencias de liquidacion y calificacion de los créditos.

¿Qué gracia puede conceder el juzgado al comerciante quebrado?

La de expedirle un *salvo conducto*, para que se le alce la prision ó el arresto si lo sufriese, bajo *caucion* juratoria de presentarse cuando fuere llamado, con tal que de la memoria y de los libros resulte que la quiebra no es culpable.

¿Cuáles son las atribuciones del depositario?

1.º La de cobrar las letras y documentos de créditos vencidos ó protestarlos con los requisitos competentes. 2.º Vender todos los efectos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan. 3.º Hacer los gastos que sean indispensables para la conservacion y custodia de los efectos que tengan en depósito. Y 4.º Cobrar una dieta que fijará el juzgado prudencialmente, y el medio por ciento en lo que recaude.

¿Qué deberá hacer el comisario antes de la primera junta general, y cuando convocará ésta?

En los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, formará el estado de los acreedores por lo que resulte del balance, ó de los documentos que los acreedores no incluidos presenten. Convocará á la pri-

mera junta general que no pasará de treinta días desde la declaración de la quiebra, sitando también al quebrado no alzado.

¿Cómo se celebrará la primera junta general?

El comisario dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentado por el quebrado. El depositario presentará un informe detallado del estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que puede formarse del resultado. Si el quebrado hace proposiciones y le son admitidas, se procederá en la forma que se estableció en *el convenio* entre acreedores y el quebrado. Y si no las propone ó las que hace son desechadas, se pasa á nombrar el síndico de la quiebra.

DEL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y SUS FUNCIONES.

¿De qué modo se hace el nombramiento de síndicos?

El juez de primera instancia fijará de antemano el número de los síndicos á propuesta del comisario, que no podrán exceder de tres. Los nombran los acreedores que concurren á la junta general, por mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad mas uno, de los que representan las tres quintas partes del total de créditos. El nombramiento puede recaer en uno de los acreedores que lo sea por propio derecho y no por representacion, y que tenga á mas la cualidad de comerciante.

¿Cuáles son las atribuciones de los síndicos?

1.^a Administrar todos los bienes de la quiebra. 2.^a Recaudar los créditos de la masa y pagar los gastos que cause la administracion. 3.^a Cotejar y rectificar el balance hecho anteriormente. 4.^a Examinar los documentos justificativos de todos los acreedores, extendiendo sobre cada uno de ellos el informe que ha de dar á la junta sobre ellos. 5.^a Defender los derechos de la quiebra, ejerciendo las acciones ó excepciones que le competan. 6.^a Promover la convocacion de las juntas generales ordinarias y extraordinarias. 7.^o Promover la venta de bienes de la quiebra cuando deba ejecutarse, que se hará con sujecion á las reglas de derecho.

¿Por qué causas pueden separarse los síndicos?

Por abusos en el desempeño de sus funciones; por voluntad de la junta de acreedores; por ilegitimidad del crédito que representen, y por deducir accion contra la masa.

¿Qué deberán hacer los síndicos despues de su nombramiento?

Hacer inventario de todos los bienes, libros y papeles de la quiebra, y hacerse cargo de todos bajo recibo. Tomar cuenta al depositario. Presentar mensualmente un estado de la administracion de la quiebra. Y otros actos.

¿Qué beneficio goza el comerciante que se presenta en quiebra voluntaria con el balance y memoria?

El de poder percibir una pension alimenticia, graduada por el juez de primera instancia.

DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTOS DE CRÉDITOS.

¿Quién hará el exámen y reconocimiento de créditos y en qué forma?

Lo verificará la junta general de acreedores, con presencia de los documentos originales, libros y papeles del quebrado. El modo de hacerse es el siguiente: se fija un plazo de sesenta dias para que los acreedores presenten á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos. Se cita á junta general para el dia duodésimo despues del cumplimiento de aquel plazo. Reunida la junta se presenta el estado general de acreedores, y el informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y despues se pasa al reconocimiento de los créditos por el órden numérico fijado por el síndico en el estado general de créditos, que debe formar en los ocho dias siguientes en que terminó el plazo de la presentacion, decidiéndose la aprobacion ó exclusion de cada crédito, por la mayoría de votos antes dicha, dejando á salvo la accion de los que se crean agraviados para reclamar en juicio lo que convenga.

¿En qué tiempo los acreedores pueden reclamar contra lo resuelto en la junta?

Dentro de treinta dias contados desde ésta. Y los acreedores que no presenten sus documentos en el término prefijado, quedarán reducidos á la clase de comunes, y solo les correspondarán las porciones que les puedan tocar en los dividendos que aun estén por hacer cuando intenten la reclamacion.

DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

¿Quiénes se reputan acreedores de dominio?

1.º Los que sean dueños de aquellos bienes cuyo dominio no se habia transferido por título legal al quebrado, y que deben devolver á su dueño previo reconocimiento de su derecho. 2.º Tambien lo son de dominio los bienes dotales que se conserven en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se halla tomado razon en el registro de la provincia. 3.º Los parafernales que la mujer hubiere adquirido por herencia ó donacion, aunque se halla subrogado en otro, siempre que en las escrituras se hubiere llenado las mismas formalidades. 4.º Las letras ó pagarés que se hubieran remitido al quebrado para su cobranza sin endoso. 5.º Las cantidades que se le hubieren remitido fuera de cuenta corriente con el fin de entregarlas á determinada persona por

cuenta del comitente. 6.º Las cantidades que se le estuvieren debiendo por ventas que hubiere verificado por cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia, aunque no estén extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas. Y otros.

¿Cuáles son los demás acreedores, y por qué orden deberán ser pagados?

1.º Los privilegiados hipotecarios con hipoteca legal ó convencional, cuyo orden de pagos se hará graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca contraídas en una misma fecha, se dividirá proporcionalmente el producto de la hipoteca entre todas; y en caso que los acreedores hipotecarios no quedaren cubiertos en sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente obligados, han de ser considerados, en cuanto al excedente, como acreedores escriturarios. Entre los hipotecarios serán preferidos los que lo son por la ley, como la mujer del quebrado por los bienes dotal es consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas por escritura dotal ó por contrato, segun el orden de su prelación, ó los que lo son por prenda. 2.º Los acreedores escriturarios, segun el orden de fechas de sus escrituras. 3.º Los acreedores comunes, entendiendo por estos, los que lo son por letras, pagarés, libranzas, recibos ó cuentas corrientes, entre los cuales se distribuirá el haber restante de la quiebra, *suelto á libra*, sin distincion de fecha.

¿Cómo se hará esta clasificacion?

En junta general de acreedores en la forma antes dicha, aprobando ó desechando la graduacion de cada crédito por el orden de los estados de la graduacion presentado por los síndicos, que se leerá, decidiéndose por la mayoría de votos que en otro lugar queda expuesta.

¿Qué derecho conserva el acreedor que no percibió el total de su crédito?

El de poder repetir siempre contra el deudor en los bienes sucesivos que pueda adquirir.

¿Concluido el cargo los síndicos á qué quedan obligados?

Á rendir cuentas en junta general de acreedores, donde se aprobarán las cuentas oyendo los reparos ante el comisario. Aprobadas, queda al quebrado ó á cualquier acreedor el derecho de impugnarlas dentro de ocho dias, que trascurrido queda irrevocable.

DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

¿Con qué formalidades se hará la calificación de la quiebra?

En expediente separado oyendo al quebrado y á los síndicos, pero no se seguirá este juicio cuando en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado que no produzca *quita* en las deudas del mismo.

¿Qué circunstancias se deben tener presentes para la calificación de la quiebra?

1.^a La conducta del quebrado en el cumplimiento de sus obligaciones. 2.^a El resultado de los balances que se formen de la situación comercial. 3.^a El estado en que se encuentren los libros del quebrado. 4.^a La memoria que éste presente, las causas de la quiebra. Y 5.^a Las reclamaciones que se hagan contra él posteriormente.

¿Cómo se procede en el juicio de calificación?

Presentado al juez de primera instancia el informe del comisario y la exposicion del síndico, en que manifiesta éste dentro de los quince dias de su nombramiento el carácter que ofrezca la quiebra, se pasarán uno y otro al promotor fiscal del juzgado para que si encontrase algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes. El informe y la exposicion referida, y la censura del promotor fiscal, se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, segun convenga á su derecho en el término de nueve dias, y si hace oposicion se recibe á prueba por cuarenta dias. Verificada la prueba, decide de la calificación en los términos que estime mas arreglado á derecho, con arreglo á lo que resulte de la pieza de autos y del dictámen del promotor. Si resultan méritos para calificar la quiebra de 3.^a, 4.^a ó 5.^a clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será esta misma pieza de calificación.

¿Qué efectos produce la calificación de la quiebra?

Si el juzgado decide que la quiebra es de 1.^a y 2.^a clase, debe ponerse en libertad al quebrado. Si la califica de 3.^a, le impondrá una correccion de reclusion de dos meses á un año; y si resultare de 4.^a ó 5.^a clase, se le impondrá la pena que fija para estos casos el código penal, previa la formacion de causa criminal.

¿Podrá el quebrado ser rehabilitado para el comercio?

El de 1.^a y 2.^a clase sí: el de 3.^a despues de cumplir la pena correccional, mas solo lo podrá ejercer por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente.

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

¿Desde cuándo pueden hacer los quebrados proposiciones á sus acreedores?

Desde la primera junta y en cualesquier estado del procedimiento de quiebra. Pero no gozan de este beneficio los quebrados fraudulentos, los alzados y los que se fugan habiendo obtenido salvo conducto.

¿Con qué formalidades se ha de hacer el convenio y admitir las proposiciones?

En junta de acreedores, dando antes cuenta al comisario del estado en que se encuentre la administración de la quiebra, y del expediente de calificación y balance, decidiéndose por la mayoría de acreedores asistentes, en la forma anteriormente dicha; cuyo convenio después de votado debe extenderse y remitirse en seguida al juez de primera instancia que conozca de la quiebra. Este, trascurridos ocho días á la celebracion, lo aprobará admitiendo dentro de ellos las reclamaciones de los disidentes siempre que se funde en la infracción de las formalidades prescritas; cohesion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta; falta de personalidad de alguno de los asistentes por exageracion fraudulenta del crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución. Si la oposicion al crédito fuese admisible, se sustanciará el negocio en el término de treinta dias con audiencia de los interesados. Si no hay oposicion debe el juez de primera instancia aprobar el convenio, que será obligatorio para todos los acreedores.

¿Qué efectos produce el convenio entre el deudor y sus acreedores ó qué intervencion sufre?

No habiendo pacto en contrario, queda sujeto el deudor en el manejo de sus negocios, á sufrir una intervencion de uno de los acreedores, hasta que cumpla todo lo estipulado, fijándosele entre tanto una cuota mensual de la que sólo podrá disponer para sus negocios.

DE LA REHABILITACION

¿Cómo se concede rehabilitacion al quebrado?

Por decreto del juez de primera instancia que hubiere conocido de la quiebra, después de concluido el expediente de la calificación, oido el dictámen del promotor fiscal.

¿Qué quebrados pueden obtenerla?

1.º Los quebrados de 1.ª y 2.ª clase que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio que hubiere celebrado con sus acreedores, ó que

con el haber de la quiebra ó con pagos posteriores quedaron satisfechas las obligaciones reconocidas en el mismo convenio. 2.º Los quebrados de 3.ª clase que acrediten el pago íntegro de todas las deudas liquidadas y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto. 3.º Los quebrados fraudulentos ni los alzados, en ningun tiempo podrán ser rehabilitados.

¿Cuáles son los efectos de la rehabilitacion?

Hacer cesar todas las interdicciones legales que produjo la declaracion de quiebra.

DE LA CESION DE BIENES.

¿La cesion de bienes qué concepto merece entre los comerciantes?

Son consideradas siempre como quiebras, procediendo contra ellos en la forma que queda establecida para las quiebras; con la diferencia de que el convenio y la rehabilitación no tiene nunca lugar en la cesion. Y los beneficios que el derecho comun concede á los que hacen cesion de bienes, tampoco los gozan, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion.

CONCLUSION.

En este lugar coloca el Código Mercantil el libro quinto, que trata de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, tanto en la organizacion de tribunales como en su Enjuiciamiento especial; pero refundidas hoy las jurisdicciones privilegiadas en el fuero comun ordinario, fuente y origen de todo fuero; segun decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, hoy son los juzgados de primera instancia los tribunales competentes para conocer de los negocios mercantiles; y en su virtud inútil es ocuparse de esta materia cuando en el artículo 12 de dicho decreto se establece lo siguiente: «Se deroga el artículo 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830 y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase que se hallan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.» Salvo algunas excepciones mas propias de los procedimientos, que son agenos de este tratado.

FIN.

ÍNDICE

DE ESTE TRATADO.

Páginas.

Introduccion, divisiones del comercio, derecho mercantil é historia de este derecho. 5

LIBRO I.

TÍTULO I.—De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes. 11

TÍTULO II.—De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio. 13

TÍTULO III.—De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas. De los corredores y agentes de Bolsa, de los comisionistas, de los factores y mancebos y de los porteadores. 16

LIBRO II.

TÍTULO I.—Nociones preliminares de las obligaciones mercantiles 26

TÍTULO II.—De las sociedades mercantiles. 28

CAPÍTULO I.—De las diferentes especies de compañías; sus efectos, requisitos y formalidades con que se han de contratar. id.

CAPÍTULO II.—De las obligaciones mútuas de los socios y modos de resolver sus diferencias. 30

CAPÍTULO III.—Del término y liquidacion de las compañías de comercio. 32

CAPÍTULO IV.—De los bancos mercantiles. 33

TÍTULO III.—De las compras y ventas mercantiles. 35

TÍTULO IV.—De las permutas, subastas mercantiles al martillo, préstamos, depósitos y afianzamientos mercantiles. 37

TÍTULO V.—De los seguros terrestres. 39

TÍTULO VI.—Del contrato y de las letras de cambio, letras de cambio, obligaciones del librador, endoso, aval, aceptacion y presentacion de las letras, pago de las letras de cambio, de los protestos, intervencion en la aceptacion y pago de la letra, del reembolso y resaca.	40
TÍTULO VII.—De las libranzas, pagarés y cartas-órdenes, y de la prescripcion de las acciones en los contratos mercantiles.	50

LIBRO III.

TÍTULO I.—De las naves en el comercio marítimo.	53
TÍTULO II.—De las personas que intervienen en el comercio marítimo, del naviero, del capitán, del piloto, del contra-maestre, de los oficiales y tripulacion, de los sobrecargos y de los corredores intérpretes de navío.	55
TÍTULO III.—Del fletamento y del conocimiento.	61
TÍTULO IV.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.	64
TÍTULO V.—De los seguros marítimos, obligaciones de los contratantes.	66
TÍTULO VI.—De las averías.	69
TÍTULO VII.—De las arribadas forzosas.	72
TÍTULO VIII.—De los naufragios.	73
TÍTULO IX.—De las prescripciones de las obligaciones pecuniarias del comercio marítimo.	75

LIBRO IV.

TÍTULO I.—De las especies de quiebras.	76
TÍTULO II.—De la declaracion de quiebra.	78
TÍTULO III.—De los efectos y retroaccion de la quiebra.	79
TÍTULO IV.—De las disposiciones consiguientes á la declaracion de la quiebra, del nombramiento de síndico y sus funciones, del exámen y reconocimientos de créditos, de la graduacion y pago de los acreedores, de la calificacion de la quiebra, del convenio entre los acreedores y el quebrado, de la rehabilitacion del quebrado, de la cesion de bienes y conclusion.	81

ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
10	35	de Julio de 1831	de Julio de 1830
17	19	para la ley	por la ley
26	13	en que se presta una cosa cierta	que es el que recae so- bre una cosa cierta
35	7	el precio al contado	el precio en metálico
39	17	el bien estar	el porvenir
15	14	estarán encuadernados y forrados, y además fo-	

liadas y rubricadas todas sus hojas hoy por el juzgado de primera instancia etc. Debe decir, segun la nueva reforma: estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio en las poblaciones que hubiese mas de uno, para que en la primera hoja se ponga el número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste, firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniendo en todas sus hojas el sello del juzgado.

ERRATAS.

Página	Lineas	Deben ser	Por
10	35	de julio de 1831 y agosto de julio de 1830	
17	19	para la ley estatutaria por la ley	
26	13	que se presta una	que se presta una
35	7	el precio al contado	el precio en metálico
39	14	están encuadrados y forrados, y además lo	están encuadrados y forrados, y además lo
45	14	lancin etc. Debe decir, según la nueva reforma están encuadrados y forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio en las poblaciones que hubiese mas de uno, para que en la primera haya se ponga el número de las que tenga el libro y de la fecha de la presen- tación de éste, firmada por el juez y un escribano de notaciones, po- niendo en todas sus hojas el sello del juzgado.	
50		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
51		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
52		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
53		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
54		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
55		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
56		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
57		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
58		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
59		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
60		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
61		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
62		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
63		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
64		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
65		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
66		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
67		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
68		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
69		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
70		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
71		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
72		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
73		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
74		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
75		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
76		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
77		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
78		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
79		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
80		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
81		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
82		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
83		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
84		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
85		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
86		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
87		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
88		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
89		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
90		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
91		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
92		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
93		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
94		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
95		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
96		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
97		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
98		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
99		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	
100		carben y de calpadas tal es - L. O. R. T. T.	

ASIGNATURAS

QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

Prolegómenos ó introducción al estudio del Derecho.

Principios del derecho natural, historia y elementos del derecho romano, según el orden de las Instituciones de Justiniano ajustadas á las Recitaciones de Heinecio, primero y segundo año.

Historia y elementos del derecho civil español común y foral.

Elementos de derecho mercantil y penal.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de derecho canónico, y disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Elementos de economía política y estadística.

Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense.

Filosofía del derecho y derecho internacional.

Legislación comparada, historia de la Iglesia, concilios y colecciones canónicas.

Se encuentran ya publicadas y expuestas á la venta en las principales librerías de España y Ultramar, los Prolegómenos ó Introducción al estudio del Derecho, Historia y Elementos del Derecho Romano, primero y segundo año, Derecho Mercantil y Penal de España, é Historia del Derecho Español.

Se hallan en prensa y próximas á publicarse las asignaturas del Derecho Canónico, Disciplina de la Iglesia, Elementos de Derecho Civil español, la Economía política y el Derecho Político y Administrativo, Teoría de los Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. Las demás que restan para completar toda la carrera, saldrán inmediatamente á continuación de estos, sin interrupción de tiempo.

